



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL DE 10°NOM.**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 39

Año: 2023 Tomo: 12 Folio: 3570-3692

EXPEDIENTE SAC: 1255806 - ATANAZOFF, ATILIO ARNALDO - DEVOTO DELPECH, MARIA JOSE - FERNANDEZ BISSO,  
ALEJANDRO PEDRO - MININO, NESTOR NICOLÁS - PALMA, JOSÉ MARÍA - PERALTA DIEZ, GONZALO DIEGO  
NICOLAS - SILVA, MIRTA BEATRIZ - TRASOBARES, IRMA - WURCH, LORENA CECILIA - WURCH, LUCAS - WURCH,  
MARINA ALEJANDRA - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 39 DEL 05/12/2023

En la ciudad de Córdoba, a los cinco días de diciembre del año dos mil veintitrés, a los fines de dar a conocer los fundamentos de la sentencia dictada el día trece de noviembre del año dos mil veintitrés, oportunidad en que se leyó la parte dispositiva, en estos autos caratulados **“Atanazoff, Atilio Arnaldo y otros p.ss.aa. Faledad Ideológica, etc.” (SAC nro. 1255806)**, radicados en esta Cámara en lo Criminal y Correccional de 10ª Nominación, Secretaría Nro. 20, en jurisdicción ejercida en sala colegiada, integrada por los Sres. Mario Centeno, Juan José Rojas Moresi, y Carlos Palacio Laje, bajo la presidencia de este último. Su lectura integral, en términos del art. 409 –segundo párrafo- de. C.P.P. se fijó para el día cinco de diciembre del corriente año a las 13.30 hs.

En el debate intervinieron, además de los miembros del Tribunal ya señalados, el fiscal de cámara Gustavo Dalma, la abogada Susana Beatriz Turco, apoderada de la querellante particular María Luz Bianchiatti, el Ab. Javier Closa, apoderado del querellante particular Horacio Fabián Hornillos, y la Ab. Stefanía Vesprini apoderada del querellante particular José Antonio Ledesma. También participaron los siguientes imputados, con sus abogados

defensores respectivamente, a saber: **1) Atilio Arnaldo Atanazoff**, DNI N° 6.608.667, Prontuario N° 1340285 A.G, acompañado de su abogado defensor Manuel Andrés Calderón y Gonzalo Ruiz ; **2) María José Devoto Delpech**, DNI N° 18.528.423, Prontuario N° 1339588 A.G, acompañada de su abogado Julio Antonio Loza; **3) Alejandro Pedro Fernández Bisso**, DNI N° 16.844.314, Prontuario N° 1339588 A.G, acompañado por su abogado defensor Julio Antonio Loza; **4) Néstor Nicolás Minino**, DNI N° 22.423.978, Prontuario 1361071 A.G, junto a su abogado defensor Marcelo Fabián Zanón y Gonzalo Ruiz; **5) José María Palma**, DNI N° 25.114.613, Prontuario N° 1342400 A.G, acompañado del Asesor Letrado de 14° turno, Maximiliano Vargas; **6) Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez**, DNI N° 23.352.564, Prontuario N° 1339347 A.G, junto a sus abogados defensores Gonzalo Manuel Ruiz y María Florencia Vélez; **7) Irma Trasobares**, DNI N° 14.537.167, Prontuario N° 345.430 A.G, acompañada de su abogado defensor Claudio Daniel Bonetto; **8) Lorena Cecilia Wurch**, DNI N° 24.532.672, Prontuario N° A.G. 1.000.038 y A.G. 535.853; **9) Lucas Javier Wurch**, DNI N° 31.930.365, Prontuario N° 1341560 A.G; **10) Marina Alejandra Wurch**, DNI N° 28.008.624, Prontuario N° 1341844 A.G, acompañados estos últimos tres imputados mencionados por el Asesor Letrado de 14° turno Maximiliano Vargas.

El requerimiento de citación a juicio de fecha 06/11/2018, fue formulado por la fiscalía de instrucción de distrito 1 turno 1 de esta ciudad, confirmado por Auto N° 160 de fecha 23/08/2019 dictado por el Juzgado de Control y Faltas de 7ª Nominación de esta ciudad, y Auto N° 212 del 25/06/2020 dictado por la Cámara de Acusación de esta ciudad- los cuales sólo modifican la calificación legal de algunos hechos, aunque sin introducir cambios en la base fáctica de los mismos. **Los hechos** atribuidos a los encartados son los siguientes: *“En fecha que no ha podido ser establecida con exactitud pero que puede ubicarse durante el período comprendido entre el año dos mil seis y la primera mitad del año dos mil siete, presuntamente en esta ciudad de Córdoba, Evaldo Wurch, Osvaldo Roberto Wurch (padre e hijo, respectivamente, actualmente fallecidos) y los coimputados Alejandro Pedro Fernández*

*Bisso, Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez e Irma Trasobares –en su calidad de escribana titular del registro notarial n° 220 de esta Ciudad- en connivencia dolosa, urdieron una maniobra delictiva destinada a vender diversos lotes o fracciones de terreno ajenos que conformaban el patrimonio de la sociedad “Valles del Corcovado SRL” -constituida en la provincia de Buenos Aires en el año mil novecientos cincuenta y uno- ubicados en Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Dpto. de Calamuchita, provincia de Córdoba. Para ello los nombrados, aprovechando que la firma se encontraba disuelta desde el año 1980 y valiéndose de un poder que Juan Simón Berardo -uno de los apoderados de dicha empresa- había otorgado a Evaldo Wurch y a Alberto Gerardi en aquél año para que suscribieran las escrituras traslativas de dominio en favor de quienes resultaren compradores de dichos lotes, crearon e inscribieron una sociedad homónima en la ciudad de Buenos Aires -con la colaboración de Néstor Nicolás Minino y Mirta Beatriz Silva- y confeccionaron numerosos instrumentos públicos ideológicamente falsos, con el fin de simular fraudulentamente que ambas sociedades constituían una misma empresa. Así aparentarían una representación legal que les permitiría vender los bienes, induciendo a error a los adquirentes de buena fe y lograrían de parte de éstos el pago de un precio por esa venta, lo que implicó para los compradores la realización de una prestación pecuniariamente perjudicial. Todo ello también significó el menoscabo del acervo societario de la verdadera propietaria de esos terrenos y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tenían derechos sobre los mismos. En este contexto es que como primera medida, en fecha y hora no precisada con exactitud pero próxima y anterior al cinco de julio del dos mil siete, Evaldo Wurch y Osvaldo Roberto Wurch (padre e hijo, respectivamente, actualmente fallecidos) complotados con los coimputados Alejandro Pedro Fernández Bisso, Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez e Irma Trasobares, se contactaron con Néstor Nicolás Minino y Mirta Beatriz Silva, ambos domiciliados en la ciudad autónoma de Buenos Aires, para que éstos, a sabiendas de los designios criminosos de los nombrados supra,*

instrumentaran allí en dicha urbe en carácter de aparentes socios fundadores, la inscripción de una sociedad homónima a la originaria “Valles del Corcovado SRL”, para llevar adelante la estrategia delictiva diagramada. Cumpliendo con su parte del plan, Minino y Silva lograron que la Inspección General de Justicia tomara razón de la inscripción de la sociedad análoga el día cinco de julio del dos mil siete, bajo el número 5852 del libro 126, tomo de S.R.L., CUIT: 30-71018529-4; y que la Agencia N° 46 de la AFIP la registrara el día dieciocho de julio del dos mil siete. **Primer hecho:** De este modo, el seis de julio de dos mil siete, la encartada Irma Trasobares, titular del registro notarial n° 220, presumiblemente en la sede de su escribanía sita en Avenida Alem N° 707, barrio General Bustos de esta Ciudad, en concierto delictual con los encartados Evaldo Wurch -quien participó en carácter de mandatario de la primigenia razón social “Valles del Corcovado SRL” constituida en el año mil novecientos cincuenta y uno- y Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –quien lo hizo en su calidad de aparente comprador- confeccionó el primero de los documentos de contenido falso, autorizando la Escritura n° 232 sección “A” de fecha seis de julio del dos mil siete, en la que insertó atestaciones insinceras respecto de los hechos que el instrumento debía probar. Así, fusionó los datos de las dos sociedades inscriptas bajo el nombre “Valles del Corcovado SRL”-una de ellas en el año mil novecientos cincuenta y uno y la otra en el año dos mil siete- introduciendo ilegítimamente la apariencia de que ambas sociedades constituían una misma empresa, documentando que la sociedad homónima “Valles del Corcovado SRL”, CUIT N° 30-71018529-4, a través de su supuesto representante Evaldo Wurch –en realidad, mandatario de la originaria sociedad “Valles del Corcovado”-, le vendía al encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez los siguientes inmuebles de propiedad de su representada ubicados en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designados como: 1) LOTE 12 MZA. 09, que mide y linda: 20,55mts. al S., s/calle de Los Cerezos; 20,55mts. al N., c/parte lote 13; 38,05mts. de fdo. al E., c/lote 11 y 38,05mts. al O., s/calle de Los Olivos. C/Superficie de

781,93mts.cdos. F. Real: Mat: 1149890; 2) LOTE 02 MZA. 10, que mide y linda: 32,34mts. al E., s/calle de Los Olivos; 40,59mts. de cfte. al O., s/parc. 1; 28,26mts. al NE, s/Av. de Los Eucaliptus y 25,95mts. al SO, c/parc. 3. SUPERFICIE DE 908,78MTS.CDOS. F. Real: Mat: 1149891; 3) LOTE 03 MZA. 10, que mide y linda: 23,84 mts. de fte. al E., s/calle de Los Olivos; 23 mts. de fdo. al O., c/parc. 13; 25,95 mts. al NE, c/parc.2 y 32,24 mts. al S., c/parc. 4. SUPERFICIE de 669,19 MTS.CDOS. F. Real: Mat: 1149892; 4) LOTE 04 MZA. 10 que mide y linda: veinte metros setenta y tres centímetros de frente al Este, sobre calle de los Olivos; veinte metros de fondo al Oeste, y linda con lote doce; treinta y dos metros veinticuatro centímetros al Nor-Este, y linda con lote tres; y treinta y siete metros setenta y un centímetros al sud-Oeste, y linda con lote cinco y parte del lote once, con Superficie Total de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE METROS CINCUENTA DECIMETROS CUADRADOS. F. Real: Mat: 1149893; 5) LOTE 11 MZA.10, que mide y linda: 21,65 mts. al NO., s/calle de los Plátanos; 20,80 mts. de cfte. al SE., c/lote 5; 48,25 mts. al NE., c/lote 12 y pte. del lot4 y 54,27 mts. al SO., s/lotes 8, 9 y 10. C/SUPERFICIE de 1066,21 MTS. CDOS. F. Real: Mat: 1149894; 6) LOTE 07 MZA.01, que mide y linda: 58,61 mts. al NE., s/Av. Del Rio; 9,49 mts. al E., c/cruce de Av. Del Rio y Av. de La Hostería y 35,55 mts. al SE.; s/Av. de La Hostería y 34,58 mts. al O., c/lote 6. c/SUPERFICIE de 828,46 MTS. CDOS. F. Real: Mat: 1149895; 7) LOTE 09 MZA. 01, que mide y linda: 24,42ms. de frente al SE., sobre Av. de La Hostería; 22ms. de contrafrente al NE., con lote 4; 27,87ms. Al SE., con lote 8; y 38,47ms. al NO., con lote 10. SUPERFICIE de 729,74ms. cdos. F. Real: Mat: 1149896; 8) LOTE 11-MZA. 02, que mide y linda: 21,36m. al SE, c/calle de Los Fresnos; 61,39m. al NO c/lotes 12,13 y 14; 51,63m. al SE., c/lote 10 y 19m. al SO., c/lote 4. SUPERFICIE de 1073,60M.CDOS. F. Real: Mat: 1149897; 9) LOTE 03 MZA. 03, que mide y linda: 20mts. de fte. al O, s/calle de Las Acacias; 20mts. de cfte. al E. c/lote 14; 35 mts. de fdo. al N., c/lote 2 y 35mts. de fdo. al S., c/lote 4; s/SUPERFICIE de 700MTS.CDOS. F. Real: Mat: 1149903; 10) LOTE 04 MZA. 03, que mide y linda: 20mts. de fte. al O, s/calle de Las Acacias; 20mts. de

cfte. al E. c/lote 13; 35 mts. de fdo. al N., c/lote 3 y 35mts. de fdo. al S., c/lote 5; s/SUPERFICIE de 700MTS.CDOS. F. Real: Mat: 1149902; 11) LOTE 15 MZA. 11, que mide y linda: 16mts. de fte. al N, s/calle de Los Cerezos; 16 mts. al S.s/Avda. de La Hostería; 33,76mts. de fdo. al E., c/lote 14 y 33,76mts. de fdo. al O., c/lote 16; s/SUPERFICIE de 540, 16MTS.CDOS. F. Real: Mat: 1149901; 12) LOTE 11 MZA. 12, que mide y linda: 25,56mts. de fte. al NO, s/calle de Los Plátanos; 20mts. de cfte. al SE. c/lote 8; 43,74mts. al NE., c/lote 12 y 27,84mts. al SO., c/lote 10.- SUPERFICIE de 715,80MTS. CDOS. F. Real: Mat: 1149900; 13) LOTE 16 MZA. 13, que mide y linda: 15 mts. de fte. al O, s/ Av. El Corcovado; 15 mts. de cfte. al E., c/lote 2; 30 mts. de fdo. al N., c/lote 17 y 30 mts. de fdo. al S., c/15. SUPERFICIE DE 450 MTS. CDOS. F. Real: Mat: 1149899; 14) LOTE 06 MZ.14 que mide y linda: 18,87 mts. al SE, s/calle de Los Plátanos; 16,57 mts. de cfte. al N.E, c/lote 1; 48,36 mts. al NO., c/espacio verde y 37,67 mts. al SE., c/lote.5. SUPERFICIE DE 715 MTS. CDOS. F. Real: Mat: 1149898; 15) LOTE 8 MZA. 06, que mide y linda: 20,03 m de fte. al S., s/Av. de la Hostería; 20 m de contrafte. al N., c/lote 6; 35 m de fdo. al E, c/lote 7 y 35,05 m de fdo. al O., c/lote 9. SUPERFICIE DE 690,20 M CDOS. F. Real: Mat: 1149917; 16) LOTE 01 MZA.08, que mide y linda: 52,65ms. al NE. s/Av. El Corcovado; 5,42ms. al NO. c/cruce de Av. El Corcovado y calle de Las Tunas; 42,97ms. al SO. s/calle de Las Tunas y 35,70ms. al SE. c/lote 2. SUPERFICIE DE 1006,35ms.cdos. F. Real: Mat: 1149916; 17) LOTE 02 - MZA. 08, que mide y linda: 20,85 ms. al N.E., s/Av. El Corcovado; 18 ms. al S.O. de fdo. y fte. a la vez, s/calle de Las Tunas; 35,70 ms. al N.O., c/lote 1 y 46,24 ms. al S.E., c/lote 3.- SUPERFICIE de 737,46 MS. CDOS. F. Real: Mat: 1149915; 18) LOTE 5 MZA 09 que mide y linda:17,55 ms. de fte. al E. s/calle de Las Tunas; 17,55 ms. de cfte. al O., c/parcela 16 ; 40,08 ms. al N., c/lotos 3 , 4 y parte. del lote 2 ; 40,08 ms. al S., c/lote 6.-SUPERFICIE de 703,40 ms. cdos. F. Real: Mat: 1149914; 19) LOTE 11 MZA 09 que mide y linda: 18,51 ms. al S. s/calle de Los Cerezos ; 18,51 ms. de cfte. al N., c/ lote 13; 38,05 ms. de fdo. al E. , c/ lote 10 y 38,05 ms. al O., c/ lote 12.--SUPERFICIE de 704,31 ms. cdos. F. Real: Mat:

1149913; 20) LOTE 03 MZA 11 que mide y linda :20 ms. de fte. al N,s/ calle de Los Cerezos ; 20 ms. de cfte. al S., s/Av. de la Hostería; 35 ms. de fdo al E., c/ lote 2 y 35 ms. de fdo al O., c/lote 4.-SUPERFICIE de 700 ms. cdos. F. Real: Mat: 1149912; 21) LOTE 04 MZA 11 que mide y linda :20 ms. de fte. al N,s/ calle de Los Cerezos ; 20 ms. de cfte. al S., s/Av. de la Hostería; 35 ms. de fdo al E, c/ lote 3 y 35 ms. de fdo al O., c/ lote 5.-SUPERFICIE de 700 ms. cdos. F. Real: Mat: 149911; 22) LOTE 05 MZA 11 que mide y linda :20 ms. de fte. al N,s/ calle de Los Cerezos ; 20 ms. de cfte. al S., s/Av. de la Hostería; 35 ms. de fdo al E, c/ lote 4 y 35 ms. de fdo al O., c/ lote 6.-SUPERFICIE de 700 ms. cdos. F. Real: Mat: 1149910; 23) LOTE 09 MZA. 11, que mide y linda: 18,78ms. al NE., cobre calle Los Cerezos; 28,01ms. al SO., con parcela rural 2544-4792; 35ms. al E., con lote 9; y 33,76ms. al NO., con lote 7.- SUPERFICIE de 789,82 ms. cdos. F. Real: Mat: 1149909; 24) LOTE 14 MZA 11 que mide y linda :16 ms. de fte. al N,E., s/ calle de Los Cerezos ; 16 ms. al S., s/Av. de la Hostería; 33,76 ms. de fdo al E, c/ lote 13 y 33,76 ms. de fdo al O., c/ lote 15.-SUPERFICIE de 540,16 ms. cdos. F. Real: Mat: 1149908; 25) LOTE 14 MZA. 03, que mide y linda. 21,15 mts. de fte. al SE., s/calle de Los Álamos; 20 mts. de cfte. al O., c/lote 3; 45,94 mts. de fdo. al N., c/lotes 15,16 y pte. del lote 2 y 39,11 mts. al S., c/lote 13.-SUPERFICIE DE 850,50 MTS. CDOS. F. Real: Mat: 1149907; 26) LOTE 10 MZA. 04 que mide y linda: 20 ms. de fte. al O, s/ calle de Los Paraísos ; 20 ms. de cfte. al E., s/ lote 13; 35 ms. de fdo al N, c/ lote 9 y 35 ms. de fdo al S., c/ lote 11.-s/SUPERFICIE de 700 ms. cdos. F. Real: Mat: 1149906; 27) LOTE 13 MZA. 04 que mide y linda: 19 ms de fte. al E., c/calle Las Acacias; 19 ms. cfte. al O, c/parte de los lotes 13 y 14; 35 ms. de fdo. al N., c/parcela 9 y 35 ms. de fdo. al S, c/parcela 11.- SUPERFICIE de 775 ms. cdos. Mat. 1.149.905; 28) LOTE 10 MZA. 05 que mide y linda :20 ms. de fte. al O,s/ calle de Los Ceibos; 20 ms. de cfte. al O., con lote 18 y pte del lote 19; 35 ms. de fdo. al N., c/ lote 9 y 35 ms. de fdo al S., c/ lote 11.- -SUPERFICIE de 700 ms. cdos. F. Real: Mat: 1149904; 29) LOTE 07 MZA. 03, que mide y linda: 20ms. de fte. al O. s/calle Las Acacias, 20m. de cfte. al E. c/lote 10; 35ms. de fdo. al N., c/lote 6 y 35ms. de fdo. al S., c/lote

8. C/SUPERFICIE DE 700MS. CDOS. F. Real: Mat: 1149922; 30) LOTE 8 MZA. 03, que mide y linda: 22 m de fte. al O., s/calle Las Acacias; 20,25 m de contrafte. al E., c/lote 9; 33,50 m de fdo. al N, c/lote 7 y pte lote 10 y 35,55 m de fdo. y fte. a la vez al S., s/Av. de La Hostería con SUPERFICIE DE 707,69 M CDOS. F. Real: Mat: 1149921; 31) LOTE 11 MZA. 03, que mide y linda: 20 m de fte. al E., s/calle de los Fresnos; 20 m de contrafte. al O., c/lote 6; 35 m de fdo. al con lote 10 y 35mts. al N. , c/lote 12; con SUPERFICIE DE 700 M CDOS. F. Real: Mat: 1149920; 32) LOTE 12 MZA. 03, que mide y linda: 20 m al E., s/calle de los Alamos; 20 m de contrafte. al O., c/lote 5; 35 m de fdo. al N, c/lote 13 y 35 m de fdo. al S., c/lote 11 con SUPERFICIE DE 700 M CDOS. F. Real: Mat: 1149919; 33) LOTE 13 MZA. 03, que mide y linda: su fte. al E. es una línea quebrada de 2 tramos, a saber: el 1° de SE hacia el NO mide 7,96 mts. y el 2° hacia el NE mide 12,72 mts. ambos s/calle de Los Alamos; 20 mts. de cfte. al O., c/lote 4; 39,11 mts. de fdo. al N., c/lote 14 y 35 mts. de fdo. al S., c/lote 12.- C/SUPERFICIE DE 724,74 MTS. CDOS. F. Real: Mat: 1149918. Como precio total de dicha operación dolosa se consignó la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) que Evaldo Wurch dijo haber percibido del encartado Peralta Diez en virtud de la representación que respecto de la sociedad homónima vendedora aducía tener. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura n° 232/2007, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral de los lotes detallados y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éstos, el imputado Evaldo Wurch dispuso de los mismos, vendiéndoselos al encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, quien conocía que el nombrado Wurch carecía de facultades para efectuar la venta y que los bienes transmitidos por él, eran ajenos. **Segundo hecho:** en fecha y hora que no se ha podido determinar con exactitud pero que puede ubicarse en el transcurso del mismo año dos mil siete, la encartada Irma Trasobares, presumiblemente en la sede de su escribanía sita en Avenida Alem N° 707, barrio General Bustos de esta Ciudad, en concierto delictual con los



*encartados Evaldo Wurch -quien participó en carácter de mandatario de la primigenia razón social “Valles del Corcovado SRL” constituida en el año mil novecientos cincuenta y uno- y Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –quien lo hizo en su calidad de aparente comprador-, autorizó la Escritura n° 256 Sección “A”, de fecha ocho de agosto del dos mil siete, en la que insertó atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, fusionando los datos de las dos sociedades inscriptas bajo el nombre “Valles del Corcovado SRL” -una de ellas en el año mil novecientos cincuenta y uno y la otra en el año dos mil siete- e introduciendo ilegítimamente la apariencia de que ambas sociedades constituían una misma empresa, documentando que la sociedad homónima “Valles del Corcovado SRL”, CUIT N° 30-71018529-4, a través de su supuesto representante Evaldo Wurch –en realidad, mandatario de la originaria sociedad “Valles del Corcovado”-, le vendía al encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez los siguientes inmuebles de propiedad de su representada ubicados en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designados como: 1) LOTE 02 FRAC. A, que mide y linda: 12 ms. de fte. al E., s/Av. de La Quebrada; 11 ms. de cfte. al O., c/parte de la parcela 9; 30,22 ms. al N., c/parte de la parcela 4 y 30,33 ms. al S., c/parte de las parcelas 6 y 8. SUP. TOTAL 333,3 ms. cdos. F. Real: Mat: 1252597; 2) LOTE 05 MZA. “A”, que mide y linda: 12,06 ms., de frente al S., s/Av. Del Rio; 11,80 ms., de cfte al N., c/pte. de la parcela 5; 29,49 mts., al O., c/parte de la parcela 9; y 32 ms., al E., c/parcelas 6 y 7; lo que ha una SUP. TOTAL de 362,79 ms. cdos. F. Real: Mat: 1252598; 3) LOTE 3 MZA. “C”, que mide y linda: 31,21 ms. de fte. al O., sobre calle Los Álamos; 34,60 ms de fdo. y fte. a la vez al S., s/Av. del Río; 25,60 ms. al E., c/parcela 18 y 33,44 ms. al N. c/parte de la parcela 20. SUP. TOTAL 981 ms. cdos. F. Real: Mat: 1252605; 4) LOTE 18 MZA. "C", que mide y linda: su fte. es una línea quebrada de dos tramos: el primero del SE. al NE., mide 10,48 ms. y el segundo hacia el N., mide 11,67 ms., ambos s/calle Los Fresnos; 22 ms. de cfte. al O., c/parcela 27; 53,34 ms. al N. c/parcela 9 y 52,72 ms. al S. c/parcela 11. SUP. TOTAL 1110 ms. cdos. F. Real: Mat:*

1252606; 5) LOTE 10 MZA. "C", que mide y linda: 26,73 ms. al E., s/calle Los Fresnos; 27,24 ms. de cfte. al O., c/parcela 23; 53,90 ms. al N, c/parcela 12 y 55,18 ms. al S., c/parcela 14. SUP. TOTAL 1358 ms. cdos. F. Real: Mat: 1252607; 6) LOTE 01 MZA. "D", que mide y linda: 34,72 ms. de frente al S., s/Av. del Río; 29,95 ms. de fdo. y fte. a la vez al E., s/calle Los Álamos; 48,85 ms. al N, c/parcela 14 y 33,27 ms. al O, c/parcela 16. SUP. 1.106 ms. cdos. SUP. TOTAL 1106 ms. cdos. F. Real: Mat: 1252608; 7) LOTE 18 MZA. "D", que mide y linda: 22,57 ms. al E. s/calle Los Álamos; 22,32 ms. al O., c/parcela 25; 38,58 ms. al ., c/parcela 7 y 41, 74 ms. al S., c/parcela 9. SUP. TOTAL 901 ms. cdos. F. Real: Mat: 1252609; 8) LOTE 16 MZA. "F", que mide y linda: su fte. esta formado por una línea quebrada de dos tramos, a saber: el primero de SE. hacia el NO., mide 11,90 ms. y el segundo hacia el N., mide 15,87 ms., ambos s/Av. Los Eucaliptus; 27 ms. al E., c/parcela 5; 33,70 ms. al N., c/parcela 24 y 34,55 ms. al S., c/parcela 19. SUP. TOTAL 934 ms. cdos. F. Real: Mat: 1252610; 9) LOTE 10 MZA. "E", que mide y linda: 24,05 ms. de fte. Al O., s/calle Los Paraísos; 23,94 ms. de cfte. al E., c/parcela 13; 41,43 ms. al S., c/parcela 21 y 38,92 ms. al N., c/parcela 23. SUP. TOTAL 962 ms. cdos. F. Real: Mat: 1252617; 10) LOTE 25 MZA. "E", que mide y linda: 25,21 ms. de fte. al E., s/calle Las Acacias; 25 ms. al O., c/parcela 29; 41,10 ms. al N., c/parcela 5 y 40,21 ms. al S., c/parcela 7. SUP. TOTAL 993 ms. cdos. F. Real: Mat: 1252620; 11) LOTE 19 MZA. "E"; que mide y linda: 25,91ms. al E., s/calle Las Acacias; 25,11ms. de contrafte. al O., c/parcela 26; 36,35ms. al N. c/parcela 8 y 36,36ms. al S., c/parcela 10; c/SUP. TOTAL 908 ms. cdos. F. Real: Mat: 1252618; 12) LOTE 21 MZA. "E", que mide y linda: su fte. es una línea quebrada de dos tramos, a saber: el primero desde el SE., hacia el NO., mide 10,18 ms. y el segundo hacia el N., 18,07 ms., ambos s/calle Las Acacias; 27,75 ms. de cfte. al O., c/parcela 27; 39,19 ms. al N., c/parcela 9. SUP. TOTAL 1029 ms. cdos. F. Real: Mat: 1252619; 13) LOTE 07 MZA. "F", que mide y linda: 36,71 ms de fte. al E., s/calle Los Paraísos; 33,22 ms. de cfte. al O., c/parcela 17; 37,04 ms. al N., c/parcela 8 y 36,99 ms. al S., c/parcela 10. SUP. TOTAL 1300 ms. cdos. F. Real: Mat:

1252611; 14) LOTE 09 MZA. "F", que mide y linda: 34 ms. de fte. al E., s/calle Los Paraísos; 32,56 ms. de cfte. al O., c/parcela 17; 37 ms. al N., c/parcela 7 y 7,04 ms. al S., c/parcela 9. SUP. TOTAL 1231 ms. cdos. F. Real: Mat: 1252612; 15) LOTE 10 MZA. "F", que mide y linda: 31,47 ms. de fte. al O., s/calle Los Eucaliptus; 32,56 ms. de cfte. al E., c/parcela 8; 30,90 ms. al N., c/parcela 18 y 29,16 ms. al S., c/parcela 16. SUP. TOTAL 967 ms. cdos. F. Real: Mat: 1252613; 16) LOTE 11 MZA. "F". que mide y linda: 30 ms. de fte. al E., s/calle Los Paraísos; 30 ms. de cfte. al O., c/parcela 18; 37 ms. al N., c/parcela 6 y 37 ms. al S., c/parcela 8. SUP. TOTAL 1110 ms. cdos. F. Real: Mat: 1252614; 17) LOTE 12 MZA. "F", que mide y linda: 30,04 ms. de fte. al O., s/Av. Los Eucaliptus; 30 ms. de cfte. al E., c/parcela 7; 32, 21 ms. al N., c/parcela 19 y 30,90 ms. al S., c/parcela 17. SUP. TOTAL 947 ms. cdos. F. Real: Mat: 1252615; 18) LOTE 14 MZA. "F", que mide y linda: 27,03 ms. de fte. al O., s/Av. Los Eucaliptus; 27 ms. de cfte. al E., c/parcela 16; 34,50 ms. al N., c/parcela 20 y 32,21 ms. al S., c/parcela 18. SUP. TOTAL 898 ms. cdos. F. Real: Mat: 1252616; 19) LOTE 09 FRAC. "D", que mide y linda: 20 ms. a E., s/calle pública, 27,37 ms. de cfte. al O., c/parcela 25; 74,78 ms. al NE., c/parcela 5 y 73,16 ms. al S., c/parcela 7. SUP. TOTAL 1511 ms. cdos. F. Real: Mat: 1252604; 20) LOTE 01 MZA. "D", que mide y linda: de forma triangular, su fte. al NO. es una línea quebrada curva de 72,33 ms. s/calle Los Aromos; al S. c/parcela 27 y 47,12 ms. al O., c/parcela 2. SUP. TOTAL 1516 ms. cdos. F. Real: Mat: 1252599; 21) LOTE 02 FRAC. "D", que mide y linda: su fte. al N. es ligeramente curvo, mide 29,11 ms. s/calle Los Aromos; su cfte. al S., c/parte de la parcela 4; al O., 27,50 ms. c/parcela 1 y 75,31 ms. al E., c/parcela 3. SUP. TOTAL 1589 ms. Cdos. F. Real: Mat: 1252600; 22) LOTE 3 MZA. "D", que mide y linda: su fte. al N., tiene dos tramos: el primero al S., 20,80 ms. y de allí hacia el S., 11,60 ms, lindando en ambos tramos c/calle Los Aromos; 75,31 ms. al O., c/parcela 2 y 71,34 ms. al E., c/calle pública. SUP. TOTAL 2327 ms. Cdos. F. Real: Mat: 1252601; 23) LOTE 11 FRAC. "D", que mide y linda: 20 ms. al E., c/calle pública; 24,11 ms. de cfte. al O., c/parcela 24; 63,16 ms. al N., c/parcela 18 y 62,10 ms. al S.,

*c/parcela 8. SUP. TOTAL 1378 ms. cdos. F. Real: Mat: 1252602; 24) LOTE 13 - FRACCION "D", mide y linda: 20 ms., al E., c/calle pública; 27,55 ms., de cfte. al O., c/parcela 23; 62,10 ms., al N., c/parcela 7 y 61,88 ms., al S., c/parcela 9. SUP. TOTAL 1.454 ms. cdos. F. Real: Mat: 1252603. Como precio total de dicha operación fraudulenta se consignó la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) que Evaldo Wurch dijo haber percibido del encartado Peralta Diez en virtud de la representación que respecto de la sociedad homónima vendedora aducía tener. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 256/2007, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral de los lotes detallados y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éstos, el imputado Evaldo Wurch dispuso de los mismos, vendiéndoselos supuestamente al encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, quien conocía que el nombrado Wurch carecía de facultades para efectuar la venta y que los bienes transmitidos por él, eran ajenos. **Tercer hecho:** en fecha y hora que no se puede determinar con exactitud pero que puede ubicarse entre el mes de agosto del dos mil siete y la primera quincena de julio del dos mil ocho, desplegando la maniobra delictiva antes descrita, la encartada Irma Trasobares, presumiblemente en la sede de su escribanía sita en Avenida Alem N° 707, barrio General Bustos de esta Ciudad, en concierto delictual con los encartados Evaldo Wurch -quien participó en carácter de mandatario de la primigenia razón social "Valles del Corcovado SRL" constituida en el año mil novecientos cincuenta y uno- y Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –quien lo hizo en su calidad de aparente comprador-, autorizó la Escritura n° 212 Sección "A", de fecha catorce de julio del dos mil ocho en la que insertó atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, fusionando los datos de las dos sociedades inscriptas bajo el nombre "Valles del Corcovado SRL"-una de ellas en el año mil novecientos cincuenta y uno y la otra en el año dos mil siete- e introduciendo ilegítimamente la apariencia de que ambas sociedades constituían una misma empresa, documentando que la sociedad homónima "Valles del*

*Corcovado SRL”, CUIT N° 30-71018529-4, a través de su supuesto representante Evaldo Wurch –en realidad, mandatario de la originaria sociedad “Valles del Corcovado”-, le vendía al encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez los siguientes inmuebles de propiedad de su representada ubicados en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designados como: 1) LOTE 11 MZA. “I”, que mide y linda: 32,32 ms. de fte. al NO., s/calle Los Álamos; 35,01 ms. al SE., c/lote 12; 40,86 ms. al N., c/lote 9 y 40,20 ms. al S., c/lote 13. SUP. TOTAL 1322 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276246; 2) LOTE 14 MZA. “H”, que mide y linda: 33 ms. de fte. al NO., s/calle Los Fresnos; 32,92 ms. al E. c/lote 15; 42,39 ms. al N., c/lote 12 y 44,59 ms. c/lote 16. SUP. TOTAL 1430 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276246; 3) LOTE 12 MZA. “I”, que mide y linda 37,02 ms. al E., s/calle Los Fresnos; 35,01 ms. al O., c/lote 11; 36 ms. al N., c/lote 10 y 37,51 ms. c/lote 14. SUP. TOTAL 1293 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276256; 4) LOTE 4 MZA. “J”, que mide y linda: 33 ms. de fte. al SE., s/calle Los Álamos; 28,77 ms. de cfte. al O., c/lote 3; 43,45 ms. al N., c/lote 39 y 39,18 ms. al S., c/lote 6. SUP. TOTAL 1209 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276253; 5) LOTE 22 MZA. “M”, que mide y linda: 24,06 ms. de fte. al S., s/calle del Lago; 24,14 ms. de cfte. al N., c/lote 21; 44,08 ms. al O., c/lote 2 y 45,06 ms. c/lote 20. SUP. TOTAL 1060 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276252; 6) LOTE 6 MZA. “K”, que mide y linda: 28,19 ms. al S., s/calle de las Acacias; 26,02 ms. al O., c/lote 4; 39,97 ms. al NO., c/lote 4 y 37,31 ms. al S., c/lote 8. SUP. TOTAL 1037 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276251; 7) LOTE 8 MZA. “K”, que mide y linda: 38,27 ms. al E., s/calle de las Acacias; 35,56 ms. al O., c/lote 7; 37,31 ms. Al N., c/lote 6 y 36,80 ms. al S., c/lote 10. SUP. TOTAL 1341 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276250; 8) LOTE 9 MZA. “L”, que mide y linda: 32,35 ms. al O., s/calle Los Eucaliptus; 32,52 ms. al E., c/lote 10; 41,97 ms. al N. c/lote 7 y 40,43 ms. al S., c/lote 11. SUP. TOTAL 1328 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276256; 9) LOTE 4 MZA. “H”, que mide y linda; 34 ms. de fte. al NE. s/calle Los Fresnos; 34,06 de cfte. al SE., c/lote 5; 37,84 ms. al N., c/lote 1 y 37,83 al S., c/lote 6. SUP. TOTAL 1207 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276257; 10) LOTE 7 MZA. “H”,*

que mide y linda: 30,52 ms. de fte. al SE., s/calle Los Aromos; 29,95 ms. de cfte. al NO., c/lote 6; 47,85 ms. al N., c/lote 5 y 45,81 ms. al S., c/lote 9. SUP. TOTAL 1347 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276264; 11) LOTE 16 MZA. "M", que mide y linda: 24,64 ms. de fte. al S., s/calle Del Lago; 25,08 de cfte. al NO. c/lote 15; 45 ms. al E., c/lote 14 y 54,79 ms. al O., c/lote 18. SUP. TOTAL 1407 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276258; 12) LOTE 19 MZA. "M", que mide y linda: 25 ms. de fte. al NO. s/calle Las Barrancas; 25,08 ms. al SE., c/lote 20; 46,38 ms. al E., c/lote 17 y 46,82 ms. al O., c/lote 21. SUP. TOTAL 1148 ms. cdos. F. Real: Mat: 127625; 13) LOTE 20 MZA. "M", que mide y linda: 24,64 ms. de fte. al S. s/calle Del Lago; 25,08 ms. de cfte. al NO. c/lote 19; 50,12 ms. al E., c/lote 18 y 45,46 ms. al O., c/lote 23. SUP. TOTAL 1178 ms. cdos. F. Real: Mat: 127626; 14) LOTE 21 MZA. "M", que mide y linda: 25 ms. de fte. al NO., s/calle 12 De las Barrancas; 24,14 ms al S., c/lote 22; 46,82 ms. al E., c/lote 19 y 42,03 ms. al O. c/lote 23. SUP. TOTAL 1079 ms. cdos. F. Real: Mat: 127626; 15) LOTE 23 MZA. "M", que mide y linda: 25 ms. de fte. al NO., s/calle 12 De las Barrancas; 24,14 ms al S., c/lote 24; 42,03 ms. al E., c/lote 21 y 37,27 ms. al O. c/lote 25. SUP. TOTAL 954 ms. cdos. F. Real: Mat: 127626; 16) LOTE 24 MZA. "M", que mide y linda: 24,06 ms. de fte. al S., s/calle Del Lago; 24,14 ms de cfte. al N., c/lote 23; 44,08 ms. al E., c/lote 22 y 44,19 ms. al O., c/lote 26. SUP. TOTAL 1022 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276263; 17) LOTE 27 MZA. "M", que mide y linda: de forma triangular su frente es una línea curva hacia el NE., de 47,88 ms. s/calle 12 de Las Barrancas; al NE., 36,79 ms. c/lote 25 y al S., 36,79 ms. c/lote 28. SUP. TOTAL 881 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276249; 18) LOTE 28 MZA. "M", que mide y linda: de forma triangular su frente es una línea curva hacia el SO., de 47,88 ms. s/calle Del Lago; al N., 36,79 ms. c/lote 27 y al S., 36,79 ms. c/lote 26. SUP. TOTAL 881 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276248; 19) LOTE 01 MZA. "N", que mide y linda: 26 ms. de fte. al N., s/calle Del Lago; 26 ms. de cfte. al S., c/línea judicial a nombre de Felipe S. López-Sucesión Abraham Martines; 45 ms. de fondo al E., c/fracción "D" y 45 ms al O., c/lote 2. SUP. TOTAL 1.170 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276247; 20) LOTE 4 MZA. "N",

*que mide y linda: 26 ms. de fte. al N., s/calle Del Lago; 26 ms. de cfte. al S., c/línea judicial a nombre de Felipe S. López-Sucesión Abraham Martines; 45 ms. de fondo al E., c/lote 3 y 45 ms. al O., c/lote 5. SUP. TOTAL 1.170 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276245; 21) LOTE 27 MZA. “N”, que mide y linda: 26 ms. de fte. al N., s/calle Del Lago; 26 ms. de cfte. al S., c/línea judicial a nombre de Felipe S. López-Sucesión Abraham Martines; 45 ms. de fondo al E., c/lote 27 y 45 ms. al O., c/lote 25. SUP. TOTAL 1.170 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276244; 22) LOTE 23 MZA. “N”, que mide y linda: 26 ms. de fte. al N., s/calle Del Lago; 26 ms. de cfte. al S., c/línea judicial a nombre de Felipe S. López-Sucesión Abraham Martines; 45 ms. de fondo al E., c/lote 22 y 45 ms. al O., c/lote 24. SUP. TOTAL 1.170 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276243; 23) LOTE 28 MZA. “N”, que mide y linda: 26 ms. de fte. al N., s/calle Del Lago; 26 ms. de cfte. al S., c/línea judicial a nombre de Felipe S. López-Sucesión Abraham Martines; 45 ms. de fondo al E., c/lote 27 y 45 ms. al O., c/lote 29. SUP. TOTAL 1.170 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276242; 24) LOTE 29 MZA. “N”, que mide y linda: 26 ms. de fte. al N., s/calle Del Lago; 26 ms. de cfte. al S., c/línea judicial a nombre de Felipe S. López-Sucesión Abraham Martines; 45 ms. de fondo al E., c/lote 28 y 45 ms. al O., c/lote 30. SUP. TOTAL 1.170 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276241; 25) LOTE 30 MZA. “N”, que mide y linda: 26 ms. de fte. al N., s/calle Del Lago; 26 ms. de cfte. al S., c/línea judicial a nombre de Felipe S. López-Sucesión Abraham Martines; 45 ms. de fondo al E., c/lote 27 y 45 ms. al O., c/sucesión de Gerardo Verde. SUP. TOTAL 1.170 ms. cdos. F. Real: Mat: 1276240. Como precio total de dicha operación fraudulenta se consignó la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) que Evaldo Wurch dijo haber percibido del encartado Peralta Diez en virtud de la representación que respecto de la sociedad homónima vendedora aducía tener. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura n° 212/2008, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral de los lotes detallados y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre sobre éstos, el imputado Evaldo Wurch dispuso de los mismos,*

*vendiéndoselos supuestamente al encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, quien conocía que el nombrado Wurch carecía de facultades para efectuar la venta y que los bienes transmitidos por él, eran ajenos. **Cuarto hecho:** en fecha y hora no precisada con exactitud pero próxima y anterior al doce de septiembre de dos mil ocho, la encartada Irma Trasobares, presumiblemente en la sede de su escribanía sita en Avenida Alem N° 707, barrio General Bustos de esta Ciudad, confabulada con el encartado Evaldo Wurch –quien participó como mandatario de la primigenia sociedad “Valles del Corcovado SRL”-, autorizó la Escritura n° 278 Sección “A” de fecha doce de septiembre del dos mil ocho, en la que insertó atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, fusionando los datos de las dos sociedades inscriptas bajo el nombre “Valles del Corcovado SRL”-una de ellas en el año mil novecientos cincuenta y uno y la otra en el año dos mil siete- e introduciendo ilegítimamente la apariencia de que ambas sociedades constituían una misma empresa, documentando que la sociedad homónima “Valles del Corcovado SRL”, CUIT N° 30-71018529-4, a través de su supuesto representante Evaldo Wurch –en realidad, mandatario de la originaria sociedad “Valles del Corcovado”-, le vendía a Matías Berardo, Clarisa Ruth Berardo, Carina Edith Berardo y Víctor Orlando Berardo el inmueble de propiedad de su representada ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 24 MZA “C”, matrícula n° 1.254.582 - Calamuchita (12). Como precio total de dicha operación fraudulenta se consignó la suma de siete mil pesos (\$7.000) que Evaldo Wurch dijo haber percibido de los compradores en virtud de la representación que respecto de la sociedad homónima vendedora aducía tener. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 278/2008, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre sobre éste, el imputado Evaldo Wurch dispuso del mismo, vendiéndoselo a Matías Berardo, Clarisa Ruth*



*Berardo, Carina Edith Berardo y Víctor Orlando Berardo, quienes dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagándole un precio al mentado Wurch en lugar que no ha podido ser precisado aún, por la venta efectuada por éste de un bien ajeno. **Quinto hecho:** en fecha y hora no precisada con exactitud pero próxima y anterior al veintiuno de noviembre de dos mil ocho, la encartada Irma Trasobares, presumiblemente en la sede de su escribanía sita en Avenida Alem N° 707, barrio General Bustos de esta Ciudad, confabulada con los encartados Evaldo Wurch y María José Devoto Delpech –casada en primeras nupcias con el encartado Alejandro P. Fernández Bisso- quienes participaron, respectivamente, como mandatario de la primigenia sociedad “Valles del Corcovado SRL” y como aparente compradora-, autorizó la Escritura n° 366 Sección “A” de fecha veintiuno de noviembre del dos mil ocho, en la que insertó atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, fusionando los datos de las dos sociedades inscriptas bajo el nombre “Valles del Corcovado SRL”-una de ellas en el año mil novecientos cincuenta y uno y la otra en el año dos mil siete- e introduciendo ilegítimamente la apariencia de que ambas sociedades constituían una misma empresa, documentando que la sociedad homónima “Valles del Corcovado SRL”, CUIT N° 30-71018529-4, a través de su supuesto representante Evaldo Wurch –en realidad, mandatario de la originaria sociedad “Valles del Corcovado”-, le vendía a la encartada María José Devoto Delpech el inmueble de propiedad de su representada ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 10 MZA. “L”, matrícula n° 1.280.854 - Calamuchita (12). Como precio total de dicha operación fraudulenta se consignó la suma de mil pesos (\$1.000) que Evaldo Wurch dijo haber percibido de la compradora en virtud de la representación que respecto de la sociedad homónima vendedora aducía tener. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 366/2008, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran*

derechos sobre éstos, el imputado Evaldo Wurch dispuso del mismo, vendiéndoselo supuestamente a la imputada María José Devoto Delpech, quien conocía que el nombrado Wurch carecía de facultades para efectuar la venta y que el bien transmitido por él, era ajeno. **Sexto hecho:** en fecha y hora no precisada con exactitud pero próxima y anterior al veintiocho de noviembre del dos mil ocho, la encartada Irma Trasobares, presumiblemente en la sede de su escribanía sita en Avenida Alem N° 707, barrio General Bustos de esta Ciudad, confabulada con el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, quien participó en nombre y representación de Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez -según Poder Especial otorgado en su favor mediante Escritura N° 220 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, autorizada por el escribano de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 3- y la incoada María José Devoto Delpech, quien lo hizo en su calidad de aparente compradora, autorizó la Escritura n° 373 Sección “A” de fecha veintiocho de noviembre del dos mil ocho, en la que insertó atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, documentando que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a la incoada María José Devoto Delpech el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 09 MZA “L”, matrícula n° 1.276.256 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 212/2008 antes descripta, confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos un mil (\$1.000), que el apoderado del vendedor manifestó haber percibido con anterioridad en dinero en efectivo por parte de la compradora. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 373/2008, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, con la colaboración disvaliosa de su representante Alejandro

*P. Fernández Bisso, dispuso del mismo como si fuera propio, vendiéndoselo supuestamente a la imputada María José Devoto Delpech, quien conocía que el citado Peralta Diez carecía de facultades para efectuar la venta y que el bien transmitido por él, era ajeno. Séptimo hecho: en fecha y hora no precisada con exactitud pero próxima y anterior al nueve de marzo de dos mil nueve, la encartada Irma Trasobares, presumiblemente en la sede de su escribanía sita en Avenida Alem N° 707, barrio General Bustos de esta Ciudad, confabulada con el encartado Evaldo Wurch -quien participó como mandatario de la primigenia sociedad “Valles del Corcovado SRL”-, autorizó la Escritura n° 39 Sección “A” fechada nueve de marzo del dos mil nueve, en la que insertó atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, fusionando los datos de las dos sociedades inscriptas bajo el nombre “Valles del Corcovado SRL”-una de ellas en el año mil novecientos cincuenta y uno y la otra en el año dos mil siete- e introduciendo ilegítimamente la apariencia de que ambas sociedades constituían una misma empresa, documentando que la sociedad homónima “Valles del Corcovado SRL”, CUIT N° 30-71018529-4, a través de su supuesto representante Evaldo Wurch –en realidad, mandatario de la originaria sociedad “Valles del Corcovado”-, le vendía a Cristian Ariel Suárez el inmueble de propiedad de su representada, ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 13 MZA. “E”, matrícula n° 1.284.386 - Calamuchita (12). Como precio total de dicha operación fraudulenta se consignó la suma de siete mil pesos (\$7.000) que Evaldo Wurch dijo haber percibido del comprador en virtud de la representación que respecto de la sociedad homónima vendedora aducía tener. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 39/2009, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Evaldo Wurch indujo a error a Cristian Ariel Suárez, quien dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagándole un precio al mentado Wurch en*

lugar que no ha podido ser precisado aún, por la venta efectuada por éste de un bien ajeno.

**Octavo hecho:** en fecha y hora no precisada con exactitud pero próxima y anterior al once de mayo del dos mil nueve, la encartada Irma Trasobares, presumiblemente en la sede de su escribanía sita en Avenida Alem N° 707, barrio General Bustos de esta Ciudad, confabulada con los encartados Evaldo Wurch y José María Palma -yerno del mencionado Wurch, quienes participaron, respectivamente, como mandatario de la primigenia sociedad “Valles del Corcovado SRL” y como aparente comprador-, autorizó la Escritura n° 108 Sección “A” fechada el once de mayo del dos mil nueve, en la que insertó atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, fusionando los datos de las dos sociedades inscriptas bajo el nombre “Valles del Corcovado SRL”-una de ellas en el año mil novecientos cincuenta y uno y la otra en el año dos mil siete- e introduciendo ilegítimamente la apariencia de que ambas sociedades constituían una misma empresa, documentando que la sociedad homónima “Valles del Corcovado SRL”, CUIT N° 30-71018529-4, a través de su supuesto representante Evaldo Wurch –en realidad, mandatario de la originaria sociedad “Valles del Corcovado”-, le vendía al encartado José María Palma los siguientes inmuebles de propiedad de su representada ubicados en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designados como: 1) LOTE 24 MZA. “G”, matrícula n° 1.276.410 - Calamuchita (12); 2) LOTE 28 MZA. “G”, matrícula n° 1.276.411 - Calamuchita (12); 3) LOTE 34 MZA. “D”, matrícula n° 1.276.412 - Calamuchita (12); 4) LOTE 01 MZA. 15, matrícula n° 1.276.413 - Calamuchita (12) y 5) LOTE 02 MZA. 15, matrícula n° 1.276.414 - Calamuchita (12). Como precio total de dicha operación fraudulenta se consignó la suma de diez mil pesos (\$10.000) que Evaldo Wurch dijo haber percibido del comprador en virtud de la representación que respecto de la sociedad homónima vendedora aducía tener. De esta manera, través de la apócrifa Escritura 108/2009, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral de los lotes detallados y de quienes en cualquier

*carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éstos, el imputado Evaldo Wurch dispuso de los mismos, vendiéndoselos supuestamente al encartado José María Palma, quien conocía que el nombrado Wurch carecía de facultades para efectuar la venta y que los bienes transmitidos por él, eran ajenos. **Noveno hecho:** en fecha y hora no precisada con exactitud pero próxima y anterior al veintinueve de septiembre de dos mil nueve, la encartada Irma Trasobares, presumiblemente en la sede de su escribanía sita en Avenida Alem N° 707, barrio General Bustos de esta Ciudad, confabulada con el encartado Osvaldo R. Wurch, quien participó en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez -según Poder Especial otorgado en su favor mediante Escritura N° 220 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, autorizada por el escribano de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 3-, autorizó la Escritura n° 240 Sección “A” de fecha veintinueve de septiembre del dos mil nueve, en la que insertó atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, documentando que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Osvaldo R. Wurch, le vendía a Cecilia Roxana Chehade el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 27 MZA “N” 2ª Sección, matrícula n° 1.276.244 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 212/2008 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos siete mil (\$7.000), que el apoderado del vendedor manifestó haber percibido con anterioridad en dinero en efectivo por parte de la compradora. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 240/2009, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Cecilia Roxana Chehade,*

quien inducida a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descrito, en lugar que no ha sido precisado aún. **Décimo hecho:** en fecha y hora no precisada con exactitud pero próxima y anterior al veintitrés de febrero del dos mil diez, la encartada Irma Trasobares, presumiblemente en la sede de su escribanía sita en Avenida Alem N° 707, barrio General Bustos de esta Ciudad, confabulada con el encartado Evaldo Wurch -quien participó como mandatario de la primigenia sociedad “Valles del Corcovado SRL”-, autorizó la Escritura n° 22 Sección “A” fechada el veintitrés de febrero del dos mil diez, en la que insertó atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, fusionando los datos de las dos sociedades inscriptas bajo el nombre “Valles del Corcovado SRL”-una de ellas en el año mil novecientos cincuenta y uno y la otra en el año dos mil siete- e introduciendo ilegítimamente la apariencia de que ambas sociedades constituían una misma empresa, documentando que la sociedad homónima “Valles del Corcovado SRL”, CUIT N° 30-71018529-4, a través de su supuesto representante Evaldo Wurch –en realidad, mandatario de la originaria sociedad “Valles del Corcovado”-, le vendía a Francisca Roxana Subils el inmueble de propiedad de su representada ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 29 MZA. “E”, matrícula n° 1.315.363 - Calamuchita (12). Como precio total de dicha operación fraudulenta se consignó la suma de cinco mil pesos (\$5.000) que Evaldo Wurch dijo haber percibido del comprador en virtud de la representación que respecto de la sociedad homónima vendedora aducía tener. De esta manera, través de la apócrifa Escritura 22/2010, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Evaldo Wurch indujo a error a Francisca Roxana Subils, quien dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagándole un precio al mentado Wurch en lugar que no ha podido ser precisado aún, por la venta efectuada por éste de un

bien ajeno, como si fuera propio. **Undécimo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al diecisiete de marzo de dos mil ocho, los co-encartados Osvaldo R. Wurch y Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyeron en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando ambos en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en favor de los nombrados mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hicieron insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 122 Sección “A” de fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de sus mandatarios Osvaldo R. Wurch y Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Gastón Toppazzini y Natalia Vanesa Piccini el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 10 MZA. 04, matrícula n° 1.149.906 - Calamuchita (12), que había adquirido - entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/2007 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos siete mil (\$7.000), que los apoderados del vendedor manifestaron haber percibido con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 122/2008, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de sus apoderados, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Gastón Toppazzini y

Natalia Vanesa Piccini, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descrito, en lugar que no ha sido precisado aún. **Duodécimo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al veintiocho de marzo de dos mil ocho, los co-encartados Osvaldo R. Wurch y Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyeron en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando ambos en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en favor de los nombrados mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hicieron insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 150 Sección “A” de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de sus mandatarios Osvaldo R. Wurch y Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Carlos Alberto Kerchen y a su esposa Silvia Graciela Compagnoni el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 9 MZA. UNO, matrícula n° 1.149.896 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/2007 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos siete mil (\$7.000), que los apoderados del vendedor manifestaron haber percibido con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 150/2008, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos



socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de sus apoderados, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Carlos Alberto Kerchen y a su esposa Silvia Graciela Compagnoni, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Decimotercer hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al veintinueve de marzo de dos mil ocho, los encartados Osvaldo R. Wurch y Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyeron en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando ambos en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en favor de los nombrados mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hicieron insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 156 Sección “A” de fecha veintinueve de marzo de dos mil ocho, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de sus mandatarios Osvaldo R. Wurch y Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Federico Adrián Colmenarejo el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 11 MZA. 02, matrícula n° 1.149.897 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/2007 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos ocho mil (\$8.000), que los apoderados del vendedor manifestaron haber percibido con anterioridad en dinero en efectivo por parte del

comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 156/2008, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de sus apoderados, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Federico Adrián Colmenarejo, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descrito, en lugar que no ha sido precisado aún. **Decimocuarto hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al tres de abril de dos mil ocho, los co-encartados Osvaldo R. Wurch y Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyeron en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando ambos en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en favor de los nombrados mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hicieron insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 181 Sección “A” de fecha tres de abril de dos mil ocho, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de sus mandatarios Osvaldo R. Wurch y Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Claudio Gabriel Apa los inmuebles ubicados en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designados como LOTES 13 MZA. 03, matrícula n° 1.149.918 - Calamuchita (12) y LOTE 14 MZA. 03, matrícula n° 1.149.917 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/2007 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como

precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos diez mil (\$10.000), que los apoderados del vendedor manifestaron haber percibido con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 181/2008, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral de los lotes detallados y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de sus apoderados, vendió bienes ajenos como propios, logrando engañar a Claudio Gabriel Apa, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por los inmuebles descriptos, en lugar que no ha sido precisado aún. **Decimoquinto hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al catorce de agosto de dos mil ocho, el encartado Osvaldo R. Wurch, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 484 Sección “A” de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Osvaldo R. Wurch, le vendía a Gastón Toppazzini y Natalia Vanesa Piccini el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 13 MZA. 04, matrícula n° 1.149.905 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N°

232/2007 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos seis mil (\$6.000), que el apoderado del vendedor manifestó haber percibido con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 484/2008, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Gastón Toppazzini y Natalia Vanesa Piccini, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Decimosexto hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al cinco de septiembre de dos mil ocho, el encartado Osvaldo R. Wurch, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 519 Sección “A” de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Osvaldo R. Wurch, le vendía a Roberto Elio Viano y a su esposa Laura Noemí Strumia el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 11 MZA. 12, matrícula n° 1.149.900 -

*Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/2007 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos ocho mil (\$8.000), que el apoderado del vendedor manifestó haber percibido con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 519/2008, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Roberto Elio Viano y a su esposa Laura Noemí Strumia, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Decimoséptimo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud, pero próxima y anterior al tres de octubre de dos mil ocho, el encartado Osvaldo R. Wurch, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 561 Sección “A” de fecha tres de octubre de dos mil ocho, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Osvaldo R. Wurch, le vendía a Franco Ezequiel Houriet y María Sol Gerevini el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio,*

Provincia de Córdoba, designado como LOTE 08 MZA. 03, matrícula n° 1.149.921 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/2007 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos ocho mil (\$8.000), que el apoderado del vendedor manifestó haber percibido con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 561/2008, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Franco Ezequiel Houriet y María Sol Gerevini, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Decimoctavo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud, pero próxima y anterior al seis de noviembre de dos mil ocho, el encartado Osvaldo R. Wurch, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 620 Sección “A” de fecha seis de noviembre de dos mil ocho, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Osvaldo R. Wurch, le vendía a Ernesto Jorge Orellana los inmuebles ubicados en

*Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designados como LOTE 02 MZA. 08, matrícula n° 1.149.915 - Calamuchita (12) y LOTE 07 MZA. 03, matrícula n° 1.149.922 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/2007 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos dieciséis mil (\$16.000), que el apoderado del vendedor manifestó haber percibido con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 620/2008, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral de los lotes detallados y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éstos, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió bienes ajenos como propios, logrando engañar a Ernesto Jorge Orellana, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por los inmuebles descriptos, en lugar que no ha sido precisado aún. **Decimonoveno hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud, pero próxima y anterior al cinco de junio de dos mil nueve, el encartado Osvaldo R. Wurch, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 202 Sección “A” de fecha cinco de junio de dos mil nueve, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el mandatario Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su*

*representante Osvaldo R. Wurch, le vendía a Gustavo Adrián Pascale y a su esposa Marta Inés Falvo el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 25 MZA. “E”, matrícula n° 1.252.620 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 256/2007 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos siete mil (\$7.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 202/2009, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Gustavo Adrián Pascale y su a esposa Marta Inés Falvo, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Vigésimo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al doce de junio de dos mil nueve, el encartado Osvaldo R. Wurch, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 66 de fecha veinticinco de abril de dos mil nueve, autorizada por el escribano de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 03-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 213 Sección “A” de fecha doce de junio de dos mil nueve, atestaciones insinceras respecto de hechos que*



*el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Osvaldo R. Wurch, le vendía a Claudia Nora Palacios el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 21 MZA. “E”, matrícula n° 1.252.619 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 256/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos diez mil (\$10.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de la compradora. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 213/2009, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Claudia Nora Palacios, quien inducida a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Vigesimoprimer hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al trece de julio de dos mil nueve, el encartado Osvaldo R. Wurch, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 255 Sección “A” de fecha trece de julio de dos mil nueve, atestaciones*

*insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Osvaldo R. Wurch, le vendía a Sergio José Balach el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 19 MZA. "E", matrícula n° 1.252.618 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 256/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos ocho mil (\$8.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 255/2009, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Sergio José Balach, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Vigesimosegundo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al veinte de julio de dos mil nueve, el encartado Osvaldo R. Wurch, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 272 Sección "A" de fecha veinte de julio*

*de dos mil nueve, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Osvaldo R. Wurch, le vendía a Elvio Alberto Villarreal y María Belén Gigena el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 10 MZA. 05, matrícula n° 1.149.904 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/2007 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos ocho mil (\$8.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 272/2009, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Elvio Alberto Villarreal y María Belén Gigena, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Vigesimotercer hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al tres de agosto de dos mil nueve, el encartado Osvaldo R. Wurch, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo*

*insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 287 Sección “A” de fecha tres de agosto de dos mil nueve, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Osvaldo R. Wurch, le vendía a Alejandro Luis Enrique Grasso Ramos y Melina Elisa Vera el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 03 MZA. “C”, matrícula n° 1.252.605 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 256/2007 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos diez mil (\$10.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 287/2009, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Alejandro Luis Enrique Grasso Ramos y Melina Elisa Vera, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Vigésimocuarto hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al veintidós de agosto de dos mil nueve, el encartado Osvaldo R. Wurch, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de*

*fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 318 Sección "A" de fecha veintidós de agosto de dos mil nueve, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Osvaldo R. Wurch, le vendía a Silvia del Rosario Annibali el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 01 MZA. 08, matrícula n° 1.149.916 - Calamuchita (12), que había adquirido - entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos diez mil (\$10.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de la compradora. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 318/2009, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Silvia del Rosario Annibali, quien inducida a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún.*

**Vigesimoquinto hecho:** *en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud, pero próxima y anterior al siete de septiembre de dos mil nueve, el encartado Atilio Arnaldo Atanazoff se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, compareciendo por derecho propio, haciéndolo además en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás*

*Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 121 de fecha dos de julio de dos mil nueve, autorizada por el escribano de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 03-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 327 Sección “A” de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, le vendía a su propio mandatario el encartado Atilio Arnaldo Atanazoff, el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 16 MZA. “F”, matrícula n° 1.252.610 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 256/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos quince mil (\$15.000), que el comprador y apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad a este acto. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 327/2009, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, con la colaboración disvaliosa de su representante Atilio Arnaldo Atanazoff, dispuso del mismo como si fuera propio, vendiéndoselo supuestamente a éste último, quien conocía que el citado Peralta Diez carecía de facultades para efectuar la venta y que el bien transmitido por él, era ajeno.*

**Vigésimosexto hecho:** *en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al quince de septiembre de dos mil nueve, el encartado Osvaldo R. Wurch, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y*

*representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 338 Sección “A” de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Osvaldo R. Wurch, le vendía a María Belén Picco, Fernando Gabriel Picco, Alejandro Javier Picco y Viviana Beatriz Picco el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 10 MZA. “F”, matrícula n° 1.252.613 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 256/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos cinco mil (\$5.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 338/2009, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a María Belén Picco, Fernando Gabriel Picco, Alejandro Javier Picco y Viviana Beatriz Picco, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Vigésimoséptimo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud, pero próxima y anterior al diez de octubre de dos mil nueve, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de*

la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 386 Sección “A” de fecha diez de octubre de dos mil nueve, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Horacio Fabián Hornillos el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 07 MZA. “F”, matrícula n° 1.252.611 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 256/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos ocho mil (\$8.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 386/2009, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Horacio Fabián Hornillos, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Vigesimoctavo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud, pero próxima y anterior al veintinueve de enero de dos mil diez, el encartado Osvaldo R. Wurch, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de



*Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 11 Sección “A” de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Osvaldo R. Wurch, le vendía a Enrique Steigerwald y a su esposa María Raquel Aroma Santos el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 05 MZA. 09, matrícula n° 1.149.914 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos ocho mil (\$8.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 11/2010, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Enrique Steigerwald y a su esposa María Raquel Aroma Santos, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Vigesimonoveno hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al veintinueve de enero de dos mil diez, el*

*encartado Osvaldo R. Wurch, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 12 Sección “A” de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el mandatario Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su representante Osvaldo R. Wurch, le vendía a Juan Carlos Zottarelli y a su esposa Liliana Beatriz Rosendi el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 18 MZA. “C”, matrícula n° 1.252.606 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 256/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos nueve mil (\$9.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 12/2010, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Juan Carlos Zottarelli y a su esposa Liliana Beatriz Rosendi, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Trigésimo hecho:** en fecha*

*y hora que no ha podido ser precisada con exactitud, pero próxima y anterior al quince de mayo de dos mil diez, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 207 Sección “A” de fecha quince de mayo de dos mil diez, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Roberto Alfredo De Longhi el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 12 MZA. “F”, matrícula n° 1.252.615 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 256/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos doce mil (\$12.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 207/2010, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Roberto Alfredo De Longhi, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio*

*por el inmueble descrito, en lugar que no ha sido precisado aún. **Trigésimo primer hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al veintidós de mayo de dos mil diez, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 220 Sección “A” de fecha veintidós de mayo de dos mil diez, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el mandatario Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su representante Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Alejandro del Valle Según el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 12 MZA. 09, matrícula n° 1.149.890 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos diez mil (\$10.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 220/2010, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Alejandro del Valle Según, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su*

patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descrito, en lugar que no ha sido precisado aún. **Trigésimo segundo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud, pero próxima y anterior al veintiuno de agosto de dos mil diez, el encartado Osvaldo R. Wurch, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 220 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, autorizada por el escribano de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 03-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 383 Sección “A” de fecha veintiuno de agosto de dos mil diez, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Osvaldo R. Wurch, le vendía a Héctor Eduardo Cáceres y a su esposa María Mercedes Quintero el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 04 MZA. “H”, matrícula n° 1.276.257 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 212/08 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos ocho mil (\$8.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 383/2010, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio,

logrando engañar a Héctor Eduardo Cáceres y a su esposa María Mercedes Quintero, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descrito, en lugar que no ha sido precisado aún. **Trigésimo tercer hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud, pero próxima y anterior al veintiocho de agosto de dos mil diez, el encartado Osvaldo R. Wurch, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 220 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, autorizada por el escribano de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 03-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 398 Sección “A” de fecha veintiocho de agosto de dos mil diez, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Osvaldo R. Wurch, le vendía a Oscar Osvaldo Canepa y a su esposa Ana Ester Neyssen el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 11 MZA. 09, matrícula n° 1.149.913 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos diez mil (\$10.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 398/2010, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos

sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Oscar Osvaldo Canepa y a su esposa Ana Ester Neyssen, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Trigésimo cuarto hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al diez de diciembre de dos mil diez, el encartado Osvaldo R. Wurch, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 578 Sección “A” de fecha diez de diciembre de dos mil diez, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Osvaldo R. Wurch, le vendía a Gregorio Víctor Sanocki el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 10 MZA. “C”, matrícula n° 1.252.607 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 256/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos diez mil (\$10.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 578/2010, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en

*cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Gregorio Víctor Sanocki, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descrito, en lugar que no ha sido precisado aún.*

**Trigésimo quinto hecho:** *en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al diez de diciembre de dos mil diez, el encartado Osvaldo R. Wurch, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 579 Sección “A” de fecha diez de diciembre de dos mil diez, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Osvaldo R. Wurch, le vendía a Adriana Valeria Ciminari el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 16 MZA. 13, matrícula n° 1.149.899 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos diez mil (\$10.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de la compradora. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 579/2010, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular*



registrar del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Adriana Valeria Ciminari, quien inducida a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descrito, en lugar que no ha sido precisado aún. **Trigésimo sexto hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al dieciocho de febrero de dos mil once, el encartado Osvaldo R. Wurch, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 32 Sección “A” de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Osvaldo R. Wurch, le vendía a Jorge Octavio Godoy y a su esposa Andrea María Medina el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 11 MZA. “I”, matrícula n° 1.276.246 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 212/08 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos doce mil (\$12.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura

32/2011, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Jorge Octavio Godoy y a su esposa Andrea María Medina, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descrito, en lugar que no ha sido precisado aún. **Trigésimo séptimo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al dieciocho de marzo de dos mil once, el encartado Osvaldo R. Wurch, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 220 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, autorizada por el escribano de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 03-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 89 Sección “A” de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Osvaldo R. Wurch, le vendía a Aída Noemí Lerda el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 04 MZA. “N”, matrícula n° 1.276.245 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 212/08 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos doce mil (\$12.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último

percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de la compradora. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 89/2011, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Aída Noemí Lerda, quien inducida a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Trigésimo octavo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al veintitrés de marzo de dos mil once, el encartado Osvaldo R. Wurch, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 99 Sección “A” de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Osvaldo R. Wurch, le vendía a Jorge Carlos Eldik el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 14 MZA. “F”, matrícula n° 1.252.616 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 256/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos doce mil (\$12.000), que el apoderado del vendedor manifestó

que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 99/2011, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Jorge Carlos Eldik, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descrito, en lugar que no ha sido precisado aún. **Trigésimo noveno hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al primero de abril de dos mil once, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 107 Sección “A” de fecha primero de abril de dos mil once, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Ernesto Ángel Ladislao Fregosi el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 09 MZA. “F”, matrícula n° 1.252.612 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 256/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos doce mil

(\$12.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 107/2011, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Ernesto Ángel Ladislao Fregosi, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descrito, en lugar que no ha sido precisado aún. **Cuadragésimo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al primero de abril de dos mil once, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 110 Sección “A” de fecha primero de abril de dos mil once, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Walter Abel Albarracín el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 13 MZA. “D”, matrícula n° 1.252.603 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 256/07 antes descrita confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha

operación fraudulenta la suma de pesos doce mil (\$12.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 110/2011, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Walter Abel Albarracín, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Cuadragésimo primer hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al dieciséis de abril de dos mil once, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 132 Sección “A” de fecha dieciséis de abril de dos mil once, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Adrián Marcelo Gorreta el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 03 MZA. “D”, matrícula n° 1.252.601 - Calamuchita (12), que había adquirido - entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 256/07 antes descripta confeccionada por

la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos quince mil (\$15.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 132/2011, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Adrián Marcelo Gorreta, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún.

**Cuadragésimo segundo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al veintinueve de abril de dos mil once, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 175 Sección “A” de fecha veintinueve de abril de dos mil once, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Mauricio Adalberto Delavedoba el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 04 MZA. 10, matrícula n° 1.149.893 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud

de la falsa Escritura N° 232/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos quince mil (\$15.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 175/2011, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Mauricio Adalberto Delavedoba, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Cuadragésimo tercer hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al veintinueve de abril de dos mil once, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 166 Sección “A” de fecha veintinueve de abril de dos mil once, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Eduardo Alfonso Rainaudi el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 03 MZA. 10, matrícula n°



1.149.892 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos quince mil (\$15.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 176/2011, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Eduardo Alfonso Rainaudi, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Cuadragésimo cuarto hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al veinticuatro de mayo de dos mil once, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 214 Sección “A” de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Pablo Javier Capurro el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo,

*Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 11 MZA. “F”, matrícula n° 1.252.614 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 256/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos quince mil (\$15.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 214/2011, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Pablo Javier Capurro, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Cuadragésimo quinto hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al veintiocho de mayo de dos mil once, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 227 Sección “A” de fecha veintiocho de mayo de dos mil once, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Claudio*

*Marcelo Oddino el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 04 MZA. 03, matrícula n° 1.149.902 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos quince mil (\$15.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 227/2011, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Claudio Marcelo Oddino, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Cuadragésimo sexto hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud, pero próxima y anterior al once de junio de dos mil once, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 270 Sección “A” de fecha once de junio de dos mil once, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su*

mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Pablo Martín Vignola el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 18 MZA. "D", matrícula n° 1.252.609 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 256/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos quince mil (\$15.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 270/2011, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Pablo Martín Vignola, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Cuadragésimo séptimo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al once de junio de dos mil once, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 271 Sección "A" de fecha once de junio de dos mil once, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el

*encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Marisel Viviana Vignolo y a su esposo Javier de Guadalupe Nicola el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 09 MZA. “D”, matrícula n° 1.252.604 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 256/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos catorce mil (\$14.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 271/2011, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Marisel Viviana Vignolo y a su esposo Javier de Guadalupe Nicola, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Cuadragésimo octavo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al dieciocho de junio de dos mil once, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso confabulado con los imputados Pura del Valle Ortiz (no está imputada) –viuda de sus primeras nupcias de Osvaldo R. Wurch-, Lucas Javier Wurch, Lorena Cecilia Wurch y Marina Alejandra Wurch, se constituyeron en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias Fernández Bisso, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder*

*Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 292 Sección "A" de fecha dieciocho de junio de dos mil once, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a los encartados Pura del Valle Ortiz, Lucas Javier Wurch, Lorena Cecilia Wurch y Marina Alejandra Wurch el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 04 MZA. "J", matrícula n° 1.276.253 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 212/08 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos quince mil (\$15.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 292/2011, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, con la colaboración disvaliosa de su representante Alejandro P. Fernández Bisso, dispuso del mismo como si fuera propio, vendiéndoselo supuestamente a los encartados Pura del Valle Ortiz, Lucas Javier Wurch, Lorena Cecilia Wurch y Marina Alejandra Wurch, quienes conocían que el citado Peralta Diez carecía de facultades para efectuar la venta y que el bien transmitido por él, era ajeno.*

**Cuadragésimo noveno hecho:** *en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al veinticinco de junio de dos mil once, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de*

la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 313 Sección “A” de fecha veinticinco de junio de dos mil once, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Adrián Marcelo Gorreta y Roxana Elisabeth Corradi el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 01 MZA. “D”, matrícula n° 1.252.599 - Calamuchita (12), que había adquirido - entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 256/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos quince mil (\$15.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 313/2011, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Adrián Marcelo Gorreta y Roxana Elisabeth Corradi, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Quincuagésimo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al veintidós de julio de dos mil once, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de

Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 122 de fecha dos de julio de dos mil nueve, autorizada por el escribano de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 03-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 352 Sección “A” de fecha veintidós de julio de dos mil once, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Carlos Alberto Lombardo y a su esposa Marisa Alejandra Ramírez el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 11 MZA. 10, matrícula n° 1.149.892 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos doce mil (\$12.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 352/2011, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Carlos Alberto Lombardo y a su esposa Marisa Alejandra Ramírez, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Quincuagésimo primer hecho:** en fecha y hora que no ha podido



*ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al veintiséis de agosto de dos mil once, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 421 Sección “A” de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Carlos Mariano Callegaro, Olga Noemí Callegaro y Leonardo Javier Bruno los inmuebles ubicados en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, de la siguiente manera: 1) al señor Carlos Mariano Callegaro el inmueble designado como LOTE 03 MZA. 11, matrícula n° 1.149.912 - Calamuchita (12); 2) a la señora Olga Noemí Callegaro el inmueble designado como LOTE 04 MZA. 11, matrícula n° 1.149.911 - Calamuchita (12) y 3) al señor Leonardo Javier Bruno el inmueble designado como LOTE 05 MZA. 11, matrícula n° 1.149.910 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dichas operaciones fraudulentas la suma de pesos quince mil (\$15.000) por cada una de ellas, es decir, por el precio total de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 421/2011, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral*

del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió bienes ajenos como propios, logrando engañar a Carlos Mariano Callegaro, Olga Noemí Callegaro y Leonardo Javier Bruno, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por los inmuebles descriptos, en lugar que no ha sido precisado aún. **Quincuagésimo segundo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al doce de noviembre de dos mil once, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 590 Sección “A” de fecha doce de noviembre de dos mil once, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Ariel Alvi Ramón Berteza el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 05 de la FRACCIÓN “A”, matrícula n° 1.252.598 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 256/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos quince mil (\$15.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De

esta manera, a través de la apócrifa Escritura 590/2011, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Ariel Alvi Ramón Berteza, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Quincuagésimo tercer hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al veintiuno de enero de dos mil doce, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 14 Sección “A” de fecha veintiuno de enero de dos mil doce, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Valeria Soledad Accorroni y Pablo Damián Manrique el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 12 MZA. 03, matrícula n° 1.149.919 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos quince mil (\$15.000), que el

apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 14/2012, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Valeria Soledad Accorroni y Pablo Damián Manrique, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Quincuagésimo cuarto hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al diez de febrero de dos mil doce, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 38 Sección “A” de fecha diez de febrero de dos mil doce, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a María Gabriela Lemos el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 02 MZA. 10, matrícula n° 1.149.891 - Calamuchita (12), que había adquirido - entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/07 antes descripta confeccionada por

la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos quince mil (\$15.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de la compradora. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 38/2012, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a María Gabriela Lemos, quien inducida a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún.

**Quincuagésimo quinto hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al veinte de marzo de dos mil doce, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 121 Sección “A” de fecha veinte de marzo de dos mil doce, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Melani Maribel Taritolay el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 03 MZA. 03, matrícula n° 1.149.903 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa

*Escritura N° 232/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos quince mil (\$15.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de la compradora. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 121/2012, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Melani Maribel Taritolay, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Quincuagésimo sexto hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al veintitrés de marzo de dos mil doce, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 132 Sección “A” de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Silvana Noemí Lospennato y a su esposo Diego Cristian Berndt el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba,*

designado como LOTE 15 MZA. 11, matrícula n° 1.149.901 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos quince mil (\$15.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 132/2012, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Silvana Noemí Lospennato y a su esposo Diego Cristian Berndt, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Quincuagésimo séptimo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al treinta de marzo de dos mil doce, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 220 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, autorizada por el escribano de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 03-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 151 Sección “A” de fecha treinta de marzo de dos mil doce, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Carlos

*José Kadich el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 07 MZA. “H”, matrícula n° 1.276.264 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 212/08 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos quince mil (\$15.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 151/2012, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Carlos José Kadich, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Quincuagésimo octavo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al treinta y uno de marzo de dos mil doce, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 220 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, autorizada por el escribano de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 03-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 155 Sección “A” de fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego*



*Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Néstor Enrique José Rossi y Sergio Fabián García el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 12 MZA. "I", matrícula n° 1.276.254 - Calamuchita (12), que había adquirido - entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 212/08 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos quince mil (\$15.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 155/2012, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Néstor Enrique José Rossi y Sergio Fabián García, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Quincuagésimo noveno hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud, pero próxima y anterior al veintiséis de mayo de dos mil doce, la encartada María José Devoto Delpech, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, compareciendo por derecho propio, haciéndolo además en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 94 de fecha catorce de mayo de dos mil doce, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 44-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 257 Sección "A" de fecha*

veintiséis de mayo de dos mil doce, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, le vendía a su propia mandataria la encartada María José Devoto Delpech, los inmuebles ubicados en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designados como: LOTE 19 MZA. “M”, matrícula n° 1.276.259 - Calamuchita (12); LOTE 20 MZA. “M”, matrícula n° 1.276.260 - Calamuchita (12); LOTE 21 MZA. “M”, matrícula n° 1.276.261 - Calamuchita (12); LOTE 22 MZA. “M”, matrícula n° 1.276.252 - Calamuchita (12); LOTE 23 MZA. “M”, matrícula n° 1.276.262 - Calamuchita (12) y LOTE 24 MZA. “M”, matrícula n° 1.276.263 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 212/08 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos treinta y cinco mil (\$35.000), que la compradora y apoderada del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad a este acto. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 257/2012, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral de los lotes detallados y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éstos, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, con la colaboración disvaliosa de su representante María José Devoto Delpech, dispuso de los mismos como si fueran propios, vendiéndoselos supuestamente a ésta última, quien conocía que el citado Peralta Diez carecía de facultades para efectuar las ventas y que los bienes transmitidos por él, eran ajenos. **Sexagésimo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud, pero próxima y anterior al veintiséis de mayo de dos mil doce, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en

*nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 220 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, autorizada por el escribano de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 03-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 258 Sección “A” de fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Erica Renée Muñiz y a su esposo Mario Martín Waiman el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 06 MZA. “K”, matrícula n° 1.276.251 - Calamuchita (12), que había adquirido - entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 212/08 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos veinte mil (\$20.000), que el apoderado del vendedor manifestó haber percibido con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 258/2012, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Erica Renée Muñiz y a su esposo Mario Martín Waiman, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún. **Sexagésimo primer hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al veintiséis de mayo de dos mil doce, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con*

*el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 220 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, autorizada por el escribano de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 03-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 259 Sección “A” de fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Jorge Luis Airasca, Mery Araceli Anconetani, Natalia Airasca Ancoetani y Julieta Airasca Ancoetani –represada en ejercicio de la patria potestad por sus padres Jorge Luis Airasca y Mery Araceli Anconetani- el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 08 MZA. “K”, matrícula n° 1.276.251 - Calamuchita (12), que había adquirido - entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 212/08 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos veinte mil (\$20.000), que el apoderado del vendedor manifestó haber percibido con anterioridad en dinero en efectivo por parte de los compradores. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 259/2012, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Jorge Luis Airasca, Mery Araceli Anconetani, Natalia Airasca Ancoetani y Julieta Airasca Ancoetani, quienes inducidos a error por el ardid desplegado, dispusieron de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descripto, en lugar que no ha sido precisado aún.***Sexagésimo segundo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima

*y anterior al veintiséis de mayo de dos mil doce, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 220 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, autorizada por el escribano de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 03-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 260 Sección “A” de fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Raúl Oscar Moresco los inmuebles ubicados en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designados como LOTE 27 MZA. “M”, matrícula n° 1.276.249 - Calamuchita (12) y LOTE 28 MZA. “M”, matrícula n° 1.276.248 - Calamuchita (12) que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 212/08 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos treinta mil (\$30.000), que el apoderado del vendedor manifestó haber percibido con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 260/2012, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral de los lotes detallados y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éstos, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió bienes ajenos como propios, logrando engañar a Raúl Oscar Moresco, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por los inmuebles*

*descriptos, en lugar que no ha sido precisado aún. **Sexagésimo tercer hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud, pero próxima y anterior al veintidós de junio de dos mil doce, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 304 Sección “A” de fecha veintidós de junio de dos mil doce, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Mónica Sandra Vieyra el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 14 MZA. 11, matrícula n° 1.149.908 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos diez mil (\$10.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte de la compradora. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 304/2012, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Mónica Sandra Vieyra, quien inducida a error por el ardid desplegado, dispuso de su*

patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descrito, en lugar que no ha sido precisado aún. **Sexagésimo cuarto hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al dieciocho de agosto de dos mil doce, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 220 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, autorizada por el escribano de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 03-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 427 Sección “A” de fecha dieciocho de agosto de dos mil doce, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a María Cristina Turdó el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 01 MZA. “N”, matrícula n° 1.276.247 - Calamuchita (12) que había adquirido - entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 212/08 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos veinte mil (\$20.000), que el apoderado del vendedor manifestó haber percibido con anterioridad en dinero en efectivo por parte de la compradora. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 427/2012, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éstos, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a María Cristina Turdó, quien inducida

a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descrito, en lugar que no ha sido precisado aún. **Sexagésimo quinto hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud, pero próxima y anterior al trece de abril de dos mil trece, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 172 Sección “A” de fecha trece de abril de dos mil trece, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Luis Marcelo Lorenzoni el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 07 MZA. 01, matrícula n° 1.149.895 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos treinta mil (\$30.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 172/2013, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien



*ajeno como propio, logrando engañar a Luis Marcelo Lorenzoni, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descrito, en lugar que no ha sido precisado aún. **Sexagésimo sexto hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud pero próxima y anterior al seis de mayo de dos mil trece, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 213 Sección “A” de fecha seis de mayo de dos mil trece, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a Silvia Rosa Pérez el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 11 MZA. 03, matrícula n° 1.149.920 - Calamuchita (12), que había adquirido -entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos treinta mil (\$30.000), que el apoderado del vendedor manifestó haber percibido con anterioridad en dinero en efectivo por parte de la compradora. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 213/2013, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta*

*Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a Silvia Rosa Pérez, quien inducida a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descrito, en lugar que no ha sido precisado aún. **Sexagésimo séptimo hecho:** en fecha y hora que no ha podido ser precisada con exactitud, pero próxima y anterior al siete de junio de dos mil trece, el encartado Alejandro P. Fernández Bisso, se constituyó en la sede de la escribanía de Marcos G. Núñez, titular del Registro Notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita, ubicada en calle Libertad n° 84 de la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, provincia de Córdoba, con el fin de cometer un delito contra la fe pública y otro contra la propiedad. En esas circunstancias, actuando en nombre y representación del imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –según Poder Especial para vender otorgado en su favor mediante Escritura N° 1028 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, autorizada por la escribana de la ciudad de La Rioja titular del registro notarial N° 10-, hizo insertar al notario Marcos Núñez en la Escritura N° 295 Sección “A” de fecha siete de junio de dos mil trece, atestaciones insinceras respecto de hechos que el instrumento debía probar, esto es, que el encartado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro P. Fernández Bisso, le vendía a José Antonio Ledesma el inmueble ubicado en Departamento Calamuchita, Pedanía Monsalvo, Paraje San Ignacio, Provincia de Córdoba, designado como LOTE 06 MZA. 14, matrícula n° 1.149.898 - Calamuchita (12), que había adquirido - entre otros lotes- en virtud de la falsa Escritura N° 232/07 antes descripta confeccionada por la escribana Irma Trasobares, fijándose como precio de dicha operación fraudulenta la suma de pesos once mil (\$11.000), que el apoderado del vendedor manifestó que éste último percibió con anterioridad en dinero en efectivo por parte del comprador. De esta manera, a través de la apócrifa Escritura 295/2013, con la que se vulneró la fe pública y se perjudicó el patrimonio social de la verdadera titular registral del lote detallado y de quienes en cualquier carácter –antiguos socios, herederos, terceros adquirentes, etc.- tuvieran derechos*

*sobre éste, el imputado Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, por medio de su apoderado, vendió un bien ajeno como propio, logrando engañar a José Antonio Ledesma, quien inducido a error por el ardid desplegado, dispuso de su patrimonio de manera perjudicial, pagando un precio por el inmueble descrito, en lugar que no ha sido precisado aún.”*

Durante la deliberación los miembros del tribunal se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿existieron los hechos y son sus autores responsables los acusados?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** en su caso, ¿qué calificación legal es aplicable?

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Los miembros del tribunal dispusieron emitir su voto en el siguiente orden: en primer lugar el vocal Carlos Palacio Laje, luego el vocal Marío Walter Centeno y finalmente el vocal Juan José Rojas Moresi.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL VOCAL CARLOS PALACIO LAJE**

**DIJO:**

**1. Acusación:** La pieza acusatoria le atribuye a: 1) **Atilio Arnaldo Atanazoff** la coautoría penalmente responsable del delito de falsedad ideológica, –hecho nominado 25° contenido en la pieza acusatoria- (arts. 45 y 293 del C.P.); 2) **María José Devoto Delpech** la coautoría penalmente responsable del delito de falsedad ideológica - hecho nominado 59° contenido en la pieza acusatoria- y participación necesaria penalmente responsable del delito de falsedad ideológica reiterada – (2 hechos) hechos nominados 5 y 6 contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real - , todo en concurso real (arts. 45, 293 y 55 del C.P.); 3) **Alejandro P. Fernández Bisso** la coautorí penalmente responsable del delito de defraudación por estelionato reiterada - (34 hechos) hechos nominados 11° a 14°, 27°, 30°, 31°, 39° a 47°, 49° a 58°, 60° a 67° contenidos en la pieza acusatoria- en concurso real, coautor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica reiterada - (35 hechos) hechos nominados 11° a

14°, 27°, 30°, 31°, 39° a 58°, 60° a 67° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real - , y partícipe necesario del delito de falsedad ideológica – hecho 6° contenido en la pieza acusatoria - , todo en concurso real - (arts. 45, 173 inc 9, 293 y 55 del C.P.); 4) **Néstor Nicolás Minino** ser partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de estafa reiterada (3 hechos) - hechos nominados 4°, 7° y 10° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real - , defraudación por estelionato – hecho nominado 9° contenido en la pieza acusatoria-, y falsedad ideológica reiterada - (8 hechos) hechos nominados 1° al 5°, 7°, 8° y 10° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real - , todo en concurso real (arts. 45, 172, 173 inc. 9, 293 y 55 del C.P.); 5) **José María Palma** la articipación necesaria penalmente responsable del delito de falsedad ideológica – hecho nominado 8° contenido en la pieza acusatoria-, (arts. 45, 293 y 55 del CP); 6) **Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez** la coautoría penalmente responsable del delito de defraudación por estelionato reiterada - (55 hechos) hechos nominados 9°, 11° a 24°, 26° a 47°, 49° a 58° y 60° a 67° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real -, coautoría de falsedad ideológica reiterada - (57 hechos) hechos nominados 11° a los 67° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real-, y partícipe necesario del delito de falsedad ideológica reiterada - (5 hechos) hechos nominados 1° al 3°, 6° y 9° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real -,todo en concurso real (arts. 45, 173 inc. 9, 293 y 55 del C.P.); 7) **Irma Trasobares** la autoría penalmente responsable del delito de falsedad ideológica reiterada - (10 hechos) hechos nominados 1° al 10° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real -, la participación necesaria del delito de estafa reiterada - (3 hechos) hechos nominados 4°, 7° y 10° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real - , y partícipe necesaria del delito de defraudación por estelionato - hecho nominado 9° contenido en la pieza acusatoria - , todo en concurso real (arts. 45, 172, 173 inc. 9, 293 y 55 del C.P.); 8) **Lorena C. Wurch** la coautoría penalmente responsable del delito de falsedad ideológica - hecho nominado 48° contenido en la pieza acusatoria -, (arts. 45, 293 del C.P.); 9) **Lucas J. Wurch** la coautoría penalmente responsable

del delito de falsedad ideológica - hecho nominado 48° contenido en la pieza acusatoria -, (arts. 45 y 293 del C.P.); 10) **Marina A. Wurch** la coautoría penalmente responsable del delito de falsedad ideológica - hecho nominado 48° contenido en la pieza acusatoria -, (arts. 45 y 293 del C.P.).

**2. Los hechos** en que se funda la pretensión represiva en contra de **Atilio A. Atanazoff; María José Devoto Delpech; Alejandro P. Fernández Bisso; Néstor Nicolás Minino; José María Palma; Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez; Irma Trasobares; Lorena C. Wurch; Lucas J. Wurch y Marina A. Wurch**, y que constituyen el objeto del proceso, han sido precedentemente transcriptos, por lo que me remito a los mismos, y los doy por reproducidos aquí en honor a la brevedad y a fin de evitar redundancias, quedando satisfecho de esta manera el requisito estructural de la sentencia previsto en el art. 408 inc. 1°, in fine del C.P.P.

**3. En el interrogatorio de identificación**, realizado en la audiencia, al ser interrogados por el tribunal y las partes, los imputados, cada uno a su turno, brindaron los siguientes datos relacionados a sus condiciones personales a saber:

**Atilio Arnaldo Atanazoff** manifestó que le dicen negro. Que tiene D.N.I. Nro. 6.608.667, tiene 76 años de edad, nacido el 22/04/47, es argentino, nacido en la ciudad de Amboy, provincia de Córdoba. Estado civil viudo. Su esposa era María del Carmen Galiardo quien falleció hace 19 años. Tiene 2 hijos, María Laura Atanazoff (50) y Mauricio Ivan Atanazoff. Domiciliado en Pje Las Monjitas 256, Barrió Gómez Santa Rosa de Calamuchita. Vive ahí desde el año 1975. La propiedad es suya. No tiene otras propiedades. Es hijo de Atilio Eugenio Boris Atanazoff, quien era constructor y de Delia María González, empleada del hospital regional de Santa Rosa. Tiene un hermano Mario Augusto de San José Atanazoff. También informó que no es familiar o amigo de ninguno de los imputados. Tiene estudios secundarios completos, hizo un curso de formación gerencial en la UCC. Es jubilado de la Caja Nacional. Percibe como ingreso 380.000 pesos. Canceló su actividad hace dos o tres meses. Que no padece enfermedades infectocontagiosas. Tiene arritmia, epoc, incontinencia

intestinal. Infección por cirugía de cadera. Celiacía Consume medicamentos. No consume drogas, alcohol socialmente. No tiene pasaporte. Tiene una caja de ahorro donde le depositan la jubilación. Posee tarjetas de crédito. No tiene cuentas en el exterior. Tiene un solo vehículo, una Ford Ecosport 2013, que actualmente está a nombre de sus hijos. Le recomendaron que no manejara más. No tiene antecedentes penales. Sus hijos viven en Santa Rosa de Calamuchita. Tiene contacto con los mismos. Los hijos viven cerca de su casa. Vive solo en su casa. En la parte posterior de su casa, tiene un departamentito donde vive su nieta. No recibe otro tipo de ayuda económica más que su jubilación. Los medicamentos se los cubre la obra social en un 40%. Tiene la casa. No tiene plazo fijo, ni depósitos bancarios. No tiene nada en el exterior. Tiene un andador para movilizarse. No puede caminar más de una cuadra. Informó que su incontinencia intestinal es permanente. Y eso socialmente le impide participar de actividades. Se le preguntó en la audiencia en que año comenzó su actividad A lo que respondió que cuando salió del servicio militar en el 69, es corredor inmobiliario a partir del 73/74, lo comenzó a hacer en forma independiente. Tuvo su matrícula cuando se inició el colegio de Martilleros en Córdoba, debe hacer unos 15 años. Esa actividad la desarrolló hasta que se jubiló. La ha seguido hasta hace unos meses. ¿Cuáles fueron sus últimos ingresos como corredor inmobiliario? Hace 1 año que no cobra nada. ¿Cuál fue el ámbito de actuación? La mayoría de su trabajo fue en Santa Rosa de Calamuchita. ¿Tuvo bienes inmuebles que no fueran parte de estos hechos? Si tuve bienes. Hice un chalecito cuando cobré una determinada suma, que luego lo vendí. Con mucha anterioridad había tenido una casa en Yacanto que se la di a mi hija, debe hacer 20 años. La idea era tenerla para irme los fines de semana con mi esposa y no llegué a inaugurarla. Tuvo campos. No. Puso a nombre de sus hijos. La de Yacanto a nombre de mi hija, desde que compré el terreno. ¿Algún otro vehículo tuvo? Antes tuvo un auto Ford que lo tuvo que vender por sus problemas físicos. ¿Tuvo cajas de seguridad durante el período? Tuve caja de seguridad en el Banco de Santa Rosa durante 20 años. Todavía la tengo y está a nombre de mi hijo.

**María José Deboto Delpech** expresó que le dicen Majo. Tener D.N.I. N° 18.528.423, tener 56 años de edad. Que nació el 19/06/57, está casada hace 34 años. Su esposo es Alejandro Pedro Fernández Bisso. Tiene 2 hijos. Nicolás Alejandro Fernández Deboto de 33 años y Cecilia Ayelén Fernández Deboto de 30 años. Su domicilio es en Los Eucaliptos sin número, barrio Parque del Corcovado, Villa Rumipal. Que la casa en la que vive ella y su esposo son los propietarios, que es de los dos. Informa que también poseen dos terrenos que están frente a su casa, sobre calle Los Eucaliptos. Alrededor de 1200/1300 mts. Cada uno. Es hija de Jorge Deboto Almaso, quien es arquitecto y de Teresa Josefina Delpech quien es ama de casa. Tiene 7 hermanos. No tiene amistad o enemistad con ninguno de los imputados. Posee estudios primario, secundario, terciario completos. Es analista programadora. Se recibió en el año 87. Como actividad laboral manifiesta tener un complejo de cabañas en el mismo domicilio. Tiene 5 cabañas familiares y 2 monoambientes. Arrancaron en el año 2012 a construirlas, y no las hicieron todas juntas no recuerda cuando las terminaron. Posee como ingresos aproximadamente \$ 350.00/400.000 mensuales para el matrimonio. 200.000 serían de ella. Las cabañas están habilitadas. Preguntada si posee algún otro ingreso: manifestó que no. Sus hijos son los dos independientes. No padece enfermedades. No consume drogas ni alcohol. Si tiene pasaporte. Está bancarizada. Las cabañas se llaman La Rosada. Es monotributista. Posee tarjeta de crédito y débito. Tiene cuentas en el Banco Pcia. de Córdoba y en el Banco Francés. No posee automotor a su nombre, no posee antecedentes penales computables. Sus hijos viven uno en Calamuchita y su hija está en España. Tiene contacto con ambos. Si vinieron a vivir a Córdoba en enero de 2002. Los cuatro, con su esposo y sus dos hijos. Las cabañas las administran ellos. Están en un solo predio. Comenzaron a construir las cabañas en el 2002. La explotación, la hacen a través de sitios web. Sus hermanos viven todos en buenos aires y tiene contacto con ellos. No tiene nada más a su nombre. Tampoco en el exterior. No posee plazo fijo o depósito bancario. La cuenta está a nombre de los dos. El único ingreso es por el alquiler de las cabañas. No está medicada. Posee obra social OSECAC. Alquila las cabañas

aproximadamente a 15.000 pesos por día. Están ubicadas en barrio Parque del Corcovado.

**Alejandro Pedro Fernández Bisso** dijo no poseer apodo, D.N.I. 16.844.314 edad 59 años. Nacido el 04/05/64. Es argentino, nacido en capital federal, casado con María José Deboto Delpech. Tiene 2 hijos, Nicolás Alejandro y Cecilia Ayelen. No viven con él tienen 33 y 30 años respectivamente. Su domicilio es en Los Eucaliptus s/n Barrio El Corcovado Villa Rumipal. Los dos terrenos que están a nombre de su señora al frente de su casa. Lotes 9 y 10. Cada terreno tiene alrededor de 1100 mts. Es hijo de Emilio Benjamín y Amelia Ema (Pensionada). Su padre era fletero. Tiene 2 hermanos. No tiene relación de amistad o de familia con los imputados salvo con Gonzalo Peralta Diez, es primo segundo y es amigo. Tiene estudios completos es analista programador y analista de sistemas. Se recibió en 1991 aproximadamente. Actividad laboral: trabaja en el emprendimiento de las cabañas. Son 5 cabañas y 2 mono ambientes. Quedan en el mismo domicilio. Todo está en el mismo predio. Ingresos Calcula 400.000 como ingreso total. Está inscripto como monotributista y La Rosada es un nombre de fantasía. No tiene auto a su nombre. Tampoco tiene alguna otra propiedad. Enfermedades infectocontagiosas no posee, padece insuficiencia cardíaca y arritmia. Vasculitis en un ojo. No consume drogas y alcohol. Toma varios medicamentos. Tiene tratamiento médico. Se tiene que operar pero lo está evitando. Si posee pasaporte. Si está bancarizado. Posee tarjeta de débito y crédito, en el banco Pcia de Cba y Banco Francés. No posee caja de seguridad. Depósitos en plazo fijo, tiene un plazo fijo que es lo que se usa para pagar los mensuales. Se vino a vivir a Córdoba el 07/01/2002. En capital federal, fue docente y trabajó como analista de sistemas. Hasta la hecatombe de 2001, lo que hizo que se mudaran. Trabajaba en una empresa siderúrgica. Vivían en Martínez. Sus hijos a los 18 años vinieron a vivir a Córdoba para estudiar. El mayor es arquitecto y la menor licenciada en ciencias de la comunicación. Nosotros tenemos un predio que son cuatro lotes. Según el loteo las cabañas están en dos lotes, en otro está mi casa y un monoambiente y en el otro, otro monoambiente y el estacionamiento. La designación es Manzana M, lotes 1, 2, 3 y 4. Los otros lotes no



recuerda si son L. Los lotes estaban a nombre de mi esposa. Los adquirieron a los dos o tres años que llegamos. No recibe algún otro ingreso. Tiene un auto que era de su hija. Un VW Bora 2011. Su hijo tiene un terreno en el barrio El Corcovado. Se manejan en ese vehículo. Tiene como servicio de salud OSECAC. Está en el monotributo. Paga 16.000 pesos por mes. Preguntado ¿Que pasa con los terrenos, donde está el logo de su terreno? Esos lotes desde el año 2002, los mantenemos, hicimos ahí unas canchitas de fútbol y están en proceso de usucapión desde el año 2006. ¿Que actos ha realizado? Cortamos el pasto, y lo tienen como su vista y en la medida que pueden pagan los impuestos. Estuvo puesto hace muchos años el cartel. Lo iniciaron en el año 2006. Ese cartel estaba puesto, y se lo rompieron. Por una cuestión estética. Son 2 lotes y hay un tercer lote que lo compraron. Y no lo pudieron escriturar. ¿Quién es el letrado que le lleva el proceso de usucapión? Lo llevaba Marina Contreras y ahora lo lleva un amigo de mi hijo. No sabe en que Juzgado está. Preguntado sobre que precio calcula valen los lotes que tiene. Los que están a nombre de su esposa 5000 dólares. ¿A cuánto vendido lotes? Vendió lotes en pesos y algo cobró en dólares. Calcula 5000 dólares. Hoy valen 15 o 20.000 dólares. No tiene bienes en el exterior.

**Néstor Nicolás Minino**, informó no tener alias, de 52 años de edad, nacido el 09/01/71, argentino, nacido en Entre Ríos en la localidad de San José de Feliciano. Está casado, su esposa es Emilse Trinidad Argüello. Hace 4 años que está casado. Domiciliado en calle Mariano Castex 4839, San Martín Buenos Aires. Vive ahí hace 27 años. Tiene 3 hijos. Cielo Ludmila y Tiziano Benjamín Tuvo un hijo que falleció, hoy tendría 26 años, Nicolás Ezequiél. Sus hijos viven con él. Esa casa es de sus suegros. No paga alquiler. No tiene propiedades. No tiene automotores. Nunca vivió en Córdoba. Hijo de Pedro Jorge Minino (Peón Rural) y de Esther Verón (pensionada). Tiene 8 hermanos. No es amigo o familiar de ninguno de los otros imputados. Posee estudios primarios hasta 6° grado. Es operario en una fábrica química de productos de limpieza. Se llama Sulfoquímica. Tiene un ingreso de 150.000 pesos. Su señora no tiene ingresos. No padece enfermedades. No consume alcohol y

drogas. No posee pasaporte. Está bancarizado, en el banco Credicoop. No posee autos. No tiene antecedentes penales. La madre de sus hijos es Emilse. Viven juntos hace 28 años. Sus hijos son sanos. Su mujer es sana. Todos están escolarizados. No reciben plan del gobierno. Preguntado si Emilse recibe alguna ayuda, respondió que no. Sus hermanos viven en Entre Ríos. Tiene contacto con ellos. Su madre también vive en Entre Ríos y la ve una vez al año, habla casi todos los fines de semana. Su madre vive con una de sus hermanas. Es el séptimo de mayor a menor. Su suegro falleció. Su señora es de San Martín y tiene familiares ahí.

**José María Palma** en su oportunidad dijo que su D.N.I. es 25.114.613, de 47 años de edad, nacido el 26/02/76. Es argentino, nacido en Santiago del Estero, capital. Casado con Lorena Wurch. Casado hace 25 años. Tiene 3 hijos. Yamila Belén de 19 años, Matías Nahuel de 21 años y Tomás de 23 años. El más grande no vive con ellos. Su domicilio es en Los Alamos 220 Barrio El corcovado Villa Rumipal. Desde junio, julio del 99 vive en el corcovado. Informó que la casa es de su propiedad y que tiene 2 terrenos que compró en el Corcovado. Están a su nombre. Son los que están en la causa. No los mantiene. Otros 3 terrenos ya están vendidos. Los vendió cuando se hizo la casa. En el domicilio de calle Los Álamos vive desde el 2014/2015. Antes alquilaba distintas casas en El Corcovado. Hijo de Juan Bernardo (jubilado de la policía) y de Marta Beatriz Maldonado (Jubilada docente). Tiene 1 hermano. Con relación a los imputados de la causa indicó que está casado con Lorena, y es cuñado de Marina y Lucas. Con el resto de los imputados no tiene amistad. Posee estudios terciarios completos, es profesor de arte y música y está en una licenciatura en gestión educativa. Trabaja en dos colegios en Yacanto de Calamuchita y Villa Rumipal. Tiene ingresos mensuales de aproximadamente 460.000 pesos. Su señora es docente. No posee enfermedades. No tiene vehículos a su nombre. Tiene una Ford Ranger y un Citroen C3 a nombre de sus hijos, modelos 2012 y 2007. No consume drogas y alcohol. No posee pasaporte. Si está bancarizado, y tiene tarjetas, todo en el Banco Provincia de Córdoba. No posee caja de seguridad y no tiene antecedentes penales. Vive en Córdoba desde julio de 1999. Cuando vino

a Córdoba a estudiar, después se casó. Antes de ser docente se dedicó a trabajar en la cooperativa en el mantenimiento de redes de agua. Luego estuvo en un reparto de productos alimenticios y luego se dedicó a la docencia. No recibe subsidio del gobierno. Sus hijos son sanos. Matías y Yamila son los titulares de sus vehículos. No tiene otro bien a nombre de sus hijos. En el exterior tampoco tiene bienes. Su hermano vive en Santiago y sus padres también. No genera otro ingreso más que como docente.

**Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez** a su turno indicó que no posee apodo, su D.N.I. es 23.352.564, tiene 50 años, nació el 22/08/73. Es argentino, nacido en La Rioja Capital. Está casado con Silvia Patricia Barneche desde hace 23 años. Tiene 3 hijos, Luciana 22, Benjamín 21 y Ernestina 16. Los más grandes viven en Córdoba. Yo vivo con mi esposa y mi hija menor en La Rioja. En la vivienda ubicada en Hojiblanca 19 Barrio Olivos de La Quebrada, ciudad de La Rioja. Vivo ahí hace 12 años. Siempre viví en La Rioja. La casa es de sus hijos. Cuando se casaron compraron una casa de plan, después la vendieron y compraron una más grande. Se separó y decidieron pasar la casa a nombre de sus hijos. Ellos tienen usufructo de por vida. No tienen otro inmueble. Automotores. Tiene Dos vehículos que están a nombre de los dos una Ford Ecosport 2020, que está prendada, adquirida por un plan. Una VW Ammarok 2016. La tiene a la venta para poder pagar esto. Hay un vehículo que lo vendí en el 2014/2015 que nunca se transfirió y el hizo denuncia de venta. Hijo de Pedro Nicolás Peralta (jubilado) y María Angélica Diez (jubilada y pensionada). Tiene 1 hermana. Tiene una relación con Alejenadro Fernandez Bisso. Son primos lejanos. Posee estudios universitarios es abogado. Se recibió en el año 1997. Ejerce con matrícula del Consejo Profesional de abogados de La Rioja. Vive de la profesión ya que ejerce de manera independiente. Hace derecho laboral. Sus ingresos son \$ 400.000 promedio. Es responsable inscripto. No tiene otro ingreso. Su esposa es empleada del ministerio de Salud Pública de La Rioja. Padece hipotiroidismo. Tratamiento con levotiroxina. No tiene otras enfermedades. No consume drogas y alcohol sólo de manera social. Si posee pasaporte. Si está bancarizado y tiene

tarjetas. Todo en el Banco Hipotecario y Banco Francés. Su hija menor está escolarizada en 4° año del secundario. Son sanos. Su esposa tuvo un carcinoma de mama, hace 10 años le dieron de alta hace un año atrás. Su hermana vive en La Rioja y tiene contacto con ella y su madre. Tiene un colaborador en su estudio. Sus ingresos son pura y exclusivamente del ejercicio de la profesión. No tiene otro bien inmueble a su nombre. Salvo lo que es objeto de este juicio. Salvo los terrenos. ¿Recuerda cuantos lotes están a su nombre? No. Bienes muebles o inmuebles en el exterior. No. Caja de ahorro nada más. Preguntado y viaja al exterior, respondió que cuando lo ha podido hacer lo ha hecho para una vacación de diez días o 15 días. Cuando mi hija cumplió 15 años. ¿En los últimos diez o doce años viajó? Respondió que 8 veces para vacaciones a Playa del Carmen, Brasil, Uruguay. Mis dos hijos mayores, estudian y viven acá en Córdoba. Tienen un plan que los ayuda a los universitarios.

**Irma Trasobares:** en su oportunidad brindó los siguientes datos, D.N.I. 14.537.167, de 62 años de edad, nacida el 4/05/61. Argentina, Nacida en Córdoba Capital, casada. Su esposo es Luis Alberto Berni. Hace 24 años que está casada. Convive con su marido. Tiene una hija de 22 años. Su domicilio es en Paso de los Libres s/n Villa Cerro Azul. Departamento Colón. Vive ahí hace 3 años. La casa es de su hija. Era de mis padres y se la pasaron a ella. No paga alquiler. Tiene otra propiedad donde funciona la escribanía en Av. Alem 707 de la ciudad de Córdoba. Tiene un Automotor. Chevrolet Corsa. Su esposo tiene una enfermedad neurodegenerativa y le transfirieron el bien a su hija. Un inmueble en Av. Colón y 2 lotes en las sierras de Córdoba. Su hija estudia psicología. Con sus ingresos los mantiene y el de Av. Colón está alquilado. Antes vivían en Barrio General Bustos, en la casa donde tiene la escribanía. Hija de Antolin (f) comerciante y de María Luisa Martínez (ama de casa jubilada). Tiene 1 hermano. No es amigo, ni enemigo, ni familiar de los imputados. Es abogada y escribana, desde 1987. Por concurso consiguió la matrícula en el año 91. Antes ejercía como abogada. Tiene un adscripto a su cargo. Ha comenzado los trámites jubilatorios. Tenía dos empleados y ya no los tiene más. Su marido era corredor inmobiliario y por la

enfermedad no ejerce más. Sus ingresos son de alrededor de \$ 500.000 son variables. Es responsable inscrita. El otro ingreso es un alquiler de la Av. Colón. Mi esposo tiene un Chevrolet Onix año 2016. No padece enfermedades infectocontagiosas. Tiene Glaucoma, insuficiencia cardíaca y está medicada. No consume drogas ni alcohol. El pasaporte, lo tiene vencido. Está bancarizada en el Banco Nación. Tiene una cuenta en el Banco Hipotecario. Posee tarjetas. No tiene depósitos a plazos fijos. Tiene Caja de seguridad en el Banco Nación. Egresó de la Universidad Nacional de Córdoba. Su hermano vive en Córdoba, tiene contacto y su madre vive con él en Villa Azalais. Tiene contacto con la familia de su esposo. A preguntas realizadas por las partes indicó que Su marido tiene una enfermedad inmuno degenerativa, que lo inmoviliza. El diagnóstico se lo dieron hace 7 años. Actualmente se moviliza muy poco con andador. No tiene control de esfínteres. Cognitivamente no lo afecta. Ella o su hija se encargan de su esposo. ¿Cuántas escrituras tiene en el año? alrededor de 300 protocolo A y el B 400. Transferencias, ventas, donaciones, usufructos, testamentos. En el protocolo B van las actas.

**Lorena Cecilia Wurch:** dijo haber nacido el 6/04/75 en Santa Rosa de Calamuchita. Estado civil casada con José María Palma. Con domicilio en Los Alamos 220, El Corcovado Villa Rumipal. La casa es de ella pero el terreno está a nombre de los 4 hermanos. Lucas, Marina y Ayelén. No pagan alquiler. Es su única propiedad. Tienen automotores a nombre de sus hijos. Una Ford Ranger 2012 y un C 3 2007. Hija de Osvaldo Roberto Wurch (fallecido, comerciante) y de Pura del Valle Ortíz (fallecida). Son 4 hermanos. Ella es la mayor. No tiene otros familiares. Es psicopedagoga y profesara en psicopedagogía. Está haciendo una licenciatura. Se recibió en el año 1997. Es docente en tres colegios. Villa Rumipal, Villa del Dique y Santa Rosa de Calamuchita. Percibe alrededor de 580.000 pesos. Trabaja 30 horas cátedra. No padece enfermedad. No consume alcohol ni drogas. No tiene pasaporte. Está bancarizada en Bancor. No tiene caja de seguridad. No tiene antecedentes penales. Su hijo más grande vive en el Corcovado. Los otros estudian en Córdoba. No reciben plan del

gobierno. Sus hermanos, Lucas vive en Rumipal. Marina en Santa Fe y la más chica en Australia. Preguntada por las partes: ¿Que actividad hacía su mamá?, era comerciante, tenía una fábrica de alfajores. Después cuando falleció mi papá puso una heladería. 2011 falleció su papá y su mamá en 2014.

**Lucas Javier Wurch:** informó que su D.N.I. es 31.930.365, de 37 años de edad, nacido el 17/04/86. Argentino, nacido en Santa Rosa de Calamuchita. Estado civil soltero en concubinato desde el 2014, con Celeste Nicola. Tiene hijos, Valentino de 7 años y Alma de 6 años. Viven todos juntos. Él vive en la casa que era de sus padres y abajo vive su sobrino. Tomás Palma. Su domicilio es en Los Paraísos 531, el Corcovado, Villa Rumipal. Son vecinos. Viven a 1 cuadra y media. Vive ahí desde el 2015. Antes vivía en Córdoba cuando estudiaba. No paga alquiler por el uso de esa casa. Tiene el terreno, donde está la casa de su hermana. Tiene dos vehículos una Ford Ranger 2000 y una Saveiro prendada por VW 2018. Esta última es de los dos. Su padre es Osvaldo Wurch y madre Pura del Valle Ortiz. Tiene tres hermanas, Lorena, Marina y Ayelén Wurch. Es arquitecto se recibió este año. Antes trabajaba como maestro mayor de obra y tuvo título intermedio de ciencias aplicadas a la arquitectura. Trabaja en Rumipal. Siempre trabajó para otros arquitectos. Es empleado municipal de la municipalidad de Villa Rumipal. Docente en embalse y profesor del club de las inferiores de fútbol y se dedica a la construcción y a la arquitectura. En el mes gana por todo entre 300.000 y 350.000. En la Municipalidad 40.000 pesos. En el Colegio 140.000 y lo que es arquitectura es relativo. No padece enfermedades. Consume alcohol socialmente y no consume drogas. No posee pasaporte. Tiene cuentas bancarias en el Banco HSBC, y en el Banco de Córdoba. Es Responsable Inscripto: No posee antecedentes penales. Sus hijos, tienen su apellido, están escolarizados y son sanos. No posee plan del gobierno. La casa sigue a nombre de sus padres. Hicieron declaratoria de herederos. Antes vivía en Córdoba, alquilaba departamentos. Después vivió un año en un local de su mamá donde tenía la heladería. Profesor de fútbol, ad honorem más que nada, por ahí nos dan para los viáticos. Es empleado municipal hace 10

años. Docencia hace 5 años. Profesor de fútbol hace 3 años.

**Marina Alejandra Wurch:** expresó en su turno que su D.N.I. es 28.008.624 de 43 años de edad. Nacida el 10/06/80. Argentina, nacida en Santa Rosa de Calamuchita. Casada con Sebastián Marcelo Ramos hace 21 años. Tiene 2 hijos Lucia Victoria de 14 años y Agustín de 11 años. Viven todos juntos en Sarmiento 4087 Santo Tomé Pcia. de Santa Fe. Vive ahí desde el 2005, en ese domicilio desde diciembre de 2007. El domicilio está a nombre de su esposo pero como estamos casados es de los dos. Tiene un terreno en Sauce Viejo Provincia de Santa Fe. Lo compraron en el año 2018. Automotores un Chevrolet Onix 2019. Hija de Osvaldo Wurch y Pura del Valle Ortiz. Sus hermanos son Lorena, Lucas y Ayelén Wurch. No tiene parentesco ni es amiga de los demás imputados Estudios: terciario completo docente de escuela primaria. Trabaja desde el año 2013. Escuela San José en Santo Tomé. Gana 255.000 pesos. Preguntada si tiene algún otro ingreso, respondió que no. Su esposo trabaja para Flow Telecom. No tiene enfermedades. Vértigo periférico en el oído izquierdo. No tiene pasaporte. Está bancarizada, Banco Pcia. De Santa Fe. Y tienen un plazo fijo en el banco CBSI. Otro inmueble no tiene. Antecedentes penales no posee. Sus hijos están escolarizados, Agustín está en 6° grado. No tiene ningún plan del gobierno. Su marido trabaja en relación de dependencia. Tiene contacto con sus hermanos. Se ven tres veces al año aprox. Ayelén que tiene 28 años vive en Australia se fue con su pareja a trabajar por una visa de dos años. Ella vivía en Córdoba Capital. No tiene bienes en el exterior. No realizó viajes al exterior. Por Secretaría se dio cuenta que, conforme los informes requeridos, ninguno de los encartados tenía antecedentes penales computables.

**4) Acuerdo de la fiscalía de cámara con 6 imputados:** Antes del inicio de la audiencia de debate el Tribunal recibió oficio – *constancia en el sac respectivo*- por el cual el señor fiscal de cámara Gustavo Dalma comunica al tribunal haber arribado a un **acuerdo con 6 de los 10 imputados, y sus defensores**, para imprimirle a las actuaciones la modalidad del juicio abreviado. Indica el representante del ministerio público fiscal que los imputados

involucrados en el acuerdo arribado antes de iniciado el debate son Néstor Nicolás Minino, Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, Atilio A. Attanazoff, Alejandro P. Fernández Bisso, María José Devoto Delpuch e Irma Trasobares. Solicita consecuentemente se omita respecto de los mismos la recepción de la prueba tendiente a acreditar la existencia y participación de los imputados en los hechos que se les atribuyena los mismos. El fiscal Dalma hace saber también que los seis (6) imputados relacionados reconocen de manera lisa, llana y circunstanciada su participación y culpabilidad en los hechos que les enrostra la pieza acusatoria, no teniendo nada que objetar a la calificación de los hechos, demostrando además un profundo arrepentimiento por lo sucedido.

Por este motivo inmediatamente después de iniciada la audiencia el señor fiscal de cámara Gustavo Dalma, y los respectivos abogados defensores, ratificaron el acuerdo arribado y explicaron razonablemente al Tribunal el alcance del mismo, todo conforme el art. 415, segundo párrafo, del CPP. En ese marco, el señor fiscal de cámara hizo saber que mantenía la calificación legal propugnada por el Sr. Fiscal de Instrucción, confirmada por el Sr. Juez de Control y la Cámara de Acusación, y que la pena acordada para **1) Atilio Arnaldo Atanazoff** es de dos años de prisión en forma de ejecución condicional, dos años de inhabilitación para el ejercicio de su profesión de martillero y corredor público, y demás condiciones que imponga el Tribunal sugiriendo por el término de la condena y costas (arts. 5, 20bis, inc 3°, 26, 27, 29, 40, 41 del C.P. y arts. 550 y 551 C.P.P.); **2) María José Devoto Delpuch**, era de dos años de prisión en forma de ejecución condicional, más las normas de conducta que el tribunal imponga, las cuales sugiere que deberán ser cumplidas en igual período de la condena, con costas (arts. 5, 26, 27, 29, 40 y 41 del C.P. y 550 y 551 C.P.P.); **3) Alejandro P. Fernández Bisso**, es de tres años de prisión en forma de ejecución condicional, más las normas de conducta que el tribunal imponga, las cuales sugiero que deberán ser cumplidas en igual período de la condena, con costas (arts. 5, 26, 27, 29, 40 y 41 del C.P. y 550 y 551 C.P.P.). **Aclara que a los** fines de mensurar la pena a aplicar tuvo en cuenta que el



matrimonio conformado por Devoto Delpech y Fernández Bisso, ofrecieron a modo reparar dentro de sus posibilidades el daño causado a las víctimas constituidas en querellantes particulares con la suma de pesos 3 millones, los que serán abonados a los querellantes particulares en las proporciones de: 50% para los representados por la ab Turco, 25% para el representado por el ab. Closa y 25% para el representado por la ab. Estefanía Vesprini; **4) Néstor Nicolás Minino** es de tres años de prisión de ejecución condicional más las normas de conducta que el tribunal imponga, las cuales sugiere que deberán ser cumplidas en igual período de la condena, con costas (arts. 5, 26, 27, 29, 40 y 41 del C.P. y 550 y 551 C.P.P.). Manifesto el fiscal Dalma que ha tenido en cuenta, a los fines de mensurar la pena a imponer que ofreció a modo reparar -dentro de sus posibilidades- el daño causado a las víctimas constituidas en querellantes particulares con la suma de \$ **300.000**, los que serán abonados a los querellante particulares en las siguientes proporciones: 50% para los representados por la ab Turco, 25% para el representado por el ab. Closa y 25% para el representado por la ab. Estefanía Vesprini; **5) Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez**, es de tres años de prisión en forma de ejecución condicional más las normas de conducta que el tribunal imponga, las cuales sugiero que deberán ser cumplidas en igual período de la condena, con costas (arts. 5, 26, 27, 29, 40 y 41 del C.P. y 550 y 551 C.P.P.). También en esta oportunidad expresó, a los fines de mensurar la pena a imponer, tuvo en cuenta, dentro de otros aspectos, que el referido encartado ofreció a modo reparar -dentro de sus posibilidades- el daño causado a las víctimas constituidas en querellantes particulares con la suma de 15.000 dólares (billetes), un 50% para María Luz Bianchetti y un 25% Hernán Fabian Hornillos y otro 25% para Jose Antonio Ledesma y a renunciar a la titularidad de los inmuebles que fueron puestos a su nombre para que las cosas vuelvan al estado anterior a los presentes hechos. Y para **6) Irma Trasobares** es de dos años y diez meses de prisión en forma de ejecución condicional, 5 años de inhabilitación para el ejercicio del notariado, más las normas de conducta que el tribunal imponga, las cuales sugiere que deberán ser cumplidas en igual período de la condena, con

costas (arts. 5, 20bis, inc 3º, 26, 27, 29, 40 y 41 del C.P. y 550 y 551 C.P.P.) A los fines de mensurar la pena, sostuvo el señor fiscal, que dentro de otros aspectos tuvo en cuenta que Trasovares ofreció a modo reparar el daño causado a las víctimas constituidas en querellantes particulares con la suma equivalente a 50.76 jus –hoy \$ 500.000- los que serán abonados a los querellantes particulares en las siguientes proporciones: 50% para los representados por la ab. Turco, 25% para el representado por el ab. Closa y 25% para el representado por la ab. Estefanía Vesprini inmediatamente que la presente resolución se encuentre firme.

Que posteriormente fue escuchada la parte querellante particular, María Luz Bianchetti, Hernán Fabián Hornillos y José. A. Ledesma, a través de sus letrados apoderados Susana B. Turco, Javier Closa y Stefania Vesprini, respectivamente, quienes realizaron las manifestaciones que entendieron oportunas relativas al trámite de juicio abreviado.

Las características de esta modalidad de juzgamiento pretendido, y de los acuerdos mencionados, fueron explicadas por el tribunal a cada uno de los 6 acusados en cuestión, **Atilio Arnaldo Atanazoff, María José Devoto Delpech, Alejandro P. Fernández Bisso, Néstor Nicolás Minino, Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez e Irma Trasovares**, y se verificó así que todos comprendían su contenido y sus consecuencias, y que conocían su derecho a exigir un juicio oral, y que prestaban su conformidad libre y voluntariamente. Lo expuesto en este sentido por los acusados se da cuenta al transcribir sus declaraciones en los párrafos siguientes.

**5) Declaración de los 10 imputados:** los imputados al ser invitados a ejercer su **defensa material** en la audiencia, previo haber sido informados sobre los hechos que se les atribuye, de las pruebas existentes en su contra y cuáles son los derechos que por normas constitucionales y legales les asisten, en especial que podían abstenerse de declarar sin que su silencio pudiera implicar alguna presunción de culpabilidad, en presencia de su defensor y previo asesoramiento, se expresaron de la siguiente manera:

**Atilio Arnaldo Atanazoff** “Confieso el hecho que se me atribuye”. Expresando que de esta

manera estaba reconociendo en forma circunstanciada, lisa y llanamente el hecho que se le atribuye, respondió que sí. Preguntado si presta conformidad para que se transforme en juicio abreviado, respondió que sí. Preguntado si este consentimiento es en forma libre y voluntaria. Respondió que sí. Preguntado si ha tenido algún tipo de presión o amenaza, respondió que no. A su vez indicó que conoce que puede solicitar un juicio oral común, que tiene en claro los términos del acuerdo y que conoce las consecuencias del acuerdo.

**María José Devoto Delpach** refirió: “Si voy a declarar: Acepto las imputaciones, los hechos”. Expresando que de esta manera estaba reconociendo en forma circunstanciada lisa y llanamente el hecho que se le atribuye, respondió que sí. Preguntada si presta conformidad para que se transforme en juicio abreviado, respondió que sí. Preguntada si este consentimiento es en forma libre y voluntaria. Respondió que sí. Preguntada si ha tenido algún tipo de presión o amenaza, respondió que no. A su vez indicó que conoce que puede solicitar un juicio oral común, que tiene en claro los términos del acuerdo y que conoce las consecuencias del acuerdo.

**Alejandro Pedro Fernández Bisso** expresó: “acepto lisa y llanamente los hechos que se me imputan. Expresando que de esta manera estaba reconociendo en forma circunstanciada, lisa y llanamente el hecho que se le atribuye, respondió que sí. Preguntado si presta conformidad para que se transforme en juicio abreviado, respondió que sí. Preguntado si este consentimiento es en forma libre y voluntaria. Respondió que sí. Preguntado si ha tenido algún tipo de presión o amenaza, respondió que no. A su vez indicó que conoce que puede solicitar un juicio oral común, que tiene en claro los términos del acuerdo y que conoce las consecuencias del acuerdo.

Seguidamente, **Néstor Nicolás Minino** dijo: “Me hago cargo de lo que se me imputa”. Expresando que de esta manera estaba reconociendo en forma circunstanciada, lisa y llanamente el hecho que se le atribuye, respondió que sí. Preguntado si presta conformidad para que se transforme en juicio abreviado, respondió que sí. Preguntado si este

consentimiento es en forma libre y voluntaria. Respondió que sí. Preguntado si ha tenido algún tipo de presión o amenaza, respondió que no. A su vez indicó que conoce que puede solicitar un juicio oral común, que tiene en claro los términos del acuerdo y que conoce las consecuencias del acuerdo.

**Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez** señaló: “Reconozco lisa y llanamente los hechos que se me imputan y se me atribuyen. Presto conformidad al juicio abreviado y quisiera pedir disculpas a todo aquel que se ha visto perjudicado por esto. Lo hago en forma absolutamente libre y voluntaria y fundada en el arrepentimiento de esto y espero que esto llegue a conocimiento de los clientes de los Dres.” A su vez indicó que conoce que puede solicitar un juicio oral común, que tiene en claro los términos del acuerdo y que conoce las consecuencias del acuerdo.

A su turno, **Irma Trasobares** refirió: que reconoce los hechos, acepta la modalidad de juicio abreviado y pide perdón por los perjuicios que pueda haber ocasionado. Expresando que de esta manera estaba reconociendo en forma circunstanciada, lisa y llanamente el hecho que se le atribuye, respondió que sí. Preguntada si este consentimiento es en forma libre y voluntaria. Respondió que sí. Preguntada si ha tenido algún tipo de presión o amenaza, respondió que no. A su vez indicó que conoce que puede solicitar un juicio oral común, que tiene en claro los términos del acuerdo y que conoce las consecuencias del acuerdo.

Por su parte los imputados José María Palma, Lorena Cecilia Wurch, Lucas Wurch y Marina Alejandra Wurch, quienes no acordaron el trámite de juicio abreviado dispuesto por el art. 415 del C.P.P., manifestaron en su defensa material:

**José María Palma:** *“Voy a declarar, niego los hechos que se me culpan. Mi compra, creí en ese momento, que era totalmente legítima. A quien yo compraba supuse que pertenecía a un verdadero dueño. A través de la firma, del abuelo de mi Sra. el Sr. Evaldo Wurch. Yo no participé de ninguna manera fraudulenta. Eso en primer lugar. Por lo tanto me siento y me declaro inocente. Quisiera contar como fue la compra. Yo me casé en el año 98, con mi Sra.*

*Lorena Wurch, este año cumplimos 25 años. Yo ya era independiente porque estudiaba en Córdoba. Empezaron a vivir fuera de la casa de sus suegros, alquilábamos. Cuando ingresé al Corcovado, mediados del 99 ingreso en la cooperativa de agua Cospec, que es la cooperativa de aguas, la única cooperativa que tiene el barrio el Corcovado. Trabajo en mantenimiento de redes, ahí tuve mis primero ingresos en las sierras de Córdoba en Villa Rumipal. Comienzo mi trabajo, mi Sra. ya trabajaba de docente. Comenzamos a pensar en nuestra casa. Tuve muchos trabajos, trabaje en la escuela primaria. En el 2008 comencé a realizar mi carrera de profesor de música. También pusimos un negocio de productos alimenticios tipo restaurante, con videojuegos, con metegol, póoles y esas cosas. Nos iba bien. A su vez, por el 2005, 2006 a mi suegro lo comienzan a dializar tenía un reparto de productos alimenticios en la zona de La Cumbrecita. Yo me quedo a cargo de ese reparto, mientras teníamos la casa de comidas y estudiaba. Con ello nos dio la posibilidad de comprar en un principio terrenos. Nosotros le preguntamos al abuelo por si conocía a alguno que tuviera algún terreno para comprar. En algún momento el abuelo me ofrece cinco terrenos. Con deudas, con muchísimas deudas. Nosotros habíamos juntado dinero para comprar un terreno al valor de ese momento. Lo pensamos con mi Sra. como vimos una posibilidad de tener y poder construir una casa más apropiada, entonces aceptamos con la única condición es que pagábamos en cuotas. En nuestra vida y en nuestros vehículos, siempre pagamos en cuotas. Tenemos muchísimos créditos sacados desde que comencé a bancarizarme, inclusive mi señora que empezó antes que yo. Todos los créditos que sacamos fue para comprar cosas, y cosas de gran valor. Decidimos pagar en cuotas, el abuelo aceptó. Era mucha esa deuda y no pudimos hacerlo rápido de poner al día. Cuando terminamos de pagar hicimos la escritura. El abuelo me ofreció ir a Córdoba, yo acepté, porque él era el que decidía donde firmar. Yo me dirigí a Córdoba, a donde fue la oficina de Trasobares. Ahí firmé la escritura. Nos juntamos ahí con el abuelo y simplemente celebramos. La escribana me leyó toda el acta de la escritura, ahí figura el poder del abuelo, entonces yo acepto los*

términos, habiendo revisado la escritura firmo la escritura, me entrega la escritura y yo me vengo a mi casa con esa escritura. Porque a su vez yo tenía que ir a Río Tercero que era donde yo estudiaba. De esa manera adquiero yo esos terrenos. En una segunda oportunidad, contestando preguntas declaró: “Primero como recordatorio yo lo que hice con la compra ha sido de buena fe, creí en la legitimidad de tal compra. En ese momento yo nunca dude del abuelo, aparte estaba en una escribanía que a mí me da seguridad, por lo que no puedo dudar de ese hecho. En relación a las ventas, los tres terrenos de los cinco los vendí de buena fe, jamás a quien se los vendí oculté absolutamente nada es más le ofrecí todos los papeles para que averigüe con su escribana, creo en ser inocente. Por otro lado, en relación a la Sra. Enriqueta, yo la conocí cuando ingresé al Corcovado, después de casarnos con mi señora en el 99 aproximadamente, una señora muy respetuosa, yo la conocí cuando ingrese a trabajar a la Cooperativa de agua de ahí del mismo Corcovado. Después que dejé la cooperativa de agua, por lo tanto, no sé de dónde sacan que yo fui a apretarla porque jamás la vi. En relación a lo de Enriqueta, que ella pagaba los impuestos y como haciendo algún tipo de usucapión, yo antes de vender esos tres terrenos, yo fui a la Municipalidad para poner todo en regla para poder venderlos que los vendí con deuda. Esos terrenos jamás estuvieron a nombre de Enriqueta, figuraban a nombre de otra persona que traje los papeles para demostrar, tampoco supe si realmente estaba haciendo usucapión. Y en la Municipalidad cuando estaba en la búsqueda de los datos para que el vendedor se fuera conforme, no figuraba ella, ni tampoco me advirtieron si había algún tipo de usucapión por parte de ella. Traje papeles y planos para incorporar a la causa. El señor fiscal pregunta: ¿Usted adquirió 5 terrenos de esos 5 terrenos cuantos vendió? vendí 3 ¿recuerda en que años y a quién? Fue aproximadamente en el 2013, los vendí y los escrituramos en el 2014. ¿Los tres terrenos los vendió el 2013? Si fue el único comprador Gabriel Taritolari. ¿Estos son los únicos terrenos que vendió? Exacto. Yo me enteré de la usucapión cuando mi señora fue a la reunión en el Corcovado. Cuando manifestaron un rumor de que había terrenos con problemas. Antes no

me entere. ¿Las ventas fueron antes de ese acontecimiento? Nosotros nos enteramos de manera efectiva, porque hasta ese momento no creíamos, cuando nos llegó la citación como imputados, que fue en el 2015, creo no recuerdo exacto. ¿Y los rumores cuando comenzaron? Fue cuando mi señora fue a esa reunión en el Corcovado. ¿De los cinco terrenos de la acusación a usted le quedan dos? Correcto ¿la vivienda actual está construida? en el terreno de los hermanos Wurch, que en realidad es mitad porque ya lo subdividieron. ¿Cuándo comenzaron a construir ahí? Aproximadamente a fines del 2013, 2014. Entre el 2014 y 2015 cuando vendí los terrenos, aceleramos muchísimo más. A parte en esa época yo ya era docente Trabaje un año y medio sin cobrar y cuando me pagaron todo, que era una plata bastante importante, lo pusimos en el corralón en Santa Rosa y eso me facilitó muchísimo para comprar los materiales para la casa. ¿Recuerda en marzo del 2009 a que se dedicaba? En el 2009, tenía un reparto de productos alimenticios en La Cumbrecita, repartía en hoteles y comedores y un par de paisanos ahí y a su vez daba clases en los colegios en el Corcovado eso era ad honorem y a su vez estudiaba en Río Tercero. ¿en el 2012/2015? Yo me recibí en el 2012. Antes de recibirme dejo el reparto porque ya comencé con horas cátedras. Así que desde el 2012 comienzo a pleno con la docencia. ¿horas catedra de que materia era? Música, Soy profesor de artes de música. ¿el único ingreso era de las catedras de música? Después de dejar el reparto era toda la docencia, y aparte de manera privada enseñaba instrumentos, guitarra, bombos, eran chicos de Santa Rosa, El Corcovado Rumipal de distintos lados ¿Tenía muchos alumnos? Si 10, 11 o 12, por ahí. ¿de horas catedra? Tenía el máximo de horas cátedras. No recuerdo en que año, pero fue en los principios yo llegué a tener 7 colegios. Y en varios no entraba en la carga horaria y estaba en negro, entonces no tenía 31 horas sino que tenía 47 horas en total que era muchísimo, arrancaba 7 de la mañana y terminaba 6, 7 de la tarde. Después de ahí seguía dando clases particulares. ¿Actualmente sigue siendo docente? Si sigo siendo docente, particulares ya no, termine de haer mi casa y deje de dar particulares. ¿Recuerda cuánto es la hora catedra de un profesor hoy? Exacto no

*lo sé, puedo decir cuánto estoy cobrando yo por 30 horas. Entre el recibo de sueldo más el incentivo a mitad de mes, estoy cerca de los 500.000, por 30 horas catedra con 11 años de antigüedad.*

*A su turno Lorena Wurch, dijo: Mi nombre es Lorena Wurch hace 24 años que me dedico a la docencia exclusivamente, soy psicopedagoga y profesora en psicopedagogía. Toda mi vida ha transcurrido en El Corcovado, niego los hechos, me creo inocente. Yo, cuando adquirimos el terrenito con mis hermanos creíamos que era todo legal. De hecho firmamos la escritura en una escribanía de Santa Rosa de Calamuchita que es de Marcos Núñez que es una escribanía de renombre. Nos daba esa garantía. Ese terreno, cuando falleció mi papá en el 2011, mi mamá, al tiempo, nos comenta que tenían un sueño juntos, que era construir unas cabañitas. Mi mamá estaba al borde de jubilarse y mi papá ya tenía la pensión por invalidez. Los hermanos dijimos que si. Que nos parecía bien que siguiéramos adelante con ese proyecto. Siguió adelante con ese proyecto. Mi papá fallece a los 57 años y fue un golpe muy duro para toda la familia. Ese proyecto nos pareció bien. Entonces mi mamá dice que pone ese terreno a nombre de los 4. Nosotros le decimos que sí, que siga adelante con eso y es ella la que arregla con Alejandro Fernández previamente. Ella consigue la cita con la escribanía, creo que fue un sábado de junio. Mi mamá es Ortiz pura del Valle es mi mamá y Osvaldo Roberto Wurch es mi papá. En Junio, consigue el terreno vamos a la escribanía y ahí firmamos y lo pone a nombre de los 4. Ella firma por mi hermanita que era menor de edad, Ayelén tenía 16 años. Estábamos los cuatro hermanos, mi mamá y Alejandro en nombre de Peralta Diez. Nosotros en ese momento y en el lugar que estábamos jamás hubiésemos dudado que era legal. Estábamos en una escribanía y se supone que estaba todo bien. Después en esa escritura figuraba que mi mamá tenía usufructo de por vida de ese terreno. Porque mi hermana y yo somos legalmente casadas y esto era un tema de hermanos. Después pasaron cosas y nunca construyó las cabañas. Con respecto a mi vida en general. Yo siempre he trabajado, en el 93 me vengo a Córdoba a estudiar. En el 97 me recibo, en el 98 me caso y*



en el 99 comienzo a trabajar en la docencia hasta hoy. En ese ínterin tengo mis hijos. Hacíamos todo lo que podíamos hacer, si bien al principio me dedicaba a la docencia me permitía hacer otras cosas. Pusimos un negocio en el Corcovado. Lo tuvimos unos años, Después nos quedamos con el reparto y mis horas de docente, económicamente no nos iba mal, siempre estuvimos cómodos. A causa de mucho sacrificio. Tarjetas de crédito Cuando le compramos el reparto a mi papá. Venía con un camión 608. Después vendemos el camión y dejamos el reparto. Yo tenía un cargo y trabajaba el máximo de las horas. Trabajaba en Potrero de Garay, La Cumbrecita, en diferentes lugares.. Después me fui ubicando mejor y ahora tengo tres colegios y vivo de la docencia. Nosotros hicimos una casa en ese terreno, porque en el primer crédito procrear salimos sorteados. Después no nos convenía. Después la construyeron por su cuenta. El terreno lo dividimos en dos porque Lucas también sale sorteado. El terreno queda subdividido en dos. No está en los papeles está en agrimensura. Ahí llego a mi casa que la construimos con mis hijos y con nuestros ingresos y a fuerza de crédito. Es sencilla, está hecha más con amor que con lujos. No tiene ningún lujo y ahí vivimos. Indica que su declaración por hoy terminó. Posteriormente amplió su declaración y dijo: “Yo quería agregar que al Sr. Gonzalo Peralta Diez no lo conozco, lo vi por primera vez en el juicio y al Sr. Fernández lo conozco del barrio. No he tenido relación más que las que se puede tener en el barrio y en alguna cuestión de la cooperativa. Yo confiaba en mi mamá y en mi papá y nunca me metí en sus asuntos. Cada uno hacía su vida independiente. Tanto es así que en enero de 2014, ya habían fallecido mi mamá y mi papá. Se hace una reunión de vecinos convocada por los integrantes de Cospec la cooperativa de agua del Corcovado para asesorar a las personas, porque decían que los lotes que vendía Peralta Diez eran una estafa. Yo fui, me presenté en esa reunión, dije quien era. Cuando llegué no había caras conocidas, simplemente Estaban Marisa Gómez y Liliana Rosendi, había más personas adentro y les decían que todas las escrituras eran falsas. Hablando con las personas del lugar, les pregunté que se trataba y me dijeron que sabían que había una

*cautelar de los terrenos. Con todos los que vendía Peralta Diez. Yo les dije que también era dueña de uno de esos terrenos y que me interesaba saber la situación porque estaba construyendo mi casa allí. Era lo único que pudimos averiguar en esa reunión. No había muchos mas datos, solo la Sra. Gómez, que ella sabía sobre el tema, que nombraba a la abogada Turco para que consultaran con ella. Después me retiré porque sale la Sra. Rosendi y ella me reconoció, empieza a alterarse les dicen quien era yo y me dice que mi papá era un estafador. Hubo un episodio que se sintió mal y yo me retiré porque yo no había ido a buscar lío ni nada, simplemente conocer los hechos o lo que se estaba diciendo en el barrio. Con respecto a ello, yo era una damnificada más. El terreno que yo tenía, decían que no era de quien decía ser. El dueño era Peralta Diez, no había muchos más datos legales de porque decían lo que decían. Simplemente yo me volví a mi casa y quedó la situación ahí, en el pueblo siguió el rumor y pensé que era un invento de pueblo chico. Mi mamá fallece en junio de ese año y nosotros no supimos más del tema hasta que nos enteramos que estábamos imputados. Quiero decir que yo jamás hubiera imaginado que mi papa o mi abuelo tuvieran cosas ilícitas. Eran personas super conocidas. No tenían necesidad de hacer nada. Cualquiera que llegara al Corcovado les compraría con los ojos cerrados un terreno a ellos. Hacía 60 años que estaban en el barrio. Yo confié en ellos, nada más. A preguntas del Sr. Fiscal respondió: ¿Usted cuando llega a vivir al corcovado? Siempre viví en el Corcovado. Desde que nací, yo nací en el 75 y mis papás ya vivían ahí, mi abuelo también, llegó en el 61. ¿Su abuelo a que se dedicaba? Mi abuelo tuvo la primera hostería del Corcovado. Franklin Herrera, por lo que él siempre contaba, fue la primer compañía, la hostería era de Franklin Herrera y le dio la posibilidad de vender los terrenos. ¿En que año era? En los años 60 y pico. Ni bien llega ya estaba en contacto con esas compañías. Lo sé porque siempre lo contaba. El era un pionero del Corcovado. ¿Su padre a que se dedicaba? Mi padre tenía negocios, siempre fue comerciante. Desde que yo recuerdo siempre tuvo almacén, repartos de gas y mercadería a las sierras, cuando no había asfalto a La Cumbrecita llegaba él con su*

camión. ¿En que año se casa? En el 98. ¿Usted a que se dedicaba? siempre trabaje en comercios en tiendas de Santa Rosa, desde chica y después yo les hacía una especie de reparto, en el 93 me vengo a estudiar a Córdoba, cuando volvía los fines de semana mi mamá tenía una fábrica de alfajores y yo le vendía los alfajores los fines de semana. Mi mamá tenía una fábrica de Alfajores con una socia, la socia era Haydee Cavalaro, esposa de Mario Galante. Yo les vendía esos alfajores en Villa del Dique, en el Parador de la Montaña y en Valle del Sol. ¿Su esposo a que se dedicaba? No lo conocía en ese momento. Vivía en Santiago del Estero. Mi esposo entró a trabajar en la cooperativa de agua cuando yo me casé. En el mantenimiento de redes, arreglaba los caños. Yo cuando vuelvo entro como docente. Soy psicopedagoga y profesora de psicopedagogía. Ejercicio como docente en Villa Rumipal, Santa Rosa de Calamuchita y Embalse. Ahora mi esposo es docente, profe de música, tiene dos colegios uno en Yacanto y en Villa Rumipal. ¿En el 2009 su esposo compró 5 terrenos, con que fondo los compró? Nosotros teníamos un negocito que habíamos puesto al haber vendido dos terrenos que habíamos adquirido antes. Esos terrenos los compramos en el 2002 más o menos. También estaban en el Corcovado Se los compramos a un Sr. Czernac, pero como tenía una declaratoria de herederos, la escritura la firmó mi abuelo. Eso lo hicimos en Rio III. Eran dos terrenos. En el 2009, compramos 5 terrenos, que en realidad era uno y mi abuelo nos ofrece los otros, no teníamos la plata, pero si era en cuota sí y como debían muchísimos impuestos el valor era muy bajo. Esos terrenos no cotizaban como cotizan ahora. Al deber impuestos, era más el valor del impuesto, hay que fijarse en muchas cosas, que tenga luz, agua, etc. Le pagaron en cuotas. ¿Usted dice que se los vendió su abuelo, su abuelo era el propietario de todos los terrenos? No lo sé. El nos firmó la escritura. ¿Usted no sabía si era el dueño o no? El siempre vendió yo no sé si lo podía hacer. En la escritura misma dicen Valle del Corcovado yo no sé que hacía él. ¿Usted vivía lejos o cerca de su abuelo, tenía relación, vínculo? Cerca, si tenía relación de familia. ¿Tenía inmobiliaria, venta? Mi abuelo tenía una oficinita en su casa porque a parte de dedicarse a

vender terrenos tenía una empresa de construcción. En su casa como en el living había una oficinita. ¿El se publicitaba, como la gente sabía? Lo hacía de boca en boca, todo el que venía al Corcovado y preguntaba por un terreno lo enviaban a verlo a Evaldo Wurch. ¿En el 2009 compraron 5 terrenos, tenían algún otro terreno más? No Hay dos terrenos que están en la causa, que tienen medidas de no innovar los que están acá. Hay tres que fueron vendidos que son los que no tenían ninguna medida. ¿Cuándo los vendieron recuerda? No. Calculo que 2015/2014, fue cuando empezamos la casa. No se acuerda la fecha exacta. Los vendieron para construir la casa. Habremos empezado a construirla en el 2014. ¿Su mamá y su papá vivían? Mi papá fallece en el 2011, mi abuelo 2012, mi mamá en el 2014. ¿De esos tres terrenos recuerda a quien se lo vendieron? El comprador es Gabriel Taritolai, los tres terrenos. Eran dos terrenos grandes y en los papeles figuran como Tres. ¿Esta persona los sigue manteniendo? Sí, creo que sí. El Sr. Falleció la semana pasada en un accidente de moto. ¿Ahí tenía su casa? Este señor no, su mamá, en el terreno vive la madre. El terreno está construido. ¿En relación al terreno que después compran con sus hermanos, su madre estaba al tanto? Mi papá cuando se empieza a dializar, que tiene que dejar el camión, porque ya no podía hacer ese reparto. Ese camión se lo compramos nosotros. El empieza a buscar la forma de seguir subsistiendo. El tenía una jubilación por invalidez, que es lo que le permitía dializarse, porque tenía la obra social. En esa época en la oficinita del abuelo aparece el cartel de Atanazoff. Si vendía o no, no lo sé. Tenía la oficinita como la inmobiliaria de Atanazzof. Era como una formalidad, pero no estaban ahí todo el día. ¿Su padre vendía terrenos o no? El vendió o vendía, se supone que sí, porque ese cartel es cuando él se hace cargo de la venta. Mi papá se hacía cargo en el Corcovado. Se usaba que gente dejaba como en comisión el terreno. ¿Su madre participaba de esas ventas? Mi madre hasta que tuvo su fábrica de alfajores, se dedicaba a la casa. Mi mamá no vendía terrenos. Hasta el año 2006/2007 tuvo la fábrica. No recuerdo esa fecha exactamente. ¿Cuando surge la idea de la compra del lote, el último? No sé cuando venía gestándose la idea, mamá nos

comunica cuando papá fallece (hace alusión al lote de los hermanos) Mi papá muere en abril de 2011, y ahí nos comunica el proyecto que tenían, que tenía que ver con una o dos cabañas.. ¿Con que fondos adquirieron ese terreno? Eso mi mamá lo pagó. Nosotros no participamos de eso. Ella arregló con Fernández Bisso. Nosotros no aportamos. ¿Firmó algún tipo de escritura por eso, la leyó? Si, nos la leyó la chica de la escribanía supongo que era Victoria Núñez. ¿Ese terreno, cuál era la finalidad? Hacer una o dos cabañas, por eso se pone usufructo en la escritura porque era para mi mamá. En la actualidad está mi casa en la mitad del terreno. ¿Algo más? No. Está subdividido en rentas. En una mitad tengo yo mi casa. ¿Cómo está dividido? El lote es de mil y pico de metros y seiscientos metros es la mitad. Seguimos los titulares los cuatro, eso fue un arreglo interno entre los cuatro. ¿Cuándo fueron a la escribanía a firmar, quienes estaban? Mi mamá, Ayelen, Marina, Lucas y yo. Y estaba Fernández Bisso y una chica creo que era Victoria Núñez, una empleada de la escribanía. ¿Y Fernández Bisso porqué estaba ahí? Porque era el apoderado. ¿Usted lo conocía? Sí. No sé a que se dedicaba, él vivía al fondo, cuando llegó creo que puso un remís. ¿Alguna vez vendieron terrenos Fernández Bisso con su papá o su abuelo?: Ahora lo sé, antes no lo sabía. ¿Después del fallecimiento de su padre y de su madre hicieron declaratoria de herederos? Cuando fallece mi papá hicimos la declaratoria de él Y la sucesión No, tenemos la declaratoria de los dos. No hicieron sucesión. Cuando necesitamos algo firmamos todos, nos ponemos de acuerdo. ¿Actualmente quien sigue con la venta de los lotes? Nadie, ¿Hasta cuando esa oficinista funcionaba, hasta cuando vendieron lotes? Mi papá falleció en el 2011 y mi abuelo quedó muy mal y en menos de un año muere. Ese cartel lo sacaron enseguida, algo pasó. ¿A Atanazoff usted lo conocía? Yo lo conozco de la zona, era una inmobiliaria conocida y yo fui al colegio con su hijo. Pero no teníamos ningún tipo de relación ¿Su padre trabajó en relación de dependencia? Nunca. ¿Su padre y Fernandez Bisso, tenían vínculo? Si por la Cooperativa, porque los dos eran miembros. No se los cargos, Uno era presidente y el otro tesorero. ¿Recuerda en que año fue? No recuerdo, entre el 2004 y no

recuerdo hasta cuando. Iban renovando año a año. No lo sé porque nunca me interesé. ¿Recuerda cuando la hemodiálisis le impidió ejercer su labor?. A partir del 2005, debe haber sido como en abril. Por su parte la Dra. Turco le preguntó: ¿sabe de quienes eran los terrenos que su abuelo vendía? No sé de quién eran, el vendía y hablaba de las compañías. Se de gente que le dejaba para vender. Pero jamás sabía de quienes eran los terrenos. ¿Está segura que él los vendía o si los escrituraba? El vendía, yo nunca estuve en una escribanía para saber si el firmaba, si recibía dinero, eso ya no se lo puedo decir. El poder si lo sabía. Jamás lo vi ni supe el alcance que tenía. A su turno su defensor el Asesor Letrado, Maximiliano Vargas también formuló preguntas, interrogando: ¿Cómo es su casa? Una casa hecha a pulmón. Ladrillón, no tiene material lujoso, chapa y madera, son todos elementos que podíamos trabajar solos. Lo hicimos con mis hijos y un chico que nos ayudó que era el que entendía de albañilería. ¿Esa construcción la hicieron de una sola vez o por etapas? Lo hicimos por etapas, pusimos la plata en ladrillos, en vez de comprar dólares. Le debían plata y dejamos esa plata en el corralón. ¿Ha tenido conflicto con algún vecino en el pueblo? No. No soy de meterme. No tengo relación con nadie en el Corcovado. ¿Conoce a una señora de nombre Enriqueta? Si. ¿Ha tenido conflicto con ella? No. La Sra. Enriqueta fue una señora que siempre vivió en el pueblo, de años, siempre estuvo ahí. Era una excelente persona. Nunca tuvo un conflicto. Era como yo, no salía de la casa. ¿Conoce al Sr. Galante? Si. ¿Ha tenido vínculo con el? era el socio de mi papá en el reparto de Gas. Compartíamos almuerzos familiares, yo nunca tuve vínculos ¿Vínculo contractual con Galante? Cuando yo me vine a estudiar a Córdoba, el sale de garante en el departamento que mi papá alquila. El Vocal Dr. Centeno formuló las siguientes preguntas ¿Cuándo usted se casó a que se dedicaba cada uno? Yo estaba estudiando en Córdoba y vendía alfajores. Mi marido estudia en Córdoba. Cuando se casan yo ya había entrado en la docencia, ya tenía horas y tenía tres colegios viajaba hasta La Cumbrecita y mi marido en la cooperativa de agua y lo ayudaba a mi papá en el reparto. ¿Cuánto era el ingreso mensual? No lo sé, me acuerdo que me daban 50 cecor

y 50 en efectivo. Estoy hablando en los primeros. De mi marido no lo recuerdo. ¿En cuánto le compró los terrenos a su abuelo? Eran 2.000 pesos cada uno. Lo pagaron en cuotas. 2.000 teníamos de entrada, después habrá sido en un año. Habíamos puesto un monto fijo le dábamos 1.000. Mi abuelo no te perdonaba nada. Tenías que darle antes del 10. ¿Cuánto representaban las cuotas del ingreso que ustedes tenían? En ese momento la cuota habrá sido el 10% o 15%. Teníamos el negocio, no se, era un esfuerzo. ¿Cómo es que compran algo que no saben que el que se lo vende es el dueño? Porque mi abuelo, me lo estaba vendiendo, era una garantía. Mi abuelo escrituraba, era de las compañías que el sabe que escrituraba. La escribanía daba fe de eso. Yo no tenía boleto de compra y venta, tenía escritura. El Vocal Dr. Rojas Moresi también pregunta: ¿Cuándo fallece su abuelo? Su padre fallece en Abril 2011, y mi abuelo en marzo 2012, según creo. Mi casa está en el terreno que compramos con mis hermanos que no son estos 5 terrenos. ¿Estos cinco terrenos estaban subdivididos legalmente? Si. Los cinco terrenos estaban inscriptos divididos. Dos tenían la cautelar o medida de no innovar. Esos dos terrenos aparecen con la cautelar y tres no. Todos están en la misma escritura. ¿Tuvo algún problema legal con los terrenos que les compró? Hasta que yo sé no. ¿Qué escribano intervino en la escritura? Trasobares. ¿En el terreno, donde construyó la casa, tuvo algún problema legal con ese terreno? También está en la causa. También tiene la cautelar. Donde está mi casa es un solo terreno, subdividido en rentas que es el que está a nombre de los cuatro hermanos. Es un solo lote. En rentas está subdividido en dos. A los fines tributarios. En los papeles no, porque la escritura está a nombre de los cuatro. ¿Usted sabe a nombre de quien estaba en el registro de la propiedad? No Señor, el informe que yo tengo acá dice Peralta Diez. Es un solo lote. En rentas está subdividido en dos, en catastro. A los fines tributarios. En los papeles no porque está en una sola escritura a nombre de los cuatro. ¿Usted sabe a nombre de quien estaba? En el informe dice Peralta Diez. 14/07/2008, la escritura dice venta. No aparece un anterior propietario. No lo conocí nunca, lo vi por primera vez acá. ¿A la escribana Irma Trasobares? la conocí aca. ¿Al Sr.

*Atanazoff? Es conocido del pueblo de Santa Rosa de Calamuchita, su inmobiliaria es la más antigua. Yo hice mi secundario en Santa Rosa de Calamuchita y en El Corcovado viví siempre. ¿En que año lo conoció? En el ochenta y pico de la época en que yo estaba en el secundario. No tenía amistad con él ni con sus hijos. A la Sra. Devoto Delpech? Tenía relación como vecinos del barrio. Nunca tuve relación. ¿Fernández Bisso?. De verlo con mi papá cosas de Cooperativa. ¿Minino? nunca escuché hablar de él. Lo conocí acá. ¿Cuando se produce el inicio de la causa, hubo reunión con sus hermanos para saber que estaba pasando? Después de esa reunión que yo fui, conocidas mías eran Marisa Gómez y Liliana Rosendi y el resto vecinos. ¿Quién convocó a esa reunión? Empezaron por redes supongo que era Marisa Gómez. Pero no se lo puedo decir. Usaron las instalaciones de la cooperativa para hacer esa reunión. Primero fui sola después vino. En esa reunión, no había abogados que yo sepa. Estaban adentro, en una oficina pequeña, la reunión era porque todos los lotes de Peralta Diez, eran una estafa, esa era la razón de la convocatoria. Yo fui porque yo le compré a Peralta Diez. Quería saber de que se trataba. Había gente y charlando yo me entero que los lotes que supuestamente vendía Peralta Diez estaban todos con cautelar y que había algo que no estaba bien, decían que las escrituras eran truchas. Era más lo que se decía que lo que se sabía. ¿Mostraron documentación? No. Cuando sale Rosendi y me ve, dice si sabían quien era yo. Yo me fui, no fui a buscar escándalo Yo fui como una víctima más de esa situación. ¿Que conclusión sacó en esa reunión y que se enteró, que pasó después? En realidad cuando me entero de la cautelar, ya sonó a algo técnico y me pareció que era más que un rumor. Empezamos a preguntarle a mi mamá, si sabía algo y nadie sabía nada. Yo no conocía a Peralta Diez. Hablaban que el poder de mi abuelo era trucho que por eso todas las escrituras eran truchas. Había mucho rumor y no había nada concreto. Mi mamá no sabía nada. Empezamos a averiguar porque supusimos que había algo grande. Empezamos a hacer la declaratoria de mi papá y le pedimos a la abogada que averiguara. Ella nos dijo que estaba mi papá y mi abuelo como imputados. Eso fue toda la información. Ellos estaban*



*todos muertos, y no teníamos como indagar. Ahí nomás mi mamá fallece. En junio de ese año, nosotros nos olvidamos. Seguimos con nuestras vidas. Lo único que averiguamos es que como era una causa penal, no se podía hacer nada. Hasta que en el 2015 nos llega la imputación a nosotros, un papel que estábamos imputados. Sin entender porque ni nada. Y ahí empezamos a empaparnos más de todo. ¿Desde esa reunión que usted mencionó, hasta que se enteró que estaba imputada, tuvo algún tipo de conversación con el Sr. Peralta Diez? Nunca tuvimos ningún contacto con Peralta Diez. No lo conocíamos. Ni siquiera vivía en el barrio. No tuvimos relación con ninguno de los de la causa. Yo lo único que pienso es que nuestra peor pesadilla es ser Wurch y por eso llegan hacia nosotros. Yo no le pregunté a nadie, ni con abogados nos contactamos. No creíamos que tuviéramos que ver con nosotros. Se les muere mi papá, mi mamá y algún Wurch había que agarrar. Nosotros tenemos otra vida, no hacemos nada de esto. Fernández Bisso trabajaba con mi papá, usted habló con él?, Nunca tuve relación con él. La escritura de los 5 terrenos que compra mi esposo son de la escribana Trasobares. ¿Dónde se firmó la escritura? Creo que acá en Córdoba. ¿Sabe quien propuso la escribana? Supongo que mi abuelo la propuso, porque es donde quedaba su poder. Mi abuelo tenía tiempos con diferentes escribanos. Había otro escribano en la zona? En la zona lo tenemos a Núñez, que yo conozco.”*

*Posteriormente brindó su declaración **Lucas Wurch**, informó que no iba a contestar preguntas y dijo: “Si voy a declarar. Niego el hecho que se nos atribuye. Obviamente agradezco que llegó el día de esto que venimos queriendo terminar como familia y esperemos aprovechar la oportunidad para demostrar nuestra inocencia. Voy a hacer un resumen de lo que fue nuestra vida. Yo nací en el Corcovado. En principio siempre fui muy inquieto con mi trabajo. Me dedicaba a las parquizaciones de terrenos llegué a tener 35 casas a cargo. Egresé del secundario, con el título de técnico En el 2004 me fui a estudiar a Córdoba. Mis viejos me alquilaban un monoambiente, y como no me gustaba trabajaba para pagar la diferencia, mudándome cada dos años como son los contratos. Ingresé a*

*Arquitectura. Me presenté para trabajar en el estudio de la arquitecta Baldi en Villa Rumipal. La cual había sido profesora mía en el secundario. Ella me instruyó en la construcción. Mi abuelo había construido el 70 % de las casa del barrio en ese momento. Fue algo que me gustó de chico por eso me dediqué a la construcción. Tuve becas en la facultad de trabajo. Ingresé al centro de estudiantes de la facultad de arquitectura. Fui secretario de cultura del centro de estudiantes, fui secretario general y fui presidente del centro de estudiantes. Fui consejero 5 años del consejo superior de la facultad de arquitectura y 2 años consiliario del consejo superior de la UNC. Estando en todo esto tuve relación con arquitectos muy importantes. Integré una coordinadora nacional de estudiantes de arquitectura y después la coordinadora latinoamericana de estudiantes de arquitectura, con la cual hacíamos trabajos en villa de emergencia y les enseñábamos a construir con lo que tenían a mano. Tuve la posibilidad de conocer Chile, Uruguay, Paraguay, la coordinadora nos hacía viajar una vez, luego video llamadas y terminábamos dos semanas en el encuentro. Con respecto al hecho mi mamá nos comunicó que quería cumplir el sueño de mi papá que tuviéramos un terreno en la familia. Que cada uno haga con su parte lo que quiera. Nos comunicó que había comprado un lote al Sr. Fernández Bisso y que iba a estar a nombre de los 4 hermanos. Nos llamó un día sábado para escriturar. Aye, era más chica y ella firmó (mi madre) como patria potestad. El lote era de usufructo de por vida para mi mamá. Lo hicimos en la escribanía Núñez. No dudamos de la compra, nuestra madre nos dijo que ella había conseguido el lote. Con respecto a mi abuelo yo sabía que tenía un poder, no sabía que poder era, fue de los primeros fundadores del barrio, el hizo el ingreso del barrio, el tanque que es símbolo del barrio, la escuela. Me llaman para hacer el ingreso nuevo del barrio y fue el contacto que tuve con Alejandro porque era el presidente de la cooperativa. Posteriormente amplió su declaración y contestó preguntas: Yo no podía desconfiar de mi mamá. Mi papá había fallecido hacía unos meses ella quiso llevar a cabo esa idea. Para hacer una cabañita o algo en el lote. Nunca me imaginé que podía pasar esto. Que mi papá*

*estuviera involucrado en esto. Peralta Diez lo conocí acá. Nunca vendí ni participe de ventas de lotes. Si hice proyectos de casa con alguno de los compradores. Quería acompañar los comprobantes de los lugares donde estuve. Contratos de cuando yo vivía en Córdoba y los certificados de la facultad de los cargos que tuve allí. ¿Tenía intervención en los negocios de su padre? No. ¿Cuándo usted se entera de esto que siente? No entendía nada, nos tomó de sorpresa. Es una frustración que uno lleva por dentro. ¿Que negocios tenía su padre? Mi papá tenía un reparto de mercadería. Primero venta de gas y tuvo el almacén del barrio. Siguió con el reparto hasta que se retiró por la enfermedad. En el último tiempo ofrecía o vendía lotes. Fue antes de fallecer, el falleció en el 2011. Yo desde el 2004 al 2015 estuve en Córdoba viviendo acá. ¿La oferta de lotes en que consistía? No se bien como era el tema, no eran de él porque nunca tuvimos lotes. Mi mamá trabajó en el almacén con mi papá. Después tuvo la fábrica de alfajores. Cuando fallece mi papá decidimos que ponga una heladería. Eso fue lo último que hizo. Yo después me quedo con la heladería un tiempo. Esos ingresos les permitía ahora comprar bienes. Nunca me metí con mis padres, fueron gente de laburo todo el día. ¿Cual fue la participación económica que cada uno hizo de estos terrenos? La compra la realiza mi mamá y no recuerdo si nosotros pagamos la escritura o algo así. La compra la hizo mi mamá. La venta de lotes que hizo su padre, ¿con quien la hacía? Pienso que con Fernández Bisso. No sé si todo. Mi abuelo por mucho tiempo tuvo relación con esas cosas. Mi abuelo fue uno de los últimos fundadores vivos del Corcovado. Mi abuelo tenía un poder, pero no se que poder era. Termina comprándole la hostería a la empresa, no sé si es Valle del Corcovado u otra. Mi abuelo tenía relación con una empresa y él compra esta hostería y la termina a hacer él. Y ahí se quedan a vivir en el corcovado. No sé si tenía colaborador, yo en esa época vivía en Córdoba y viajaba un fin de semana al mes. ¿Su mamá en que año fallece y en qué mes? En el 2014 fallece en junio o julio de 2014. Es una terminal de ómnibus porque es para un solo colectivo. Entraba un solo colectivo. Mi abuelo fallece después de mi papá debe haber sido en el 2012. Mi papá en el 2004 estaba bien, tres o cuatro*

años después comienza su enfermedad. ¿Después que fallece su papá, cual era el estado de salud de su abuelo? Estaba bien, no tuvo una enfermedad. En ese año ¿quién vendía los lotes? No lo sé. Después que fallece su abuelo, ¿quién vende los lotes? Yo hice un par de proyectos y en la escritura figuraba Fernández Bisso. Había muchas inmobiliarias para la venta, no recuerdo los nombres pero eran varias. ¿Quién era el beneficiario de la venta de los lotes? No lo sé. Yo el único contacto era cuando veía las escrituras. Su mamá cobraba dinero después que muere su abuelo. Que yo sepa no. ¿Ustedes recibían dinero entre el 2012 / 2013 por la venta de los lotes que figuran en la acusación? No tengo noción ni idea. Lo que tuve en relación fue con clientes que me pedían proyectos. No tengo idea. ¿Conoce a la Sra. Enriqueta, sabe que pasó con el lote de esa señora que estaba colindante. No sabe si su hermana?. Por lo que se, por los rumores que hubo un problema con doña Enriqueta, no sabe porque. ¿Usted sabe si ese conflicto con la Sra. Enriqueta ha existido o no? Conciéndola a mi hermana, es como mi mamá no creo que tenga problemas con nadie y menos con una Sra. Mayor. Usted o alguno de sus hermanos ¿vendía lotes en el corcovado? No. ¿El Sr. Palma vendió lotes en el Corcovado? No se, se que le había vendido lotes a mi abuelo.

Por último declaró la imputada **Marina Alejandra Wurch**, quien informó que no respondería preguntas, y manifestó: Voy a declarar. Niego el hecho. En el momento que firmamos la escritura nosotros pensábamos que en el momento que firmamos la escritura era una venta legítima y que pertenecía al verdadero dueño. Nunca participé en ninguna maniobra fraudulenta y desconocía absolutamente la maniobra que estaba atrás de todo esto. En 2002 me caso con mi esposo Sebastián Marcelo Ramos, nos vinimos a vivir a Córdoba Capital hasta el año 2005. El cambia de empresa en Nextel, el puesto implicaba irnos a vivir a Santa Fe. Los primero meses vivimos en Rosario y luego en Santo Tome, provincia de Santa Fe. Siempre vivimos del sueldo de mi esposo. Fuimos ahorrando a partir de su sueldo, yo no trabajaba, nacen mis hijos Me dedico a la crianza de mis hijos y estudio, en el 2012 me

*recibo en los primeros meses del 2013, comienzo a trabajar. Lo poco que tenemos es por el sacrificio de su sueldo y mi capacidad de ahorro o administración de la casa. Es así como logramos comprar nuestra actual casa, ubicada en el barrio Vecinal Oeste. También hemos sacado créditos personales para pagar la escritura. Tuvimos nuestro primer auto en el 2009 que era un auto modelo 1999, luego una Chevrolet Meriva, y recién en el año 2019 pudimos comprar nuestro primer auto 0 km. Que es un Chevrolet Onix. ELT Puedo agregar que con respecto al Sr. Peralta Diez no lo conozco. Nunca lo había visto. La primera vez que lo vi fue aquí cuando vinimos a la primer audiencia. Con el Sr. Sr. Fernández Bisso no tengo una relación de amistad, de nombre lo había escuchado porque trabajó en la cooperativa de agua del Corcovado. Pero desconozco que hacía. Lo vi el día del fallecimiento de mi papá tanto en el velorio como en el entierro y en el momento de firmar la escritura del lote. Al fallecer mi papá, en abril del año 2011, de manera sorpresiva, fue repentino. Mi mamá nos comenta vía telefónica en mi caso, que tenía un sueño con mi papá que era construir una cabaña o dos cabañas. Quiere comprar un terreno y ponerlo a nombre de los 4 hijos. En junio de 2011, fue un día sábado, previo al día del padre asistimos a la escribanía de Marcos Núñez, que es una escribanía muy reconocida de la zona. Está ubicada a 10 km. De El Corcovado. Estaban presentes mi mamá, Lucas, Lorena, Ayelen y el Sr. Alejandro Fernández Bisso. Se firma la escritura y esa escritura tiene un usufructo vitalicio a nombre de mi mamá porque en teoría ella iba a construir las cabañas y ella iba a llevar adelante ese proyecto. Me parece importante comentar que en esa ventana de los años de la causa, yo viviendo en Santa Fe no venía muy seguidamente a El Corcovado. Venía dos o tres veces al año, porque la familia de mi esposo es de Buenos Aires. Viajábamos pocas veces al año para algún evento particular. Me parecía importante referir eso para poner en contexto como era la relación.*

En el transcurso del debate solicitó ampliar su declaración y dijo: *Quiero agregar que yo confíe en mi mamá no tenía porque pensar mal de ella. Ella es a quien le decían Mimí. En ese momento mi papá ya estaba fallecido porque lo que no tenía motivo para pensar que él podía*

*estar atrás de esto. Mi domicilio actual es en Santo Tomé provincia de Santa Fe. ¿Dónde nació? En Santa Rosa de Calamuchita. Crecí en el Corcovado. Vivía en la casa de mis padres hasta el año 2002. Yo terminé estudiando en Río Cuarto y volvía los fines de semana. En el 2002 me vengo a Córdoba Capital. 2005 nos vamos hacia Rosario y luego nos radicamos en Santo Tomé. En el Corcovado vivían mi mamá, mi papá, mis hermanos y mis sobrinitos. Iban dos o tres veces al año, para Navidad, para Semana Santa. En el 2011 firman la escritura. Junio 2011- Yo viajo, se acordó que fuera un sábado para que yo pudiera ir. Es el sábado previo al día del padre. Se firma en la escribanía de Marcos Núñez. Yo la firmo, tenía el conocimiento de la escritura, la lee la secretria en ese momento y creí habérselo comprado al verdadero dueño. Peralta Diez y en ese momento estaba su apdoerado Alejandro Bisso. Trabajó en la cooperativa de agua junto a mi papá. Al Sr. Alejandro lo cruce en la firma de esta escritura y en el velorio y entierro de mi papá. Pero no tuvo otra relación. La que arregla la compra es mi mamá con el Sr. Alejandro. Mi mamá elige el terreno. ¿Cuál es el estado actual del terreno?. Está subdividido. Se hizo una subdivisión quedan divididos la mitad para Lorena y la otra mitad para mi hermano Lucas. En diciembre del año 2013. Mis hermanos salen sorteados para el plan procrear y ahí se decide que cada uno se quedara con la mitad del lote. Se hace un boleto de compra y venta. Lucas me paga mi parte a mí y Lorena a mi hermana Ayelen. Ahí salta la inhibición para poder escriturarlos. Sigue registrado a nombre de los cuatro. En la escritura había un usufructo vitalicio a nombre de mi mamá. Los adquirentes firman mi mamá y firma Lorena, Lucas y Yo y el Sr. Fernández Bisio. ¿Después del fallecimiento hicieron sucesión? La división de los bienes no se hizo se hizo declaratoria de herederos. A que bienes se hace referencia? Esos bienes no tienen que ver con la causa, la casa de mis padres, los dos locales a los que hizo referencia Mario Galante. Ellas tuvieron una fábrica de alfajores y construyeron dos locales y una cabañita. No tienen nada que ver con los otros terrenos. No tienen el problema de este juicio. Yo no lo conocí al terreno antes de firmar. Sus hermanos no*

*sabe si lo conocían. Mi mamá había manifestado, ella arregla. No manifestó lo del precio yo confié en ella y di por sentado eso. Sus hermanos ¿le manifestaron algo? No, más que eso, que era el sueño de ellos.*

**6) Aceptación del Tribunal del trámite del juicio abreviado (art. 415 del CPP) en favor de 6 imputados:** Ante el acuerdo arribado entre Atilio Arnaldo Atanazoff, María José Devoto Delpech, Alejandro P. Fernández Bisso, Néstor Nicolás Minino, Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez e Irma Trasovares, sus abogados y el fiscal de cámara , ***por unanimidad con respecto a los dos primeros, y por mayoría*** (en dicidencia el señor vocal Juan José Rojas Moresi) ***con respecto a los nombrados cuatro encartados restantes***, el Tribunal acepta, la solicitud de trámite de juicio abreviado, al comprobar que se han cumplimentado los requisitos de ley, corroborando que los imputados nombrados han sido acabadamente informados de los términos del acuerdo y que han expresado su conformidad de manera libre y voluntaria. Asimismo, han reconocido lisa y llanamente su responsabilidad en los mismos términos en que le ha sido atribuido por la acusación. La calificación legal asignada por la fiscalía de cámara es correcta para los hechos que se le achacan y la pena pactada se encuentra dentro de la escala penal prevista para los delitos endilgados (art. 415 CPP). Tales constataciones son las únicas habilitadas por la ley al Tribunal en el marco del juicio abreviado (TSJ, Sala Penal, S. n° 124, 19/04/2017, "Cabrera", entre otros; Jaime, Marcelo Nicolás, "El juicio abreviado", en AAVV, Comentarios a la reforma del Código Procesal Penal, dir. Maximiliano Hairabedián, Advocatus, 2017, págs. 161/162; Cafferata Nores –Tarditti, cit., T. 2, pág. 314).

Debo dejar expuesto aquí que en el caso de los encartados **Alejandro P. Fernández Bisso, Néstor Nicolás Minino, Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez e Irma Trasovares**, el vocal Juan José Rojas Moresi, sostuvo, en ajustada síntesis, que las penas *acordadas* a su criterio resultaban desproporcionadas a la los hechos endilgados a cada uno de los encartados, y a la calificación legal respectiva, por lo que con respecto a los nombrados no prestaba acuerdo a la

solicitud del trámite de juicio abreviado.

Respecto de los querellantes particulares, debo dejar constancia también aquí que la ab. Turco expreso su disconformidad, también en orden a la cuantía de las penas por entender que resultaban exiguas. Los restantes querellantes particulares prestaron su conformidad.

**6. Enumeración de la prueba:** según lo dispuesto por el artículo 415 CPP y en acuerdo de todas las partes, se omitió la recepción de la prueba tendiente a acreditar los términos de la acusación, y se incorporó oportunamente la prueba recolectada durante la investigación penal preparatoria, sólo con respecto a Atilio Arnaldo Atanazoff, María José Devoto Delpech, Alejandro P. Fernández Bisso, Néstor Nicolás Minino, Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez e Irma Trasovares.

Con relación, a los imputados que no acordaron el trámite de juicio abreviado, también las partes acordaron incorporar por su lectura las pruebas producidas durante la instrucción, como así también los testimonios receptados en dicha etapa procesal. A la que se suma la prueba producida durante el debate. Así se detalla a saber:

**Denuncia:** de María Luz Bianchetti, heredera de Carlos A. Bianchetti –socio fundador de “Valles del Corcovado SRL” (fs. 01/04);

**Testimonial:** - María Luz Bianchetti (fs. 19 y 20; 300/302); -Verónica de Lourdes Taborda, empleada policial comisionada a la investigación de la presente causa (fs. 64); - Mario Antonio Jurgens, empleado policial comisionado a la investigación de la presente causa, detalla documentación secuestrada en la escribanía de Irma Trasobares (fs. 315 y 316); - Marisa Gómez, Presidenta *ad honorem* de la “Cooperativa de Aguas El Corcovado” (fs. 374/376); - José Antonio Ledesma, comprador de buena fe de un lote cuya propiedad detentaba falsamente Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez (fs. 383 y 384); - Paola Cecilia Juárez, empleada policial comisionada a la investigación de la presente causa (fs. 388; 453/454); - Gerardo José Ciarroca, vecino e historiador de El Corcovado (fs. 441/444);- Héctor Eulogio Vázquez Salaris, vecino de El corcovado y Síndico titular de la Cooperativa



de Obras y Servicio de Villa El Corcovado (fs. 633 y 634); - Julio Martín Gallardo, empleado policial comisionado a la investigación de la presente causa (fs. 687); - Marcelo Daniel Fada, empleado policial comisionado a la investigación de la presente causa (fs. 690); - Mirtha del Valle Palmero, escribana titular del registro notarial n° 924 Río Tercero (fs. 694/696);- Liliana Beatriz Rosendi, vecina de El Corcovado y compradora de buena fe de un lote cuya propiedad detentaba falsamente Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez (fs. 1058/1061); - Mario Enrique Galante, vecino de El Corcovado (fs. 1064/1066);- Gonzalo Esteban Deza, adquirente de buena fe de lotes en El Corcovado (fs. 1101/1105); - Horacio Fabián Hornillos, adquirente de buena fe de lotes en El Corcovado (fs. 1270/1272)- Carlos Alberto Kerchen, adquirente de buena fe de un lote cuya propiedad detentaba falsamente Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez (fs. 1937 a 1939)

**Documental:** 1) Copia fiel de parte de la declaratoria de herederos de Carlos A. Bianchetti, de fecha 07 de marzo de 1969 (fs. 06); 2) Copia simple del Primer Testimonio de la Escritura n° 12 Sección “A”, de fecha 29/01/2010, autorizada por el escribano Marcos G. Núñez, registro notarial n° 295 Santa Rosa de Calamuchita, compradores Zottarelli y Rosendi, y Formulario “A” de Solicitud de Inscripción (fs. 09/12); 3) Boleto de compra venta celebrado entre Alejandro Pedro Fernández Bisso, apoderado de Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez –vendedor-, y Luis M. Lorenzoni –comprador- (fs. 13); 4) Copia simple de Informe de Titularidad de dominio a nombre de Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez (fs. 15); 5) Informe online de las Sociedades a las que AFIP les quitará el cuit (fs. 17);6) Informe online de estado de CUIT de la Sociedad “Valles del Corcovado SRL” (fs. 18);7) Copia simple de Escritura n° 153/1951 por la que se constituye la sociedad “Valles del Corcovado SRL” (fs. 46/63);8) Acta de allanamiento, escribanía de Irma Trasobares, documentación secuestrada reservada en Secretaría: Escritura n° 232 Sección “A”/2007 (fs. 82);9) Acta de allanamiento, escribanía de Mirtha del Valle Palmero, documentación secuestrada, reservada en Secretaría: Escritura n° 66 Sección “B” de fecha 21/07/2003 –sustitución de Poder Especial otorgado por Evaldo

Wurch en favor de su hijo Osvaldo Wurch-; carpeta de cartón de color rosa que reza en su frente “Valles del Corcovado- Chiaravalloti- 06 “A” 2007” y contiene documentación varia debidamente detallada en el Acta (fs. 84 y 85);10) Acta de allanamiento, escribanía de Marcos G. Núñez, documentación secuestrada, reservada en Secretaría: **1) Tomos completos: a) año 2008:** tomo 5 desde escritura n° 119 “A” hasta escritura n° 145 “A”, tomo 6 desde escritura n° 146 “A” hasta escritura n° 178 “A”, tomo 7 desde escritura n° 179 “A” hasta escritura n° 207 “A”, tomo 18 desde escritura n° 472 “A” hasta escritura n° 497 “A”, tomo 19 desde escritura n° 498 “A” hasta escritura n° 522 “A”, tomo 21 desde escritura n° 549 “A” hasta escritura n° 575 “A”, tomo 23 desde escritura n° 601 “A” hasta escritura n° 632 “A”; **b) año 2009:** tomo 8 desde escritura n° 189 “A” hasta escritura n° 212 “A”, tomo 9 desde escritura n° 213 “A” hasta escritura n° 238 “A”, tomo 10 desde escritura n° 239 “A” hasta escritura n° 264 “A”, tomo 11 desde escritura n° 265 “A” hasta escritura n° 292 “A”, tomo 13 desde escritura n° 316 “A” hasta escritura n° 342 “A”, tomo 15 desde escritura n° 374 “A” hasta escritura n° 402 “A”; **2) Escrituras sueltas: a) año 2011:** escritura n° 32 “A”, escritura n° 89 “A”, escritura n° 89 “A”, escritura n° 99 “A”, escritura n° 107 “A”, escritura n° 110 “A”, escritura n° 132 “A”, escritura n° 165 “A”, escritura n° 166 “A”, escritura n° 214 “A”, escritura n° 227 “A”, escritura n° 270 “A”, escritura n° 271 “A”, escritura n° 295 “A”, escritura n° 313 “A”, escritura n° 352 “A”, escritura n° 421 “A”, escritura n° 590 “A”; **b) año 2012:** escritura n° 427 “A”, escritura n° 38 “A”, escritura n° 258 “A”, escritura n° 259 “A”, escritura n° 260 “A”, escritura n° 151 “A”, escritura n° 132 “A”, escritura n° 257 “A”, escritura n° 121 “A”, escritura n° 155 “A”, escritura n° 295 “A”, escritura n° 304 “A”, escritura n° 14 “A”; **c) año 2010:** escritura n° 11 “A”, escritura n° 12 “A”, escritura n° 62 “A”, escritura n° 207 “A”, escritura n° 220 “A”, escritura n° 383 “A”, escritura n° 398 “A”, escritura n° 578 “A”, escritura n° 579 “A”; **d) año 2013:** escritura n° 172 “A”, escritura n° 213 “A”, escritura n° 295 “A” (fs. 87 y 88);11) Formulario I -búsqueda de dominio de “Appia SRL” y “El Corcovado SRL”- y reclamo de pronto despacho (fs. 196/199);12) Informe del Registro

General de la Provincia, correspondiente a venta de inmuebles de propiedad de la sociedad “Valles del Corcovado S.R.L.” a la sociedad “APIA S.R.L.” –Folio 14084, Año 1959-; venta de inmuebles efectuada por las Sras. Dellepiane y Perez Virasoro a la sociedad “APIA S.R.L.” –Folio 357, Año 1952-; inmuebles de propiedad de “Valles del Corcovado SRL” –dominio 40.345 Folio 47.904, Tomo 192, año 1951- (fs. 200/227);13) Mandato n° 4937 de fecha 04/09/1978 -Juan S. Berardo otorga poder especial en favor de Evaldo Wurch y Alberto Gerardi para que lo sustituyan- (fs. 228/230);14) Fotocopia de Escritura n° 256 de fecha 08/08/2007 y fotocopia de Escritura n° 232 de fecha 06/07/2007, labradas por la escribana Irma Trasobares (fs. 232/260);15) Informe del Registro General de la Provincia, matrículas: 1.254.582 –escritura n° 278/2008, 1.284.386 –escritura n° 39/2009-, 1.315.363 –escritura n° 22/2010-, 1.373.368 –escritura n° 57/2011, 1.276.410 y 1.276.411 –escritura n° 108/2209- (fs. 266/271);16) Copia Fiel del Primer Testimonio de la Escritura n° 204/1997 –Ángel Bianchetti sustituye el Poder General de Administración y Disposición otorgado por Ma. Elena Bianchetti en favor de María Luz Bianchetti- (fs. 272/277);17) Informe del Registro General de la Provincia, matrículas: 1.276.412, 1.276.413 y 1.276.414 –escritura n° 108/2209-, e Informe de Titularidad de dominio a nombre de José María Palma (fs. 294/297);18) Acta de allanamiento, escribanía de Irma Trasobares, Escrituras secuestradas –entre otra documentación-, reservadas en Secretaría: Fotocopia de Escritura n° 329/1978 –Poder especial en favor de Evaldo Wurch-, Escritura original n° 256/2007; Escritura original n° 212/2008; Escritura original n° 278/2008; Escritura original n° 108/2009; Escritura original n° 39/2009; Escritura original n° 57/2011; Escritura original n° 22/2010 y una caja que contiene documentación relacionada a la causa, entre ella, planos, pedidos de informes al Registro, libretas de pago, fotocopias de escrituras de poderes, cedulones de impuestos de rentas, etc. (fs. 311/314);19) Descripción del proceso del loteo elaborada por Gerardo Ciarroca y plano del Loteo de “El Corcovado” (fs. 318/321);20) Planilla de listado del loteo aportada por la Dra. Turco, apoderada de la denunciante y querellante particular María Luz

Bianchetti (fs. 322/343); 21) Copia fiel del Libro de Actas Mensual de la “Cooperativa de Aguas del Corcovado” (fs. 377) y Copia fiel del Libro de Actas Anual de la “Cooperativa de Obras y Servicios Públicos El Corcovado” (fs. 378/382);22) Copia Fiel de Primer Testimonio de Escritura 295/2013 –Peralta Diez, vendedor; José A. Ledesma, comprador- (fs. 385/387);23) Dos capturas de pantalla y siete impresiones de fotos del complejo de cabañas “La Rosada”, propiedad de Fernández Bisso (fs. 389/394);24) Auto de fecha 07/03/1969, Expte. “Bianchetti, Carlos Alberto, Su Sucesión”, por el que se declara a los sucesores universales de Carlos A. Bianchetti (fs. 397); 25) Fotocopia de partes del expediente “Bianchetti, Carlos Alberto, Su Sucesión” (fs. 398/433);26) Copia simple de la Escritura n° 281/1959, constitución de la sociedad “Valles del Corcovado SRL” y otorgamiento de Poderes de administración y disposición (fs. 434/437);27) Copia simple de la Escritura n° 329/1978, Poder Especial otorgado por Juan S. Berardo en favor de Evaldo Wurch y Alberto Gerardi, respecto de las sociedades “Valles del Corcovado SRL”, “El Corcovado SRL” y “Appia SRL” (fs. 438/440);28) Certificado médico presentado por Gerardo J. Ciarroca (fs. 444);29) Circular emitida por “Franklin &Herrera SA” a los compradores de lotes en El Corcovado (fs. 445);30)Acta de allanamiento, domicilio de Alejandro P. Fernández Bisso, documentación secuestrada y reservada en Secretaría –entre otras-: a) Fotocopia certificada de Escritura N° 46/2000, Escribano Cavaglia; b) Primer Testimonio Escritura N° 190 “A”/2000, Escribano Núñez; c) Primer Testimonio Escritura N° 493 “A”/2009, Escribano Núñez; d) Fotocopia certificada de Escritura N° 89 “A”/2006, Escribana Graciela López; e) Primer Testimonio Escritura N° 387 “A”/2003, Escribano Núñez; f) Fotocopia certificada de Escritura N° 373 “A” /2008, Escribana Trasobares; g) Fotocopia certificada de Escritura N° 366 “A”/2008, Escribana Trasobares; h) Fotocopia certificada de Escritura N° 287 “A”/2208, Escribana Trasobares; i) Copia simple de Escritura N° 257 “A”/2012, Escribano Núñez; j) Una carpeta que reza en el lomo “Escrituras” y contiene 391 (trescientos noventa y un) fojas, entre ellas, escrituras, fotocopias de escrituras, impuestos, etc.; k) Tres agendas; l) Una

carpeta con 21 planos de diversa índole de “El Corcovado”; m) Índice telefónico; n) Diez hojas fotocopias donde reza “Tierras para el futuro. Unidad Ejecutora. Ley 9150”; o) Fotocopia Primer Testimonio Escritura N° 277 A”/1981, Escribano Pinque; p) Boleto de compra-venta entre Frayle Gustavo Adolfo y Alfredo Marcelo Juri; d) Fotocopia de Escritura N° 84 “A”/2006 Escribana titular del Registro N° 496 (fs. 451 y 452);31) Fotocopias acompañadas por Alejandro Fernández Bisso y señora: certificado de matrimonio y de nacimientos, constancia de monotributo, documentos de identidad e impuestos (fs. 456/463);32) Documentación aportada por la apoderada de la querellante particular María Luz Bianchetti: Fotocopia de nota presentada por Franco E. Houriet al Colegio de Martilleros y Corredores de Río III con documentación respaldatoria, E-mail del Dr. Fabián Omar Aquiles, abogado del Colegio Profesional de Martilleros y Corredores y copia de la denuncia formulada (fs. 464/481);33) Documentación aportada por Héctor Eulogio Vázquez Salaris, acredita la adquisición legal de su lote (fs. 635/647); 34) Documentación aportada por Luis Marcelo Lorenzoni –tercero de buena fe adquirente de un lote- (fs. 664/669);35) Cuerpos de prueba N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5, plano del loteo de B° Parque el Corcovado, Villa Rumipal, Valle de Calamuchita, provincia de Córdoba y parcelas resultantes –reservados en Secretaría-36) Cuerpo de pruebas N° 6, copias certificadas de matrículas remitidas por el Registro General de la Provincia de Córdoba.37) Acta de allanamiento, escribanía de Irma Trasobares, Escrituras secuestradas –entre otra documentación-, reservadas en Secretaría: a) Nueve biblioratos del año 2008, Sección “A”; b) Ocho biblioratos del año 2009, Sección “A” y c) Doce hojas tamaño A4 con índices de las escrituras de los años 2008 “A” y 2009 “A” (fs. 692/693);38) Fotocopias acompañadas por la escribana Mirtha del Valle Palmero, registro notarial n° 496 Río Tercero: Libreta de cuotas de la administración “Franklin & Herrera”; Primer testimonio Escritura n° 329/1978 y Mandato n° 4937 Folio 8721 año 1978 (fs. 697/715);39) Cuerpo de pruebas N° 7, copia fiel de las escrituras originales involucradas en la investigación, correspondiente a los Protocolos secuestrados –reservados en Secretaría- en la

escribanía de Marcos G. Núñez, registro notarial n° 295 de Santa Rosa de Calamuchita.40) Documentación aportada por Fernández Bisso: Informe del Registro General de la Provincia matrícula 1.176.641; Copia fiel de la Escritura n° 287/2008 y Copia Fiel de la Escritura n° 383/2008, legalizada (fs. 726/731);41) Documentación aportada para integrar la caución real de Alejandro P. Fernández Bisso (fs. 815/822; 831 y 832);42) Documentación aportada para integrar la caución real de Irma Trasobares (fs. 848/857);43) Documentación aportada para integrar la caución real de Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez (fs. 866/893; 941 y 944);44) Documentación aportada por Horacio Fabián Hornillos, que acredita la adquisición legal de su lote (fs. 1217/1269);45) Copia simple de la Matrícula 1.280.086 expedida por el Registro General de la Provincia, aportada por José César Rigamonti (fs. 1391)46) Publicidad web de la matrícula 823334; Folio 4495, Año 1975; matrícula 843538; Folio 15182, Año 1973 (fs. 1397/1400)47) Documentación aportada por Antonio Chiaravalloti, que acredita la adquisición legal de su lote (fs. 1424/1436);48) Documentación acompañada por la imputada Trasobares al momento de su declaración: Declaración Jurada efectuada por Evaldo Wurch en su carácter de mandatario de la sociedad “Valles del Corcovado S.R.L.” y Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez de fecha 08/08/20007 (fs. 1527); Impresión de pantalla de la página web de AFIP donde figuran los datos de la sociedad “Valles del Corcovado SRL” CUIT N° 30710185294 (fs. 1542); Copia simple del Primer Testimonio de la Escritura N° 329, de fecha 08/08/1978, autorizada por el Escribano Pinque, mediante la cual Juan Antonio Simón Berardo le otorgaba poder especial a Evaldo Wurch (fs. 1543/1545, 1549/1551); fichón de Inscripción registral del Mandato N° 4937 (fs. 1552/1554); fichón de inscripción registral del Mandato N° 8710 (fs. 1555/1560); copia simple de Escritura N° 304, Sección A, de fecha 05/09/1981, autorizada por el escribano Pinque (fs. 1561/1563); fichón del Registro General donde figura inscripta la escritura mencionada anteriormente (fs. 1564/1565); copia simple de la Escritura N° 506, Sección A, de fecha 10/12/1983, autorizada por el escribano Pinque, por la cual Evaldo Wurch, vende dos lotes de terreno a Baltasar Gonzalez y Leonor Ofelia

Charvay de Gonzalez (fs. 1566/1568); copia simple de la Escritura N° 178, Sección A, de fecha 15/08/1996, autorizada por el escribano Marcos Guillermo Nuñez, por la cual la Municipalidad de Villa Rumipal dona a la Cooperativa de Servicios Públicos El Corcovado limitada, los lotes 1 y 9 de la Manzana A (fs. 1569/1573); copia simple de la Escritura N° 93 de fecha 11/08/1993, autorizada por el escribano Eduardo Luis Cavaglia, por la que la Municipalidad de Villa Rumipal dona a la Cooperativa de Servicios Públicos El Corcovado limitada los lotes 6 y 7 de la Manzana 13 (fs. 1574/1580), Impuesto inmobiliario correspondiente al Lote 7 Manzana 13 de la localidad de Villa Rumipal (fs. 1581); Impuesto inmobiliario correspondiente al Lote 6 de la Manzana 13 de la localidad de Villa Rumipal (fs. 1582); constancia de retención del Impuesto a las Ganancias pagada a AFIP en virtud de la Escritura Pública N° 232/07 (fs. 1583); Declaración jurada efectuada por Evaldo Wurch y Peralta Diez, de fecha 06/07/2007 (fs. 1584/1585); constancia de retención del Impuesto a las Ganancias pagada a AFIP en virtud de la Escritura Pública N° 256/07 (fs. 1586); Declaración jurada efectuada por Evaldo Wurch y Peralta Diez, de fecha 14/07/2008 (fs. 1587/1588); constancia de retención del Impuesto a las Ganancias pagada a AFIP en virtud de la Escritura Pública N° 278/08 (fs. 1589); Boleto de Compraventa de fecha 01/10/1970, mediante el cual “El Corcovado SRL” le vendía a Gloria Margarita Gibelli de Moya el lote 24 de la manzana C (fs. 1590); Libreta de Pagos expedida por la administradora Franklin y Herrera a nombre de Gloria Margarita Gibelli de Moya, en cuya última hoja está marginada de forma manuscrita la leyenda “Sr. Berardo, L.C. 2628644” y en la parte inferior dice “desc. 30% \$ 590, \$ 177” y en la página interior estaría la cancelación del pago donde dice \$ 413 (fs. 1591/1608); constancia de retención del Impuesto a las Ganancias pagada a AFIP en virtud de la Escritura Pública N° 366/08 (fs. 1609); Boleto de Compraventa de fecha 29/01/1970, mediante la cual la sociedad “Valles del Corcovado SRL” le vendía a María Cristina Jalil y María de las Mercedes Jalil el Lote 10, Manzana L (fs. 1610); copia simple del primer testimonio de la Escritura N° 127, de fecha 29/09/2008, autorizada por la escribana Graciela

Beatriz Curuchelar, Adscripta al Registro N° 7 de la ciudad de Hurlingham, mediante la cual la otorgante Josefina Leticia Jalil, hace manifestaciones y confiere poder especial a José María Jalil, para que ceda sus derechos sobre los lotes 9 y 10 de la Manzana L (fs. 1611/1616); Libreta de Pagos expedida por Franklin y Herrera a nombre de Abel Furtado (fs. 1617/1635); Constancia de fecha 09/03/2009, mediante el cual el Sr. Furtado le cede y transfiere a Abel Furtado el lote 13 de la manzana E (fs. 1636); constancia de retención del Impuesto a las Ganancias pagada a AFIP en virtud de la Escritura Pública N° 108A/09 (fs. 1637); constancia de retención del Impuesto a las Ganancias pagada a AFIP en virtud de la Escritura Pública N° 22A/10 (fs. 1638) y copia simple de boleto de compraventa, de fecha 14/10/2005, mediante la cual Lupiano Luis Antonio y su esposa Perez Juana le vendían a Walter Gustavo Gomez dos lotes, entre ellos el 29 manzana E.

**Informativa:** 1) Registro General de la Provincia de Córdoba, remite copia digitalizada del asiento de dominio Folio 47904 año 1951 (fs. 27/44); 2) Registro General de la Provincia de Córdoba, remite copia digitalizada de los asientos de dominio, matrículas: 1.276.246, 1.276.254, 1.276.257, 1.276.259, 1.276.253, 1.276.252, 1.276.251, 1.276.250, 1.276.256, 1.276.258, 1.276.255, 1.276.248, 1.276.249, 1.276.247, 1.276.245, 1.276.244, 1.276.243, 1.276.242, 1.276.241, 1.276.240, 1.280.854, 1.335.702, 1.162.627, 1.256.988, 1.276.259, 1.276.260, 1.276.261, 1.276.262, 1.276.263, 1.276.264, 1.295.261, 1.373.368, 1.284.386, 1.315.363, 1.276.410, 1.276.411; y copia certificada de los Asientos de Dominio Folio 10479 año 1947, Folio 47904 año 1951 y antecedentes de las matrículas enumeradas (fs. 96/188); 3) Registro General de la Provincia de Córdoba, remite copia digital de los Asientos correspondientes al Protocolo de Mandatos –Poderes Especiales-: 1) n° 3423 F° 5789 año 1959 y 2) n° 5615 F° 8721 año 1978, y los relacionados con ésta (fs. 355/373); 4) Colegio Prof. de Martilleros y Corredores Públicos de la provincia de Córdoba, remite –entre otros- copia certificada del Expte. Administrativo n° 281/07, de inspección al corredor Atanazoff y al señor Osvaldo Wurch (fs. 485/496); 5) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos –



Inspección General de Justicia, remite información sobre la persona jurídica “Valles del Corcovado SRL” cuit 30-71018529-4 (fs. 498/511, 552/566, 567/581, 610/623); 6) AFIP, remite información sobre la persona jurídica “Valles del Corcovado SRL”, cuit 30-71018529-4 (fs. 513/546, 584/588, 1448/1462, 1468/1474); 7) Registro General de la Provincia de Córdoba, remite copia autenticada (reproducción digital) de matrículas (fs.591/604); 8) Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba (fs. 607 y 608); 9) Policía Fiscal, remite informe de la situación económica financiera y los movimientos patrimoniales que registran Mirta Beatriz Silva y Néstor Nicolás Minino (fs. 1009/1049); 10) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Inspección General de Justicia, remite información sobre la persona jurídica “Valles del Corcovado SRL”, inscrita en el Registro Público de Comercio bajo el número 1591, Folio 437 del Libro 19 de SRL del año 1951 (fs. 1087/1100, 1475/1508); 12) Fichas electorales de Néstor Nicolás Minino y Mirta Beatriz Silva remitidas por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1 (fs. 1120/1126); 13) Copia certificada de la Libreta de pagos en cuotas, expedida por la empresa Franklin y Herrera, respecto del inmueble identificado como Lote 7, Mza. F, ubicado en El Corcovado, Dpto. Calamuchita, provincia de Córdoba (fs. 1221/1228); 14) Copia certificada de la Escritura N° 386, Sección “A” de fecha 10/10/2009, labrada por el escribano Marcos Guillermo Nuñez, Titular del registro N° 295 de la localidad de Santa Rosa de Calamuchita (fs. 1232/1235); 15) Informe Técnico Grafocrítico N° 1.877.626, Cooperación Técnica N° 595.143, Cuerpo de Escritura confeccionado por Néstor Nicolás Minino (fs. 1367/1370). Dictamen Pericial Grafocrítico N° 1.877.626, Cooperación Técnica N° 595.143 (fs. 1371/1374).

Durante las audiencias de debate declararon las siguientes personas (prueba no valorada con respecto a los hechos atribuidos a los encartados que optaron por el trámite del juicio abreviado):

Liliana Beatriz Rosendi previo prestar juramento indicó tener D.N.I. 14.413.055, que vive en

Los Fresnos 38 Villa Rumipal. Es Ama de casa. Preguntada si conoce a los imputados en la presente causa, expresó con relación a Peralta Diez, que le dijeron que era el dueño del terreno que ella había comprado pero no lo conoce. A los hermanos Wurch los conoce del Corcovado pero no tiene amistad ni enemistad. Al resto no tiene ninguna relación de amistad o enemistad. Hace 14 años que vive en Villa Rumipal. Antes vivía en Bs.As. Indicó que vinieron de Buenos Aires, después del tercer robo decidieron venir a Córdoba y como no conseguían una casa para alquilar. El papá de Osvaldo Wurch les alquiló un departamento, atrás de su casa. Hasta que vendiéramos la casa de Buenos Aires. Tuvieron una relación de amistad con él, Osvaldo Wurch decía que era su hermana menor. Cuidabamos a su papá que estaba muy enfermo. Una amistad con Osvaldo Wurch. ¿Cómo lo conoce a Osvaldo? Porque al lado de la casa de Osvaldo Wurch teníamos unos amigos del trabajo de mi esposo. Por eso conocimos El Corcovado. Mi hijo hizo amistad con Lucas Wurch, vivieron juntos en Córdoba. Después queríamos comprar una casa y nunca había ninguna conveniente. Osvaldo nos dijo que él vendía terrenos, que el dueño original vivía en La Rioja pero que el tenía poder. Elegimos uno de los terrenos fuimos a la escribanía Núñez, ahí hicimos la escritura y le pagamos en su casa. Después de la escritura, fuimos a la casa y pagamos en dólares. Eran 15.000 dólares. La Sra. de Osvaldo Wurch (Mimí) contó los 15.000 dólares y nos vendió el terreno. Edificamos y como mi hijo alquilaba, salimos de garante y ahí cuando pusimos la escritura conocimos que había este problema, salió observada. Debe haber sido a fines del 2012. Creo que era esa fecha. Teníamos que poner la cerámica y no sabíamos que hacer. Ahí nos enteramos del problema. No sabíamos que había pasado esto. ¿Cuándo se entera de este problema, que medidas toma o con quien habla?. Nos juntamos con los vecinos para ver que se hacía. No se podía hacer nada. Con Mimí me junte y ella me dijo que no sabía nada. Ahí nos retiraron a todos el saludo. Nos juntamos con los damnificados. Nos enteramos que a todos nos había pasado lo mismo. No sabíamos que hacer, si buscar un abogado. No sabíamos que hacer, estábamos asustados. El me dijo que el dueño era Peralta Diez, pero el estaba como

apoderado. Una parte tenía el poder Fernandez Bisso y la otra parte la tenía Wurch. Hace alusión a Osvaldo Wurch. Nunca me contacté con Fernandez Bisso. ¿A que se dedicaba la familia Wurch? El (Osvaldo) era un jubilado por discapacidad porque se estaba dializando, tenía problemas renales. Ayelén, la más chica, iba al secundario, una hija que vivía afuera, que no sabe que hacía, creo que estudiaba. La más grande era profesora, de escuela secundaria, no se que materia daba. Los hijos se dedicaban a eso. La hija vivía abajo, de la casa de Wurch, era un garaje tipo departamento. Después se mudaron y se hicieron una casa mucho más grande en un terreno que les había dado el padre. Una casa enorme. Casa de dos pisos con pileta. Lorena es casada con José. El ya se recibió de profesor. Estudiaba profesorado de música, algo así. Son los dos profesores. Yo ahora no sé porque ya perdí el contacto. En esa reunión seríamos 6 y estaba también Lorena Wurch. ¿En donde se hizo la reunión? En la cooperativa de agua, también estaba el consultorio del dentista. Como una plazoleta. Y ella fue porque también fue afectada por el terreno. El terreno se lo había regalado su papá. ¿Cómo sabe que ese terreno se lo había regalado su papa? Por los dichos de ella. ¿En esa reunión se tomó algún tipo de decisión? Cada cual iba a buscar un abogado para ver que hacía. Todos dijeron que iban a ver que hacían. No recuerdo si ella dijo que iba a buscar un abogado. ¿Ella hizo alguna acotación? No, una vecina dijo “Tu papá te cagó a vos también”. ¿Porque le atribuían al padre de Lorena que los había embromado? Porque a todos nos había vendido el papá de ella. ¿Esas ventas que hacía el papá de Lorena (Osvaldo), tenía una oficina, como las hacía? Porque la gente preguntaba quien vendía los terrenos, y los mismos vecinos los mandaban a la casa de Osvaldo. Ya sabían los vecinos viejos. ¿Cómo era el estilo de vida de los Wurch? Era jubilado por discapacidad, por ahí se iba a Río Tercero y la mujer comentaba “me vino con un freezer, con un televisor grande”. ¿Tenían vehículo, con que se iba a Río III? Se iba con su auto. No era un auto 0 km. Pero era un buen auto. No me acuerdo la marca. ¿Los hijos también tenían auto? Lucas usaba el auto de su papá, la chica que vive en otra provincia, no se y Lorena cambiaba de autos constantemente, Tenía esas

camionetas lindas no se la marca. ¿Conoce si además de sus ingresos como profesor, tenía algún otro ingreso? No, no conozco. En el Corcovado, ¿había alguien más que vendía terrenos? El otro señor, el de las cabañas. Alejandro. ¿Como sabe que vendía terrenos? Porque era como una sociedad y cada cual tenía su parte del Corcovado para vender. ¿Cómo sabe que tenía una sociedad? Porque cuando un vecino, le compró a Alejandro. En realidad se lo había comprado a Wurch y entonces, Wurch estaba con problemas de salud y por eso le pidió a Alejandro que hiciera el negocio. Si no iba uno, iba otro. ¿Esa actividad tenían conocimiento Mimí o sus hijos?. ¿Como sabe? Porque se reunían en la casa de ellos para arreglar los terrenos y las escrituras. Osvaldo y Alejandro, se reunían en la casa de uno o en la casa de otro. ¿Cómo sabe que los hijos y Mimí conocían de la actividad? Saben porque ellos ofrecían los terrenos. En valle del Corcovado éramos 250 personas hace 14 años atrás. Ahora seremos 500. Todos sabían que para comprar terrenos se tenían que comunicar a ellos. Los hijos de Osvaldo Wurch también pertenecían a la misma comunidad. No, se que tienen el terreno donde Lorena se hizo su casa, Lucas vive en la casa que era de sus padres. Hay un terreno en una esquina donde hay locales y la casa que alquilan y no sabe si tienen más terrenos. ¿Usted sigue en posesión? Yo vivo, yo hice mi casa, tengo dos dormitorios cocina comedor, living, baño. El terreno son 1000 m y la construcción 200 mts. ¿Qué concepto tiene de ese escribano? No se. Yo fui a hacer la escritura. Usted intentó comunicarse con Peralta Diez? No, no tengo ningún trato. ¿Los hijos vendían terrenos? No. Como era la relación de Lucas con su hijo antes de este evento. Eran amigos, se conocen desde que tenían 10 años. Era una buena amistad. Los 15.000 dólares, se los día a Osvaldo Wurch. Yo se los entregué personalmente y el se los dio a la señora para que los guarde. El pago del terreno. Que medida tiene el terreno 1000 mts. Cuadrados. 25x50. En 2009 éramos 250 personas fijas que vivíamos en el Corcovado. En el 2012 yo me mudé a mi casa. 2010 aproximadamente compro. ¿Cuántos lotes había habitados? No lo sé. Sabe cuántos lotes se vendían? No, no lo sé. Los lotes no tenían cartel de venta. Que actitud tenía Lorena en la reunión. Ella estaba

sorprendida. Sabés que fue tu papá que nos estafó. Eso era una sociedad que se había hecho. Fue tu papá el que nos estafó. Yo me tuve que ir porque me descompuse. Esa fue la primera y única reunión. Como se convocó, no me acuerdo. La expresión “sorprendida” ¿le pareció genuina? No. La madre tenía una heladería, para mi la mandaron para averiguar que decíamos. Si el terreno se lo dio el padre. Supongo.

Fiscal solicita se incorpore la declaración anterior de fecha 10/11/2015 para refrescar la memoria.. ¿El esposo de Lorena tenía terrenos para vender.? Los vecinos decían eso, pero a mi no me consta. ¿Sabe si tenía terrenos? No. De los 9 lotes no me acuerdo, pero del lote de la Sra. Enriqueta si me acuerdo. Esa señora tenía un lote al lado, ella estaba pagando los impuestos y de muy mal modo le dijo que ese lote era de él. A los dos o tres días, se lo había vendido. Ya edificaron. La señora falleció y yo no fui más allí. Eso se lo contó la señora ya fallecida. Fue el con la señora de muy mal modo, (Palma con Loreno Wurch). La señora Enriqueta, la asustaron, y no quiso hacer más nada. Eso me lo contó la Sra. Enriqueta. Fueron como muy amenazantes. Prepotentes. Ese terreno era de una gente que se había ido a vivir a España y ella pagaba los impuestos. Ahí hacían una quintita. Cuando yo fui ya estaba Enriqueta Ahí. Palma fue con gente, con un auto, les mostró el terreno y después empezaron a edificar. Eso me lo contó Enriqueta. En que año fue eso? Osvaldo ya había fallecido. Yo ya vivía en mi casa. Enriqueta falleció hace poco. No recuerda. Lucas era amigo de su hijo, Lucas vive en el Córdovado en la casa de sus padres. ¿A qué se dedica? Hace obras. ¿Cuál era el estilo de vida que tenía Lucas? No lo recuerda. Cuando usted compra el terreno a Osvaldo? Pidió algún informe sobre el terreno. No. Usted tuvo alguna sospecha desde que usted compra? No. Yo tengo la noticia cuando quiero salir de garante para el alquiler de la casa. Ahí me entere. Si no hubiera tenido que presentar la escritura, nunca me había enterado. El lote de Enriqueta, no estaba construido, era un lote pegado a su casa. No sabe a qué estilo de vida se habrá referido. Porque piensa que lo dijo? No lo recuerdo, habrá sido así pero no lo recuerdo. No se si Lucas vendía lotes. Marina Alejandra, la conocí en alguna fiesta. ¿Sabe el estilo de

vida? No, porque no vivía en el Corcovado. Yo no se que Marina haya vendido terrenos. No estaba en la reunión. Sabe si tuvo alguna relación con los vecinos. No que yo sepa. Directamente fuimos a la escribanía Núñez. La plata la pagó después de la escribanía. Calculo que fui a la escribanía a firmar el boleto. Wurch propuso la escribanía. Mimí y el padre me dijeron que le querían dejar a sus hijos el terreno. Ese terreno era para Lorena y para Lucas. Mario Galante. Presta juramento indica su domicilio: en el Corcovado. Hace 40 años que vive, ¿recuerda en que año llegó? Yo llego el Corcovado, vivía en Bialet Mase. Un amigo mío le compra un reparto de gas a Osvaldo Wurch. Y me vine al Corcovado y me hice cargo del reparto. Al principio alquilaba a la hermana de Wurch. Después le compré la casa a ella. Osvaldo, tenía almacén. Ricardo Gigena le compra el reparto a Wurch y yo se lo compro a él. Osvaldo tenía un reparto de artículos de panadería y las mujeres tenían una fábrica de alfajores. Mimí y mi señora. La fábrica estuvo 20 años. Y después se cerró la fábrica y seguimos con la amistad. A el le fueron mal las cosas y Osvaldo vino a trabajar conmigo. Después se enfermó y tuvo que dejar de trabajar. El trabajaba conmigo en el reparto. ¿Cómo era la forma de vida de Osvaldo Wurch? Después que se enfermó ya no. El estaba en la comisión de la cooperativa y se dedicaba a eso. Era tesorero de la cooperativa. En la cooperativa no se cobra sueldo. Se dedicó a estar en la casa. Los cargos en la cooperativa son ad honorem. En ese momento el presidente de la cooperativa era Fernández Bisso. Mas de 6 años seguro fueron. ¿Recuerda en que año? No me acuerdo los años. A que se dedicaba Osvaldo Wurch, ¿tenía alguna otra actividad? No porque el ya estaba enfermo. Antes trabajaba conmigo y anteriormente tuvo negocios.

Se incorpore la declaración de Mario Enrique Galante de fecha 13/11/2015.

Nosotros hicimos cuatro locales y nos repartimos. Mimí instaló la heladería y después hicieron una cabaña al fondo. Después alquilaban los locales. Cuando dice que Osvaldo y Fernández Bisso empezaron a la venta de los terrenos, ¿a qué se refiere? Expresa el testigo que Osvaldo le dijo: Mirá Mario mi papá tiene poco tiempo de vida y no lo van a poder llevar

preso y a mi queda poco tiempo de vida, voy a tratar de dejar mi familia lo mejor posible. El deponente le dijo a Osvaldo, que iba a ser para más problemas y ahí empezaron a vender terrenos. Don Evaldo podía firmar algunos terrenos los que eran con letras. Había manzanas con letras y con números. La empresa le había dado un poder para eso. Si hubiesen querido hacer, lo hubieran hecho solo. Ahí entra Fernandez Bisso, fue una época de la locura de la gente de comprar terrenos. Todo terreno del Corcovado tiene dueño. Todos tenían nombre de dueño. Eso había sido de una empresa que no me acuerdo el nombre, usted compraba el terreno y le hacían una libreta y después tenían que hacer la escritura. ¿Porque usted dice que todos los terrenos tenían dueño?. Porque figuran con dueño los terrenos. Todos tenían dueños, se murieron y nadie más los reclamó. Quedaron sin pagar impuestos a la municipalidad. Lo que hablamos fue antes que empiecen a vender los terrenos. Porque hizo mención de ir preso? Porque don Evaldo era el que tenía los papeles, y si pasaba algo por la edad que tenía no iba a ir preso. Yo lo vinculo porque él se lo dijo. ¿Cómo se lo dijo? En una conversación que estábamos los dos. Si me consta, en una villa tan chiquita, la señora les compró los terrenos a ellos. Antes eran 200 propiedades. Había 70 familias y nada más. Ahora serán 150 familias, las demás son casas de veraneo. No me acuerdo en que año comenzaron a vender los terrenos. Osvaldo ya estaba mal. ¿Esa venta quien la hacía? Alguien más? Que yo sepa no. Usted sabe a quien pertenecían esos terrenos? No. Los terrenos tenían propietarios porque se los habían comprado a la sociedad que lo loteó. Pregunta con libreta, a que hace referencia? La libreta se la daban a los que habían comprado, era como una constancia del terreno. Conoce si los hijos de Osvaldo eran propietarios de terrenos? No, no se. El me contó a mi que le dejaba un terreno a cada uno. Si los escrituró o no, no lo sabe. Era la secretaria de la cooperativa, Palma y Lorena fueron a la casa de la señora a decirles que el terreno era de ellos. La señora lo tenía para quedarse con el terreno, si me dan lo que yo pagué de impuestos se los doy. Y al poco tiempo vendieron el terreno. Esa venta ¿lo hacían en algún lugar? No, la gente sabía y lo iban a ver a él. Todo el mundo sabía que vendían terrenos. Tenían un estilo de vida. Fue después

que nos separamos, el se enfermó y él ahí empezó a vender lotes. ¿Cuándo toma conocimiento de las complicaciones con las escrituras? A mi lo que pasaba con las escrituras de los demás no me interesaba, yo me ocupaba de la instalación de los medidores de agua. Hubo gente que tuvo problemas, uno en un pueblo tan chico se va enterando. Usted ha hecho referencia del conflicto entre la Sra. Enriqueta: Ella nos cuenta porque era mi secretaria. Ella dejó de pagar todo. Recuerda haber dicho eso. “Si Osvaldo hubiese querido lo hubiera hecho antes. Lo peor que hay es echarle la culpa al muerto”. Era él el cabecilla de todo. Lo escuché nombrar a Peralta Diez, porque era primo de Fernández Bisso y en la Villa se comentaba que en La Rioja hacían las escrituras. Le pagaron los impuestos que ella estaba pagando? No lo sé. Yo lo único que se es que dejó de pagar todos. ¿La familia de Osvaldo lo sabía? No lo sé. Los terrenos estaban sin pagar los impuestos y esos fueron los que vendieron. Yo no puedo saber si sabía la familia. Yo calculo que lo tiene que saber porque vivían todos juntos. Esos hijos ¿sabían que esos terrenos tenían un mal proceder? No lo sé. Si el padre les deja los terrenos, les quiso dejar los mejores. Pero les dejó problemas. Yo calculo que sabían, calculo que les han hecho las escrituras. Esos terrenos no pagaban impuestos de años. Compraron y no fueron más la gente. Quedaron los terrenos ahí.

Horacio Fabián Hornillos indicó tener D.N.I. 20.377.108, vivir en General Villegas Pcia. De Buenos Aires. Larre 972. Tiene un taller una tornería. Preguntado si conoce a Atanazoff no lo conoce, a Devoto Delpech no la conoce, a Fernández del Bisso lo vi una sola vez en una escribanía no le comprende las generales de la ley; Minino Nicolas no lo conoce, a Palma Jose María me une una relación de parentesco porque es marido de mi prima segunda, Peralta Diez no lo conoce, Irma Trasobares no la conoce, a Lorena Cecilia Wurch la conoce es su prima segunda, Lucas Javier Wurch es mi primo segundo, Marina Alejandra Wurch es prima segunda pero no la ve hace mucho, Bianccheti María Luz no la conoce, Maria Elena Bianccheti no la conoce. Sr. Jose Antonio Ledesma no lo conoce.

Comienzan haciéndole preguntas el defensor Sr. Asesor Letrado: ¿puede contar sobre cuando



vio a Fernández Bisso en una escribanía? La única vez que lo vi en mi vida fue de la siguiente manera, mi papá compró un lote hace muchísimos años y nunca lo pudo escriturar. Mi tío Evaldo Wurch es mi relación con el Corcovado. Se ve que mi tío Evaldo le dijo a mi papá porque no lo escrituras en el año sesenta y pico en esa época mi papá no tenía la posibilidad de hacerlo yo como tenía más posibilidad económica de ir al Corcovado le pregunté a mi tío Evaldo, como se puede hacer para escriturar ese terreno de mi papa y el me comenta que antes tenía poder para firmarlo pero teóricamente no tenía capacidad de hacerlo, y me dijo pero bueno, ahora hay una persona que puede firmarte la escritura y vemos cómo podemos hacer. Yo fui al Corcovado mi tío ya estaba enfermo, me dice yo te voy a contactar con esa persona y te voy hacer firmar la escritura. Me fui al Corcovado y me dijo porque no te pasas por la escribanía, fui como me dijo y ahí en la escribanía Núñez, conocí a Fernández Bisso que podía firmar la escritura. ¿me puede reiterar el nombre del escribano? Escribanía Núñez de Calamuchita. ¿tenía usted referencia de esa escribanía? no no muy pocas veces he ido a Calamuchita y me dijeron andá a la escribanía Núñez que ahí te van a firmar la escritura, no sabía si había más escribanías, me la recomendaron y fui ahí. ¿Usted dijo que su padre compró el lote, es así? Es así. Me une con el Corcovado una situación sentimental, mi tío Evaldo, se instaló ahí, tenía una hostería, en el año sesenta y poco mi mamá era su hermana más chica de Evaldo y trabajaba en esa hostería y ahí conoce a mi papá y ahí se casan por eso es una relación sentimental. ¿Se acuerda que pasó en la escribanía? En la escribanía si me acuerdo porque yo pensé que iba a firmar la escritura, porque mi papá había comprado el lote con una chequera pagando por mes, yo pensé que iba a firmar la escritura, pero la escribana me dice de las formalidades y después me dice, con tu lote hay problemas, y me dice que vamos a tener que hacer como si fuese una venta y ahí ya no entendía nada y después me dice Fernandez Bisso, me dijo pasó algo raro con tu lote porque la verdad que nosotros metimos en un paquete todos los terrenos que tenemos para vender en una escribanía, para poderlos comercializar y en ese paquete entró tu lote yo le dije como que entro mi lote si mi lote lo

compro mi papa si me dice pero no te preocupes que te lo paso a nombre tuyo como una venta y ahí lo puedes escriturar ahí me desayune con ese problema. Le digo ¿Pero lo puedo escriturar a mi nombre? Si, vamos a hacer una venta para que vos lo tengas de vuelta, vine preocupado porque pensé que realmente no sabía si iba a poder hacer la escritura. La escribana me dijo lo mismo, me dijo firma acá y me hizo los trámites de la escritura. Después viene un año negro Cuando fallece mi primo Evaldo, que es hermano de mi mama, paso por la escribanía y estaba la escritura hecha, y me quedé tranquilo porque el sueño de mi viejo era tener esa escritura. En ese momento parecía que estaba todo bien. Y ahora parece que no está bien. ¿Tuvo algún inconveniente después de retirar la escritura? Ahí arrancan parte mis problemas y mi desilusión porque una vez que yo tenía esa escritura, quise saber el valor del lote, y lo publiqué no me acuerdo bien en que empresa si fue en mercado libre u otra empresa, y al tiempo se comunica conmigo una inmobiliaria de Calamuchita, diciéndome que por el lote tenían comprador, yo le digo hay que ver lo que vale si me conviene. Me dijo que si quería iba ganando tiempo pidiendo los informes del terreno y al poquito tiempo me llama preocupada, creo que era la Dra. Medina, no me acuerdo bien era una abogada que tenía inmobiliaria y me dice hay un problema con tu lote, yo le dije no hay ningún problema ese lote fue siempre de mi papa y yo hice la escritura. No me dice ese lote tiene una medida de no innovar. Yo dije no puede ser mi papá hizo todo bien y yo también. Y me dice porque no averiguas es más me dice ojo con el Corcovado hubo un caso con unos terrenos. Y me cambió la vida, me tuve que ir al Corcovado. Y ahí me entero de todo este problema. ¿Usted intenta retomar contacto con Fernández Bisso? No. Contraté a mis abogados y les di todas las cosas y le dije que yo lo único que desee es que levanten esa medida sobre mi lote porque no tengo nada que ver, les pregunto qué puedo hacer y me dicen tu lote tiene un juicio de por medio y lo único que se puede hacer es ser querellante, que fue lo que se hizo. ¿En la escritura usted sabe quién firmaba como vendedor? La verdad que yo a la escritura la tengo acá. Para mí siempre firmó Fernández Bisso. No sé si firmó otra persona aparte, no vi nadie más. ¿Sabe si

sus abogados han tratado de hablar con Fernández Bisso? La verdad que desconozco. ¿puede contar si sabe qué tipo de relación tenían la escribana y Fernandez Bisso? Lo único que sé es que el entró primero, habló con la escribana y después me hacen pasar a mí y me dice vamos hacer como una venta que yo te lo vendo a vos y después podes arrancar con la escritura fue todo raro. ¿Usted manifestó que Lucas, Lorena y Marina Wurch son sus primos segundos, por este motivo usted hablo con ellos? Yo cuando salí de la escribanía, yo paraba en la casa de mi tío Evaldo y les comenté y ellos estaban preocupados también. Yo les comenté mi lote hay un problema y realmente no entendí que es lo que pasa y Lucas me dijo estamos preocupados porque nosotros estamos imputados con una causa que paso con estos lotes. Y no daba para charlar de esto. Ellos estaban también preocupados. El Sr fiscal pregunta ¿Recuerda cuando lo compro el terreno su padre? Mira, yo nací en el año 68 y mi padre lo había comprado de joven antes que yo nazca, porque mi padre iba al Corcovado y la conoció a mi mama por esos años y entiendo que lo compró por una relación de mi tío Evaldo como él era pionero en el Corcovado. Lo compró con esa chequerita. Que lo pagó todo. Mi papá no tuvo la posibilidad de poderlo escriturar. ¿Usted vio en algún momento esa chequerita?. La tengo en mi poder yo la presenté como prueba. ¿Cuándo usted decide de escriturarla, porque lo decidió hacer? Mi papá fue el único bien que pudo comprar. Era algo que para él era lo más preciado que tenía, pero cuando se estaba poniendo viejo me dijo tenemos el terreno en Córdoba, fíjate yo no voté a poder hacer nada hacete cargo de eso, para ver cómo hacemos la escritura y quien te la puede firmar. Y en un momento mi tío Evaldo me dice mira me dice acá hay alguien que puede hacerte la escritura si te interesa y yo la verdad quise hacerle el último regalo a mi viejo y decirle que ya teníamos la escritura. Ahí fue cuando decidí escriturar. Antes mi tío tenía la posibilidad de poder firmar escrituras, pero nosotros económicamente no podíamos. Cuando yo lo podía hacer tuve que esperar que haya alguien que pudiera escriturar. El Sr. Fiscal solicita incorporar la declaración del 05/04/2016. Se lee para refrescar la memoria. ¿Cómo es esa charla con su tío con relación a Fernández Bisso? Mi tío me llama y me dice que acá hay

una persona que puede firmar la escritura, así que cuando puedas veinte y yo te contacto y vas a la escribanía o este hombre y vas a la escribanía y fíjate si lo puedes hacer, y eso lo que hice fui al Corcovado y fui a la escribanía Nuñez , y así arranco. ¿porque se comunica con su tío cuando quiere escriturar, el tenía algo que ver con los lotes? Yo entiendo que mi papá se los compró por medio de él. Yo no sé eso lo desconozco. Sé que por intermedio de él. ¿Cuándo iba al Corcovado donde se alojaba? Generalmente en la casa de mi tío Evaldo hermano de mi mamá. ¿Cuándo usted firma la escritura y detecta esa anomalía, usted estaba alojado en la casa de su tío? Estaba alojado en la casa de mi tío, ya mi tío no estaba bien estaba en silla de ruedas, no le quise trasladar ningún problema a ellos, lo charlo con su hijo Lucas, pero le pregunté un día le dije me paso algo raro el lote de mi papa, tuve que firmar como una venta porque aparentemente ya no estaba a nombre de mi papa y puede haber algo raro el lote entro en un paquete. Me dijo que era un error, si ya fuiste a la escribanía y te firmaron no vas a tener problemas. Eso es lo único que hablé con mi primo. No hablé con nadie más. Se lo pregunté a mi primo Osvaldo afuera, pero me dice no si fuiste a la escribanía está todo bien, por eso me vine tranquilo a mi casa. ¿Quién le comentaba sobre este paquete que se vendió y en el que había entrado el lote suyo? Fernández Bisso. ¿qué le comento Fernández Bisso en relación a lo que le comento a su primo? Me dijo paso que stos terrenos los enviamos en un paquete a una escribanía para hacer la escritura y quedó en el medio el lote de tu viejo, pero quédate tranquilo que yo te firmo como que te lo vendo y te vas a poder librar de esto y hacer la escritura, eso fue lo único que charle con él. ¿Quiénes eran los que habían enviado ese terreno? No me dieron nombres. Me dijo ese paquete de lotes lo mandamos a una escribanía que les estaba haciendo la escritura, pero fue4 corto el tiempo que hable con él. ¿Después de ese momento en la escribania lo volvió a ver? No, no lo vi más. ¿Cómo es la situación del terreno, todavía lo tiene usted? Yo tenido la posesión, lo alambre, voy pago los impuestos de todo el año, le corto el pasto. Obviamente tengo la escritura en mi poder. Pero no sé, cuál va a ser el futuro. ¿Cuándo usted fue a firmar esa escritura usted abonó algo? Si toda la escritura,

la agrimensura, el alambrado tuve que pagarlo yo. ¿A quién se lo pagó? A la escribanía. ¿A Fernández Bisso no le pago nada? A Fernández Bisso no le aboné nada. ¿Cuándo fue a retirar la escritura tuvo que abonar algo? No se si lo pagué con anterioridad o cuando la retiré. Pero si estoy seguro que pagué el valor total de la escritura. Dr. Rojas: ¿Recuerda cuantos metros cuadrados tiene el terreno que fue a escriturar? Alrededor de 1300 mts. Cuadrados. Bien no lo tengo en mente pero entre 1200 / 1300 metros. ¿Usted comento que cuando iba al Corcovado paraba en la casa de un familiar? Si yo paraba en la casa de mi tío Evaldo. ¿Quiénes vivían en esa casa con su tío? Ahí vivían mi tío y mi tía. En la casa tenía un departamentito atrás y vivía otra gente. ¿Esas oportunidades en que usted fue antes y después o solo después de que se adquirió? La adquisición fue en el año 67 yo no había nacido. Cada vez que veníamos al Corcovado parábamos en la casa de mi tío. ¿alrededor del 2007/2009 en esa época que iba al Corcovado que le comentaban sus familiares con respecto al grupo de lotes donde estaba el lote que adquirirían, quien los vendía? No de eso no hablamos nunca. No se hablaba de los lotes. Dr. Centeno me puede aclarar usted dijo que fue a la Escribanía Nuñez y que la atendió una escribana, era un varón o una mujer? Creo que era una mujer, para mi era la escribana. ¿se puede fijar quien firma esa escritura? Tengo la boleta del 05 de octubre de 2009. la boleta dice Marcos Núñez y Maria Victoria Núñez. ¿usted hablo de una chequera, esa chequera dice quién era el vendedor? En la libreta que es como una chequerita dice “libreta de pagos de Jorge Ernesto Moschini González, donde figura la transferencia de los primeros titulares del lote figuran Manuel González ha trasferido todos los derechos a Juan José Hornillos el 18 de septiembre de 1967.

**7. Alegatos y última palabra:** finalmente, las partes emitieron sus conclusiones de acuerdo a sus respectivos intereses.

El señor fiscal de cámara Gustavo Dalma expresó: Antes de ingresar en el análisis integral de la prueba, el Sr. Fiscal se refiere a la situación del imputado José María Palma. Indica que en el hecho nominado octavo, se le atribuye la calidad de partícipe necesario de falsedad

ideológica. El hecho se consumó con fecha 11/05/2009. Fecha en que se habrían insertado falsamente en la escritura 108 Serie A. declaraciones ideológicamente falsas. Palma, fue imputado con fecha 13/08/2015, y fue indagado con fecha 13/09/2015. Consecuentemente transcurrieron holgadamente el término previsto por el art. 62 inc. 2 del C.P.. Sin que se haya interrumpido, por la comisión de un nuevo hecho delictivo, lo que ha quedado demostrado por la documental incorporada en autos. Consecuentemente **solicita la absolución de José María Palma por prescripción**, en relación al hecho que se le atribuía nominado octavo de la pieza acusatoria.

Continúa con el análisis de la prueba, más allá de la confesión lisa y llana de Atilio Atanazoff, María José Devoto Delpech, Alejandro Fernández Bisso, Gonzalo Peralta Diez, Nestor Minino e Irma Trasobares. Tiene en cuenta distintos elementos de prueba incorporados a la instrucción y en este debate. Expresa que antes de ingresar de lleno al análisis de la prueba en concreto, tiene que hacer referencia y remitirse a la historia de cómo se inició esta sociedad de responsabilidad limitada Valle del Corcovado. Esta sociedad se inició por escritura 153 de fecha 26/06/51, según consta en autos, con el objeto de adquirir bienes inmuebles urbanos, rurales, vender enajenar, transferir por precio, plata o en formas de pago que se convengan. El capital social de esta sociedad de responsabilidad limitada, se formaba por 600 pesos que eran traducidos en 60 cuotas societarias. Esta sociedad fue fundada por 19 socios y se incorporó la sociedad de responsabilidad limitada El Corcovado, que era de propiedad de Roberto Mario Marsi y Carlos Alberto Bianchetti. Los cuales incorporaron a esta sociedad todos los terrenos y lotes que son motivo de la presente investigación. Por esos lotes se le otorgaron a ambos por ser titulares del corcovado 60 cuotas sociales. Se dejó constancia también en la escritura de constitución que la administración y la gerencia la iba a llevar adelante Franklin y Herrera limitada. Esta sociedad iba a durar 30 años. Con fecha de inicio el 1/12/1950 y con fecha de caducidad d1/12/80. Esta incorporación de El Corcovado y de todos estos terrenos, se dejó constancia por escritura del 28/11/1951, labrada por Bernardino Minuzzi, según copia de fs.

158 en donde El Corcovado SRL le vendía a Valles del Corcovado todos estos lotes de terreno. Estos lotes integraban la nueva sociedad de responsabilidad limitada denominada Valle del Corcovado. Estos lotes se comenzaron a vender en el año 1950 por Franklin y Herrera limitada y así los fueron escriturando. Se vendieron todos los lotes.

Continúa relatando el fiscal que según Gerardo José Ciarroca, quien fue un historiador y conecedor de la zona y escribió un libro de Valle del Corcovado, la escribana Marisa Gómez, la Escribana Mirta del Valle Palermo que continúa el registro de Enrique Pinque, el cual era el escribano que escrituraba esos lotes que Franklin y Asoc. vendían, y Mario Galante y Horacio Fabián Hornillo cuyo padre había adquirido un lote en el año 1967, manifestaron en forma contundente que todos los lotes de Valle del Corcovado, en la zona denominada Valle del Corcovado, habían sido vendidos a distintos dueños cuyos domicilios eran principalmente en la ciudad de Buenos Aires. Y por la distancia, y por poco valor que tenían esos lotes en aquella época, no obstante haberlo pagado en una libreta, que se anotaban por mes, no los escrituraron porque el traslado a ese lugar era más costoso que el valor del terreno.

Esos lotes tenían dueño, en el año 1977 la administradora Franklin y Herrera Ltda. remitió a todos los adquirentes, según consta a fs. 445 una circular que en sus partes pertinentes dice que la sociedad vendedora de esos lotes cumplido su objetivo y no tener más motivos para su existencia, ya que se ha agotado la existencia de lotes para la venta, tendría indefectiblemente un corto plazo de liquidación. Es por ellos que los que no han realizado las escrituras de sus lotes que gestionen la misma, ya que acéfalos los apoderados, que puedan otorgarla, será un problema serio en el futuro.

Realiza allí el Fiscal una primera conclusión que todos los terrenos habían sido vendidos y que todos los terrenos del Valle del Corcovado tenían dueño. Es decir que la Sociedad Valle del Corcovado no era propietaria de ningún terreno. Es por ello que con fecha 8/08/78, Simón Berardo en representación de la sociedad Valle del Corcovado, le confirió poder especial para que realice la escrituración de los lotes ya vendidos. Es así que estos titulares le confieren

poder especial a Evaldo Wurch y Alberto Gerardi. Para que, actuando en forma conjunta o separada lo sustituyan y en representación de las sociedades Valles del Corcovado formalicen la totalidad de los actos. El poder era pura y exclusivamente para formalizar estos actos.

Explica en su alocución el Fiscal la extinción de la sociedad Valles del Corcovado S.R.L., mencionando entre otras cuestiones que , tal como surge del informe de Inspección de Sociedades Jurídicas, la Sociedad Valles del Corcovado SRL, no se solicitó la prórroga para seguir existiendo. Conforme lo expresa la ley de sociedades 19550, las sociedades se extinguen por el mero paso del tiempo, con lo cual expresa el fiscal, que producida la disolución de la sociedad, la sociedad no puede desarrollar ninguna actividad para continuar el objeto social. Sino que se encamina para la liquidación. La cual no tenía objeto porque no había bien para liquidar. Entiende que todos los poderes otorgados, caducaron en el mismo momento en que se disolvió la sociedad valle del Corcovado. Ello tiene vinculación con la circular que aconseja a todos los adquirentes de los lotes, porque sin los apoderados, no se iban a poder escriturar.

Menciona también el testimonio de la Escribana Palermo, quien refirió que fue la continuadora del registro. Atento que el Escribano Enrique Pinque había fallecido. Éste era el encargado de escriturar todos los lotes que Franklin y Herrera vendieron. La escribana dice que todos los lotes se vendieron y que eso se lo transmitió los empleados de la escribanía de Pinque. Estos clientes eran traídos por Evaldo Wurch y por Valle del Corcovado. La escribana realizó entre 9 y 10 escrituras. Siendo la última la del 2007. Siendo Evaldo Wurch el que firmó como apoderado. Ella aclara que ese poder no lo facultaba para formalizar nuevos contratos de venta, sino simplemente para formalizar las ventas anteriores. En el 2007, hace referencia la escribana que no iba a realizar más escrituras, porque la sociedad estaba inactiva, y por lo tanto ese poder lo facultaba para realizar las escrituras de los terrenos que ya estaban vendidos. Para realizar las escrituras debía informar a la AFIP un número de cuit. Dice que la sociedad no tenía y que la afip les proporcionaba un número de cuit puente. Cosa



que en la actualidad ya no se podía realizar. Concluye que este análisis le permite determinar que a partir del año 2007 surge la maniobra de Evaldo Wurch (quien era el apoderado de Franklin y Herrera) Osvaldo Wurch (presidente de la cooperativa del Corcovado), Fernandez Bisso (tesorero de la cooperativa) y Devoto del Pech, para poder sanear la situación de todos estos terrenos que no estaban escriturados y que adquieren ese conocimiento a través de la cooperativa de agua. Se remite el Fiscal al análisis efectuado por el Fiscal de Instrucción, el Juez de Control y la Cámara de Acusación.

Explica que junto con Néstor Nicolás Minino y Mirta Beatriz Silva (hoy prófuga), desde la ciudad de Buenos Aires, instrumentaron una sociedad homónima denominada Valle del Corcovado SRL que les permitió llevar adelante esta estrategia diagramada. Minino y Silva lograron que la Inspección de Sociedades Jurídicas tomaran razón con fecha 05/07/2007. Siendo esta una sociedad fantasma.

Con esta sociedad homónima comenzaron a revender todos aquellos lotes que no se habían realizado las escrituras. A través de escrituras que ideológicamente falsas fueron autorizadas por la escribana Mirta Trasobares, quien intencionalmente fusionó los datos de aquella sociedad Valle del Corcovado SRL con esta sociedad homónima y simulando y haciendo un uso extralimitado del poder caduco que tenía Osvaldo Wurch, lograron vender lotes como apoderados de esta sociedad originaria disuelta en 1980. Todos estos lotes en paquete se los venden a Gonzalo Nicolás Peralta Diez, quien es primo de Fernández Bisso. A María José Devoto Delpech que es esposa de Fernández Bisso y a otros compradores que conocían esta situación.

Así, Peralta Diez propietario de 82 lotes comenzaron la reventa de estos inmuebles que hicieron Osvaldo Wurch y Alejandro Fernandez Bisso como apoderados de Peralta Diez. Estos lotes eran revendidos a terceros de buena fe, en la creencia que esos lotes eran de Peralta Diez. Exceptuados Atilio Atanazoff, María José Devoto Delpech, a quienes el mismo Peralta Diez y sus mandatarios, carecían de cualquier titularidad. Escrituras que fueron

realizadas por el escribano Marcos Núñez de Santa Rosa de Calamuchita, inducido en error en base a esas escrituras ideológicamente falsas.

Todo esto se desarrolló con la participación de Atilio Atanazoff. Que si bien no participaba en las ventas, permitió poner los carteles de la inmobiliaria para inducirlos en error. Atilio Atanazoff no le compró a Peralta Diez el lote 16 de la manzana "F", como se consignó falsamente en la escritura 327 secc. A del 2009 , sino que como dicen los testigos, fue un regalo que le hizo Osvaldo Wurch y Fernández Bisso probablemente a cambio de la colaboración que éste les brindó por prestarles el cartel para que Osvaldo Wurch y Fernandez Bisso Vendieran los lotes. Así lo dice expresamente Liliana Rosendi a fs. 1058 de autos. Y Marío Galante a fs. 1064 hace referencia.

Concluye su exposición indicando que todos estos elementos así relacionados y a los cuales se remite en el análisis efectuados por el Sr. Fiscal de Instrucción, el Juez de Control y la Cámara de Acusación, le permiten con certeza llegar a la conclusión que estos hechos existieron y que cada uno de los imputados participó claramente en los mismos.

Por último indica que le resta hacer un análisis de la participación de Lorena Cecilia Wurch, Lucas Wurch y Marina Alejandra Wurch. En tanto que se les atribuye hacer insertar declaraciones falsas en la escritura N° 292 sección A de fecha 11/06/2011, labrada por el escribano Marcos Núñez, consistente que por una suma de dinero compraron a Gonzalo Diego Peralta Diez, a través de su mandatario Alejandro Fernández Bisso el inmueble ubicado en el departamento Calamuchita, Lote 4, Manzana J, matrícula 1276253. Hace alusión el Fiscal, que los imputados Lorena, Lucas y Marina refieren en su declaración que no fueron ellos los compradores del terreno y que fue su madre Pura del Valle Ortíz quien adquirió el terreno y que fue ella la que eligió el terreno y que fue ella la que lo pagó y reconocieron que hicieron insertar esas declaraciones, atento que era un sueño de la madre contar con ese terreno porque quería realizar cabañas. Más allá de ello, refirieron desconocer con que lo pagaron, que terreno era que ellos no participaron de la elección del terreno, ni la forma de

pago, ni absolutamente nada. Uno de los vecinos Mario Enrique Galante, conoedor y amigo de los Wurch, hizo referencia en esta sala que toda la comunidad conocida perfectamente que tanto Osvaldo Wurch (padre de Lorena, Lucas y Marina= como Alejandro Fernández Bisso vendían irregularmente esos lotes de terreno, porque todos ya tenían dueño. A tal punto hizo referencia Galante que el propio Osvaldo le confesó antes que comenzaran estas maniobras, y ya estando enfermo de forma textual “yo lo voy a hacer total el viejo ya está grande y a mi no me queda mucho, y quiero dejar a mi familia lo mejor parada posible”. Recordemos que Osvaldo recibía una pensión por su incapacidad renal. Aclara Galante, que cuando comenzaron a vender los lotes, enojado con Osvaldo y con Fernández Bisso, les dijo ustedes tienen suerte de no terminar presos y que toda esta gente que les vendieron no los agarró a patadas, porque la verdad los estafaron. Eso era conocimiento de toda la comunidad. Y este conocimiento y esta maniobra que realizaron tanto Osvaldo como Fernández Bisso, lo corrobora Horacio Fabián Hornillo en esta sala, el cual es primo de Osvaldo Wurch. Hizo referencia que su padre había adquirido en el Valle del Corcovado en el año 1967, un lote de terreno que no escrituró, por las razones que ya hizo referencia. No obstante lo continuó manteniendo y que en el año 2009, recibe una llamada de su tío Evaldo Wurch, y le dice que se llegue al Corcovado, porque había una persona, y le menciona a Fernández Bisso, que él si, les podía firmar las escrituras. El se traslada, va a la escribanía se presenta una persona que dijo ser Fernández Bisso y le dice que va a firmar la escritura al momento, advierte que se estaba dejando constancia que en realidad no estaba escriturando la compra que había realizado su padre, sino que estaba escriturando una nueva compra explicándole Fernández bisso que por un error su lote fue incluido, en un lote mayor de terrenos que no habían sido escriturados. Explicándole que de esta forma, haciendo esta escritura no iba a ver ningún tipo de inconveniente. Ello abona la teoría que tanto Fernández Bisso como los Wurch vendían estos terrenos que sus propietarios no habían escriturado. Agrega el exponente que Hornillo no abonó nada por esta nueva compra, lo que claramente demuestra la maniobra realizada.

Esta circunstancia que Fernández Bisso le exterioriza a Hornillos es compatible con la maniobra que se había preordenado justamente para vender todos aquellos lotes que sus originarios dueños no habían escriturado.

Refiere también Hornillo, que cada vez que viajaba al Corcovado se alojaba en la casa de Evaldo Wurch y en esa oportunidad, se comunica con Osvaldo y le pone en conocimiento esta situación, es decir que firmaba una escritura de compra a una persona que no conocía, y Osvaldo le hace referencia a lo mismo que Fernández Bisso le había adelantado. Es decir, que el lote había sido incluido en un número mayor de lotes que no se habían escriturado y le aclaró que se quede tranquilo que nunca iba a tener ningún tipo de problema.

El Fiscal, hace alusión que la familia Wurch tenía conocimiento de esta situación, y cita el testimonio de Liliana Rosendi (adquirente de buena fe de un lote) quien manifestó que al adquirir un lote, le hizo referencia que no entregara el dinero en la escribanía que se lo entregara a ella. Y en realidad se lo entrega a Pura del Valle Ortiz. Y le dice que por ser ella no le va a anotar el número de lotes que les estaba pagando por ser de su confianza. Claramente Pura del Valle Ortíz sabía de la maniobra y que esos lotes no les pertenecían. Todo ello corroborado por las distintas declaraciones de vecinos que ya hice referencia, en relación que el standard de vida que tenían los Wurch, no era compatible con sus actividades y ganancias. Los hijos de Osvaldo, Lorena, Lucas y Marina, no podían ser extraños a esta situación que era conocida por los vecinos.

Volviendo a la actividad que se les atribuye a Lorena Lucas y Marina, que es hacer insertar en una escritura pública declaraciones ideológicamente falsas, en referir que ellos eran los adquirentes del terreno junto con su madre, cuando en realidad ellos no tenían nada que ver con eso, y la adquisición se las firmaba un conocido de la familia Fernández Bisso, quien tenía negocios con sus padres.

Destaca en su alocución que esta simulación puesta en conocimiento por los imputados, de hacer insertar en una escritura pública, declaraciones falsas, si esta simulación de venta, les es

atribuible responsabilidad penal o no a cada uno de ellos. Autorizada doctrina, que hace referencia a estas falsedades que se introducen en instrumentos públicos simulando actos que no lo son, refiere que dependerá si estas falsedades, van a ser punibles o no, depende si este acto simulado pueda o no acarrear perjuicio, de lo cual debe tener pleno conocimiento por parte de los actores. Entienden, entre ellos Fontan Balestra, que claramente si eso lo conocieran, se configuraría la falsedad ideológica. Pero este no es el criterio que sostienen Carlos Creus y Jorge Buompadre, los cuales entiendo, en donde ante estas simulaciones dicen que en nuestro régimen penal, el tipo de falsedad ideológica se forma no sólo con el hecho de insertar, sino con el hacer insertar y constituye la simulación una inserción de lo falso promovida por los otorgantes, que se refiere al destino del documento. Su punibilidad en principio puede proceder la del art. 293 del C.P., sin perjuicio que sea reconocible la de tipos distintos que desplazan aquella otra ( Ref. Falsificación de documentos públicos en general pag. 244). Esto es lo que está ocurriendo aquí. Los hermanos Wurch conocían perfectamente e hicieron insertar declaraciones falsas en un documento público, que más allá del perjuicio esta falsedad que ingresa impacta sobre el destino que el mismo iba a probar. Esa declaración impactaba directamente porque ellos iban a ser los titulares de ese terreno. Terrenos de una nuda propiedad, con lo cual lesionaron la fe pública, con posibilidades de terceros. Tan es así que esto fue simulado que Lorena Cecilia Wurch, no obstante tener otros terrenos, decidieron construir en ese terreno.

Finaliza, con relación a los imputados Wurch, expresando que va a mantener la calificación legal propugnada por la Fiscal de Instrucción y confirmada y modificada por el Juez de Control y por la Cámara de Acusación con los fundamentos que allí han expuesto a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Posteriormente indica que Atilio Atanazoff, deberá responder como coautor el delito de falsedad ideológica, hecho número 25, arts. 45, 293 del C.P. Irma Trasovares, coautora del delito de falsedad ideológica, reiterada 10 hechos del 1 al 10, partícipe necesaria del delito de

estafa reiterada 3 hechos y participe necesaria defraudación por por estelionato. Todo en concurso real. Diego Nicolás Peralta Diez partícipe necesario del delito de defraudación por estelionato reiterado hechos 9, 11 a 27, 42 a 47 y 49 a 67. Alejandro Fernandez Bisso Defraudación por estelionato reiterada 44 hechos. Coautor de falsedad ideológica. María José Devoto Delpech Falsedad ideológica reiterada tres hechos. Néstor Nicolás Minino. Estafa reiterada, estelionato, y falsedad ideológica, todo en concurso real. Lorena Wurch, Lucas Wurch y Marina Wurch como coautores de falsedad ideológica.

A continuación, analiza las pautas de mensuración de la pena: Con relación a los imputados Alejandro Fernández Bisso, Diego Nicolás Peralta Diez, Héctor Nicolás Mino e Irma Trasobares en función a los acuerdos y a los fines de dar fundamento a las penas solicitadas ha tenido en cuenta, con relación a Peralta Diez, Fernandez Bisso, Devoto Delpech y Minino, que se tratan de personas adultas, sanas, con estudio, que les permite desenvolverse en la sociedad alejadas de cualquier tipo de hecho delictivo, manifestaron no tener hábitos tóxicos. No consumen estupefacientes ni alcohol abusivamente, tienen domicilio fijo y contención familiar. Carecen de antecedentes penales computables. También tuvo en cuenta a los fines de determinar el monto punitivo que han soportado un proceso de larga data, diez años desde que fueron indagados y veinte años desde que los hechos se cometieron. Que si bien la demora se debió a la actividad impugnativa que los mismos traídos al proceso han realizado, debe tenerse en cuenta. Duración del proceso. En relación a Atilio Atanazzoff tiene en cuenta que se trata de una persona mayor, que tiene ciertas dificultades de salud que le impiden desarrollar su actividad laboral con soltura. Con relación a Irma Trasovares, además de su edad, tiene el cuidado permanente de su esposo con serios problemas de salud. También tuvo en cuenta las dispensas ofrecidas a modo de reparar el daño causado a las víctimas en torno a sus posibilidades (las que se han constituido en querellante particular. Ha tenido muy en cuenta el ofrecimiento de María José Deboto Delpech y Alejandro Fernández Bisso, en la suma de pesos tres millones, quienes refirieron abonaran en las proporciones siguientes, 50%

a la persona representada por la Dra. Turco, el 25% al Sr. Hornillo, representado por el Dr. Closa y el otro 25% para el Sr. Ledesma representado por la Dra. Vesprini. La dispensa ofrecida por Néstor Nicolás Minino en la suma de 300.000 pesos abonada en la misma proporción ya referida. Gonzalo Diego Peralta Diez ofreció la suma 15.000 dólares billete que también abonará en las mismas proporciones. Y la Dispensa de Irma trasobares, que ofrece abonar la suma de 50.76 jus, conforme el valor que tenga al momento de realizarlo también en la misma proporción. También tuvo en cuenta y destaca para cada uno de los imputados la colaboración prestada en esta audiencia en el cual al haber reconocido lisa y llanamente los hechos y su culpabilidad ha predicado favorablemente a los fines de finalizar este proceso. Como agravantes ha tenido en cuenta que son personas adultas con instrucción suficientes, que les permitió saber, determinar y dirigir sus acciones, lo cual, era contrario al ordenamiento legal. Valora negativamente la naturaleza de su accionar, el modo de ejecutarla que involucró a un cúmulo de personas con claros roles determinados que terminaron consumando y provocando el injusto que se les atribuye. Lo que ha colaborado para la intranquilidad del tráfico jurídico. Por lo expuesto solicita el señor fiscal, para Atanaoff, la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional y 2 años de inhabilitación para el ejercicio de su profesión de corredor público, atento que para cometer este hecho abusó de dicha profesión y demás condiciones que le imponga el tribunal sugiriendo que sea por el mismo tiempo de la condena. Para María José Devoto Delpech la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, más las normas de conducta que el tribunal disponga sugiriendo que sean por el mismo tiempo de la condena. Para Alejandro Fernandez Bisso la pena de 3 años de de ejecución condicional, más las normas de conducta que el tribunal disponga sugiriendo que sean por el mismo tiempo de la condena. Para Néstor Nicolás Minino la pena de 3 años de de ejecución condicional, más las normas de conducta que el tribunal disponga sugiriendo que sean por el mismo tiempo de la condena. Para Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez la pena de 3 años de de ejecución condicional, más las normas de conducta que el tribunal

disponga sugiriendo que sean por el mismo tiempo de la condena. Para Irma Trasobares la pena 2 años y 10 meses de ejecución condicional y 5 años de inhabilitación del ejercicio de la profesión, atento que para cometer los hechos endilgados abusó de su profesión de escribana, más las normas de conducta que el tribunal disponga sugiriendo que sean por el mismo tiempo de la condena. Todos con costas.

También solicita se oficie al Tribunal de Disciplina notarial, poniendo en conocimiento lo aquí resuelto.

Hace alusión a que al principio del debate se tildaron estos acuerdos de inconstitucionales por arbitrarios e irracionales, atento que las penas son manifiestamente exiguas, y contrarias a la crítica racional, atento a los hechos de gravedad, perjuicio, número de damnificados, etc. Se detiene respecto de lo que manifiesta como “manto de sospecha que se ha teñido estos acuerdos” (sic) , y se dirige especialmente a los querellantes particulares, cuyas pretensiones legítimas quieren satisfacer, es también su pretensión. Por eso, se realizó una audiencia preliminar para poner en conocimiento la idea de la Fiscalía. Y el empeño que han puesto cada uno de los abogados defensores, con los cuales hemos arribado a estos acuerdos, los cuales tienen el mayor de mi respeto. Les indica a los querellantes particulares, que lejos están estos acuerdos de ser arbitrarios e irracionales. Es pacífica la jurisprudencia del T.S.J. cuando dice que la pena impuesta y su forma de ejecución debe ser controlada por el Tribunal en los únicos aspectos en los que puede abarcar el control. Que la anuencia con la pena por parte del imputado sea su expresión voluntaria y libre y que la mención se encuentre dentro de la escala prevista para el delito. Eso lo dice la Sala Penal en los Autos Molina Sent. 294 1917. Todos estos aspectos han sido manifestados por cada uno de los abogados defensores en esta sala. También remarca que la jurisprudencia del TSJ ha expresado que extender el análisis para abarcar el control de la fundamentación de la utilización concreta de la pena, importaría un reexamen del acuerdo, que presta su conformidad el imputado con el asesoramiento de su defensa, que desvirtuaría el propósito del juicio abreviado. Por cierto que ello debe ser en la



medida que la pena impuesta debe responder a la libre expresión de voluntad que cada uno de los imputados tiene. También el TSJ , ha fijado los standares a tener en cuenta que determinan la arbitrariedad de la pena en un juicio abreviado. La jurisprudencia, del tribunal superior en forma pacífica establece que eso debe limitarse al análisis del supuesto que se impone el mínimo de la pena, existiendo circunstancias agravantes para su mensuración y que ello amerita apartarse de ese mínimo o cuando se aplica el máximo y existen circunstancias atenuantes que permiten apartarse del máximo. Existen otros supuestos que se deben ponderar que existan circunstancias agravantes relacionados al doble conforme o que las mismas se apoyen en pruebas obtenidas ilegalmente e incorporados irregularmente al proceso, que lejos estamos que ello ocurra en este proceso. Hace mención a los autos Molina en donde el T.S.J. ha dicho que la esencia del juicio abreviado es el acuerdo entre el Fiscal y el acusado en relación a la pena a imponer y su modalidad de ejecución. Que ambos presupuestos morigeran, puesto que se necesita el reconocimiento del imputado de su participación culpable. Es un acuerdo de carácter material, donde se acuerda la pena máxima a imponer. Se trata de una pena más leve que lo esperado de realizarse el juicio, como recompensa de la utilidad que representa para el estado el consentimiento de estos últimos para el trámite abreviado. Por ello de llevarse a cabo un juicio abreviado, va ínsita la morigeración de la pena. Además de ello el propio legislador le ha impuesto a la jurisdicción, límites a la hora de la punición y así no podrá aplicarse más pena que el máximo establecido ni ponerse una sanción menor prevista en la ley de fondo, salvo excepciones, ni condenar al imputado si el ministerio público no lo requiere, ni imponer una sanción más grave que la pedida (caso previsto en el último párrafo del art. 415 del C.P.P.) Todas estas limitaciones para nada, significan desconocer el poder jurisdiccional que los magistrados tienen, ni tampoco se advierte afectación al proceso constitucional. Este criterio fue el sostenido por esta Cámara, con otra integración en los autos Brower de Koning. Hace mención, para tranquilidad de los querellantes particulares, que se ha justificado para apartarse de este criterio sostenido por el

legislador y el T.S.J., una resolución del Tribunal Superior de la Provincia de Santa Fe, el cual ha rechazado un juicio abreviado inicial. Conocido como “Cantero”. Explica que conforme el sistema procesal de la provincia de Santa Fe, el acuerdo de abreviado inicial, debe remitirse a la Cámara, para que esta lo homologue y en este caso en concreto, el rechazo es por una circunstancia relativa al hecho de homicidio agravado por el uso de arma, no por la pena acordada. El abogado defensor recurrió al Tribunal Superior de Santa Fe y rechazó el planteo por no encontrarse habilitado el recurso, toda vez que no había sentencia definitiva, ni existía gravamen irreparable. A su vez la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo rechaza in limine, por una cuestión formal, relativa a la formalidad del escrito presentado. Sin abrir el recurso. Esta circunstancia en nada se puede aplicar en este proceso. Porque los hechos, son los hechos corroborados por la prueba incorporada y la escala penal determinada, está dentro de los parámetros, los cuales no son arbitrarios. También se ha entendido que estas penas se apartan considerablemente de las penas que generalmente por los mismos hechos se los condenan en las cámaras de la provincia de Córdoba. Se mencionó la causa Andruchow, como jurisprudencia. Precisamente en esa causa Andruchow, en donde Gabriel Eduardo Loyo Freire, fue condenado como partícipe necesario de estafa continuada 60 hechos y de falsedad ideológica 59 hechos, se le impuso y se le sugirió una pena de 4 años y tres meses en un juicio abierto que demoró muchos meses de audiencia y en donde se demandó mucho tiempo para su realización. Esa causa al ser recurrida, el Tribunal Superior de Justicia adecuó esa pena y fue condenado a 3 años y 9 meses en un juicio abierto, no estamos tan lejos. Y también en una causa Basiliev Gisela, en un juicio abierto que también demoró un montón de días de audiencias, la fiscalía le solicitó a la escribana Basiliev, también por los delitos falsedad ideológica y partícipe necesaria de estafa y estelionato, la cual en esa circunstancia había colaborado la escribana en una asociación ilícita, a la cual ella no pertenecía, la pena de 3 años y 8 meses de prisión efectiva, condenándola la Cámara a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional. Remarca dirigiéndose a los querellantes particulares, que en nada estos

acuerdos son arbitrarios ni las penas son irrisorias.

Continúa con la mensuración de las penas en relación a los imputados Lorena Wurch, Lucas Wurch y Marina Wurch. Como atenuantes, indica que son personas jóvenes con estudio, que se pueden ganar su sustento alejados del delito, tienen domicilio fijo, contención familiar. Carecen de antecedentes penales computables y también tiene en cuenta que han soportado un proceso que lleva 10 años, desde la imputación y 20 años de la comisión del hecho. Por su parte, sostiene que como agravantes, son personas jóvenes con una educación suficiente para poder discernir en relación a los delitos que habían cometido. Valora negativamente para Lorena Wurch la actitud posterior al hecho delictivo cuando se enteró estas maniobras, y ocurrió a una asamblea, teniendo problemas con las personas que allí se encontraban.

Por ello solicita se condene a Lorena Cecilia Wurch a la pena de 3 años de ejecución condicional, con costas más las normas de conducta que el tribunal estime pertinente, sugiriendo que sean por el mismo tiempo de la condena.

A Lucas Javier Wurch y Marina Alejandra Wurch a la pena de 2 años y 6 meses de ejecución condicional, con costas más las normas de conducta que el tribunal estime pertinente, sugiriendo que sean por el mismo tiempo de la condena.

Y también solicita la absolución de José María Palma por extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo, es decir por prescripción.

Por último, solicita se declaren ideológicamente falsas las escrituras realizadas por la escribana Irma Trasobares que se mencionan en la plataforma fáctica de la presente causa y que se mencionaron en la plataforma fáctica. A su vez solicita que se notifiquen a todas las víctimas de lo resuelto en la presente sentencia a tenor del art. 96 del C.P. P. y art. 2 y 5 inc. k de la ley 27372. Y art. 11 de la ley 24660.

A su turno la abogada Suana Turco, querellante particular, al momento de iniciar sus conclusiones expresa que ha hablado de penas exiguas y no arbitrarias. Entiende que como está legislado el juicio abreviado en la provincia de Córdoba, en cabeza del ministerio público

fiscal, está en su derecho y ha actuado en todo su derecho, eso no quita que la apreciación personal de la clienta, que sea una pena insuficiente o exigua para el tipo de delito y la cantidad de los hechos, esa es la postura por la cual solicito la reserva para que con respecto al acuerdo que se celebró entre el ministerio público y seis de los imputados del recurso de casación ante el TSJ y recurso extraordinario por violación a los derechos de propiedad y libertad. Indica también que otra aclaración que quisiera hacer, es que también el ministerio público fiscal ha insistido en el hecho y en base a los dichos de testigos que todos los terrenos habían sido vendidos. Lo que no se ha contemplado es la posibilidad que mucho de los compradores, hacían el boleto de compra venta, adquirían la chequera, comenzaban a pagar y al cabo de los meses se veían con dificultades para hacer frente a esas cuotas y en muchos casos devolvieron las chequeras y resarcirse por lo que habían pagado con lo cual la sociedad se declaraba el boleto anulado. Eso hace que la sociedad contara con un remanente al que nunca nombró liquidador, porque lo que nunca se liquidó la sociedad, conforme la Ley de Sociedades. Dicho esto, en todo lo demás adhiero a lo dicho plenamente por el alegato del Sr. Fiscal.

Al hacer uso de la palabra la abogada Vesprini dijo: *“En mi calidad de abogada apoderada del Sr. Ledesma José Antonio, me voy adherir a las conclusiones arribada por el Sr. fiscal y por otro lado solicito que se homologue el acuerdo arribado por el Sr. fiscal y los abogados defensores”.*

Por su parte, y a su turno, el Dr. Closa dijo: *“Me adhiero a lo propuesto por el Sr. Fiscal. Entiendo que si bien legalmente los querellantes no tienen una participación activa en el juicio abreviado valoro que se nos haya informado de los acuerdos arribados”.*

Por la defensa comenzó haciendo uso de la palabra el Asesor Letrado Maximiliano Vargas, quien entre otras cuestiones dijo: Comenzó su alegato con relación a su defendido Palma. Indicó que entiende que está prescripta la acción penal por lo que se remite a lo dicho por el Sr. Fiscal. Con lo cual solicitó la absolución por prescripción de José María Palma.

Continuó con relación al resto de sus defendidos denominados los hermanos Wurch. Expresó en primer lugar, que sus defendidos nunca dijeron que ellos no eran compradores del terreno. Lo que han dichos es que la madre tenía la idea de adquirir los terrenos y que en base a ello los hermanos fueron a la escribanía y han firmado la escritura, ellos no desconocen la calidad de adquirentes de esos terrenos. Por eso no se bajo que punto de vista el fiscal afirma que han hecho una simulación de venta. Segunda cuestión que quiere refutar de la fiscalía, es que el testigo Galante tampoco ha dicho que todo el pueblo sabía que Osvaldo y Fernandez Bisso vendían ilegalmente, no lo dijo Galante en ningún momento, este argumento además tiene otro problema que es una falacia de composición. Que todos sepan no se infiere que sus defendidos sepan, es más a Galante se le preguntó si los hermanos Wurch sabían de esa suposición y Galante ha dicho “calculo” lo que para él es una suposición. Lo único ha dicho el testigo, que comparte con el fiscal es que Osvaldo le ha contado esa situación en una reunión, que lo iba hacer porque le quedaba poco tiempo de vida, al abuelo Evaldo también y que él quería dejar bien parado a sus hijos. En ese estado formuló preguntas tales como: ¿Es verdad que los padres quieren dejar bien parados a los hijos? Sí, pero ¿eso implica que los hijos saben de las maniobras ilícitas de los padres? no.

El Sr. fiscal hizo referencia al Sr. Hornillos y que ha dicho, en esta audiencia, que ha hablado con Lucas y que estaban preocupados porque ellos estaban imputados, esa circunstancia es muy importante porque revela que la preocupación de sus defendidos porque no tenían nada que ver con el asunto.

En relación a la referencia del Sr. fiscal de la condición económica de sus asistidos, la testigo Rosendi, quien es ama de casa, no ha sostenido en esta audiencia. ¿Sabía la Rosendi cuanto ganaban los hermanos Wurch? No ha dado muestra de esto. ¿Es relevante que Osvaldo haya ido a Santa Rosa a dializarse y haya vuelto con un televisor? Completamente irrelevante lo que ha dicho la testigo Rosendi. A demás el Sr. fiscal se apoya en el testimonio de Galante, adelanto que Galante ha dicho que mucho de las condiciones económicas de los Wurch, lo ha

dicho, porque la secretaria de la fiscalía le estaba insinuado la pregunta de cómo puede ser posible que estas personas tengan lo que tenían. Muchos de los dichos de Galante ha sido inducido por la fiscalía. Expresa también que el fiscal llega a una conclusión “que los hijos no podían ser extraños a la situación de los padres”. Enfatizando en su conclusión que ello es falso, ya que puede ser extraño a los hijos, cuando los hijos ya no viven con los padres. Así al respecto, efectúa las condiciones en que se encontraban los imputados haciendo referencia a que el fiscal no ha dicho nada de que Marina vivía desde el 2002 en Santa Fe, siendo que los hechos son del 2007. Que Lorena se ha casado en el año 1998 y ha formado su familia y que la maniobra comienza en el 2007. No ha dicho nada de que Lucas estudiaba en Córdoba. También refuta al acusador expresando que se ha tomado la circunstancia de que Lorena ha construido su casa, como indicio que la maniobra era ilícita, que tiene que ver construir una casa en un terreno que se adquiere con el conocimiento anterior. Refuerza su postura indicando que realmente encuentra que el alegato del Fiscal tiene falencias que no alcanza a demostrar lo que quiere probar y quiere probar el dolo de sus defendidos, pero la prueba que el menciona de ningún modo acompaña el dolo que él quiere demostrar.

Por lo dicho indica que va a solicitar la absolución de Lucas, Marina y Lorena, porque ellos al momento del hecho desconocían que el terreno no era de Peralta Diez, puesto de modo afirmativo, han sido compradores de buena fe, porque pensaban que se lo estaban comprando a quien realmente era el propietario. Arguye indicando que: *“estamos en un juicio donde varios de los imputados reconocieron los hechos, hago mención a esto porque en el hecho que vienen acusados mis defendidos aparecen Fernández Bisso y Peralta Diez, creo que una correcta valoración de la prueba tiene que prescindir el reconocimiento que han hecho los imputados por que está claro que el reconocimiento liso y llano que han hecho Peralta Diez y Fernández Bisso está fundado en exclusivas razones de conveniencia, porque han acordado en una prueba ventajosa, pero en una cantidad de hechos que dista de ser parecida a la situación que tienen mis defendidos. Pido que la confesión de ciertos imputados no puede*

*tener incidencia para valorar la situación de mis defendidos”*

Continúa con su alocución haciendo referencia a que el Sr. fiscal ha hecho una buena reconstrucción de lo que ha sido la Sociedad del Valle del Corcovado y toda la historia de la sociedad y la intervención del abuelo Evaldo Wurch. Cree que para valorar la situación de sus defendidos es importante tener en cuenta la maniobra que se genera a partir del año 2007, una maniobra que ha llevado adelante Evaldo Wurch, Osvaldo Wurch, Fernández Bisso, Peralta Diez y Trasobares que ha implicado la creación de una sociedad paralela, ventas de Evaldo a favor de Peralta Diez y la constitución de poderes de venta de Peralta Diez a Fernandez Bisso, marca esto porque la maniobra aparece como compleja y claramente idónea para engañar no solo a propios sino también a terceros. Bajo esta maniobra esta defensa entiende que es razonable que sus defendidos no hayan conocido que compraban un terreno que estaba siendo mal vendido. Toda esta pantalla, era idónea para generar confusión en cualquiera, como de hecho, se ha producido en gente del pueblo como lo es la Sra. Rosendi, la testigo Gómez y el Sr. Hornillo por lo tanto si estas tres personas han podido ser engañadas por estas maniobras sus defendidos también se encontraban en estas mismas condiciones. Resalta, que no se ha dicho nada de si sus defendidos conocían todas estas maniobras. Entonces, ni siquiera sabían respecto si la sociedad existía o no, si estaba extinguida. Por ejemplo, la testigo Marisa Gómez ha dicho Osvaldo era una persona que siempre estaba en cuestiones turbias, aclaró que estas declaraciones no las ha fundamentado. Pero sabían sus defendidos que Osvaldo estaba en cosas turbias, no han dicho nada sobre eso. Remarca en su exposición que no les era exigible a sus defendidos que los padres estaban en cosas turbias. Entonces de entrada, no está probado de que sus defendidos desconocían toda esta pantalla que habían generado Evaldo, Osvaldo, Fernández Bisso y Peralta Diez con Trasobares. Ya con eso es un indicio de falta de dolo. Marina ha dicho que a Fernandez Bisso lo ha visto dos veces, en la escribanía y en el velorio de su papa. Lorena lo conocía porque cuando el padre era tesorero de la cooperativa de agua, Fernández Bisso era el presidente. Lucas también, ha mencionado una circunstancia

similar, pero el conocimiento de Fernandez Bisso no era una relación de amistad, era una relación de conocido. Realiza una aseveración indicando, que no hay dudas que Fernández Bisso ha sido el cerebro de toda esta maniobra, esto surge de los testimonios de Ciarroca y Galante. Porque si esto hubiera dependido de Evaldo y Osvaldo lo habrían hecho antes del 2007 porque ya tenían los terrenos. Si uno se pone a reconstruir la historia de la sociedad, particularmente desde el 2007 nos encontramos que la sociedad homónima se genera en Buenos Aires, la gente que se ha utilizado para generar ese cuit paralelo es gente de Buenos Aires, primer nexo de Fernández Bisso. Segundo nexo de Fernandez Bisso, primo segundo de Peralta Diez. No se ha demostrado que mis defendidos supieran que Peralta Diez y Fernández Bisso eran primos. Otro punto que quiere marcar es que Peralta Diez era un desconocido para el pueblo y sin embargo muchos otros fueron compradores de buena fe, a mis defendidos únicamente se los ha considerado no compradores de buena fe porque eran Wurch. Continúa manifestando *“No caigamos en un derecho penal de apellidos, valoremos estrictamente la prueba que existe. Falta prueba a cerca del dolo de mis defendidos. Ninguno dijo con certeza que los padres andaban en cosas turbias. Porque solo con mis defendidos se ha hecho esta excepción cuando las condiciones en las que ellas compran son iguales a las que compran otras personas del Corcovado”*. Hace referencia en relación a su afirmación a que el hecho de que Peralta Diez haya sido un desconocido en el Corcovado es un indicio de falta de dolo, porque no se ha demostrado que sus defendidos sabían que Peralta Diez era primo de Fernández Bisso y que podía estar detrás de todo esto: no sabían nada. Cree que es evidente que falta prueba acerca del dolo de sus defendidos. Ninguno de los testigos ha podido decir con certeza que sus defendidos sabían que los padres andaban en “cosas turbias”. Así, Rosendi dice que supone que Lorena sabía. Supone porque los vecinos dicen que “José vende”, pero no me consta. Además dice no sabía si tenía terrenos, el testimonio de Rosendi es bastante flojo en cuanto a brindar conocimiento de los hechos. Por su parte, Galante dice, calculo que sabían, porque vivía todos juntos. Falso, ya no vivían todos juntos al momento del



hecho. Galante dice que no sabía si la familia sabía que los terrenos tenían otros dueños. Marisa Gómez otra testigo dice que le consta que Lucas mal vende los terrenos. Se contradice con Rosendi que los hijos no vendían. No ha dado ninguna explicación de cómo le consta que Lucas vende. Queda claro que Lucas no tenía nada que ver con los negocios del padre. Hacía planos. Marisa Gómez dice que le consta que la mujer de Osvaldo Wurch está al tanto de todos los manejos ilegales. Puede ser que Mimí estuviera al tanto de la situación y no sus defendidos. Rosendi ha dicho que cuando surge el problema del Corcovado se organiza la reunión y dice Rosendi: Mimí no sabía nada, ha y contradicción sobres si Mimí sabía o no sabía y si sabía es irrelevante porque es conocimiento no es trasladable a sus defendidos. Agrega, que otro aspecto, para valorar la situación de sus defendidos, es que los testigos decían que los Wurch se dividen los terrenos ahora ¿Cuántos adquieren? Un solo terreno para los cuatro. Esto deja en evidencia que sus defendidos no tenían nada que ver con esto. Cosa que si hubiera podido pasar si adquirirían un terreno para cada uno. Ellos adquieren un solo terreno para los cuatro y en el mismo acto le constituyen a la madre un usufructo vitalicio por dos razones, una es que como Lorena y Marina ya estaban casadas querían evitar cualquier conflicto entre hermanos. La constitución de usufructo muestra cierta regularidad o acto propio de las compraventas más cuando son los padres quienes regalan a sus hijos. Hace referencia el letrado que hay que tomar en cuenta que vivimos en una sociedad en donde los escribanos gozan de confianza sobre ciertos actos. Seguramente después de la causa del registro en Tribunales no sea así. Pero no la sociedad en general, cualquier ciudadano común, puede confiar que cuando va a una escribanía, el escribano está haciendo las cosas bien. Menciona esto, indicando que se ha mostrado en la audiencia que sus defendidos no han tenido motivo para desconfiar del escribano. La confianza en el escribano Marcos Núñez tiene que ser valorada para demostrar la falta de dolo de sus defendidos. Es importante tener en cuenta que ellos al momento del hecho y al momento de iniciar la maniobra, ya tenían una vida por separado Lorena estaba casada, Marina vivía en Santa Fe y Lucas vivía en Córdoba,

demuestra que ya no existía la comunidad de vida cuando los chicos son chicos. Cuando los hijos son grandes hacen su vida y no se meten en la vida de los padres. El hecho de que hayan tenido una vida propia es una muestra de que no estaban interiorizados de la situación de los padres. Marina vivía desde el 2005 en Santa Fe con lo cual su alejamiento de la familia era mucho más extenso. Solamente iba al Corcovado para las fiestas, esto está corroborado por Hornillos.

Efectúa una valoración de ciertos elementos de prueba referidos a la existencia del dolo de Lorena, indicando que el fiscal ha tomado en cuenta al momento de la determinación de la prueba, la reunión que se produce cuando el problema surge y a la cual Lorena va, pero, y como ella ha dicho, va en calidad de damnificada. El Fiscal ha dado por sentado que Lorena estaba ahí como provocadora y eso es falso, nadie ha dicho en la audiencia que Lorena haya ido en esa calidad, es más Rosendi ha dicho que Lorena se ha mostrado sorprendida en la reunión. El Sr. presidente le ha preguntado si le parecía genuina o no esa sorpresa, y la testigo dijo que no, pero esto es lo que a ella le ha parecido. Aclaro que ella tenía interés porque ahí ha construido su casa. La presencia de Lorena en esa reunión es un claro indicio de que primero ha ido por considerarse damnificada, entonces es un claro indicio la falta de conocimiento de que la venta era irregular. De otro modo, si su defendida si hubiera sabido de esa situación no hubiera ido a esa reunión, aclarando que es una suposición. Es verdad que sus defendidos han manifestado que después de la compra y después que se enteran del problema no han tomado contacto ni con Peralta Diez ni con Fernández Bisso, pero también es verdad que el señor Hornillos tampoco ha hablado con con Peralta diez ni con Fernández Bisso, e incluso el señor Hornillos ha puesto un abogado y ese abogado tampoco ha hablado con Peralta Diez ni con Fernández Bisso, o sea que esta conducta posterior de no contactarse con los vendedores cuando ha surgido el problema no puede ser tomado como indicio en contra porque vemos que muchos damnificados no han tomado contacto con Peralta diez ni con Fernández Bisso, en esto Rosendi ha tenido la misma conducta. Cree que estas conductas

posteriores de los compradores de buena fe, debe ser aplicada también a la situación de sus defendidos. Cree que todos los testimonios que se han tomado y que hacen alusión a sus defendidos tienen un etiquetaje retrospectivo recién cuando surge este problema, todo este reproche es posterior, cuando surge el problema. En cuanto a la situación económica de sus defendidos no se ha podido demostrar que tengan una situación de lujo o privilegiada. Lucas ha contado que ha estudiado que es arquitecto que mientras estudiaba hacia algunas obras, todo lo que ha tenido que justificar lo ha justificado en este juicio. La idea de que la posición económica de los Wurch es una sospecha de que sabían me parece que se cae, porque no está demostrada la situación económica que tenían sus defendidos al momento de los hechos. Así como ha dicho que uno tiene derecho a confiar en los escribanos, cree que sus defendidos podían confiar en su madre y creo que esto es algo que surge de la experiencia y de la psicología en general. Nadie va a ir a una escribanía pensando que la madre está haciendo algo irregular, que está simulando una venta, que está cometiendo un ilícito a través de los hijos, sus defendidos estaban en pleno derecho de confiar en la madre. No había indicios para sospechar o por lo menos ellos no lo tenían de esta cuestión irregular. No veo la necesidad que sus defendidos hayan participado del acto si esto era ilícito. Si Pura hubiera querido adquirir el terreno lo podría haber hecho por sí misma, no hacían falta los hermanos. Creo que el hecho de llevar a los hermanos Wurch es una actitud, equivocada por supuesto, pero creo que lo que ha querido hacer la madre es querer beneficiar a los hijos, pero sin advertir que los podía perjudicar. Falta en la fundamentación del fiscal el eslabón de sabía la madre pero también sabían los hijos, lo que sabía la madre no se traslada a los hijos.

Finaliza sus conclusiones expresando: *“considero que no se ha podido acreditar con certeza y de ningún modo, que mis defendidos hayan obrado con dolo de participación en el delito de falsedad ideológica, y como no está acreditado ese dolo la conducta de ellos es atípica y deben ser absueltos en la presente causa por el hecho en que vienen acusados. No se ha demostrado que al momento de la venta ellos hayan conocido que el terreno no era de*

*Peralta Diez. Entonces solicito la absolución de mis asistidos, pero quiero dejar en claro que de ningún modo comparto las penas que ha solicitado el Sr. Fiscal, para caso de que se sostenga su pretensión. 3 años para Lorena por un hecho y la misma pena para Fernandez Bisso y Peralta Diez cuando son varios los hechos de estos últimos dos, cuando como he dicho Fernández Bisso es el cerebro de toda la operación. No se respeta, en este caso, el principio de igualdad, porque a mi defendida por un hecho se le está imponiendo la misma pena que a otro coimputado que tiene una pluralidad de hechos. Y además, si tenemos que comenzar a ver el acto específico por el que están acusados mis defendidos, está claro que la responsabilidad de Fernández Bisso en ese hecho es mucho más grave que la que el fiscal le quiere atribuir a mis defendidos con lo cual ya en el caso concreto aparece la desproporción, no solo porque Fernandez Bisso tenga más hechos sino porque sin duda tenía cierto vínculo con la escribanía Núñez y esto está reflejado en el testimonio de Hornillos que con la escribana hablaban en confianza. No comparto lo sostenido por el sr. Fiscal en cuanto a la pena de 3 años, a juicio de esta defensa tiene que ser claramente inferior incluso a dos años, porque se está pidiendo para Lucas y Marina 2 años de prisión, por un hecho. Si valoramos la situación de todos los imputados a la escribana Trasobares se le está pidiendo 2 años por varios hechos y tomando en cuenta que por su profesión de escribana debería tener más responsabilidad, creo que este marco del abreviado tiene que dar un límite ético de cómo debe tratarse a mis defendidos por un solo hecho. En consecuencia, rechazo las penas solicitadas por el SF y solicito que en caso que consideren la pretensión del fiscal es procedente imponga una pena mucho menor bajo la modalidad de ejecución condicional.”*

El defensor abogado Bonetto al hacer uso de la palabra dijo: que va a ser muy breve y escueto. Se adhiere, a lo que ha manifestado el Sr. Fiscal en su alocución en relación a su defendida que es la escribana Irma Trasobares, no sólo a la valoración respecto de la existencia de los hechos y la participación punible, sino también a la mensuración de la pena a la cual ha arribado y a su pretensión.

Hace mención que atendiendo a que una de las partes querellantes en su alocución y sin que esto sea una réplica, refirió que las penas convenidas en el marco del proceso abreviado eran exiguas, sin embargo, la querella no ha fundado cual es el motivo por el cual ella logra esa conclusión. Por esta razón quiere solicitar que se deje constancia que la querella ha planteado una disconformidad sin fundamento y sino que además en esta ocasión de ningún modo ha planteado la inconstitucionalidad del art 415 CPP, y esto tiene plena incidencia en la etapa recursiva posterior, no sólo ante el posible caso constitucional que no ha sido expuesto frente al tribunal por la querella sino además en el recurso de casación, porque ha calificado de exiguas a las penas sin fundamentación. Entiende es una mera discrepancia desnuda de toda fundamentación por ende solicito que se certifique por secretaria, en razón a la incidencia que tiene la posterior actividad recursiva.

Seguidamente el abogado Gonzalo Ruiz en defensa técnica de Atilio Atanazoff, dijo: que comparte las alegaciones vertidas por el colega que lo ha presidido en el uso de la palabra y hace suyas las consideraciones allí vertidas. También quiere manifestar y resaltar que han escuchado un análisis minucioso y estricto del respresentante del MPF en el cual ha dado razones suficientes tanto para acreditar la existencia del hecho como para la participación penal punible de su asistido, razón por la cual considera que las razones son acordes también con relación a las penas, las pautas de mensuración del art. 40 y 41 y por lo cual considera correctas y que se debe proceder a la homologación del cuerdo de juicio abreviado, imponiendo las condiciones justamente y la pena de 2 años a Atanasoff.

A su turno la abogada María Florencia Vélez expuso: Tal como manifestó el Sr. fiscal de manera minuciosa, el sr. Peralta Diez asume la responsabilidad de su participación en los hechos de manera lisa y llana y se ha acordado una pena de ejecución condicional de 3 años, pena que considero es ajustada a derecho, conforme a la calificación legal que se le atribuye. Agrega con relación a la reparación económica, que su defendido se desprendió de un vehículo con la intención de reparar a las víctimas, ello es una muestra cabal. Incluso pidió

disculpas en este debate. Insiste en que el convenio arribado es apropiado y pertinente y también se compromete al cumplimiento de las pautas de conducta que estimen corresponder. Se adhiere a los abogados preopinantes y no tiene más que agregar.

A su turno el Dr. Zanon dijo: como representante del Sr. Néstor Minino, se adhiere en forma total y absoluta en lo planteado por el MPF, y también se deberá tener en cuenta que su defendido, en forma expresa llana y circunstanciada, ha admitido su culpabilidad en los hechos traídos a proceso. Indica que debe tenerse en cuenta el arrepentimiento y las disculpas del caso, igualmente ha asumido el compromiso de abonar una dispensa económica a favor de los querellantes y de ser abonada tal cual ha sido acordado en el porcentaje. No tiene más que decir, que se haga lugar al acuerdo arribado con el MPF, que se haga lugar a la aplicación del Art. 415 CPP.

Finalmente el abogado Julio Loza expresó: En ejercicio de la defensa del imputado Fernández Bisso y Maria Jose Devoto Delpech, habiendo aceptado el Tribunal el tramite del Art. 415, no habiendo sido impugnado en su validez y su constitucionalidad esta norma procesal estima que es plenamente aplicable el acuerdo al cual se arribó oportunamente con el MPF y que ha sido aceptado en todos sus términos por lo cual y respecto de ello no tiene nada que objetar y pide que el Tribunal proceda conforme a lo solicitado por el MPF. Respecto con las normas de conducta en un pedido especial de sus asistidos, solicita se excluya la prohibición de salida de la provincia de Córdoba por cuanto Fernández Bisso tiene a su madre enferma en la provincia de Buenos Aires. Realiza algunas manifestaciones respecto de las expresiones de la querellante particular representante de la Sra. Bianchetti. El MPF ha hecho un minucioso análisis de la existencia, evolución y liquidación de la sociedad Valle del Corcovado. Ha hecho el análisis de la documental aportada por la parte querellante, admitida y cuestionada por quien me anteciedera en la defensa y que fuera rechazada por el Juzgado de Control y por la Cámara y por el TSJ porque entendieron que era extemporáneo. Lo cierto es que la parte no debería ser querellante y mucho menos damnificada, porque esta sociedad El Valle del

Corcovado como bien ha dicho el MPF, el padre de las querellantes era el titular de 30 acciones (cuotas sociales) del Valle del Corcovado y quien murió en el año 68 y que el propio estatuto tenía un mecanismo y no era que los herederos sustitúan la posición de este socio en la proporción sino que de acuerdo al art. 10 de este estatuto tenía un mecanismo expreso de sustitución y designación de uno de los herederos cosa que no sucedió o que no está probado en la causa. Al margen de esta omisión o extinción de prueba, esta sociedad concluyo en 1980 y bien ha dicho el MPF no pueden ser damnificadas porque los lotes estaban todos vendidos. Y más allá de la expresión de las representantes de las querellantes particular de que había habido una devolución de estas chequeras cosa que no existe, no hay constancias en el expediente. Las querellantes no pueden ser titular de ningún derecho. Con respecto a que no se liquidó la sociedad la doctrina sobre esto citó al Dr. Horacio Roitman en la Ley de Sociedades Comerciales 2da edición actualizada cuando comenta el art. 94, cuando analiza una de las cuestiones de extinción de las sociedades por extinción del plazo de duración del mismo dice *“esta causa de disolución se configura ipso iure automáticamente desde la fecha de vencimiento del plazo o desde la fecha del hecho o acto que se subordino la disolución ....”* Esta sociedad se liquidó en diciembre de 1980 por lo tanto a partir de allí quienes habían comprado los lotes eran dueños y además la propia querellante la Sra. Maria Luz Bianchetti dice que nunca tomó posesión sobre estos inmuebles. Concluye indicando que el tribunal debe homologar el acuerdo e imponer las penas que ha solicitado el Sr. Fiscal.

Finalmente, al serle concedida a los acusados **la última palabra**, los mismos manifestaron que no harían uso de ese derecho, habiéndoseles explicado, que la ley les acuerda.

**8. Valoración:** Comenzaré analizando los hechos atribuidos a los encartados Atilio Arnaldo Atanazoff, María José Devoto Delpech, Alejandro Pedro Fernández Bisso, Néstor Nicolás Minino, Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, Irma Trasobares quienes, según ya se ha señalado, arribaron a un acuerdo con el señor fiscal de cámara conforme lo dispuesto por el art. 415 del CPP. Realizado este proceso valorativo, un estudio criterioso del nutrido cuadro

probatorio mencionado precedentemente, me permite formular un juicio de certeza positivo respecto de que se encuentran probados cada uno de los hechos relatados en la respectiva pieza acusatoria en los que se los involucra, como así también la participación penalmente responsable de los mismos. Los elementos de juicio enunciados, así, como los argumentos desarrollados en el requerimiento fiscal que fue confirmado por el Juzgado de Control y Faltas, y ratificado por la Cámara de Acusación, que dispuso la citación a juicio de la causa aquí juzgada (habiéndose modificado sólo la calificación legal) sumados a la argumentación de la fiscalía de cámara al momento emitir las conclusiones en las que solicitó la condena - todo lo cual hago mío por razones de brevedad- satisfacen plenamente el estándar probatorio requerido para tener por acreditada la plataforma fáctica bajo análisis y la participación de los acusados tal como le ha sido atribuida.

Al examinar el contenido de tales evidencias, entiendo que conforman un cuadro probatorio de pleno valor convictivo, pues *–sin espacio para el principio de la duda más favorable al imputado–*, ponen de manifiesto tanto, que los hechos ocurrieron tal como han sido narrados en la acusación (TSJ, Sala Penal, “Bergamaschi”, S. n° 363, 26/0872021; “Moreira”, S. n° 361, 26/09/2022, entre otros), como así también la participación responsable de Atilio Arnaldo Atanazoff, María José Devoto Delpech, Alejandro Pedro Fernández Bisso, Néstor Nicolás Minino, Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, Irma Trasobares, en los mismos, como se destaca a continuación. Tal confluencia, deriva de la maniobra delictiva que seguidamente expondré en forma sucinta. Así, conforme la acusación y el cuadro probatorio reseñado - que ha sido valorado en forma conjunta e integrada -, emerge que los imputados referidos en concierto delictivo, se confabularon llevando a cabo de manera organizada, con actos planificados y convergentes - dividiendo tareas -, una serie concatenada de delitos contra la propiedad y la fe pública, orientados a que los inmuebles ubicados en la pedanía Monsalvo, paraje San Ignacio, departamento Calamuchita de esta Provincia, de propiedad de la firma “*Valles del Corcovado SRL*” – constituida en el año 1951- , fueran introducidos



fraudulentamente en el tráfico jurídico inmobiliario. Para ello y siguiendo un criterio metodológico, se puede analizar esta trama delictiva - segmentada en tres etapas - a saber: la primera, consistió en la creación de una sociedad falsa, “homónima” a la propietaria de los lotes, ocasión en que intervino el coimputado Nicolás Minino. Ello, debido a que la sociedad primigenia, se encontraba disuelta de pleno derecho desde el año 1980, con lo cual evidentemente carecía de facultades para realizar cualquier acto de disposición de su patrimonio. De este modo, se “fusionó” la sociedad originaria con la homónima, constituyendo “*en apariencia*” ambas, una misma sociedad. La segunda, consistió en la venta fraudulenta de los lotes pertenecientes a la sociedad originaria, al coimputado Gonzalo D. Peralta Diez. Para ello, se conjugaron dos factores, por un lado, la fusión referida, con lo cual se consignaron en las escrituras de venta - con la intervención dolosa de la escribana Irma Trasobares - los datos de la sociedad primigenia, junto con el CUIT de la nueva sociedad “homónima”- siendo éste un requisito exigido por AFIP-, para la comercialización de los inmuebles (como se verá). Por otro lado, se utilizó *extralimitadamente* un “poder especial” a favor de Evaldo Wurch (fallecido), otorgado en 1978 por uno de los socios de la firma propietaria de los lotes, ya que éste sólo le permitía al nombrado formalizar las escrituras traslativas de dominio de aquellas personas que ya habían adquirido lotes de esta sociedad “originaria”, mas no efectuar nuevas ventas, como se hizo.

De este modo la tercera etapa, consistió en la venta de los inmuebles adquiridos fraudulentamente por Peralta Diez, a través de sus apoderados Osvaldo Wurch y Alejandro Fernández Bisso, a terceros que desconocían que dichos lotes habían sido adquiridos de ese modo, o a otros imputados en la presente causa.

Lo expuesto, emerge en especial de la valoración conforme la sana crítica racional de una serie de probanzas, como se destaca brevemente a continuación:

En lo que respecta a los hechos nominados primero, segundo y tercero, se acentúa que lo denunciado por María Luz Bianchetti - heredera de Carlos A. Bianchetti socio fundador de

“Valles del Corcovado SRL” (fs. 19 y 20) - , en cuanto a que uno de los apoderados de la firma le otorgó facultades al imputado Evaldo Wurch para que lo sustituyera en su función - que consistía en formalizar las escrituras de venta de los lotes que la sociedad había efectuado entre 1951-1977, cuyos boletos de compraventa precisamente se encontraban en poder de los mandatarios, es decir en poder de E. Wurch -, fue corroborado por el poder especial otorgado mediante Escritura Pública N° 329 del año 1978 ( fs. 438/440) y el poder otorgado por Escritura Pública N° 281/1959 (fs. 434/437), cuyo contenido evidencia que se realizaron con la finalidad referida.

En este sentido, ello surge irrefutable conforme lo informado a los “compradores” por la administradora de la sociedad referenciada - denominada “Franklin &Herrera Ltda S.A” - mediante Circular del año 1977 (fs. 445) -, que debe ser valorado conjuntamente con los documentos referidos supra, y que en sus aspectos más relevantes reza ... *“la sociedad “Valles del Corcovado SRL” vendedora de dichos lotes, cumplida la vigencia de su contrato social, y no teniendo motivos para seguir subsistiendo, ya que se ha agotado la existencia de lotes para la venta, etc. Entrará indefectiblemente en muy corto plazo en liquidación ...nos permitimos recomendar a todos aquellos clientes que no han tramitado la escritura de sus lotes que gestionen la misma, ya que acéfalos los apoderados que puedan otorgarlas, será un problema serio en el futuro gestionarlas...por ello le aconsejamos dirigirse al Escribano cuya dirección y nombre figura inserta en el formulario transcripto al pie de ésta, solicitando su escritura”*.

Corroboro lo anotado precedentemente las expresiones de la escribana Mirtha del Valle Palmero (fs. 494/496) quien afirmó ... *“en la sustitución no se pueden conferir mayores facultades que las mencionadas en la Escritura 329 del año 1978...con la utilización de ese poder ... no hubiera formalizado nuevas operaciones por la situación de la sociedad...traté de otorgar las escrituras en cumplimiento de negocios pre – celebrados y concluidos. Yo no intervine en ninguna operación del Corcovado, sólo di cumplimiento al deber de*

*escrituración en los casos que consideré que reunían los requisitos”. Y en el mismo sentido declaró Gerardo J. Ciarroca expresando ... “jamás le pudo entregar poder para que los venda, ya que el primigenio poder que tenía Evaldo no lo facultaba a realizar ventas, sino simplemente escriturar la ya efectuadas”. (fs. 442)*

De este modo se advierte que el poder referido anteriormente - tras haberse excedido su alcance, a sabiendas - fue un eslabón fundamental en esta trama delictiva, ya que los encartados Evaldo Wurch, Osvaldo Wurch – padre e hijo, ambos fallecidos – junto a Alejandro Fernández Bisso ( primo lejano del coimputado Peralta Diez), Gonzalo Peralta Diez e Irma Trasobares, aprovechando cierta información calificada sobre la situación posesoria y la titularidad de estos inmuebles - con la que contaban - , se confabularon con la finalidad de introducir los mismos al tráfico jurídico inmobiliario, lo cual evidentemente sólo pudo llevarse a cabo transitando una clara senda delictiva.

Refuerza lo sostenido la circunstancia informada nuevamente por la Escribana Palmero en cuanto sostuvo que dicha “firma” era de época y como tal ... *“no llevaba CUIT, entonces para ...dar cumplimiento a la escrituración, la propia AFIP nos proporcionó a pedido, una especie de “cuit puente” ...yo siempre usé ese mismo número para sociedades inactivas y de época que necesitaban elevar a escritura pública negocios pre-existentes”* (fs. 694/696). Recordemos que la firma “Valles del Corcovado SRL” se encontraba disuelta desde el año 1980.

Con lo cual, como primera medida los imputados idearon - como se dijo - la creación e inscripción de una “sociedad homónima” en la Ciudad de Buenos Aires con la colaboración del imputado Néstor N. Minino y Mirta B. Silva (quien al se encuentra con pedido de captura), con la finalidad de sustituirla fraudulentamente, fingiendo que ambas sociedades constituían una misma empresa.

Prueba de ello son, el Informe remitido por la Inspección General de Justicia (IGJ) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 498/511) que reza ... *“la sociedad “Valles del*

*Corcovado SRL” fue creada por instrumento privado el 25/06/2007 ...su objeto social: la compra, venta ... de semillas, cereales ...y todo otro producto derivado de la explotación agrícola – ganadera; y su fecha de inscripción en ese Registro el 05/07/2007”;* y por otro lado el Informe remitido por la AFIP (fs. 513/546) del cual surge entre otras cosas que a la sociedad le corresponde el CUIT 30-71018529-4 y que su fecha de inscripción en la Agencia N° 46 de la AFIP es el 18/07/2007.

Dichos informes reflejan que esta sociedad - homónima - nada tiene que ver con la sociedad “Valles de Corcovado SRL” creada en 1951, afirmación que encuentra corroboración objetiva conforme su Estatuto de Constitución (fs. 46/63) del que surge ostensiblemente que se trata de dos sociedades totalmente distintas. Y en relación a la misma, la intervención de Minino en el Contrato Social es concluyente conforme el Dictamen Pericial Grafocrítico N° 1.877.626 perteneciente a la Cooperación Técnica N° 595.143, que da cuenta de la autenticidad de su firma, es decir pertenece a su puño escritor.

Esta prueba es de suma relevancia si se considera que en los albores de la investigación éste negó su intervención en los hechos, lo cual, en función de la misma, por un lado, sus dichos han quedado desvirtuados y por otro, refuerza la veracidad de su confesión (posterior). Agrego aquí, que carece de razonabilidad participar de una sociedad de la que no se forma parte, es decir constituir una sociedad a pedido de otra persona, sin que lo haga como mandatario de este, hace implausible que haya sido engañado.

Conforme lo expuesto, no cabe duda que dicha maniobra se realizó con el fin de empadronar y brindar un número de identificación tributaria como si éste fuese el “CUIT de la originaria”, y así cumplir con las exigencias de la AFIP como medio de control de las operaciones susceptibles de tributar, para de ese modo comenzar con las primigenias transferencias ilegítimas, siendo evidentemente ésta última una sociedad “simulada”. Dicha afirmación se sustenta una vez más en lo informado por AFIP, donde consta que *“la firma no declara ventas desde 2007”*, es decir desde la fecha de su creación y que *“el contribuyente registra*

*cancelación de CUIT”, que se encuentra en baja definitiva desde 12/2009 en el Impuesto BP-Acciones o Participaciones (Baja de oficio decreto 1299/98), y baja provisoria desde 04/2011 en el Impuesto a las Ganancias, y en el IVA (Baja de oficio decreto 1299/98). Por otra parte, su domicilio fiscal se encuentra en estado “inexistente- desconocido”.*

Robustecen aún más la conclusión en tratamiento, en cuanto a que se trata de una “sociedad irregular” lo vertido por la testigo Marisa Gómez (fs. 374/376) – quien oportunamente en su carácter de residente de El Corcovado y Presidenta de la “Cooperativa de Aguas” - refirió ... *“conoce el loteo El Corcovado, que estos lotes pertenecían a las empresas “El Corcovado”, “Valles del Corcovado” y “Appia” de propiedad de Bianchetti, las que a su vez los vendían a particulares... tomó conocimiento de que los lotes se estaban vendiendo en forma irregular, cuando en el año dos mil ocho, su hija María Sol le manifestó que le había comprado un terreno a Osvaldo Wurch en El Corcovado... que Osvaldo siempre anduvo metido en cosas turbias... le consta por dichos del mismo Evaldo (Wurch) que no sólo se limitó a escriturar lotes, sino que además vendió muchos de esos terrenos... ambos (padre e hijo) se dedicaba a mal vender éstos lotes... la cara visible de todas las operaciones era Osvaldo y recién después de su fallecimiento fue Fernández Bisso quien siguió vendiendo los lotes, que esto es lo que observa en las escrituras que la gente presenta en la Cooperativa”.*

En el mismo sentido considero de valor convictivo el testimonio de Gerardo José Ciarroca residente del lugar e historiador, quien expresó ... *“que tiene escrito un libro donde cuenta en detalle cómo se produjo el loteo ... que Osvaldo Wurch y Alejandro Fernández Bisso perpetraron una maniobra fraudulenta para apoderarse de dichos terrenos... presentándose en la Municipalidad de Villa Rumipal invocando ser dueños de los lotes para poner al día los impuestos ... observando ... que lo que figuraba en la lista no era cierto, ya que era de público y notorio conocimiento que los lotes pertenecían a “Valles del Corcovado” o a terceros particulares que los compraron en su época ... tomó conocimiento de la venta irregular de dichos lotes hace aproximadamente seis o siete años atrás, cuando comenzaron*

*a llegar al El Corcovado los descendientes de quienes habían comprado hace muchos años los terrenos a la empresa “Valles del Corcovado” y se encontraron con que éstos habían sido vendidos a otras personas por Osvaldo Wurch” ( fs. 441/444).*

De este modo, continua la materialidad de los hechos con la venta de los lotes en cuestión, lo cual fue instrumentado a través de las escrituras ideológicamente falsas autorizadas - a sabiendas - por la escribana Irma Trasobares –, lo cual se verifica atento a que fueron habidas y secuestradas en autos, de lo que se deriva que inexorablemente existen y que las aseveraciones que contienen dichos instrumentos públicos, son absolutamente falsas.

Así, es que Gonzalo D. Peralta Diez adquirió ilegítimamente - a sabiendas - la cantidad de ochenta (82) lotes, a través de las Escrituras Públicas N° 232 Sección “A” de fecha 06/07/2007, N° 256 Sección “A” de fecha 08/08/2007 y N° 212 Sección “A” de fecha 14/07/2008, todas de autoría de la escribana Trasobares. Y luego la prueba revela que comenzó la re-venta de dichos inmueble, a través de quienes actuaron como sus apoderados, me refiero a los coimputados Osvaldo Wurch y Alejandro P. Fernández Bisso. De este modo, conforme las consideraciones expuestas ha quedado acreditada la intervención dolosa de Evaldo Wurch (fallecido), Osvaldo Wurch, Nicolás Peralta Diez, Alejandro Fernández Bisso e Irma Trasobares.

Avanzando en el análisis de los hechos quinto, sexto y quincuagésimo noveno (5, 6 y 59), se advierte la activa participación de Fernández Bisso, su esposa María José Devoto Delpech y su primo Gonzalo Peralta Diez, quienes conocían desde un primer momento que el poder que tenía Evaldo no lo facultaba a vender los lotes. Siendo revelador del accionar delictivo desplegado, la cantidad de documentación secuestrada en la sede del hogar conyugal del Fernández Bisso, especialmente mapas y planos de El Corcovado, donde se puede apreciar el minucioso estudio que éste hizo del loteo marcando qué lotes tenían dueño y cuáles no, qué lotes pertenecían a la firma “Valles del Corcovado SRL” y cuales al “Corcovado SRL”, la distinción entre fracciones, secciones y manzanas, etc, discriminación que revela la selección

previa que los imputados tuvieron que realizar sobre los lotes que luego fueron objeto de venta.

Por otro lado, la tenencia en su domicilio - sede del hogar conyugal - de veintidós (22) planos tampoco encuentra justificación en su calidad de “Presidente de la Cooperativa de Aguas” y como tal, por ser necesarios para cuestiones propias de la misma como ser la “instalación de medidores de agua”, siendo en efecto contundente el testimonio de Marisa Gómez al expresar que en el 2013 cuando terminó el mandato de Fernández Bisso en dicha Cooperativa, éste ... *“no dejo ningún tipo de documentación relacionada a los lotes de El Corcovado”*, con lo cual evidentemente no eran utilizados con dicha finalidad, ya que de haber sido así tendrían que haber quedado en dicha Cooperativa y no en el domicilio particular de quien ya no se encontraba vinculado a la misma. Y sin dudas el vínculo marital existente referido supra, es un indicador en relación a que ésta conocía que los lotes que adquiriría provenían de una maniobra delictiva de la que participaba su esposo.

En la misma sintonía declaró Héctor e. Vázquez Salaris que expresó ... *“Fernández Bisso al ocupar la presidencia de la Cooperativa pudo conocer qué terrenos se encontraban desocupados, sin movimiento ... que Fernández Bisso y Wurch se aprovecharon de esa situación”*. (fs. 633/634).

Asimismo, resulta adecuado reproducir algunos de los pasajes de la declaración del testigo Mario E. Galante que afirmó ... *“en la Cooperativa de Aguas de El Corcovado, Osvaldo era Tesorero y Fernández Bisso Presidente, yo integraba la Cooperativa como Vocal ... por todo este motivo me peleé con Osvaldo y discutí con Fernández Bisso, de hecho, les dije ... “ustedes tienen suerte de no terminar presos y de que toda esta gente a la que les vendieron no los agarró a patadas porque la verdad es que los estafaron” ... cuando estaban empezando a planear todo esto, recuerdo que Osvaldo me dijo “yo lo voy hacer...a mí no me quedan muchos años de vida y quiero dejar a mi familia lo mejor parada posible” ... y así fue, ya que no sólo vendieron un montón de lotes, sino que además, muchos de esos terrenos se los*

*quedaron ellos, así es como tienen lotes a su nombre los hijos de Osvaldo: Lucas, Lorena, Marina y Ayelen, su yerno Palma y también la esposa de Fernández Bisso*". (fs. 1064/1066).

Así en lo que respecta a los hechos cuarto (4), séptimo (7), del noveno al cuadragésimo séptimo (9 al 47) y del cuadragésimo noveno al sexagésimo séptimo (49 al 67), ha quedado acreditado que los adquirentes de los lotes comprendidos en dichas compraventas, son terceros de "buena fe". Evidencia por demás elocuente de ello, se ve reflejado en la cuantiosa prueba documental e informativa detallada, revistiendo suma relevancia los testimonios de Marisa Gómez (fs. 374/376), José A. Ledesma (fs. 383/384) y Liliana B. Rosendi (fs. 1058/1061), entre otros.

El cuadro probatorio de pleno valor convictivo referenciado *supra* ha sido expresamente **reconocido y admitido por la defensa técnica de los imputados** Atilio Arnaldo Atanazoff, María José Devoto Delpech, Alejandro Pedro Fernández Bisso, Néstor Nicolás Minino, Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, Irma Trasobares , **y en especial por ellos mismos mediante su confesión**. Esto ocurrió, además, en un contexto en el que el tribunal se aseguró especialmente de corroborar que todos los acusados se hallaran en plenas condiciones de libertad para reconocer su responsabilidad, que comprendieran la naturaleza de lo que asentían y el alcance de los hechos que luego reconocieron y sus consecuencias jurídicas. Esa **confesión**, formulada libre y voluntariamente, al ser valorada con arreglo a las normas de la libre convicción y sana crítica racional (art. 193 del CPP) aparece sincera y resulta verosímil, coherente y concordante con la prueba legalmente incorporada. En estos casos, en los que la confesión es libre y nadie alegó razones -ni éstas se advirtieron- para presumir que no es verdadera, sino más bien que ésta se trata de una expresión autónoma y voluntaria del acusado, debe ser aceptada como tal. Y es claramente y sin hesitación alguna el caso de los encartados.

Más allá de lo ya expuesto, el contenido de la prueba y los fundamentos de la acusación constan en el expediente, y las conclusiones de las partes han quedado plasmadas en el



**registro fílmico de la audiencia.** A todo ello me remito para su consulta si fuere necesario, pues cualquier transcripción adicional de todo o parte de tal motivación de la premisa fáctica supondría un desgaste innecesario e inútil que, incluso, contradiría los objetivos de economía y celeridad a los que se orienta la modalidad abreviada de juicio elegida.

Cabe recordar, en este sentido, que tanto el máximo tribunal de la Nación como el de la Provincia, han sostenido de manera constante la validez de la argumentación por remisión en la medida en que esas razones sean aseguibles, tal como ocurre en el caso (cfme., CSJN "Macasa S.A. v/ Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la Provincia de Santiago del Estero y/o Presidente del Directorio y/o Responsable", Fallos 319:308; TSJ, Sala Penal, , "Rivero", S. n° 33, 9/11/1984; "González", S. n° 90, 16/10/2002; "Romero", S. n° 50, 19/3/2008; "Bergamaschi" y "Moreira", cit., entre otros).

Valoro, finalmente, que no existen ni se han invocado por las partes, causales de inimputabilidad o de justificación, por lo que los imputados son sujetos penalmente responsables y como tales deben responder. Considero, asimismo, que los acusados no poseen alteración morbosa de sus facultades mentales, insuficiencia de las mismas o graves perturbaciones de su conciencia que les hubiesen impedido, en el momento del hecho comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones. Por esa razón, concluyo que los imputados actuaron con capacidad de culpabilidad, es decir con responsabilidad penal. La conducta desplegada por cada uno de los encartados se manifiesta como un ejercicio de su libertad de determinación al no concurrir ninguna situación que les impidiera comprender la criminalidad de su conducta y dirigir sus acciones. En definitiva, **los imputados sabían lo que hacían y hacían lo que querían**. Lo cual me permite fundar, en este particular, el respectivo juicio de reprochabilidad.

Me expediré ahora en relación al hecho nominado 48 de la pieza acusatoria y que se atribuye a los encartados (hermanos) **Lorena Cecilia Wurch, Lucas Javier Wurch y Marina Alejandra Wurch**. Tras el debate advierto que no existe controversia en relación a la

existencia del hecho y a la participación de los referidos encartados en el mismo, *con la salvedad que trataremos a continuación*. En efecto, los tres hermanos Wurch encartados han admitido que suscribieron la Escritura Pública 282, Sección A, el día 18 de junio de 2011, junto a su madre, hoy fallecida, Pura del Valle Ortiz. Y que al suscribir ese instrumento lo hicieron en carácter de compradores. Las constancias y lectura de esa Escritura Pública Nro. 292, referida en la acusación, me permite concluir sin hesitación alguna que el hecho, en su aspecto objetivo, existió tal como relaciona la acusación y que la participación que se le adjudica en este sentido a Lorena Wurch, Lucas Wurch y Marina Wurch está acreditada con el grado de certeza que exige esta instancia. No obstante, al considerar la faz subjetiva del hecho en cuestión, no puedo arribar a idéntica conclusión. En efecto, la prueba rendida en el debate no permite arribar a la certeza de la existencia de una “*confabulación*” – tal como reza la acusación- entre Fernández Bisso y los hermanos Wurch, y abrigo dudas insuperables sobre el conocimiento que los referidos tres hermanos acusados pudieran haber tenido relativo a que la persona que les vendía a través de ese acto carecía de facultades para efectuar la venta, y conocimiento de que el bien inmueble en cuestión era de una tercera persona. En definitiva, los elementos incorporados como prueba no me permiten arribar a la certeza de que los tres hermanos Wurch tuvieron conocimiento de las circunstancias específicas que rodearon la operación de compra de un lote de terreno descripta en el hecho nominado 48 de la pieza acusatoria. Y una cosa es que **Lorena Wurch, Lucas Wurch y Marina Wurch** suscribieran en calidad de compradores, junto a su madre hoy fallecida, Pura del Valle Ortiz (Mimí), el día 18/06/2011 (Escritura 292, labrada por el escribano Marcos Nuñez), lo que ha quedado claramente probado sin hesitación alguna, y otra muy distinta es que los tres hermanos acusados, al firmar la escritura de compra-venta, hubieran estado en conocimiento que el vendedor Peralta Diez no era el propietario, y de que ese lote de terreno era de una tercera persona. Los testimonios rendidos en el juicio no han dado cuenta más que de *suposiciones* o *rumores* que contrastan con el hecho de que ningunos de los acusados vivían con su madre:

Lucas vivía y estudiaba en la ciudad de Córdoba, Marina vivía desde el año 2005 –*la acusación refiere que la maniobra comienza en julio de 2007-* incluso en otra provincia – Sante Fé -; y Lorena, ya casada, vivía en otro domicilio. Siendo además que no se aportó, elemento de prueba, o conjunto de elementos unívocos indiciarios, que permitan afirmar con la certeza que requiere esta instancia, que los hermanos Wurch estuvieran involucrados en los negocios que, en vida, tenían su padre o su abuelo, Osvaldo Roberto y Evaldo Wurch (ya fallecidos), y de su manejo, a partir de lo cual podría presumirse el mentado conocimiento y confabulación. El hecho mismo de que Lorena Wurch haya concurrido a la reunión, que los testigos que declararon en el juicio han dado cuenta se realizó en el barrio “El Corcovado” a consecuencia de haber “salido a la luz” la situación de la *ventas irregulares*, representa un claro indicio de su interés por lograr *saber* e informarse de la cuestión. Y la sana crítica me permite concluir que de haber estado en conocimiento previo de alguna maniobra delictiva, Lorena Wurch – y más aun si se les atribuye haber participado esa maniobra- hubiera optado a *escondarse* más que a *exponerse* a los miembros de esa pequeña comunidad en donde residía, con la vergüenza, culpa y mal rato que las acusaciones a su padre –o incluso a toda su familia - pudiera hacerle pasar. La prueba tampoco me permite concluir con la certeza necesaria que algunos de los hermanos Wurch pudiera haber conocido o tratado a Peralta Diez, o que los vinculara alguna relación con Fernández Bisso con entidad suficiente para *gestar la” confabulación”* que sostiene la redacción de acusación (hecho nominado 48). Y ello es conteste con lo afirmado en su declaración exculpatoria por los acusados hermanos Wurch, que entiendo resulta creíble en tanto aparece sincera y resulta verosímil, coherente y concordante entre si, y exteriorizan sin contradicciones ni quiebres lo que les tocó vivir en esa época en que fueron convocados por su madre a suscribir la escritura de compra-venta en cuestión. Entiendo que no basta con ser “*hijos de*” para sostener con certeza que los hermanos Wurch conocían la ilegitimidad de los negocios espúrios que realizara su padre y/o su madre, y la sana crítica racional me persuade que la compra de “una cuarta parte” de un

solo lote de terreno (no hay prueba de que los hijos fueron *compradores* de otros lotes, ni beneficiarios del producido de la venta de otros lotes), sea un acto de relevancia patrimonial de tal envergadura para ellos que les hubiera exigido alguna otra actividad informativa más profunda relativa al acto en cuestión al que habría sido convocados. Por este motivo resulta coherente que, tal como manifestaron los acusados en sus declaraciones exculpatorias, les bastara con creerle a su *madre* y con celebrar el acto en una escribanía que entendían tenía especial reconocimiento en la zona. Lo relacionado hasta aquí, no permite tener por acreditado, con la certeza que exige esta instancia, ni la confabulación, ni el conocimiento de estos encartados respecto de que el inmueble que adquirirían no era propiedad de Peralta Diez, sino de una tercera persona.

Por último, en cuanto al encartado **José María Peralta**, a quien se le atribuye el **hecho nominado octavo**, los elementos de juicio enunciados y argumentos desarrollados en el requerimiento fiscal que fue confirmado por el Juzgado de Control y Faltas, y ratificado por la Cámara de Acusación, y que dispuso la citación a juicio de la causa aquí juzgada, sumados a la argumentación de la fiscalía de cámara al momento emitir las conclusiones en las que solicitó la condena -todo lo cual hago mío por razones de brevedad- satisfacen plenamente el estándar probatorio requerido para tener por acreditada la plataforma fáctica bajo análisis y la participación de Peralta en el hecho nominado octavo.

**6. Conclusión:** en función de lo expuesto, corresponde dar por acreditada la responsabilidad de Atilio Arnaldo Atanazoff, María José Devoto Delpech, Alejandro Pedro Fernández Bisso, Néstor Nicolás Minino, Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, Irma Trasobares, José María Palma, Lorena Cecilia Wurch, Lucas Javier Wurch y Marina Alejandra Wurch en los respectivos hechos motivo de juicio, los que deben dejarse fijados tal como han sido transcriptos al comienzo de la presente, **con las salvedades siguientes:** 1) respecto del hecho nominado 48: a) debe excluirse la expresión “*confabulado con los imputados.... Lucas Javier Wurch, Lorena Cecilia Wurch, y Marina Alejandra Wurch...*”, y b) debe excluirse la última

parte del hecho en la que se afirma respecto de Lucas Javier Wurch, Lorena Cecilia Wurch, y Marina Alejandra Wurch “*quienes conocían que el citado Peralta Diez carecía de facultades para efectuar la venta y que el bien transmitido por él, era ajeno*”; 2) con respecto a todos los hechos debe abandonarse el tiempo potencial o condicional, variando al modo indicativo como acción real y concluida.

Dejo así satisfecha la exigencia impuesta en el artículo 408 inc. 3° del CPP. **Así voto.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL MARIO WALTER**

**CENTENO DIJO:** Adhiero en un todo a las conclusiones a las que arribara el Señor Vocal preopinante, votando en sus mismos términos y en igual sentido.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL JUAN JOSE ROJAS**

**MORESI DIJO:** Que disiente con lo expuesto por el señor Vocal del primer Voto al relatar que “...inmediatamente después de iniciada la audiencia el señor fiscal de cámara Gustavo Dalma, y los respectivos abogados defensores, ratificaron el acuerdo arribado y explicaron **razonablemente al Tribunal** el alcance del mismo, todo conforme el art. 415, segundo párrafo, del CPP”. No comparto esa expresión por cuanto no tuvo la característica de “**razonable**” la explicación del alcance del acuerdo por las razones que expongo seguidamente, lo que motivó mi formal oposición a ese acuerdo y al trámite del artículo 415 del C.P.P. respecto de los acusados Alejandro Fernández Bisso, Hector Minino, Gonzalo Peralta Diez e Irma Trasobares, por ser *las penas acordadas* –para el caso de comprobarse en la Audiencia los extremos de la imputación penal y responsabilidad de los mismos-, *de monto arbitrario injusto y absurdo por su exigüidad manifiesta, impropias de una sana crítica racional aplicada conforme a los parámetros establecidos por los artículos 40 y 41 del Código Penal al cotejar el tenor, modalidad y cantidad de los ilícitos objeto de acusación fiscal con la cantidad de pena convenida a los imputados Alejandro Fernandez Bisso, Hector Minino, Gonzalo Peralta Diez e Irma Trasobares para los cuales el fiscal ha solicitado -a los tres primeros- tres años de*

*prisión en forma de ejecución condicional* y para la escribana Trasobares **2 años y 10 meses en forma también condicional**. Mi objeción, expresada en la Audiencia, respecto a estos cuatro casos se asienta en fundamentos constitucionales. Dije en la ocasión –*antes de que se receptaran las confesiones de los imputados antes mencionados*– “que conforme se resolvió en el llamado caso de “Los Monos”, la **Corte Suprema de Justicia de Santa Fe el 09 de agosto de 2016** en autos “Canteros Ariel Máximo, Chamorro José Manuel y otros Recurso de Inconstitucionalidad”, expresa que en nuestro ordenamiento jurisdiccional penal es inderogable e indelegable la necesidad de control por la judicatura de lo acordado por las partes. En efecto el sistema de límites al poder penal y la propia legislación procesal penal no consagra una disponibilidad plena y acabada de la acción en cabeza del Ministerio Público Fiscal que le permite negociar con absoluta libertad hechos, imputaciones y penas. De este modo, tampoco resultaría admisible lo que se conoce como “Plea Bargaining” y que no habilita controles jurisdiccionales sobre el ejercicio de la acción. Se sostiene en esa resolución “que no existe ninguna posibilidad de que el acuerdo escape a la intervención y control jurisdiccional en tanto todo ejercicio de poder punitivo debe reconocer como presupuesto un delito y cuando aquel se concreta, ya sea por vía de juicio o de un acuerdo en una pena, requiere la intervención y control jurisdiccional pertinente. La necesidad de que el juez exija evidencia del delito al actor penal se deriva más allá de la regulación procesal del instituto, de su obligación constitucional demotivar las sentencias en cuanto al hecho, a la calificación legal y a la pena.”

Añadí –para avalar mi postura de que el acuerdo del Fiscal con los defensores e imputados debe ser objeto de control jurisdiccional a la luz de la normativa constitucional y legal y que el Juez puede oponerse al mismo si se transgreden aquellos preceptos. Que, en reciente fallo del 25/04/2022 el TSJ se expidió en caso

“Díaz Maximiliano Emanuel” en el que se planteó el caso en el cual la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cruz del Eje rechazó el acuerdo de juicio abreviado propuesto por el fiscal de Cámara con acuerdo de los abogados defensores y de los imputados. En ese caso el TSJ menciona como interesante cuestión -expuesta por el Dr. Enrique Buteler en su trabajo que denomina “Juicio abreviado observaciones sistemáticas y constitucionales para la interpretación del artículo 415 del CPP. Integración del Derecho Penal sustantivo y de derecho procesal penal de nuestro modelo constitucional” (publicado por Actualidad Jurídica Vol. 258 año 12/06/2019)- que “no habrá ningún espacio para interpretar que una norma procesal regulada por la legislatura provincial pueda limitar esa facultad que el derecho de fondo otorga al Tribunal y por ello debería entenderse que el examen que debe hacer el Tribunal para admitir el acuerdo punitivo celebrado para el juicio abreviado del art. 415 del CPP **incluye siempre el control sobre el monto y modalidad de cumplimiento de la pena acordada**, esto es, en todos los aspectos vinculados a la existencia del hecho, la responsabilidad penal del imputado y la pena. Los tres aspectos *tienen que ser fundamentados y la fundamentación exige, de acuerdo a normas constitucionales y procesales que exista sana crítica racional, esto es lógica y racionalidad en orden al monto de las sanciones, con la gravedad mayor o menor del injusto penal atribuido*”. En el caso que se ha planteado, y en los cuatro casos que he mencionado como objeción al Sr. **Alejandro FERNÁNDEZ BISSO** –a quien se le acuerda pena de **tres años de prisión en forma de ejecución condicional**- se le atribuye delito de *defraudación por estelionato reiterado -34 hechos-coautor del delito de falsedad ideológica reiterada -35 hechos-* y *partícipe necesario del delito de falsedad ideológica, todo en concurso real* todo con un monto de supuesto perjuicio en pesos de alrededor de 554.000 mil pesos al tiempo de la disposición patrimonial de los supuestos damnificados, lo cual lleva un monto de U\$S130.574,65 dólares .

En el caso del Sr. Hector MÍNINO, se le atribuye *estafa reiterada -3 hechos-*, *defraudación por estelionato y falsedad ideológica reiterada -8 hechos-* en concurso real, lo que implicaría, de acreditarse en el juicio, un monto de \$ 162.000 al tiempo de las supuestas disposiciones patrimoniales que equivalían a U\$S 50.831,88 dólares.

En el caso del Sr. Nicolás PERALTA DIEZ, se propuso pena de **tres años de prisión en forma de ejecución condicional** por ser presunto coautor de *defraudación por estelionato reiterada -55 hechos-* coautor de *falsedad ideológica reiterada -57 hechos* - y *partícipe necesario de falsedad ideológica reiterada -5 hechos-* todo en concurso real, lo que importaba al momento de las disposiciones patrimoniales que habrían realizado supuestamente las víctimas un monto de \$923.000 equivalentes a U\$S 234.830,14 dólares.

En el caso de la escribana Irma TRASOBARES, que se le propuso **2 años y 10 meses de prisión ejecución condicional** se le atribuye según la acusación, *Falsedad ideológica reiterada -10 hechos-* *partícipe necesaria de estafa reiterada -3 hechos-* y *partícipe necesaria de defraudación por estelionato – hecho 9º-* todo en concurso real, con un supuesto perjuicio de \$ 163.000 equivalentes a U\$S 51.128,37 dólares.

*Los delitos atribuidos por el Ministerio Fiscal se presentan como múltiples, graves, complejos, fruto de una especial y pre ordenada planificación y método, a lo que se añade singular número de intervinientes y extensísimo daño patrimonial, lo que debe ser analizado conforme a la escala penal conminada en abstracto que parte de un mínimo de un (1) año de prisión, llegando a un máximo que excede los cincuenta (50) años, previstos en el art. 55, in fine, del C. Penal, y, al hacerlo conforme sana crítica, se advierte -sin hesitación- que aquellas **circunstancias que caben aplicar -presuntivamente- en contra de los imputados mencionados no condicen con las penas que lógicamente y conforme a la jurisprudencia de casos similares deben estimarse acordes a lo prescripto en la Constitución Nacional (fundamentación en***



**un debido proceso) y lo prescripto en los artículos 40 y 41 del Código Penal .**

Por ello, el suscripto considera que en caso de que resulten acreditados los hechos en el juicio, (solamente para esa situación objeto de reproche en la acusación), dada las calificaciones legales, entidad de la escala penal aplicable en cada caso antes reseñado, **entiendo que es inconstitucional por arbitrariedad e irracionalidad –nulos por ausencia de fundamentación lógica y legal- los montos de los acuerdos atinentes a la pena de esos acusados por no adecuarse a los principios constitucionales de debido proceso art. 18 CN e igualdad ante la ley art. 16 CN, al proponerse sanciones similares para hechos de gravedad claramente diversa con los que han sido juzgados por las Cámaras del crimen de la ciudad de Córdoba o de la Provincia de Córdoba –faltando al principio de proporcionalidad-, penas aquellas que han sido, en su mayoría, avaladas por sentencias del TSJ.**

**Las penas propuestas entiendo son manifiestamente exiguas y contrarias a elementales razones que informa la sana crítica racional ante numerosos hechos de gravedad, extensión, número de damnificados y, magnitud de perjuicio patrimonial como el caso de autos** (siempre y cuando estos sean convalidados o acreditados en el curso del juicio). Por ende sostengo y me opongo al acuerdo **–ab initio-** al que arriban las partes en función de esta inconstitucionalidad que entiendo conllevan esos montos de los acuerdos con relación a los delitos que les atribuye la acusación y las penas. Este fallo que he mencionado de la Corte de Santa Fe, el fallo conocido como caso “los monos” llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el día 6/03/2018 en autos “Recurso de hecho deducido por la defensa de Ariel Máximo Cantero, José Manuel Chamorro y Leandro Alberto Vílchez en la causa Ariel Emanuel Cantero y otros p.ss.aa de homicidio calificado recurso de inconstitucionalidad” la CSJN rechazó el planteo por no darse el cumplimiento de los recaudos establecidos en el Art. 4 del reglamento aprobado por Acordada 4/2007 y declaró inadmisibles la

presentación con lo cual convalidó la sentencia de la Corte de Santa Fe a la cual hice alusión.

Además, el Fiscal al analizar las pautas de mensuración de la pena que determinan su reducción punitiva acordado soslaya los elementos de gravedad antes señalados que operan en contra de los acusados **Irma Trasobares, Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez y Alejandro Fernando Bisso**.

Por lo dicho, adicionando las demás pautas de mensuración que operan a favor, contenidas en el primer voto del doctor Palacio Laje y escala penal a aplicar, conforme las reglas del concurso real, considero que la sanción adecuada para acordar en un juicio abreviado, era de **Cinco años de prisión** para Peralta Diez y Bisso, y **Cuatro años** de prisión para la escribana Trasobares. En cuanto a Minino considero que la sanción adecuada para acordar en juicio abreviado hubiera sido **Tres años y nueve meses de prisión**.

Por otra parte ha de repararse la postura similar de la abogada Turco (representante de una querellante particular) que cuestionó fundadamente los acuerdos concertados por el fiscal y los defensores al decir que considera su clienta “que el pacto son todas penas de ejecución condicional y no se condicen con la gravedad de los hechos. Los hechos son graves y que han causado un daño patrimonial enorme a la víctima. La víctima es una persona vulnerable, una mujer de 80 años, enferma y con un esposo con Alzheimer”. Añadió que los delitos han ocasionado a los imputados unos beneficios espurios y escandalosos. Estamos hablando de muchísimo dinero. “Mi representada era una de la dueña de los terrenos. Es la mayor damnificada, se le han sustraído de su patrimonio 80 y pico de lotes de terrenos. Esos terrenos valdrían actualmente, 3.000.000 de dólares aproximadamente. Es un daño enorme el que se le ha causado. Considera que han sido delitos que han requerido, planificación, organización, maniobras complejas, y nuevos delitos que generaron nuevas víctimas. También hace

referencia que en esta misma cámara se desarrolló el juicio de Andruchow y otros. Es calcado al aquí plasmado, el modus operandi se repite. El caso Andruchow se resolvió exactamente igual; en ese juicio la cámara dictó sentencia condenatoria aplicando a los imputados la pena de 4 y seis meses de prisión a algunos y 4 y 3 meses a otros. Es el mismo caso para poder comparar.

Son sumamente ilustrativas la manifestaciones de una de las partes del juicio antes transcriptas. Por otra parte, adhiero a la descripción de los hechos, prueba y conclusiones sobre la existencia de los extremos de la imputación de todos los acusados objeto del juicio, sus responsabilidades y a los hechos comprobados tras el Debate como lo formula el señor Vocal del primer voto doctor Palacio Laje (CPP, arts. 408 incs. 1° y 3°).

#### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL VOCAL CARLOS PALACIO LAJE**

**DIJO:** En función del modo en que se ha dado respuesta al primer interrogante, Atilio Arnaldo Atanazoff debe responder como coautor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica, –hecho nominado 25° contenido en la pieza acusatoria- (arts. 45 y 293 del C.P.), María José Devoto Delpech debe responder como coautora penalmente responsable del delito de falsedad ideológica - hecho nominado 59° contenido en la pieza acusatoria- y partícipe necesaria penalmente responsable del delito de falsedad ideológica reiterada – (2 hechos) hechos nominados 5 y 6 contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real - , todo en concurso real (arts. 45, 293 y 55 del C.P.), Alejandro Pedro Fernández Bisso debe responder como coautor penalmente responsable del delito de defraudación por estelionato reiterada - (34 hechos) hechos nominados 11° a 14°, 27°, 30°, 31°, 39° a 47°, 49° a 58°, 60° a 67° contenidos en la pieza acusatoria-, coautor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica reiterada - (35 hechos) hechos nominados 11° a 14°, 27°, 30°, 31°, 39° a 58°, 60° a 67° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real - , y partícipe necesario del delito de falsedad ideológica – hecho 6° contenido en la pieza acusatoria - , todo en concurso real -

(arts. 45, 173 inc 9, 293 y 55 del C.P.), Nicolás Néstor Minino debe responder como partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de estafa reiterada (3 hechos) - hechos nominados 4°, 7° y 10° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real - , defraudación por estelionato – hecho nominado 9° contenido en la pieza acusatoria-, y falsedad ideológica reiterada - (8 hechos) hechos nominados 1° al 5°, 7°, 8° y 10° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real - , todo en concurso real (arts. 45, 172, 173 inc. 9, 293 y 55 del C.P.), Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez debe responder como coautor penalmente responsable del delito de defraudación por estelionato reiterada - (55 hechos) hechos nominados 9°, 11° a 24°, 26° a 47°, 49° a 58° y 60° a 67° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real -, coautor de falsedad ideológica reiterada - (57 hechos) hechos nominados 11° a los 67° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real-, y partícipe necesario del delito de falsedad ideológica reiterada - (5 hechos) hechos nominados 1° al 3°, 6° y 9° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real -, todo en concurso real (arts. 45, 173 inc. 9, 293 y 55 del C.P.), e Irma Trasobares debe responder como autora penalmente responsable del delito de falsedad ideológica reiterada - (10 hechos) hechos nominados 1° al 10° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real -, partícipe necesaria del delito de estafa reiterada - (3 hechos) hechos nominados 4°, 7° y 10° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real - , y partícipe necesaria del delito de defraudación por estelionato - hecho nominado 9° contenido en la pieza acusatoria - , todo en concurso real (arts. 45, 172, 173 inc. 9, 293 y 55 del C.P.).

Asimismo, y con relación al hecho nominado ocho (8), atribuido en la pieza acusatoria a José María Palma, el mismo encuadra en el delito de *falsedad ideológica* (art. 293 del CP), debiendo responder en calidad de partícipe necesario (art. 45 del CP )

Ahora bien, con respecto a Lucas Javier Wurch, Lorena Cecilia Wurch, y Marina Alejandra Wurch, adelanto que el hecho que se ha considerado probado al dar respuesta al primer interrogante, resulta atípico. Tal como ha quedado fijado el hecho nominado 48, el delito de

falsedad ideológica (art. 293 del CP) que la pieza acusatoria les atribuía a cada uno de los hermanos Wurch, en calidad de autor (art. 45) - y en la modalidad de “hacer incertar”- no puede sostenerse. La figura en cuestión, en todas sus modalidades, requiere dolo. No hay falsificación por culpa. *“Para advertirlo, basta considerar el sentido mismo de la palabra falsedad, y lo que ella supone en cuanto a las relaciones intelectuales. Para que de falsedad pueda hablarse, se requiere siempre coocimiento: lo inexacto se transforma en falso solamente cuando es conocida la inexactitud ...”* (Soler, Sebastian “Derecho Penal Argentino”, T.V, p 466, Tea) Y en el caso del hecho nominado cuarenta y ocho, al dar respuesta a la cuestión anterior ya se ha dejado expuesto que el cuadro probatorio no permite arribar a la certeza de que Lucas Javier Wurch, Lorena Cecilia Wurch, y Marina Alejandra Wurch, hubieran estado en conocimiento de que Perez Diez carecía de facultades para efectuar la venta, y tampoco certeza del conocimiento de que el bien (lote de terreno) era ajeno, es decir pertenecía a un tercero. El dolo incluye también el conocimiento de que su incursión pudiera derivar perjuicio, lo que tampoco ha resultado acreditado con certeza, por tanto no puede concluirse en que esa haya sido la voluntad de los encartados. Y debo aclarar *“ sólo funciona aquí lo que se denomina dolo directo”* (Creus , Carlos “ Derecho Penal – Partes Espacil “. Tomo 2, p 448, Astrea). Por este motivo el hecho cuarenta y ocho (48) , tal como ha quedado fijado al dar respuesta a la primera cuestión plantada, en relación a los tres encartados hermanos Wurch no puede subsumirse en ninguna figura penal, y por tanto debe reputarse *atípico*.

**Así voto.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL MARIO WALTER CENTENO, DIJO:** Coincidiendo en un todo con los argumentos brindados por el Señor Vocal Palacio Laje, adhiero a su voto, expidiéndome en sus mismos términos y en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL JUAN JOSE ROJAS**

**MORESI, DIJO:** Adhiero en un todo a las conclusiones a las que arribara el Señor Vocal preopinante, votando en sus mismos términos y en igual sentido.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL VOCAL CARLOS PALACIO LAJE**

**DIJO:** A mérito de la conclusión arribada al responder la primera y la segunda cuestión planteadas, corresponde dictar un **pronunciamiento de condena** en contra de los acusados en contra de los siguientes seis (6) encartados, a saber: **Atilio Arnaldo Atanazoff, María José Devoto Delpech, Alejandro P. Fernández Bisso, Néstor Nicolás Minino, Gonzalo Diego N. Peralta Diez, e Irma Trasobares.** Para determinar la sanción a aplicar, tengo en cuenta en primer lugar la escala punitiva en abstracto que determina el Código Penal para los tipos penales en los que he calificado los hechos atribuidos, al dar respuesta a la segunda cuestión. Asimismo, tomo en cuenta el grado de participación criminal atribuido a cada uno de los acusados. Y también, que se trató de un juicio *abreviado*, consecuencia de lo cual **la ley limita expresamente a esta jurisdicción respecto a la pena, en tanto en esta modalidad de juicio, no se le puede imponer al imputado una sanción más gravosa que la requerida por el señor fiscal de cámara, ni modificar su forma de ejecución.** Sobre este punto, y teniendo en cuenta la disidencia que refleja la parte dispositiva de la presente, entiendo necesario explayarme sobre este particular, bajo los mismos lineamientos que ya expresé en “***Brouwer de Koning, Esteban Gaspar Horacio y otros p.ss.aa. estafa, etc.***” (SAC Nro. 1794263), en criterio compartido con el vocal Marcelo Jaime. Cuando el art. 415 del CPP determina que en caso de condena “*no se podrá imponer una sanción más grave que la pedida por el Fiscal ni modificar su forma de ejecución*” (art. 415, 3er párrafo *in fine*), está estableciendo un imperativo **expreso**. Y ese mandato determina una ***prohibición*** al Tribunal. Éste, incluso, es el criterio que ha fijado la Sala Penal del TSJ de la Provincia de Córdoba al sostener que: “*la posibilidad de apartarse del máximo penal acordado entre el fiscal y el imputado es una facultad que tiene prohibida. La misma legislación (art. 415 del CPP) impide tomar una decisión en esa línea, al establecer una específica restricción para el*

*tribunal al momento de escoger la sanción punitiva aplicable al caso*". (TSJ, Sala Penal, Sent. N° 405, 12/10/2018, "Nicola, Gabriel Jorge p.s.a. homicidio culposo -Recurso de casación" -el resaltado me pertenece-. Y en mi opinión, no podía ser de otra manera. Especialmente si se advierte que esa prohibición ("*no se podrá*") contenida en la norma de referencia, y que obliga al Tribunal, es una expresión jurídica que no requiere un trabajo de interpretación para comprender su sentido, en tanto pudiera presentar alguna dificultad en el significado. Incluso ni siquiera deja abierta alguna posibilidad de considerar *excepciones* a ese "*no se podrá*". La ley es muy explícita en su texto y emplea determinadas palabras que no deja lugar a dudas de la "prohibición" que impone a los jueces en caso del juicio abreviado: "*no se podrá imponer una sanción más grave que la pedida por el Fiscal ni modificar su forma de ejecución*". Y ese texto legal no constituye un punto de referencia para el Juez, sino que es un criterio sólido y definitivo. Recordemos además que el art. 415 del CPP, en tanto regula el juicio abreviado, es un texto revisado y modificado recientemente por el legislador (ley 10.457 – B.O. 16/06/17), quien claramente dispuso mantener de la anterior redacción de esta norma el aspecto que estoy considerando. En otras palabras, el legislador puesto a examinar recientemente el trámite del *juicio abreviado* regulado en el art. 415 del CPP, lo ha mantenido: le introdujo algunas modificaciones (por ejemplo excluyo al Tribunal del "acuerdo") y ha ratificado la "*prohibición*" a la jurisdicción aludida. Por su parte, entiendo que esta prohibición pretende *nutrir* la garantía y confianza de cumplimiento de un "*acuerdo*" de alta transcendencia para el imputado, como el que relaciona el art. 415 del CPP, desde que le posibilita confesar su participación y culpabilidad, y solicitar junto a su defensor y fiscal omitir la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, sabiendo y teniendo la seguridad, en tanto así lo dispone la letra de la ley, que la sanción que ha de solicitar el representante del Ministerio Público (y que previamente acordó con él) será el máximo de pena que el Tribunal le pueda imponer; y sabiendo además, que la jurisdicción tampoco podrá modificar la forma de ejecución de esa pena. Traigo a colación aquí que "*los objetivos*

*perseguidos para la introducción del juicio abreviado en el código procesal penal fueron, entre otros: a) obtener una racional distribución de los recursos que el Estado afecta al proceso penal, b) agilizar los procesos penales, c) abaratar considerablemente el costo del juicio penal, y d) tomar en consideración el interés del acusado, quien mediante la colaboración prestada en el acuerdo puede obtener una reducción de la pena dentro de los límites de la escala penal” (TSJ, Sala Penal, Sent. N° 405, 12/10/2018, “Nicola, Gabriel Jorge p.s.a. homicidio culposo -Recurso de casación-”. Muy probablemente esos objetivos caerían en “saco roto” si la ley admitiera que el Tribunal pudiera imponer una pena mayor a la requerida por el Fiscal de Cámara (y acordada previamente con imputado y defensa). Por su parte se ha dicho que “la pena impuesta y su forma de ejecución deben ser controladas por el tribunal en los únicos aspectos que puede abarcar ese control: que la anuencia con la pena por parte del imputado sea expresión de su libre voluntad; que la calificación jurídica contenida en la acusación, base del juicio abreviado, sea correcta; y que la sanción sea adecuada a ella por estar dentro de la escala penal prevista para ese delito” (Cfrme. T.S.J., Sala Penal, voto mayoritario in re “Molina”, S. N° 294, 27/06/2016). Y dichos aspectos sí fueron corroborados por el Tribunal durante el debate pertinente: las confesiones fueron prestadas de manera libre y voluntaria por los imputados, con debido asesoramiento jurídico de sus defensores; las calificaciones legales en las que se subsumen los hechos contenidos en la acusación son jurídicamente adecuadas; y la concreta mensuración de las penas solicitadas por el fiscal y aceptadas por las defensas se hallan dentro de la escala penal emergente. Dicho esto, la jurisprudencia ha expresado entonces que “extender ese análisis para abarcar el control de la fundamentación de la individualización concreta de la pena importaría un reexamen del acuerdo sobre este aspecto -al que prestará su conformidad el imputado con el asesoramiento de su defensor-, que desvirtúa así el propósito de celeridad y descongestionamiento del sistema judicial penal que persigue el juicio abreviado. Por cierto, ello debe ser así en la medida en que la pena impuesta debe responder a la libre expresión de la voluntad del*



imputado con el debido asesoramiento jurídico” (in re “Molina”, antes citado).

A pesar de lo expuesto, y conforme el marco normativo vigente las penas acordadas por las partes, expresamente aceptada por los imputados en el marco del artículo 415 del CPP, se enmarca correctamente dentro de la escala penal de los delitos que se les atribuyen, y aparecen fundadas a la luz de las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del CP, lo que a continuación puntualizo en particular sobre cada acusado, a saber:

En relación a **Atilio Arnaldo Atanazoff**, como circunstancias atenuantes y en su favor, valoro: su edad y que carece de antecedentes penales computables, que ha confesado libremente la imputación que se le atribuye, mostrando arrepentimiento, lo cual implica en mi consideración el primer reconocimiento del error cometido, lo que importa un paso vital hacia la resocialización: el darse cuenta y reconocer el hecho por el que es acusado, aun con la contracción interior que esto le pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido para el orden penal. Y esto influye positivamente para conformar la sanción adecuada, por lo que la pena acordada no parece arbitraria. Valoro también que tiene contención familiar, que tiene residencia fija, y un estado de salud delicado. Con lo expresado al Tribunal en oportunidad de la audiencia respectiva advierto en el encartado un firme ánimo de continuar realizando una vida alejada del delito. Como circunstancias agravantes, debe valorarse en forma negativa, que, al momento de cometer los hechos atribuidos, el encartado era corredor inmobiliario, con lo cual su conocimiento en la materia lo coloca en una situación diferente al ciudadano “común”. También debe destacarse que era titular de una de las inmobiliarias más antiguas de la zona que incluía el barrio “El Corcobado”.

Por tanto, estas pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, teniendo en cuenta la limitación establecida en el art. 415 del CPP ya señalada, me llevan a imponerle a **Atilio Arnaldo Atanazoff**, ya filiado: **a)** por un lado, la pena **dos años (2) de prisión**, quedando este pronunciamiento en suspenso y condicionada su ejecución efectiva al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se detallan más abajo, **b)** y por el otro, la pena de **dos años (2)**

**de inhabilitación para el ejercicio de su profesión de martillero y corredor público** (arts. 5, 20bis, inc. 3°, 26, 27, 29, 40, 41 del C.P.) Con costas (art. 29 inc 3° del CP, art. 412, 550 y 551 del CPP).

Entiendo procedente que la condena de prisión sea de ejecución condicional en términos del art. 26 del CP, atendiendo al monto de la pena (2 años) a su actitud posterior al delito, y porque aun transcurrido varios años desde la comisión del hecho, mantiene su situación de libertad, y ha mantenido un correcto comportamiento procesal acudido a las citaciones del Ministerio Público y de la Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo ha hecho confesando y arrepentido de su accionar descrito en el hecho por el que es acusado. Lo dicho no se relaciona con motivar el *quantum* de la pena impuesta, sino como pronóstico de futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo convencimiento que la suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto la personalidad que ha exteriorizado en el proceso, y de las particulares circunstancias personales ya referidas, me convencen que es capaz de asumir seriamente la obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a los que aquí se juzgaron. Consecuentemente lo expuesto me demuestra la inconveniencia de que pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por tanto, bajo los fundamentos expuestos, el pronunciamiento de pena de prisión de dos años impuestos queda en suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) al fiel cumplimiento de las siguientes reglas de conducta que entiendo prudente debe cumplir por el plazo también de dos (2) años (art. 27bis del CP), **a saber:**

- 1) Fijar y mantener domicilio, quedando obligado a comunicar cualquier cambio del mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido;
- 2) Solicitar al Tribunal o Juzgado competente, autorización previa a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos;
- 3) No consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas;
- 4) Someterse al cuidado del Patronato del Liberado (sito en calle Rosario de Santa. Fe 254

planta alta de esta ciudad (Tel.: 4342180 / 4332395), lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 24 horas de quedar firme la presente;

5) Comparecer de manera puntual a cada citación judicial que le efectúe el Tribunal correspondiente;

6) No cometer nuevos delitos.

En relación a **María José Devoto Delpech**, como circunstancias atenuantes y en su favor, valoro: su edad y que carece de antecedentes penales computables, que ha confesado libremente la imputación que se le atribuye, mostrando arrepentimiento, lo cual implica en mi consideración el primer reconocimiento del error cometido, lo que importa un paso vital hacia la resocialización: el darse cuenta y reconocer los hechos por los que es acusada, aun con la contracción interior que esto le pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido para el orden penal. Y esto influye positivamente para conformar la sanción adecuada, por lo que la pena acordada no parece arbitraria. Valoro también que tiene contención familiar, que tiene residencia fija. Con lo expresado al Tribunal en oportunidad de la audiencia respectiva advierto en el encartado un firme ánimo de continuar realizando una vida alejada del delito. Como circunstancias agravantes y en contra que es una persona que cuenta con estudios secundarios y terciarios (analista programadora) por lo que se encontraba en una posición que le permitía percibir claramente el desvalor de su accionar, y la antijuridicidad de los hechos endilgados. Valoro en su contra también la cuantía del daño causado, en tanto alguna de las víctimas jamás recuperaron los bienes sustraídos y que han visto evaporado parte de su patrimonio con un daño que excede el puramente material. Y su actitud posterior al delito alejada de cualquier intento por evitar la extensión en el tiempo del daño causado.

Por tanto, estas pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, teniendo en cuenta la limitación establecida en el art. 415 del CPP ya señalada, me llevan a imponerle a **María José Devoto Delpech** ya filiada: la pena **dos (2) años de prisión**, quedando este pronunciamiento

en suspenso y condicionada su ejecución efectiva al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se detallan más abajo. (arts. 5, 26, 27, 29, 40, 41 del C.P.) Con costas (art. 29 inc 3° del CP, art. 412, 550 y 551 del CPP).

Entiendo procedente que la condena de prisión sea de ejecución condicional en términos del art. 26 del CP, atendiendo al monto de la pena (2 años), a su actitud posterior al delito, y porque aun transcurrido varios años desde la comisión del hecho, mantiene su situación de libertad, y ha mantenido un correcto comportamiento procesal acudido a las citaciones del Ministerio Público y de la Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo ha hecho confesando y arrepentida de su accionar descrito en los hechos por los que es acusada. Lo dicho no se relaciona con motivar el *quantum* de la pena impuesta, sino como pronóstico de futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo convencimiento que la suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto la personalidad que ha exteriorizado en el proceso, y de las particulares circunstancias personales ya referidas, me convencen que es capaz de asumir seriamente la obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a los que aquí se juzgaron. Consecuentemente lo expuesto me demuestra la inconveniencia de que pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por tanto, bajo los fundamentos expuestos, el pronunciamiento de pena de prisión de dos años impuestos queda en suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) al fiel cumplimiento de las siguientes reglas de conducta que entiendo prudente debe cumplir por el plazo también de dos (2) años (art. 27bis del CP), a saber:

- 1) Fijar y mantener domicilio, quedando obligada a comunicar cualquier cambio del mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido;
- 2) Solicitar al Tribunal o Juzgado competente, autorización previa a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos;
- 3) No consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas;
- 4) Someterse al cuidado del Patronato del Liberado (sito en calle Rosario de Santa. Fe 254

planta alta de esta ciudad (Tel.: 4342180 / 4332395), lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 24 horas de quedar firme la presente;

5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, por lo menos a razón doce (12) horas mensuales, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el Patronato del Liberado, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero al diez de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia documentada del cumplimiento de dichas tareas correspondiente al mes anterior;

6) Comparecer de manera puntual a cada citación judicial que le efectúe el Tribunal correspondiente;

7) No cometer nuevos delitos.

En relación a **Alejandro P. Fernández Bisso**, como circunstancias atenuantes y en su favor, valoro: su edad, y que carece de antecedentes penales computables, que ha confesado libremente la imputación que se le atribuye, mostrando arrepentimiento, lo cual implica en mi consideración el primer reconocimiento del error cometido, lo que importa un paso vital hacia la resocialización: el darse cuenta y reconocer el hecho por el que es acusado, aun con la contracción interior que esto le pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido para el orden penal. Y esto influye positivamente para conformar la sanción adecuada, por lo que la pena acordada no parece arbitraria. Valoro también que tiene contención familiar, que tiene residencia fija. Con lo expresado al Tribunal en oportunidad de la audiencia respectiva advierto en el encartado un firme ánimo de continuar realizando una vida alejada del delito. Además, tengo en cuenta el ofrecimiento de reparación del daño producido por los hechos atribuidos, por parte del matrimonio conformado por Devoto Delpech y Fernández Bisso, conformado por la suma de Pesos 3 millones (\$ 3.000.000), los que serán abonados en un porcentaje del 50% para la querellante particular María Luz Bianchetti, en un porcentaje del 25% para el querellante particular Hernán Fabián Hornillos y en un porcentaje del 25% para el querellante particular José Antonio Ledesma. Siendo ello

una significativa actitud que no puede pasar inadvertida por el suscripto, ofrecimiento que en consecuencia le será impuesto como norma de conducta. Valoro en contra del imputado y como circunstancias agravantes y en contra que es una persona que contaba con estudios y capacitación suficiente para colocarlo en una posición que le permitía percibir claramente el desvalor de su accionar, y la antijuridicidad de los hechos endilgados. Valoro en su contra también la cuantía del daño causado, en tanto alguna de las víctimas jamás recuperaron los bienes sustraídos y que han visto evaporado parte de su patrimonio con un daño que excede el puramente material. Y su actitud posterior al delito alejada de cualquier intento por evitar la extensión en el tiempo del daño causado. Valoro en su contra también que el mismo al pertenecer a la comunidad de El Corcovado y trabajar en la cooperativa de aguas de la localidad tuvo la posibilidad de acceder a información, indispensable para la realización de las maniobras, aprovechando su posición privilegiada en su accionar.

Por tanto, estas pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, teniendo en cuenta la limitación establecida en el art. 415 del CPP ya señalada, me llevan a imponerle a **Alejandro P. Fernández Bisso**, ya filiado, la pena **tres (3) años de prisión**, quedando este pronunciamiento en suspenso y condicionada su ejecución efectiva al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se detallan más abajo. (arts. 5, 26, 27, 29, 40, 41 del C.P.) Con costas (art. 29 inc 3° del CP, art. 412, 550 y 551 del CPP).

Entiendo procedente que la condena de prisión sea de ejecución condicional en términos del art. 26 del CP, atendiendo al monto de la pena (3 años), a su actitud posterior al delito, y porque aun transcurrido varios años desde la comisión del hecho, mantiene su situación de libertad, y ha mantenido un correcto comportamiento procesal acudido a las citaciones del Ministerio Público y de la Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo ha hecho confesando y arrepentido de su accionar descrito en los hechos por los que es acusado. Lo dicho no se relaciona con motivar el *quantum* de la pena impuesta, sino como pronóstico de futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo convencimiento que la

suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto la personalidad que ha exteriorizado en el proceso, y de las particulares circunstancias personales ya referidas, me convencen que es capaz de asumir seriamente la obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a los que aquí se juzgaron. Consecuentemente lo expuesto me demuestra la inconveniencia de que pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por tanto, bajo los fundamentos expuestos, el pronunciamiento de pena de prisión de tres años impuestos queda en suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) al fiel cumplimiento de las siguientes reglas de conducta que entiendo prudente debe cumplir por el plazo también de tres (3) años (art. 27bis del CP), **a saber:**

- 1) Fijar y mantener domicilio, quedando obligado a comunicar cualquier cambio del mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido;
- 2) Solicitar al Tribunal o Juzgado competente, autorización previa a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos;
- 3) No consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas;
- 4) Someterse al cuidado del Patronato del Liberado (sito en calle Rosario de Santa. Fe 254 planta alta de esta ciudad (Tel.: 4342180 / 4332395), lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 24 horas de quedar firme la presente;
- 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, por lo menos a razón dieciséis (16) horas mensuales, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el Patronato del Liberado, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero al diez de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia documentada del cumplimiento de dichas tareas correspondiente al mes anterior;
- 6) Concretar el ofrecimiento de reparación por el daño producido por los hechos atribuidos, y en consecuencia, abonar la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000), de manera directa o por transferencia bancaria en un porcentaje del 50% para la querellante particular María Luz Bianchetti, del 25% para el querellante particular Horacio Fabián Hornillos y del 25% para el

querellante particular José Antonio Ledesma, dentro del término de veinticuatro (24) horas hábiles de quedar firme la presente, debiendo acreditar el pago dentro de las 24 horas siguientes de haberse hecho efectivo, presentando la constancia pertinente ante este Tribunal o ante el Juzgado de Ejecución Penal interviniente;

7) Realizar cursos o prácticas necesarias para su capacitación laboral, lo que deberá acreditar documentadamente;

8) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad

9) Comparecer de manera puntual a cada citación judicial que le efectúe el Tribunal correspondiente;

10) No cometer nuevos delitos.

En relación a **Néstor Nicolás Minino**, como circunstancias atenuantes y en su favor, valoro: su edad y que carece de antecedentes computables, que ha confesado libremente la imputación que se le atribuye, mostrando arrepentimiento, lo cual implica en mi consideración el primer reconocimiento del error cometido, lo que importa un paso vital hacia la resocialización: el darse cuenta y reconocer el hecho por el que es acusado, aun con la contracción interior que esto le pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido para el orden penal. Y esto influye positivamente para conformar la sanción adecuada, por lo que la pena acordada no parece arbitraria. Valoro también que tiene contención familiar, que tiene residencia fija. Que tiene trabajo en blanco . Con lo expresado al Tribunal en oportunidad de la audiencia respectiva advierto en el encartado un firme ánimo de continuar realizando una vida alejada del delito. Además, tengo en cuenta el ofrecimiento de reparación del daño producido por los hechos atribuidos, conformado por la suma de Pesos trescientos mil (\$ 300.000), los que serán abonados en un porcentaje del 50% para la querellante particular María Luz Bianchetti, en un porcentaje del 25% para el querellante particular Hernán Fabián Hornillos y en un porcentaje del 25% para el querellante particular José Antonio Ledesma. Siendo ello una significativa actitud que no puede pasar inadvertida



por el suscripto, ofrecimiento que en consecuencia le será impuesto como norma de conducta. Como circunstancias agravantes y en contra que la cuantía del daño causado en las maniobras que se lograron a partir de su actividad, en tanto alguna de las víctimas jamás recuperaron los bienes sustraídos y que han visto evaporado parte de su patrimonio con un daño que excede el puramente material. Y su actitud posterior al delito alejada de cualquier intento por evitar la extensión en el tiempo del daño causado.

Por tanto, estas pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, teniendo en cuenta la limitación establecida en el art. 415 del CPP ya señalada, me llevan a imponerle a Néstor Nicolás Minino, ya filiado, la pena **tres (3) años de prisión**, quedando este pronunciamiento en suspenso y condicionada su ejecución efectiva al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se detallan más abajo. (arts. 5, 26, 27, 29, 40, 41 del C.P.) Con costas (art. 29 inc 3° del CP, art. 412, 550 y 551 del CPP).

Entiendo procedente que la condena de prisión sea de ejecución condicional en términos del art. 26 del CP, atendiendo al monto de la pena (3 años), a su actitud posterior al delito, y porque aun transcurrido varios años desde la comisión del hecho, mantiene su situación de libertad, y ha mantenido un correcto comportamiento procesal acudido a las citaciones del Ministerio Público y de la Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo ha hecho confesando y arrepentido de su accionar descripto en los hechos por los que es acusado. Lo dicho no se relaciona con motivar el *quantum* de la pena impuesta, sino como pronóstico de futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo convencimiento que la suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto la personalidad que ha exteriorizado en el proceso, y de las particulares circunstancias personales ya referidas, me convencen que es capaz de asumir seriamente la obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a los que aquí se juzgaron. Consecuentemente lo expuesto me demuestra la inconveniencia de que pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por tanto, bajo los fundamentos expuestos, el pronunciamiento de pena de prisión de tres años

impuestos queda en suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) al fiel cumplimiento de las siguientes reglas de conducta que entiendo prudente debe cumplir por el plazo también de tres (3) años (art. 27bis del CP), a saber:

- 1) Fijar y mantener domicilio, quedando obligado a comunicar cualquier cambio del mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido;
- 2) Solicitar al Tribunal o Juzgado competente, autorización previa a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos;
- 3) No consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas;
- 4) Someterse al cuidado del Patronato del Liberado, más cercano al lugar de su de su residencia donde deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 24 horas de quedar firme la presente;
- 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, por lo menos a razón de 14 (14) horas mensuales, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el Patronato del Liberado, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero al diez de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia documentada del cumplimiento de dichas tareas correspondiente al mes anterior;
- 6) Concretar el ofrecimiento de reparación por el daño producido por los hechos atribuidos, y en consecuencia, abonar la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), de manera directa o por transferencia bancaria, en un porcentaje del 50% para la querellante particular María Luz Bianchetti , del 25% para el querellante particular Horacio Fabián Hornillos y del 25% para el querellante particular José Antonio Ledesma, dentro del término de veinticuatro (24) horas hábiles de quedar firme la presente, debiendo acreditar el pago dentro de las 24 horas siguientes de haberse hecho efectivo, presentando la constancia pertinente ante este Tribunal o ante el Juzgado de Ejecución Penal interviniente;
- 7) Realizar cursos o prácticas necesarias para su capacitación laboral, lo que deberá acreditar documentadamente;

- 8) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad;
- 9) Comparecer de manera puntual a cada citación judicial que le efectúe el Tribunal correspondiente;
- 10) No cometer nuevos delitos.

En relación a **Gonzalo Diego N. Peralta Diez**, como circunstancias atenuantes y en su favor, valoro: su edad y que carece de antecedentes computables, que ha confesado libremente la imputación que se le atribuye, mostrando arrepentimiento, lo cual implica en mi consideración el primer reconocimiento del error cometido, lo que importa un paso vital hacia la resocialización: el darse cuenta y reconocer el hecho por el que es acusado, aun con la contracción interior que esto le pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido para el orden penal. Y esto influye positivamente para conformar la sanción adecuada, por lo que la pena acordada no parece arbitraria. Valoro también que tiene contención familiar, que tiene residencia fija. Con lo expresado al Tribunal en oportunidad de la audiencia respectiva advierto en el encartado un firme ánimo de continuar realizando una vida alejada del delito. Además, tengo en cuenta el ofrecimiento de reparación del daño producido por los hechos atribuidos, conformado por la suma de Dólares quince mil (US\$ 15.000) en dólar billete, los que serán abonados en un porcentaje del 50% para la querellante particular María Luz Bianchetti, en un porcentaje del 25% para el querellante particular Hernán Fabián Hornillos y en un porcentaje del 25% para el querellante particular José Antonio Ledesma. Siendo ello una significativa actitud que no puede pasar inadvertida por el suscripto, ofrecimiento que en consecuencia le será impuesto como norma de conducta. Por otro lado y como circunstancias agravantes que es una persona que contaba con estudios y capacitación suficiente para colocarlo en una posición que le permitía percibir claramente el desvalor de su accionar, y la antijuridicidad de los hechos endilgados. Valoro su condición de abogado, toda vez que dicha profesión le permitió acceder a conocimientos específicos para poder realizar las maniobras ilícitas que se le enrostran. Valoro en su contra

también la cuantía del daño causado, en tanto alguna de las víctimas jamás recuperaron los bienes sustraídos y que han visto evaporado parte de su patrimonio con un daño que excede el puramente material. Y su actitud posterior al delito alejada de cualquier intento por evitar la extensión en el tiempo del daño causado

Por tanto, estas pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, teniendo en cuenta la limitación establecida en el art. 415 del CPP ya señalada, me llevan a imponerle a **Gonzalo Diego N. Peralta Diez**, ya filiado, la pena **tres (3) años de prisión**, quedando este pronunciamiento en suspenso y condicionada su ejecución efectiva al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se detallan más abajo. (arts. 5, 26, 27, 29, 40, 41 del C.P.) Con costas (art. 29 inc. 3° del CP, art. 412, 550 y 551 del CPP).

Entiendo procedente que la condena de prisión sea de ejecución condicional en términos del art. 26 del CP, atendiendo al monto de la pena (3 años), a su actitud posterior al delito, y porque aun transcurrido varios años desde la comisión del hecho, mantiene su situación de libertad, y ha mantenido un correcto comportamiento procesal acudido a las citaciones del Ministerio Público y de la Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo ha hecho confesando y arrepentido de su accionar descrito en los hechos por los que es acusado. Lo dicho no se relaciona con motivar el *quantum* de la pena impuesta, sino como pronóstico de futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo convencimiento que la suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto la personalidad que ha exteriorizado en el proceso, y de las particulares circunstancias personales ya referidas, me convencen que es capaz de asumir seriamente la obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a los que aquí se juzgaron. Consecuentemente lo expuesto me demuestra la inconveniencia de que pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por tanto, bajo los fundamentos expuestos, el pronunciamiento de pena de prisión de tres años impuestos queda en suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) al fiel cumplimiento de las siguientes reglas de conducta que entiendo prudente debe cumplir por el

plazo también de tres (3) años (art. 27bis del CP), a saber:

- 1) Fijar y mantener domicilio, quedando obligado a comunicar cualquier cambio del mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido;
- 2) Solicitar al Tribunal o Juzgado competente, autorización previa a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos;
- 3) No consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas;
- 4) Someterse al cuidado del Patronato del Liberado más cercano a su lugar de residencia, donde deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 24 horas de quedar firme la presente;
- 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, por lo menos a razón de dieciséis (16) horas mensuales, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el Patronato del Liberado, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero al diez de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia documentada del cumplimiento de dichas tareas correspondiente al mes anterior;
- 6) Concretar el ofrecimiento de reparación por el daño producido por los hechos atribuidos, y en consecuencia, abonar la suma de Dólares estadounidenses quince mil (US\$ 15.000) - dólar billete -, de manera directa o por transferencia bancaria, en un porcentaje del 50% para la querellante particular María Luz Bianchetti, del 25% para el querellante particular Horacio Fabián Hornillos y del 25% para el querellante particular José Antonio Ledesma, dentro del término de veinticuatro (24) horas hábiles de quedar firme la presente, debiendo acreditar el pago dentro de las 24 horas siguientes de haberse hecho efectivo, presentando la constancia pertinente ante este Tribunal o ante el Juzgado de Ejecución Penal interviniente;
- 7) Realizar cursos o prácticas necesarias para su capacitación laboral, lo que deberá acreditar documentadamente;
- 8) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad;
- 9) Comparecer de manera puntual a cada citación judicial que le efectúe el Tribunal

correspondiente;

10) No cometer nuevos delitos.

11) Hacer conocer formalmente esta sentencia en todo colegio de abogados en que se encuentre o requiera ser matriculado durante el período indicado en el encabezado del presente punto.

En relación a **Irma Trasobares**, como circunstancias atenuantes y en su favor, valoro: su edad, el estado de salud de su esposo, y que carece de antecedentes computables (sin perjuicio que se ha dictado en su contra sentencia condenatoria N° 28 de fecha 28/06/2022, por parte de esta Cámara, la cual no se encuentra firme), que ha confesado libremente la imputación que se le atribuye, mostrando arrepentimiento, lo cual implica en mi consideración el primer reconocimiento del error cometido, lo que importa un paso vital hacia la resocialización: el darse cuenta y reconocer los hechos por los que es acusada, aun con la contracción interior que esto le pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido para el orden penal. Y esto influye positivamente para conformar la sanción adecuada, por lo que la pena acordada no parece arbitraria. Valoro también que tiene contención familiar, que tiene residencia fija. Con lo expresado al Tribunal en oportunidad de la audiencia respectiva advierto en la encartada un firme ánimo de continuar realizando una vida alejada del delito. Además, tengo en cuenta el ofrecimiento de reparación del daño producido por los hechos atribuidos, conformado por la suma equivalente a 50.76 jus, los que serán abonados en un porcentaje del 50% para la querellante particular María Luz Bianchetti, en un porcentaje del 25% para el querellante particular Hernán Fabián Hornillos y en un porcentaje del 25% para el querellante particular José Antonio Ledesma. Siendo ello una significativa actitud que no puede pasar inadvertida por el suscripto, ofrecimiento que en consecuencia le será impuesto como norma de conducta. Por otro lado y como circunstancias agravantes que es una persona que contaba con estudios y capacitación suficiente para colocarla en una posición que le permitía percibir claramente el desvalor de su accionar,

y la antijuridicidad de los hechos endilgados. Valoro su condición de escribana, toda vez que dicha profesión le permitió acceder a conocimientos específicos para poder realizar las maniobras ilícitas que se le enrostran. Valoro en su contra también la cuantía del daño causado, en tanto alguna de las víctimas jamás recuperaron los bienes sustraídos y que han visto evaporado parte de su patrimonio con un daño que excede el puramente material. Y su actitud posterior al delito alejada de cualquier intento por evitar la extensión en el tiempo del daño causado.

Por tanto, estas pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, teniendo en cuenta la limitación establecida en el art. 415 del CPP ya señalada, me llevan a imponerle a **Irma Trasobares**, ya filiada, **a)** por un lado, la pena **dos años (2) y diez meses (10) de prisión**, quedando este pronunciamiento en suspenso y condicionada su ejecución efectiva al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se detallan más abajo, **b)** la pena de **cinco años (5) de inhabilitación para el ejercicio del notariado**. (arts. 5, 26, 27, 29, 40, 41 del C.P.). Con costas (art. 29 inc. 3° del CP, art. 412, 550 y 551 del CPP).

Entiendo procedente que la condena de prisión sea de ejecución condicional en términos del art. 26 del CP, atendiendo al monto de la pena dos (2) años y diez (10) meses, a su actitud posterior al delito, y porque aun transcurrido varios años desde la comisión del hecho, mantiene su situación de libertad, y ha mantenido un correcto comportamiento procesal acudido a las citaciones del Ministerio Público y de la Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo ha hecho confesando y arrepentido de su accionar descripto en los hechos por los que es acusada. Lo dicho no se relaciona con motivar el *quantum* de la pena impuesta, sino como pronóstico de futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo convencimiento que la suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto la personalidad que ha exteriorizado en el proceso, y de las particulares circunstancias personales ya referidas, me convencen que es capaz de asumir seriamente la obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a los que aquí se juzgaron. Consecuentemente lo

expuesto me demuestra la inconveniencia de que pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por tanto, bajo los fundamentos expuestos, el pronunciamiento de pena de prisión de dos años y diez meses impuestos queda en suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) al fiel cumplimiento de las siguientes reglas de conducta que entiendo prudente debe cumplir por el plazo también de dos (2) años y diez (10) meses (art. 27bis del CP), a saber:

- 1) Fijar y mantener domicilio, quedando obligado a comunicar cualquier cambio del mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido;
- 2) Solicitar al Tribunal o Juzgado competente, autorización previa a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos;
- 3) No consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas;
- 4) Someterse al cuidado del Patronato del Liberado (sito en calle Rosario de Santa. Fe 254 planta alta de esta ciudad (Tel.: 4342180 / 4332395), lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 24 horas de quedar firme la presente;
- 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, por lo menos a razón de doce (12) horas mensuales, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el Patronato del Liberado, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero al diez de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia documentada del cumplimiento de dichas tareas correspondiente al mes anterior;
- 6) Concretar el ofrecimiento de reparación por el daño producido por los hechos atribuidos, y en consecuencia, abonar la suma equivalente a 50.76 jus , de manera directa o por transferencia bancaria , en un porcentaje del 50% para la querellante particular María Luz Bianchetti, del 25% para el querellante particular Horacio Fabián Hornillos y del 25% para el querellante particular José Antonio Ledesma, dentro del término de veinticuatro (24) horas hábiles de quedar firme la presente, debiendo acreditar el pago dentro de las 24 horas siguientes de haberse hecho efectivo, presentando la constancia pertinente ante este Tribunal



o ante el Juzgado de Ejecución Penal interviniente;

7) Comparecer de manera puntual a cada citación judicial que le efectúe el Tribunal correspondiente;

8) No cometer nuevos delitos.

**Inhabilitación:** Un párrafo aparte amerita la fundamentación de la imposición de la pena de inhabilitación impuesta a los condenados **Atilio A. Atanazoff e Irma Trasobares** conforme lo previsto por el **art. 20 bis inc 3° del CP**, y atendiendo el acuerdo arribado por las partes en el marco del art. 415 del CPP.

Se trata de una pena complementaria, pues exige una apreciación de tal carácter en relación a un previo encuadramiento en un tipo previsto en la parte especial, a la cual queda, en tal aspecto, subordinada, al que se adicionan circunstancias contempladas en la regla que habilita esta pena. En esta pena el Código formula de modo expreso cuales son las circunstancias que tiene que contener el injusto para su procedencia, que deben encontrarse reunidas en la modalidad concreta de realización.

En función de ello, se vuelve para esta hipótesis tanto a la incompetencia como al abuso, en toda actividad (pues la profesión queda absorbida por tan amplio concepto), cuyo ejercicio depende de una autorización estatal fundada en exigencias de idoneidad (incompetencia) o de regularidad de ejercicio (abuso).

Por “poder público” se comprende a la administración pública originaria (nacional, provincial, municipal), desconcentrada o delegada en entes autárquicos o en corporaciones paraestatales, y las actividades comprendidas son las condicionadas a la autorización, licencia o habilitación del poder público. (**De la Rúa - Tarditti, *Derecho Penal Parte General 2*, ed. 2015, pág. 715,717**). Así, avanzando en el análisis de las evidencias colectadas, resultando indudable que los delitos se cometieron en el desempeño profesional de los nombrados y lo fue abusando de su actividad (**Atanazoff como corredor inmobiliario y Trasobares como escribana**), pues aportaron las facultades y conocimientos específicos propios de su profesión

a una organización delictiva en la que la habilitación profesional constituye un ingrediente relevante, corresponde su aplicación no sólo por ser parte del acuerdo arribado entre el Sr. Fiscal, la defensa y los imputados, sino también en razón que esa circunstancia está reconocida por los acusados, y fundada en prueba. Respecto del quantum de la inhabilitación, la que surge de los acuerdos enmarcados en el art. 415 del CPP, son razonables en su monto, y no exceden de la escala prevista para su aplicación - 10 años - límite previsto por el art. 20 bis inc. 3° del CP.

Por su parte, como consecuencia de la respuesta brindada al tratar el particular en la segunda cuestión planteada, corresponde **ABSOLVER** a Lorena Cecilia Wurch, ya filiada, por el hecho que la acusación le atribuía –nominado 48°- calificado legalmente como falsedad ideológica (arts. 45, 293 del C.P.), sin costas (arts. 411, 550 y 551 del C.P.P.)

Asimismo, como consecuencia de la respuesta brindada al tratar el particular en la segunda cuestión planteada, corresponde **ABSOLVER** a Lucas Javier Wurch, ya filiado, por el hecho que la acusación le atribuía –nominado 48°- calificado legalmente como falsedad ideológica (arts. 45 y 293 del C.P.) sin costas (arts. 411, 550 y 551 del C.P.P.)

Y también como consecuencia de la respuesta brindada al tratar el particular en la segunda cuestión planteada debe **ABSOLVERSE** a Marina Alejandra Wurch, ya filiada, por el hecho que la acusación le atribuía –nominado 48°- calificado legalmente como falsedad ideológica (arts. 45 y 293 del C.P.) sin costas (arts. 411, 550 y 551 del C.P.P.)

Por su parte, debe **ABSOLVERSE** a José María Palma, ya filiado, por el hecho que la acusación le atribuía en el hecho nominado octavo (8vo), calificado penalmente como falsedad ideológica, en calidad de partícipe necesario (arts. 45, 293 del CP), sin costas (arts. 411, 550 y 551 del CPP). Doy razones:

El señor fiscal de cámara, al momento de emitir sus conclusiones finales (art. 402 del C.P.P.) solicitó la absolución en favor del prevenido José María Palma, en relación al hecho mencionado - único que se le atribuye -, **por entender que la acción descripta en el mismo**

**se encontraba prescripta.** No es que la solicitud de absolución del Fiscal de Cámara sea vinculante para la jurisdicción, sino que el Tribunal no puede avanzar en una eventual condena donde no existe ya acusación. Al respecto, debo dejar expuesto que adhiriendo a los criterios que viene reiterando la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como nuestro cimero Tribunal Provincial, considero que “en materia criminal la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. *“El Tribunal no puede condenar si el Fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado”* (CSJN 17/2/2004, “Mostaccio”, Fallos 327:120; TSJ de Córdoba, 27/5/2004, “Laglaive, Silvia G. y otros s/p.ss.aa de homicidio calificado en grado de tentativa”, entre otros precedentes).

Sentado ello, recordemos que el art. 172 de la Const. Provincial prevé que el Ministerio Público tiene, entre sus funciones, la de “...*promover y ejercitar la acción penal pública ante los tribunales competentes...*” Es decir que, si el órgano al cual el Estado encomendó el ejercicio del poder de acción, en la última etapa del juicio no sostiene su pretensión (aplicación de pena prevista por la ley), una sentencia de condena en esas condiciones es *extra petita*. Dicho problema se conoce doctrinariamente con la denominación *congruencia procesal*, que significa o hace referencia, a la correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado.

En definitiva, como se ha señalado, el pedido de absolución fiscal constituye un límite a la potestad jurisdiccional de dictar sentencia condenatoria (Frascaroli, María Susana y Hairabedian, Maximiliano, "Justicia penal y seguridad ciudadana - Contactos y conflictos", Ed. Mediterránea, julio 2000). Ahora bien, la petición de absolución, en tanto se trata de una conclusión, debe reunir las condiciones de forma exigida, bajo pena de nulidad, por el art. 154 del rito local. Esta exigencia fue introducida por la reforma procesal local (ley 8.123), que, bajo esa conminación, ordena que los requerimientos y conclusiones del Ministerio Público Fiscal sean motivados y específicos. Dicha obligación es una manda que derivada de la forma

republicana de gobierno (art. 1 de la CN), la cual impone a los funcionarios que expresen los fundamentos y razones en los actos que cumplen, pues no hay otra forma de controlar la tarea y hacer efectiva su responsabilidad en el caso concreto (cfr. TSJ de Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 94, 24/9/2004, “Santillán”, entre otros precedentes). De ahí, la importancia de explicitar a través de la fundamentación lógica y legal que debe contener por mandato constitucional la sentencia (Const. Pcial., art. 155), los motivos que brindó el Fiscal al requerir la absolución. Encuentro conveniente destacar que el requisito de fundamentación aludido previamente no sólo es una garantía de la defensa. También constituye la derivación de un sistema político, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios exige que se puedan conocer las razones de las decisiones –Cafferata Nores, José I. – Tarditti Aída, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba – Comentado, T. 1, Mediterránea, Cba. 2003, p. 267 y 269–. En tal sentido, se recuerda que *“el pronunciamiento absolutorio no exime al tribunal de juicio del deber de fundar... la ley procesal no hace distinción alguna...”* (Cafferata-Tarditti, ob. Cit., p. 271). Así las cosas, y en orden a los principios recién aludidos, corresponde a este Tribunal de juicio, realizar un control u observancia de la motivación y razonabilidad de los requerimientos y conclusiones del Ministerio Público respecto a la situación de los encartados. En este contexto, tengo para mí que la opinión del Fiscal de Cámara, Dr. Gustavo Dalma, expresada en el pedido absolutorio cumple con los requisitos de legalidad y de razonabilidad, presentándose como una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de la prueba producida en la investigación penal preparatoria, ofrecida por las partes e incorporada al debate por su lectura. En efecto, el pedido de absolución fue correctamente fundado con argumentos sólidos, lógicos y sustentados en las evidencias incorporadas, conforme exigencia legal (CPP, 154), petición a la que adhirió la defensa técnica. El Señor Fiscal analizó minuciosa y prudencialmente todos los elementos probatorios válidamente incorporados al proceso. Brindó motivos razonablemente fundados, acabados, y a mi criterio

suficientes, para sostener el pedido de absolución instado, aludiendo a **la prescripción** del hecho.

Por su parte, soy de opinión que resulta acertado y pertinente lo requerido toda vez que conforme las constancias de autos, ha transcurrido el término establecido por el Art. 62 inc. 2 del Código Penal para la prescripción de la acción penal para el delito de **“falsedad ideológica”**, atribuido al prevenido **José María Palma**, ya que, desde la fecha del hecho atribuido, no precisada con exactitud, pero próxima y anterior al 11/05/2009 a la fecha del primer acto interruptor - en el caso la declaración del imputado - acaecida con fecha 16/09/2015 (fs. 930/931 vta.) -, se advierte que ha transcurrido en exceso el término establecido por la norma, es decir 6 años, para que opere la extinción de la pretensión penal punitiva del Estado por prescripción, sin que haya sido interrumpido por ninguna de las causales establecidas por el Código Penal (arts. 59 inc. 3º y 62 inc. 2º, 67, “a contrario sensu”, del CP). Más aun, téngase en cuenta que ya al momento de decretarse la imputación respecto del nombrado – con fecha 03/08/2015 (fs. 740), ésta ya había acaecido.

Por tal motivo, corresponde ordenar la absolución por extinción de la acción penal por prescripción, en relación al delito de falsedad ideológica – hecho nominado octavo -, que se le atribuye a **José María Palma** en calidad de partícipe necesario, todo ello de conformidad a lo prescripto por los arts. 293, 45, 59, inc. 3º, 62 inc. 2º, y 67 “a contrario sensu”, del C. Penal.; 350, inc. 4º del C.P.P), **sin costas** (arts. 411, 550 y 551 CPP).

**Declaración de falsedades ideológicas:** Conciérne agregar aquí, que conforme lo expuesto, siendo contundente que las declaraciones consignadas en los instrumentos públicos celebrados (señalados en la acusación) son **“insinceras”**, es que corresponde declarar ideológicamente falsas las escrituras que se detallan a continuación, y en función a ello corresponde retrotraer los efectos del delito al estado anterior, remitiendo a tal fin copia de la presente Sentencia y de los instrumentos declarados ideológicamente falsos, al Tribunal de Disciplina Notarial de la Provincia de Córdoba, con la marginación de la constancia

respectiva, por la actuación de la **Escribana Irma Trasobares** (art. 546/548 C.P.P).

Asimismo, se deberá ordenar al Registro General de la Provincia la cancelación de los asientos respectivos y la correspondiente registración de ello en las matrículas.

De tal modo, se declaran ideológicamente falsas los siguientes instrumentos:

1. **Escritura N° 232 Sección “A”, de fecha 06/07/2013**, labrada por la Escribana Irma Trasobares Titular del Registro Nacional N° 220 de esta Ciudad de Córdoba.
2. **Escritura N° 256 Sección “A”, de fecha 08/08/2007**, labrada por la Escribana Irma Trasobares Titular del Registro Nacional N° 220 de esta Ciudad de Córdoba.
3. **Escritura N° 212 Sección “A”, de fecha 14/07/2008**, labrada por la Escribana Irma Trasobares Titular del Registro Nacional N° 220 de esta Ciudad de Córdoba.
4. **Escritura N° 278 Sección “A”, de fecha 12/09/2008**, labrada por la Escribana Irma Trasobares Titular del Registro Nacional N° 220 de esta Ciudad de Córdoba.
5. **Escritura N° 366 Sección “A”, de fecha 21/11/2008**, labrada por la Escribana Irma Trasobares Titular del Registro Nacional N° 220 de esta Ciudad de Córdoba.
6. **Escritura N° 373 Sección “A”, de fecha 28/11/2008**, labrada por la Escribana Irma Trasobares Titular del Registro Nacional N° 220 de esta Ciudad de Córdoba.
7. **Escritura N° 39 Sección “A”, de fecha 09/03/2009**, labrada por la Escribana Irma Trasobares Titular del Registro Nacional N° 220 de esta Ciudad de Córdoba.

- 8. Escritura N° 108 Sección “A”, de fecha 11/05/2009**, labrada por la Escribana Irma Trasobares Titular del Registro Nacional N° 220 de esta Ciudad de Córdoba.
- 9. Escritura N° 240 Sección “A”, de fecha 29/09/2009**, labrada por la Escribana Irma Trasobares Titular del Registro Nacional N° 220 de esta Ciudad de Córdoba
- 10. Escritura N° 22 Sección “A”, de fecha 23/02/2010**, labrada por la Escribana Irma Trasobares Titular del Registro Nacional N° 220 de esta Ciudad de Córdoba.
- 11. Escritura N° 122 Sección “A”, de fecha 17/03/2008**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 12. Escritura N° 150 Sección “A”, de fecha 28/03/2008**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 13. Escritura N° 156 Sección “A”, de fecha 29/03/2008**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 14. Escritura N° 181 Sección “A”, de fecha 03/04/2008**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 15. Escritura N° 484 Sección “A”, de fecha 14/08/2008**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 16. Escritura N° 519 Sección “A”, de fecha 05/09/2008**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.

- 17. Escritura N° 561 Sección “A”, de fecha 03/10/2008**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 18. Escritura N° 620 Sección “A”, de fecha 06/11/2008**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 19. Escritura N° 202 Sección “A”, de fecha 05/06/2009**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 20. Escritura N° 213 Sección “A”, de fecha 12/06/2009**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 21. Escritura N° 255 Sección “A”, de fecha 13/07/2009**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 22. Escritura N° 272 Sección “A”, de fecha 20/07/2009**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 23. Escritura N° 287 Sección “A”, de fecha 03/08/2009**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 24. Escritura N° 318 Sección “A”, de fecha 22/08/2009**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 25. Escritura N° 327 Sección “A”, de fecha 07/09/2009**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa



Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.

- 26. Escritura N° 338 Sección “A”, de fecha 15/09/2009**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 27. Escritura N° 386 Sección “A”, de fecha 10/10/2009**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 28. Escritura N° 11 Sección “A”, de fecha 29/01/2010**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 29. Escritura N° 12 Sección “A”, de fecha 29/01/2010**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 30. Escritura N° 207 Sección “A”, de fecha 15/05/2010** labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 31. Escritura N° 220 Sección “A”, de fecha 22/05/2010**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 32. Escritura N° 383 Sección “A”, de fecha 21/08/2010**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 33. Escritura N° 398 Sección “A”, de fecha 28/08/2010**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.

34. **Escritura N° 578 Sección “A”, de fecha 10/12/2010**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
35. **Escritura N° 579 Sección “A”, de fecha 10/12/2010**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
36. **Escritura N° 32 Sección “A”, de fecha 18/02/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
37. **Escritura N° 89 Sección “A”, de fecha 18/03/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
38. **Escritura N° 99 Sección “A”, de fecha 23/03/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
39. **Escritura N° 107 Sección “A”, de fecha 01/04/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
40. **Escritura N° 110 Sección “A”, de fecha 01/04/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
41. **Escritura N° 132 Sección “A”, de fecha 16/04/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
42. **Escritura N° 175 Sección “A”, de fecha 29/04/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa

Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.

- 43. Escritura N° 166 Sección “A”, de fecha 29/04/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 44. Escritura N° 214 Sección “A”, de fecha 24/05/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 45. Escritura N° 227 Sección “A”, de fecha 28/05/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 46. Escritura N° 270 Sección “A”, de fecha 11/06/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 47. Escritura N° 271 Sección “A”, de fecha 11/06/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 48. Escritura N° 292 Sección “A”, de fecha 18/06/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 49. Escritura N° 313 Sección “A”, de fecha 25/06/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 50. Escritura N° 352 Sección “A”, de fecha 22/07/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.

- 51. Escritura N° 421 Sección “A”, de fecha 26/08/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 52. Escritura N° 590 Sección “A”, de fecha 12/11/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 53. Escritura N° 14 Sección “A”, de fecha 21/01/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 54. Escritura N° 38 Sección “A”, de fecha 10/02/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 55. Escritura N° 121 Sección “A”, de fecha 20/03/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 56. Escritura N° 132 Sección “A”, de fecha 23/03/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 57. Escritura N° 151 Sección “A”, de fecha 30/03/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 58. Escritura N° 155 Sección “A”, de fecha 31/03/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 59. Escritura N° 257 Sección “A”, de fecha 26/05/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa

Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.

- 60. Escritura N° 258 Sección "A", de fecha 26/05/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 61. Escritura N° 259 Sección "A", de fecha 26/05/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 62. Escritura N° 260 Sección "A", de fecha 26/05/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 63. Escritura N° 304 Sección "A", de fecha 22/06/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 64. Escritura N° 427 Sección "A", de fecha 18/08/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 65. Escritura N° 172 Sección "A", de fecha 13/04/2013**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 66. Escritura N° 213 Sección "A", de fecha 06/05/2013**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.
- 67. Escritura N° 295 Sección "A", de fecha 07/06/2013**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Ciudad de Córdoba.

**2. Costas:** Imponerle a Atilio Arnaldo Atanazoff, María José Devoto Delpech, Alejandro P. Fernández Bisso, Néstor Nicolás Mínimo, Gonzalo Siego N. Peralta Diez e Irma Trasobares, ya filiados, las costas de la presente causa (art. 29 inc. 3 del CP y art. 550, 551 y 553 del CPP).

**3. Honorarios** a) Debe retribuirse la labor prestada por la defensa pública a cargo del Asesor Letrado Maximiliano Vargas por la defensa penal de los imputados Lorena Cecilia Wurch, Lucas Javier Wurch, Marina Alejandra Wurch y José María Palma, la que conforme las reglas cualitativas del art.39 de la ley arancelaria, estimo prudente fijar en la suma de 40 **jus**, por cada uno, los que serán a cargo de sus pupilos y para ser destinados al Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 1, 24, 29, 36, 39, 89, 90, 110, 125 y ccs. de la Ley 9454/08; y art. 1, 84 y 85 de la Ley 8002). b) No corresponde regular honorarios a los restantes abogados defensores y apoderados de los querellantes particulares, por no existir petición expresa al respecto (art. 26 Cód. Arancelario).

**4. Aportes:** Debe intimarse a los letrados intervinientes en este juicio (quedando a salvo los integrantes de la defensa pública) a los fines que en el término de 48 horas cumplimenten con los aportes de Caja y Colegio de Abogados (ley 5805 y 6468), bajo apercibimiento.

**5. Tasa de Justicia:** a) **Debe eximirse del pago de tasa de justicia** a los prevenidos José María Palma, Cecilia Wurch, Lucas Javier Wurch y Marina Alejandra Wurch por ser beneficiarios del sistema de Asistencia Jurídica Gratuita (art. 31, y ccts. ley 7982). b) **Debe fijarse como tasa de justicia** la suma de pesos doscientos diez mil novecientos sesenta (**\$ 210.960**) (la que es a cargo de los condenados en costas en la proporción respectiva/en forma solidaria, determinada en el 2% de la base actualizada en el presente proceso, monto que deberán abonar una vez firme la presente sentencia en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente con más los intereses por mora, el que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución; oportunamente ofíciase a la

Oficina de Tasas de Justicia (Cfrme. Ley nro. 10.854, art. 103 inc. 1°, 104 inc. 18°, 109 inc. 7 y ccds. y correlativos Código Tributario 6006).

**6. Comunicación a las Víctimas:** Corresponde notificar a las víctimas lo resuelto en la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en los arts. 96 del CPP, 2, 5 inc. k) y 12 de la Ley 27.372, y a fin del art.11 bis de la Ley 24.660.

**7) Debe** remitirse copia de la presente al Tribunal de Disciplina Notarial de la Provincia de Córdoba, Tribunal de Disciplina del colegio de martilleros y corredores públicos de la provincia de Córdoba y al Colegio de Abogados de la Provincia de La Rioja.

**8)** Corresponde invitar a los querellantes particulares a brindar por secretaría de este tribunal el respectivo CBU de la cuenta a los efectos de cumplimentar el ofrecimiento dinerario relacionado.

**9)** Firme la presente, debe cumplirse con la ley N° 22117, realícense las comunicaciones correspondientes a los organismos oficiales pertinentes a sus efectos, y fórmese los correspondientes legajos de ejecución digital (Acuerdo Reglamentario N° 896. Serie "A" del TSJ).

**Así voto.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL VOCAL MARIO WALTER**

**CENTENO DIJO:** El Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

Sentado ello, y habiendo prestado conformidad para que se lleve a cabo la modalidad de juicio abreviado, en relación a los acusados Irma Trasobares, Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, Alejandro Fernando Bisso, María José Devoto Delpesch, Atilio Atanazoff y Néstor Nicolás Minino, por cuanto realizado el control permitido sobre el acuerdo celebrado entre las partes, - *el que luego de la reforma introducida por el legislador al art. 415 del CPP, a través de la ley provincial 10457, fue acotado a que: la anuencia con la pena por parte del imputado sea expresión de su libre voluntad; que la calificación jurídica contenida en la*

*acusación, base del juicio abreviado, sea correcta; y que la sanción sea adecuada a ella por estar dentro de la escala penal prevista para ese delito (Cfe. criterio del TSJ en “Almada” S. n° 361, del 31/07/2019, entre muchos otros) - se verificaron los requisitos que habilitan su procedencia; ello no obsta para dejar a salvo el criterio personal de **discrepancia respecto a las penas acordadas por el acusador, en relación a los imputados Irma Trasobares, Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez y Alejandro Fernando Bisso.***

Entre las razones que justifican mi divergencia, se encuentran los argumentos que esgrime, el Sr. fiscal, al analizar las pautas de mensuración de la pena que determinan el descuento punitivo acordado, ya que en algunos de sus tramos **utiliza las mismas consideraciones, tanto a favor como en contra de los acusados – “que son personas adultas, con estudios” (instruidas)** - generando el vicio de inmotivación por contradicción en sus razones sobre un mismo punto.

Además, en soporte argumental, asevera de forma recurrente en su explicación inicial al tribunal, sobre el alcance de los acuerdos y los elementos reunidos que respaldan el reconocimiento de los acusados, **que carecía de elementos para alejarse sustancialmente del mínimo** (cf. grabación de audiencia del día 24/10/2023), afirmación que - luego de analizar las pruebas incorporadas recogidas durante la investigación penal preparatoria - constituye una apreciación sesgada que lo lleva a conciliar acuerdos con una merma sustancial en las penas para estos delitos graves y complejos - *ello por cuanto fueron estos tres acusados los que se confabularon y urdieron la maniobra delictiva destinada a enajenar los diversos lotes o fracciones de terreno que conformaban el patrimonio de la sociedad “Valles del Corcovado SRL”, ideando la creación e inscripción de una sociedad homónima en la ciudad de Buenos Aires, demostrando un alto grado de planificación y organización, donde se concretaron atestaciones insinceras plasmadas en instrumentos públicos destinados a obtener un rédito económico espurio, cuya escala penal conminada en abstracto para los delitos cometidos por estos acusados y las reglas del concurso real, parte de un mínimo de un (1) año de*



*prisión, llegando a un máximo que excede los cincuenta (50) años, previstos en el art. 55, in fine, del C. Penal - que lo alejan de ser acuerdos acertados.*

En efecto, adviértase que además de lo reseñado, en relación a **Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez**, no tuvo en cuenta al momento de convenir la pena, que se trata de un abogado que ejerce la profesión, lo cual constituye un bagaje cultural y de conocimientos específicos, que debieron disuadirlo de infringir la ley y permitirle comprender acabadamente la gravedad de su conducta. Pero, por el contrario, lo puso al servicio del delito, tomando participación decisiva, revelando planificación y astucia para delinquir, en la que los medios empleados para ejecutar los hechos revelan su preparación y conocimiento sobre la materia, revistiendo un elevado grado de método frente al delito y ponen de manifiesto, en consecuencia, una mayor peligrosidad. También juega en su contra la pluralidad de intervinientes en esta verdadera organización para consumir los delitos objeto de la presente sentencia y el grave daño causado por los hechos, que trasciende los derechos de particulares generando zozobra e inseguridad en toda la sociedad.

Con respecto a la escribana **Trasobares**, su condición es similar a Peralta Diez, pues se trata de una profesional, notaria de registro, con un bagaje cultural y de conocimientos específicos que, al igual que aquél, debieron disuadirla de infringir la ley, ya que le permitían comprender acabadamente la gravedad de ponerse a disposición del delito, tomando participación decisiva en la consumación de los hechos delictivos enrostrados, todo lo cual la lleva a una mayor reprochabilidad de su accionar, ya que es depositaria de la fe pública estatal, encargada de dotar de fiabilidad objetiva a ciertos documentos - *hechos, declaraciones y convenciones que ante ella se desarrollaren, formularen o expusieren*- con el enorme perjuicio causado a la seguridad jurídica, atinente a bienes de relevancia en el tráfico comercial y el grave daño causado por los hechos, que trasciende los derechos de particulares generando zozobra e inseguridad en toda la sociedad. Además, igualmente juega en su contra la pluralidad de intervinientes en esta organización

En cuanto a **Alejandro Pedro Fernando Bisso**, sus acciones desplegadas revisten un elevado grado de método frente al delito, pues las circunstancias y los medios empleados para ejecutar los hechos, revelan preparación, conocimiento sobre la materia, audacia y astucia para delinquir, además de ser el cerebro, junto al fallecido Osvaldo Wurch, de esta compleja maniobra fraudulenta perpetrada por esta organización delictiva, destinada a apoderarse de gran cantidad de lotes que, en los papeles, aún eran de propiedad de “Valles del Corcovado”, la cual generó un grave daño e inseguridad en la sociedad toda.

Sobre la base de los argumentos descriptos, adicionando las demás pautas de mensuración que operan a favor, contenidas en el voto precedente, y escala penal a aplicar, conforme las reglas del concurso real, considero que la sanción adecuada para acordar en un juicio abreviado, era de **Cinco años de prisión** para Peralta Diez y Bisso, y **Cuatro años** de prisión para la escribana Trasobares. Así voto.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, VOCAL JUAN JOSE ROJAS MORESI**

**DIJO:** Por otra parte y reiterando lo ya expuesto al tratar la primera cuestión en orden a la oposición a los acuerdos de los cuatro imputados allí mencionados, coincido y hago más las críticas expuestas en el Voto del señor Vocal preopinante Dr. Mario Walter Centeno solo en lo atinente a las pautas de mensuración de las penas acordadas para **Irma Trasobares, Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez y Alejandro Fernando Bisso**.

En definitiva, por lo dicho, adicionando las demás pautas de mensuración que operan a favor, contenidas en el primer voto del doctor Palacio Laje y escala penal a aplicar, conforme las reglas del concurso real, considero que la sanción adecuada para acordar en un juicio abreviado, era de **Cinco años de prisión** para Peralta Diez y Bisso, y **Cuatro años** de prisión para la escribana Trasobares. En cuanto a Minino considero que la sanción adecuada para acordar en juicio abreviado hubiera sido **Tres años y nueve meses de prisión**. Por otra parte, respecto a los elementos considerados en

favor y en contra de los acusados **Atilio Arnaldo Atanazoff, María José Devoto Delpech, Lorena Wursch, Lucas Wursch, Marina Wursch y José Maria Palma** y conclusiones arribadas en cuanto a las penas a imponer y a las absoluciones dispuestas a los nombrados, adhiero a lo expuesto en su voto por el señor Vocal Palacio Laje.

**Por todo lo expuesto y normas legales citadas el Tribunal RESUELVE:**

**I)** Declarar, por unanimidad a **Atilio Arnaldo Atanazoff**, ya filiado, coautor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica, –hecho nominado 25° contenido en la pieza acusatoria- (arts. 45 y 293 del C.P.), e imponerle por unanimidad **a)** por un lado, la pena **dos años de prisión**, quedando este pronunciamiento en suspenso y condicionada su ejecución efectiva ( art. 26 del CP) al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se establece en el punto siguiente y por el plazo allí indicado, todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena, **b)** y por el otro, la pena de **dos años (2) de inhabilitación para el ejercicio de su profesión de martillero y corredor público** (arts. 5, 20 bis, inc 3°, 26, 27, 29, 40, 41 del C.P.) Con costas (art. 29 inc 3° del CP, 412, 550 y 551 del CPP).

**II)** Disponer que **Atilio Arnaldo Atanazoff**, ya filiado, debe cumplir fielmente y durante el plazo de **dos (2) años**, contados a partir de quedar firme la presente, cada una de las siguientes **reglas de conducta** (art. 27 bis del CP), **a saber:**

- 1) Fijar y mantener domicilio, quedando obligado a comunicar cualquier cambio del mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido;
- 2) Solicitar al Tribunal o Juzgado competente, autorización previa a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a diez (10) días corridos;
- 3) No consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas;
- 4) Someterse al cuidado del Patronato del Liberado (sito en calle Rosario de Santa. Fe 254 planta alta de esta ciudad (Tel.: 4342180 / 4332395), lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 24 horas de quedar firme la presente.

5) Comparecer de manera puntual a cada citación judicial que le efectúe el Tribunal correspondiente;

6) No cometer nuevos delitos.

**III)** Declarar, por unanimidad a María José Devoto Delpech, ya filiada, coautora penalmente responsable del delito de falsedad ideológica - hecho nominado 59° contenido en la pieza acusatoria- y partícipe necesaria penalmente responsable del delito de falsedad ideológica reiterada – (2 hechos) hechos nominados 5 y 6 contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real -, todo en concurso real (arts. 45, 293 y 55 del C.P.) e imponerle por unanimidad **la pena de dos (2) años de prisión, quedando este pronunciamiento en suspenso y condicionada su ejecución efectiva** (art. 26 del CP) al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se establece en el punto siguiente y por el plazo allí indicado, todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena (arts. 5, 27, 28, 40 y 41 del CP). Con costas (art. 29 inc 3° del CP, art. 412, 550 y 551 del CPP).

**IV)** Disponer que **María José Devoto Delpech**, ya filiada, debe cumplir fielmente y durante el plazo de **dos (2) años**, contados a partir de quedar firme la presente, cada una de las siguientes **reglas de conducta** (art. 27 bis del CP), a saber:

1) Fijar y mantener domicilio, quedando obligada a comunicar cualquier cambio del mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido;

2) Solicitar al Tribunal o Juzgado competente, autorización previa a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a diez (10) días corridos;

3) No consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas;

4) Someterse al cuidado del Patronato del Liberado (sito en calle Rosario de Santa. Fe 254 planta alta de esta ciudad (Tel.: 4342180 / 4332395), lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 24 horas de quedar firme la presente;

5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, por lo menos a razón doce ( 12) horas mensuales, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien

público, que se le indique en el Patronato del Liberado, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero al diez de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia documentada del cumplimiento de dichas tareas correspondiente al mes anterior;

6) Comparecer de manera puntual a cada citación judicial que le efectúe el Tribunal correspondiente;

7) No cometer nuevos delitos.

V) Declarar por unanimidad a **Alejandro Pedro Fernández Bisso**, ya filiado, coautor penalmente responsable del delito de defraudación por estelionato reiterada - (34 hechos) hechos nominados 11° a 14°, 27°, 30°, 31°, 39° a 47°, 49° a 58°, 60° a 67° contenidos en la pieza acusatoria, en concurso real, coautor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica reiterada - (35 hechos) hechos nominados 11° a 14°, 27°, 30°, 31°, 39° a 58°, 60° a 67° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real - , y partícipe necesario del delito de falsedad ideológica – hecho 6° contenido en la pieza acusatoria - , todo en concurso real - (arts. 45, 173 inc 9, 293 y 55 del C.P.) e imponerle por mayoría **la pena de tres (3) años de prisión, quedando este pronunciamiento en suspenso y condicionada su ejecución efectiva**(art. 26 del CP) al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se establece en el punto siguiente y por el plazo allí indicado, todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena (arts. 5, 27, 28, 40 y 41 del CP). Con costas (art. 29 inc. 3° del CP, art. 412, 550 y 551 del CPP).

VI) Disponer que **Alejandro Pedro Fernández Bisso**, ya filiado, debe cumplir fielmente y durante el plazo de **tres (3) años**, contados a partir de quedar firme la presente, cada una de las siguientes **reglas de conducta** (art. 27 bis del CP), **a saber:**

1) Fijar y mantener domicilio, quedando obligado a comunicar cualquier cambio del mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido;

2) Solicitar al Tribunal o Juzgado competente, autorización previa a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a diez (10) días corridos;

- 3) No consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas;
- 4) Someterse al cuidado del Patronato del Liberado (sito en calle Rosario de Santa. Fe 254 planta alta de esta ciudad (Tel.: 4342180 / 4332395), lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 24 horas de quedar firme la presente;
- 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, por lo menos a razón dieciséis (16) horas mensuales, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el Patronato del Liberado, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero al diez de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia documentada del cumplimiento de dichas tareas correspondiente al mes anterior;
- 6) Concretar el ofrecimiento de reparación por el daño producido por los hechos atribuidos, y en consecuencia, abonar la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000), de manera directa o por transferencia bancaria en un porcentaje del 50% para la querellante particular María Luz Bianchetti, del 25% para el querellante particular Horacio Fabián Hornillos y del 25% para el querellante particular José Antonio Ledesma, dentro del término de veinticuatro (24) horas hábiles de quedar firme la presente, debiendo acreditar el pago dentro de las 24 horas siguientes de haberse hecho efectivo, presentando la constancia pertinente ante este Tribunal o ante el Juzgado de Ejecución Penal interviniente;
- 7) Realizar cursos o prácticas necesarias para su capacitación laboral, lo que deberá acreditar documentadamente;
- 8) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad
- 9) Comparecer de manera puntual a cada citación judicial que le efectúe el Tribunal correspondiente;
- 10) No cometer nuevos delitos.

**VII)** Declarar por unanimidad a **Nicolás Néstor Minino**, ya filiado, partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de estafa reiterada (3 hechos) - hechos nominados 4º, 7º y 10º contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real - , defraudación por estelionato

– hecho nominado 9° contenido en la pieza acusatoria-, y falsedad ideológica reiterada - (8 hechos) hechos nominados 1° al 5°, 7°, 8° y 10° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real - , todo en concurso real (arts. 45, 172, 173 inc. 9, 293 y 55 del C.P.) e imponerle por mayoría **la pena de tres (3) años de prisión, quedando este pronunciamiento en suspenso y condicionada su ejecución efectiva** (art. 26 del CP) al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se establece en el punto siguiente y por el plazo allí indicado, todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena (arts. 5, 27, 28, 40 y 41 del CP). Con costas (art. 29 inc. 3°, arts. 412, 550 y 551 del CPP).

**VIII)** Disponer que **Nicolás Néstor Minino**, ya filiado, debe cumplir fielmente y durante el plazo de **tres (3) años**, contados a partir de quedar firme la presente, cada una de las siguientes **reglas de conducta** (art. 27 bis del CP), **a saber:**

- 1) Fijar y mantener domicilio, quedando obligado a comunicar cualquier cambio del mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido;
- 2) Solicitar al Tribunal o Juzgado competente, autorización previa a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a diez (10) días corridos;
- 3) No consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas;
- 4) Someterse al cuidado del Patronato del Liberado más cercano a su lugar de residencia, donde deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 24 horas de quedar firme la presente;
- 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, por lo menos a razón de 14 (14) horas mensuales, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el Patronato del Liberado, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero al diez de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia documentada del cumplimiento de dichas tareas correspondiente al mes anterior;
- 6) Concretar el ofrecimiento de reparación por el daño producido por los hechos atribuidos, y

en consecuencia, abonar la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), de manera directa o por transferencia bancaria, en un porcentaje del 50% para la querellante particular María Luz Bianchetti , del 25% para el querellante particular Horacio Fabián Hornillos y del 25% para el querellante particular José Antonio Ledesma, dentro del término de veinticuatro (24) horas hábiles de quedar firme la presente, debiendo acreditar el pago dentro de las 24 horas siguientes de haberse hecho efectivo, presentando la constancia pertinente ante este Tribunal o ante el Juzgado de Ejecución Penal interviniente;

7) Realizar cursos o prácticas necesarias para su capacitación laboral, lo que deberá acreditar documentadamente;

8) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad;

9) Comparecer de manera puntual a cada citación judicial que le efectúe el Tribunal correspondiente;

10) No cometer nuevos delitos.

**IX) Declarar por unanimidad a Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez, ya filiado, coautor penalmente responsable del delito de defraudación por estelionato reiterada - (55 hechos) hechos nominados 9°, 11° a 24°, 26° a 47°, 49° a 58° y 60° a 67° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real -, coautor de falsedad ideológica reiterada - (57 hechos) hechos nominados 11° a los 67° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real-, y partícipe necesario del delito de falsedad ideológica reiterada - (5 hechos) hechos nominados 1° al 3°, 6° y 9° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real -, todo en concurso real (arts. 45, 173 inc. 9, 293 y 55 del C.P.) e imponerle por mayoría **la pena de tres (3) años de prisión, quedando este pronunciamiento en suspenso y condicionada su ejecución efectiva** (art. 26 del CP) al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se establece en el punto siguiente y por el plazo allí indicado, todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena (arts. 5, 27, 28, 29 inc 3°, 40 y 41 del CP). Con costas (art. 29 inc 3° del CP, art. 412, 550 y 551 del CPP).**



**X)** Disponer que **Gonzalo Diego Nicolás Peralta Diez**, ya filiado, debe cumplir fielmente y durante el plazo de **tres (3) años**, contados a partir de quedar firme la presente, cada una de las siguientes **reglas de conducta** (art. 27 bis del CP), **a saber**:

- 1) Fijar y mantener domicilio, quedando obligado a comunicar cualquier cambio del mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido;
- 2) Solicitar al Tribunal o Juzgado competente, autorización previa a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a diez (10) días corridos;
- 3) No consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas;
- 4) Someterse al cuidado del Patronato del Liberado más cercano a su lugar de residencia, donde deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 24 horas de quedar firme la presente;
- 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, por lo menos a razón de dieciséis (16) horas mensuales, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el Patronato del Liberado, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero al diez de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia documentada del cumplimiento de dichas tareas correspondiente al mes anterior;
- 6) Concretar el ofrecimiento de reparación por el daño producido por los hechos atribuidos, y en consecuencia, abonar la suma de Dólares estadounidenses quince mil (US\$ 15.000) - dólar billete -, de manera directa o por transferencia bancaria, en un porcentaje del 50% para la querellante particular María Luz Bianchetti, del 25% para el querellante particular Horacio Fabián Hornillos y del 25% para el querellante particular José Antonio Ledesma, dentro del término de veinticuatro (24) horas hábiles de quedar firme la presente, debiendo acreditar el pago dentro de las 24 horas siguientes de haberse hecho efectivo, presentando la constancia pertinente ante este Tribunal o ante el Juzgado de Ejecución Penal interviniente;
- 7) Realizar cursos o prácticas necesarias para su capacitación laboral, lo que deberá acreditar documentadamente;

- 8) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad;
- 9) Comparecer de manera puntual a cada citación judicial que le efectúe el Tribunal correspondiente;
- 10) No cometer nuevos delitos.
- 11) Hacer conocer formalmente esta sentencia en todo colegio de abogados en que se encuentre o requiera ser matriculado durante el período indicado en el encabezado del presente punto.

**XI)** Declarar por unanimidad a **Irma Trasobares**, ya filiada, autora penalmente responsable del delito de falsedad ideológica reiterada - (10 hechos) hechos nominados 1° al 10° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real -, partícipe necesaria del delito de estafa reiterada - (3 hechos) hechos nominados 4°, 7° y 10° contenidos en la pieza acusatoria - en concurso real - , y partícipe necesaria del delito de defraudación por estelionato - hecho nominado 9° contenido en la pieza acusatoria - , todo en concurso real (arts. 45, 172, 173 inc. 9, 293 y 55 del C.P.) e imponerle por mayoría **a)** por un lado, la pena de **dos años (2) y diez meses (10) de prisión, quedando este pronunciamiento en suspenso y condicionada su ejecución efectiva** (art. 26 del CP) al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se establece en el punto siguiente y por el plazo allí indicado, todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena **b)** por otro lado, la pena de **cinco años (5) de inhabilitación para el ejercicio del notariado.** (arts. 5, 20 bis inc. 3°, 26, 27, 29, 40 y 41 del C.P.). Con costas (art. 29 inc 3° del CP, art. 412, 550 y 551 del CPP).

**XII)** Disponer que **Irma Trasobares**, ya filiada, debe cumplir fielmente y durante el plazo de **dos años y 10 meses**, contados a partir de quedar firme la presente, cada una de las siguientes **reglas de conducta** (art. 26, 27 bis del CP), **a saber:**

- 1) Fijar y mantener domicilio, quedando obligado a comunicar cualquier cambio del mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido;

- 2) Solicitar al Tribunal o Juzgado competente, autorización previa a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a diez (10) días corridos;
- 3) No consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas;
- 4) Someterse al cuidado del Patronato del Liberado (sito en calle Rosario de Santa. Fe 254 planta alta de esta ciudad (Tel.: 4342180 / 4332395), lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 24 horas de quedar firme la presente;
- 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, por lo menos a razón de doce (12) horas mensuales, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el Patronato del Liberado, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero al diez de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia documentada del cumplimiento de dichas tareas correspondiente al mes anterior;
- 6) Concretar el ofrecimiento de reparación por el daño producido por los hechos atribuidos, y en consecuencia, abonar la suma equivalente a 50.76 jus , de manera directa o por transferencia bancaria , en un porcentaje del 50% para la querellante particular María Luz Bianchetti, del 25% para el querellante particular Horacio Fabián Hornillos y del 25% para el querellante particular José Antonio Ledesma, dentro del término de veinticuatro (24) horas hábiles de quedar firme la presente, debiendo acreditar el pago dentro de las 24 horas siguientes de haberse hecho efectivo, presentando la constancia pertinente ante este Tribunal o ante el Juzgado de Ejecución Penal interviniente;
- 7) Comparecer de manera puntual a cada citación judicial que le efectúe el Tribunal correspondiente;
- 8) No cometer nuevos delitos.

**XIII) Absolver por unanimidad a Lorena Cecilia Wurch, ya filiada, por el hecho que la acusación le atribuía –nominado 48°- calificado legalmente como falsedad ideológica (arts. 45, 293 del C.P.), sin costas (arts. 411, 550 y 551 del C.P.P.)**

**XIV) Absolver por unanimidad a Lucas Javier Wurch, ya filiado, por el hecho que la**

acusación le atribuía –nominado 48º- calificado legalmente como falsedad ideológica (arts. 45 y 293 del C.P.) sin costas (arts. 411, 550 y 551 del C.P.P.)

**XV) Absolver por unanimidad a Marina Alejandra Wurch**, ya filiada, por el hecho que la acusación le atribuía –nominado 48º- calificado legalmente como falsedad ideológica (arts. 45 y 293 del C.P.) sin costas (arts. 411, 550 y 551 del C.P.P.)

**XVI) Absolver por unanimidad a José María Palma**, ya filiado, por el hecho que la acusación le atribuía en el hecho nominado octavo (8vo), calificado penalmente como falsedad ideológica, en calidad de partícipe necesario (arts. 45, 293 del CP), sin costas (arts. 411, 550 y 551 del CPP).

**XVII) Declarar Ideológicamente Falsas las siguientes Escrituras:**

- 1. Escritura N° 232 Sección “A”, de fecha 06/07/2013**, labrada por la Escribana Irma Trasobares Titular del Registro Nacional N° 220 de esta Ciudad de Córdoba.
- 2. Escritura N° 256 Sección “A”, de fecha 08/08/2007**, labrada por la Escribana Irma Trasobares Titular del Registro Nacional N° 220 de esta Ciudad de Córdoba.
- 3. Escritura N° 212 Sección “A”, de fecha 14/07/2008**, labrada por la Escribana Irma Trasobares Titular del Registro Nacional N° 220 de esta Ciudad de Córdoba.
- 4. Escritura N° 278 Sección “A”, de fecha 12/09/2008**, labrada por la Escribana Irma Trasobares Titular del Registro Nacional N° 220 de esta Ciudad de Córdoba.
- 5. Escritura N° 366 Sección “A”, de fecha 21/11/2008**, labrada por la Escribana Irma Trasobares Titular del Registro Nacional N° 220 de esta Ciudad de Córdoba.

6. **Escritura N° 373 Sección “A”, de fecha 28/11/2008**, labrada por la Escribana Irma Trasobares Titular del Registro Nacional N° 220 de esta Ciudad de Córdoba.
7. **Escritura N° 39 Sección “A”, de fecha 09/03/2009**, labrada por la Escribana Irma Trasobares Titular del Registro Nacional N° 220 de esta Ciudad de Córdoba.
8. **Escritura N° 108 Sección “A”, de fecha 11/05/2009**, labrada por la Escribana Irma Trasobares Titular del Registro Nacional N° 220 de esta Ciudad de Córdoba.
9. **Escritura N° 240 Sección “A”, de fecha 29/09/2009**, labrada por la Escribana Irma Trasobares Titular del Registro Nacional N° 220 de esta Ciudad de Córdoba.
10. **Escritura N° 22 Sección “A”, de fecha 23/02/2010**, labrada por la Escribana Irma Trasobares Titular del Registro Nacional N° 220 de esta Ciudad de Córdoba.
11. **Escritura N° 122 Sección “A”, de fecha 17/03/2008**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
12. **Escritura N° 150 Sección “A”, de fecha 28/03/2008**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
13. **Escritura N° 156 Sección “A”, de fecha 29/03/2008**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
14. **Escritura N° 181 Sección “A”, de fecha 03/04/2008**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.

15. **Escritura N° 484 Sección "A", de fecha 14/08/2008**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
16. **Escritura N° 519 Sección "A", de fecha 05/09/2008**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
17. **Escritura N° 561 Sección "A", de fecha 03/10/2008**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
18. **Escritura N° 620 Sección "A", de fecha 06/11/2008**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
19. **Escritura N° 202 Sección "A", de fecha 05/06/2009**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
20. **Escritura N° 213 Sección "A", de fecha 12/06/2009**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
21. **Escritura N° 255 Sección "A", de fecha 13/07/2009**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
22. **Escritura N° 272 Sección "A", de fecha 20/07/2009**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
23. **Escritura N° 287 Sección "A", de fecha 03/08/2009**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa

Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.

- 24. Escritura N° 318 Sección “A”, de fecha 22/08/2009**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 25. Escritura N° 327 Sección “A”, de fecha 07/09/2009**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 26. Escritura N° 338 Sección “A”, de fecha 15/09/2009**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 27. Escritura N° 386 Sección “A”, de fecha 10/10/2009**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 28. Escritura N° 11 Sección “A”, de fecha 29/01/2010**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 29. Escritura N° 12 Sección “A”, de fecha 29/01/2010**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 30. Escritura N° 207 Sección “A”, de fecha 15/05/2010** labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 31. Escritura N° 220 Sección “A”, de fecha 22/05/2010**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.

32. **Escritura N° 383 Sección “A”, de fecha 21/08/2010**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
33. **Escritura N° 398 Sección “A”, de fecha 28/08/2010**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
34. **Escritura N° 578 Sección “A”, de fecha 10/12/2010**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
35. **Escritura N° 579 Sección “A”, de fecha 10/12/2010**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
36. **Escritura N° 32 Sección “A”, de fecha 18/02/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
37. **Escritura N° 89 Sección “A”, de fecha 18/03/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
38. **Escritura N° 99 Sección “A”, de fecha 23/03/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
39. **Escritura N° 107 Sección “A”, de fecha 01/04/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
40. **Escritura N° 110 Sección “A”, de fecha 01/04/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa



Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.

- 41. Escritura N° 132 Sección "A", de fecha 16/04/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 42. Escritura N° 175 Sección "A", de fecha 29/04/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 43. Escritura N° 166 Sección "A", de fecha 29/04/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 44. Escritura N° 214 Sección "A", de fecha 24/05/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 45. Escritura N° 227 Sección "A", de fecha 28/05/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 46. Escritura N° 270 Sección "A", de fecha 11/06/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 47. Escritura N° 271 Sección "A", de fecha 11/06/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 48. Escritura N° 292 Sección "A", de fecha 18/06/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.

- 49. Escritura N° 313 Sección “A”, de fecha 25/06/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 50. Escritura N° 352 Sección “A”, de fecha 22/07/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 51. Escritura N° 421 Sección “A”, de fecha 26/08/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 52. Escritura N° 590 Sección “A”, de fecha 12/11/2011**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 53. Escritura N° 14 Sección “A”, de fecha 21/01/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 54. Escritura N° 38 Sección “A”, de fecha 10/02/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 55. Escritura N° 121 Sección “A”, de fecha 20/03/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 56. Escritura N° 132 Sección “A”, de fecha 23/03/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 57. Escritura N° 151 Sección “A”, de fecha 30/03/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa

Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.

- 58. Escritura N° 155 Sección "A", de fecha 31/03/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 59. Escritura N° 257 Sección "A", de fecha 26/05/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 60. Escritura N° 258 Sección "A", de fecha 26/05/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 61. Escritura N° 259 Sección "A", de fecha 26/05/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 62. Escritura N° 260 Sección "A", de fecha 26/05/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 63. Escritura N° 304 Sección "A", de fecha 22/06/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 64. Escritura N° 427 Sección "A", de fecha 18/08/2012**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.
- 65. Escritura N° 172 Sección "A", de fecha 13/04/2013**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.

**66. Escritura N° 213 Sección “A”, de fecha 06/05/2013**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.

**67. Escritura N° 295 Sección “A”, de fecha 07/06/2013**, labrada por el Escribano Marcos G. Núñez Titular del Registro Nacional N° 295 de la Localidad de Santa Rosa de Calamuchita de esta Provincia de Córdoba.

En consecuencia, se ordena retrotraer los efectos del delito al estado anterior, remitiendo a tal fin copia de la presente Sentencia y de los instrumentos declarados ideológicamente falsos, al Tribunal de Disciplina Notarial de la Provincia de Córdoba, con la marginación de la constancia respectiva, por la actuación de la Escribana Irma Trasobares (art. 546/548 C.P.P).

**XVIII) Hacer conocer al Registro General de la Provincia la presente sentencia y ordenarle** la cancelación de los asientos respectivos y la correspondiente registración de ello en las matrículas.

**XIX) Regular los honorarios** profesionales del Asesor Letrado Maximiliano Vargas por la defensa penal de los imputados Lorena Cecilia Wurch, Lucas Javier Wurch, Marina Alejandra Wurch y José María Palma, la que conforme las reglas cualitativas del art.39 de la ley arancelaria, estimo prudente fijar en la suma de 40 **jus**, por cada uno, los que serán a cargo de sus pupilos y para ser destinados al Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 1, 24, 29, 36, 39, 89, 90, 110, 125 y ccs. de la Ley 9454/08; y art. 1, 84 y 85 de la Ley 8002).

**XX) No regular honorarios** a los señores restantes abogados defensores y apoderados de los querellantes particulares, por no existir petición expresa al respecto (art. 26 Cód. Arancelario).

**XXI) Intimar** a los letrados intervinientes en este juicio (quedando a salvo el integrante de la defensa pública) a los fines que en el término de 48 horas cumplimenten con los aportes de Caja y Colegio de Abogados (ley 5805 y 6468), bajo apercibimiento de ley.

**XXII) Eximir del pago de tasa de justicia** a los prevenidos José María Palma, Cecilia Wurch, Lucas Javier Wurch y Marina Alejandra Wurch por ser beneficiarios del sistema de

Asistencia Jurídica Gratuita (art. 31, y ccts. ley 7982).

**XXIII) Fijar como tasa de justicia** la suma de pesos doscientos diez mil novecientos sesenta (**\$ 210.960**) (la que es a cargo de los condenados en costas en la proporción respectiva/en forma solidaria, determinada en el 2% de la base actualizada en el presente proceso, monto que deberán abonar una vez firme la presente sentencia en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente con más los intereses por mora, el que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución; oportunamente ofíciase a la Oficina de Tasas de Justicia (Cfrme. Ley nro. 10.854, art. 103 inc. 1°, 104 inc. 18°, 109 inc. 7 y ccds. y correlativos Código Tributario 6006).

**XXIV) Notificar a las víctimas** lo resuelto en la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en los arts. 96 del CPP, 2, 5 inc. k) y 12 de la Ley 27.372, y a fin del art.11 bis de la Ley 24.660.

**XXV)** Remitir copia de la presente al Tribunal de Disciplina Notarial de la Provincia de Córdoba, Tribunal de Disciplina del colegio de martilleros y corredores públicos de la provincia de Córdoba y al Colegio de Abogados de la Provincia de La Rioja.

**XXVI)** Invitar a los Sres. Querellantes Particulares a brindar por secretaría de este tribunal el respectivo CBU de la cuenta a los efectos de cumplimentar el ofrecimiento dinerario relacionado.

**XXVII)** Firme la presente, cúmplase con la ley N° 22117, realícense las comunicaciones correspondientes a los organismos oficiales pertinentes a sus efectos, y fórmese los correspondientes legajos de ejecución digital (Acuerdo Reglamentario N° 896. Serie “A” del TSJ). ***PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.***

Texto Firmado digitalmente por:

**PALACIO LAJE Carlos Enrique**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.12.05

**CENTENO Mario Walter**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.12.05

**ROJAS MORESI Juan José**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.12.05

**GONZALEZ Pilar**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2023.12.05